

# **El nuevo Sistema de Jurisprudencia** del Poder Judicial del Estado de México

Coordinador: Ricardo J. Sepúlveda I.





# El Nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México

RICARDO JESÚS SEPÚLVEDA IGUÍNIZ

Coordinador



# El Nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México

RICARDO JESÚS SEPÚLVEDA IGUÍNIZ

Coordinador



Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario. Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México. Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara C.P. 50090, Toluca, Estado de México Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16821, 16822, 16804. Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

**Editor responsable:**

DR. EN D. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU  
*Director del Centro de Investigaciones Judiciales*

**Editora ejecutiva:**

LIC. EN D. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS

**Asistente editorial:**

LIC. EN D. JESSICA FLORES HERNÁNDEZ

**Diseño de portada:**

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- © Poder Judicial del Estado de México
- © Ubijus Editorial, S.A. de C.V.  
Begonias 6-A, Col. Clavería, C.P. 02080  
Azcapotzalco, Ciudad de México  
[www.ubijus.com](http://www.ubijus.com)  
[contacto@ubijus.com](mailto:contacto@ubijus.com)  
(55) 53 56 68 91

ISBN: 978-607-8875-85-6

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida sin el permiso de la editorial. Como también, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del autor, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de los autores, especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considerar fotocopiarla es una falta de respeto y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor.

Consejo de la Judicatura del Estado de México

**Magistrado Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar**  
*Presidente*

**Magistrado Dr. A. J. Raúl Aarón Romero Ortega**  
*Consejero*

**Magistrado Dr. en D. Enrique Víctor Manuel Vega Gómez**  
*Consejero*

**Jueza Dra. en D. C. Astrid Lorena Avilez Villena**  
*Consejera*

**Jueza M. en D. P. P. Edna Edith Escalante Ramírez**  
*Consejera*

**M. en D. A. Cristel Yunuen Pozas Serrano**  
*Consejera*

**M. en D. Pablo Espinosa Márquez**  
*Consejero*

## Junta General Académica

**Dr. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar**  
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia  
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

**Dr. César Camacho Quiroz**  
*Profesor-Investigador de tiempo completo  
de El Colegio Mexiquense*

**Dr. José Ramón Cossío Díaz**  
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y Miembro de El Colegio Nacional*

**Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá**  
*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

**Dr. Gerardo Laveaga Rendón**  
*Profesor del ITAM y Coordinador de la Comisión de Ciencia,  
Cultura y Derecho de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*

**Dr. Diego Valadés Ríos**  
*Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas de la UNAM*

Escuela Judicial del Estado de México

**Dr. Jaime López Reyes**

*Director General*

**Dra. María de la Luz Ruiz Beltrán**

*Coordinadora de Enlace Académico*

**Dr. Juan Carlos Abreu y Abreu**

*Director del Centro de Investigaciones Judiciales*

## Consejo editorial

**Dr. en D. Juan Carlos Abreu y Abreu**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Lic. en D. Mateo Mansilla-Moya**  
*Revista Abogacía*

**Mtra. en D. María José Bernáldez Aguilar**  
*Universidad Autónoma del Estado De México*

**Dra. en D. E. y S. María Solange Maqueo**  
*Universidad La Salle*

**Dr. en J. C. y D. F. Rodrigo Brito Melgarejo**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Lic. en H. y E. Iván Martínez Aguirre**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Manuel Jorge Carreón Perea**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

**Dr. en D. José Ramón Narváez Hernández**  
*Poder Judicial de la Federación*

**Dr. en D. Héctor Carreón Perea**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

**Dra. en D. Fabiola Martínez Ramírez**  
*Tecnológico de Monterrey*

**Lic. en D. María Fernanda Chávez Vilchis**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Dr. en C. S. Luis Raúl Ortiz Ramírez**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Javier Espinoza  
De Los Monteros Sánchez**  
*Universidad Anáhuac*

**Dra. en D. Yaritza Pérez Pacheco**  
*Universidad Internacional  
de la Rioja en México*

**Dr. en D. José Antonio Estrada Marún**  
*Academia Interamericana  
de Derechos Humanos*

**Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Dr. en D. Rafael Estrada Michel**  
*Poder Judicial del Estado de México*

**Dr. en D. Francisco Rubén  
Quiñónez Huízar**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Dr. en C. P. y S. Alfredo García Rosas**  
*Universidad Autónoma del Estado de México*

**Lic. en D. María Gabriela Stramandinoli**  
*Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad de México*

**Dr. en F. D. Juan Jesús Garza Onofre**  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

**Dr. en D. Jorge Alejandro  
Vásquez Caicedo**

**Dr. en C. P. y P. C. Eliseo Lázaro Ruíz**  
*Instituto Nacional de Ciencias Penales*

*Universidad Autónoma del Estado de México*

## Contenido

Presentación.....	15
Prólogo.....	17
La importancia de la jurisprudencia en la impartición de justicia de las entidades federativas .....	23
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	
Precedente judicial: trascendencia en el sistema jurídico del Estado de México .....	41
ERIKA ICELA CASTILLO VEGA	
La jurisprudencia de los tribunales locales como garante de la pluralidad jurídica del sistema judicial mexicano .....	49
JOSÉ ZAMORA GRANT INGRID SIGRID DIONISIO ZAMORA	
La jurisprudencia como contenido fundamental de la educación jurídica.....	63
JORGE ALEJANDRO VÁSQUEZ CAICEDO	

## CONTENIDO

---

Jurisprudencia y derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	83
JULIETA MORALES SÁNCHEZ GERARDO ANTONIO PRECIADO ASCENCIÓN	
La jurisprudencia en el Estado de México, su influencia como fuente en la forma de hacer derecho .....	105
EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ	
El sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México a través de su evolución normativa .....	125
HIRAM PIÑA LIBIEN	
Precedentes por consideración: una herramienta innovadora que genera certeza jurídica y unifica criterios.....	163
PATRICIO TIBERIO SÁNCHEZ VÉRTIZ RUIZ	
La eficacia de la jurisprudencia local en el marco del sistema nacional de justicia: análisis crítico de la reforma en el Estado de México .....	177
MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS	
La enseñanza del sistema de jurisprudencia en el Estado de México .....	201
LANZY MUZIÑO ÁLVAREZ	
Jurisprudencia: la obligatoriedad de su aplicación en el estado de México .....	223
PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ	
El precedente por consideración: una herramienta de los justiciables para formar jurisprudencia en el sistema judicial mexiquense.....	237
MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL	

## Contenido

---

La Reforma del Sistema de Jurisprudencia del Estado de México, los Desafíos de su Implementación .....	249
RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR	
El nuevo sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México: avances y retos .....	273
RICARDO J. SEPÚLVEDA I.	



## Presentación

La jurisprudencia constituye una de las herramientas fundamentales para el fortalecimiento del derecho de acceso a la justicia, al representar un medio de interpretación y desarrollo de la normatividad que responde a las realidades sociales.

A lo largo de los años, el concepto y alcance de la jurisprudencia ha experimentado un proceso de desarrollo y especialización que ha incrementado su relevancia como fuente formal del derecho. En esta obra, se exploran los momentos que han marcado la evolución de la jurisprudencia en nuestro país, desde sus primeras etapas hasta su actual reconocimiento como un medio fundamental para el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

En este contexto, el Poder Judicial del Estado de México ha asumido el compromiso ineludible de consolidar un sistema de jurisprudencia acorde a las necesidades de nuestro tiempo, en consonancia con el paradigma renovado que caracteriza a la función judicial en la actualidad y que busca fortalecer el federalismo judicial.

La presente obra, titulada El Nuevo Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, representa un esfuerzo conjunto por ofrecer análisis profundos y perspectivas detalladas sobre el papel de la jurisprudencia en el ámbito estatal; esta obra explora los diversos aspectos que constituyen el significado y la función de la jurisprudencia, convirtiéndose en un recurso invaluable para jueces, magistrados, académicos y operadores jurídicos, quienes encontrarán en estas páginas una reflexión sólida y rigurosa sobre la jurisprudencia como me-

canismo de acceso a la justicia no solo desde el ámbito federal, sino también desde el ámbito estatal.

En suma, esta contribución constituye un avance significativo para el sistema judicial estatal, que refuerza no solo la eficiencia en la impartición de justicia, sino también la protección y promoción de los derechos humanos. Que esta obra sea, pues, un recurso útil y valioso para quienes se encuentran comprometidos en la labor de consolidar un sistema judicial a la altura de las ingentes demandas de justicia de nuestra sociedad.

DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR  
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del  
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México*

## Prólogo

La jurisprudencia juega un papel determinante en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico mexicano. Particularmente, porque, analizada en un sentido amplio, refleja la forma en que los jueces entienden y aplican los enunciados normativos a los casos concretos; es decir, permite conocer el derecho viviente de nuestro país.<sup>1</sup>

En un sentido más concreto, la jurisprudencia se concibe como un sistema a través del cual, determinados órganos judiciales, establecen criterios jurídicos de observancia obligatoria bien sea para el resto de los tribunales o para una parte de ellos.

Esta obra justamente da cuenta del novedoso sistema de integración de jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México y, para ello, reúne el esfuerzo colectivo de múltiples académicos y operadores jurídicos, hábilmente, coordinados por el doctor Ricardo Jesús Sepúlveda, quien también escribe sobre los avances y retos en la materia.

El libro pone de relieve, en sus primeros capítulos, la importancia de la jurisprudencia local en la consolidación de un auténtico sistema de precedentes. De manera muy ilustrativa, el doctor Manuel González Oropeza brinda un recorrido evolutivo fascinante sobre la época de la interpretación más literal y apegada al texto mismo de los trabajos

---

<sup>1</sup> “El derecho viviente significa una interpretación dominante de carácter judicial o asentada en la doctrina especializada que determina el sentido o significado real de una norma y su aplicación”. Cfr., Cruz Rodríguez, Michael, *Supremacía judicial: El control constitucional del Derecho viviente en Colombia*”, en *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, Volumen XXI, No. 42, julio-diciembre de 2018, Bogotá, p. 115.

legislativos, para, posteriormente, llegar a estadios en los cuales la creatividad judicial, plasmada en la jurisprudencia, confiere sentidos y alcances normativos mucho más protectores para los justiciables.

Para dimensionar el papel que, al menos desde mi perspectiva, tiene el nuevo sistema de jurisprudencia mexiquense y la obra que el lector tiene en sus manos, considero oportuno destacar la importancia que para la sociedad reviste la posibilidad de acceder a los criterios más emblemáticos de sus tribunales, tanto federales como estatales, en forma sencilla y sistematizada.

Al respecto, debemos recordar que el derecho de acceso a la información tiene una faceta por virtud de la cual, el Estado se encuentra obligado a que las actuaciones llevadas a cabo por todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, sean divulgadas de la mejor manera posible. Ello permite a las personas tener conocimiento de la impartición de justicia y del cumplimiento de sus objetivos.

Así, cuando un juez dicta una sentencia, con independencia de la materia sobre la que verse la contienda (penal, civil, familiar, administrativa, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento, precisamente, porque delimitan el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente judicial.

Esa sentencia, y más concretamente las razones torales que la sustentan o su *ratio decidendi* según la tradición del *Common Law*, deben ser tratadas como premisas básicas para decisiones subsecuentes en casos análogos.<sup>2</sup>

Atendiendo a lo anterior, la divulgación y el fácil acceso a los criterios emitidos por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad, pues su comprensión permite conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa.

---

<sup>2</sup> En ese sentido Magaloni Kerpel señala que “*El valor de precedente de las sentencias se encuentra inserto en la arquitectura argumental y los razonamientos de éstas; ya no en el texto de las tesis que se extrae de las mismas*”. Magaloni Kerpel, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*. Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales, México, 2021, p. XXIII.

Tener acceso a los pronunciamientos más destacados de los tribunales locales, como se hace a través del nuevo sistema de jurisprudencia mexiquense, brinda a los justiciables la certeza del cómo los jueces al individualizar las normas interpretan, razonan y aplican el derecho.

Por otra parte, el sistema de jurisprudencia local que es materia de análisis en la presente obra también juega un papel relevante en el marco de la llamada justicia abierta. Este concepto no se limita a la mera sistematización y difusión de los criterios jurídicos relevantes, sino que dicho concepto es más amplio y abarca, entre otras cuestiones, el acceso eficaz y claro a las determinaciones judiciales.

En este sentido, me parece muy atinado el capítulo escrito por la brillante pluma del magistrado Ricardo Sodi Cuellar, al analizar los desafíos de la implementación de la reforma en materia jurisprudencial a nivel estatal. Igualmente son ilustrativos y bien informados los apartados en los que la doctora Erika Castillo Vega, el doctor José Zamora Grant y la maestra Ingrid Dionisio Zamora, respectivamente, exploran la noción del precedente judicial y la jurisprudencia de los tribunales estatales.

Asimismo, resultan muy interesantes los capítulos relacionados con el contenido fundamental de la educación jurídica, así como sobre la relación de la jurisprudencia y los derechos humanos, en los que participan los doctores Jorge Vásquez Caicedo, Gerardo Preciado Ascención y la doctora Julieta Morales Sánchez. Mención especial también merecen los valiosos capítulos sobre la evolución normativa del sistema jurisprudencial en el Estado de México y su papel como fuente de derecho, escritos por el doctor Hiram Raúl Piña Libien y la maestra Edna Edith Escalante Ramírez, respectivamente.

Nuestra vida nacional atraviesa, desde hace varios años, por un momento único y, al mismo tiempo, crítico en su historia. En este siglo, el pueblo mexicano ha asumido como nunca un papel central para decidir su destino. La consolidación de nuestro orden constitucional ha significado pasos importantes en el eterno anhelo de nuestra Nación de convertirnos en un país de instituciones, donde todas las mujeres y los hombres, sin importar su edad, su orientación, su credo o su condición económica, puedan gozar de la misma libertad, igualdad y acceso a la justicia.

Pese a ello, aún queda un enorme trecho para alcanzar la Nación incluyente que todos anhelamos, donde seamos capaces de articular y

valorar las diferencias que nos definen como individuos, pero que al mismo tiempo nos fortalecen como comunidad.

Para afrontar ese gran reto, es imperativo un replanteamiento de la función judicial, dejar a un lado esquemas excesivamente tecnificados y, por lo mismo, poco transparentes, para abrir paso a un modelo más inclusivo que sea capaz de percibir de manera empática las necesidades de los justiciables y, a la vez, ser capaces de comunicar de forma clara y sencilla el contenido de las sentencias.

Sobre el tema del lenguaje más accesible, creo que los tribunales deben abandonar el dogma, cada día más rebasado, de que una buena sentencia es aquella gigantesca, abusiva en transcripciones y con un lenguaje altamente tecnificado, para transitar hacia un esquema en el que, sin comprometer la solidez argumentativa ni el principio de exhaustividad, se privilegie la capacidad de síntesis, una narrativa de hechos que brinde un panorama integral sobre los puntos fundamentales de la controversia, así como la precisión en la elaboración de argumentos o consideraciones que sustenten la decisión final.

La premisa de que las personas juzgadoras deben hablar a través de sus sentencias, si bien salvaguarda la legitimidad democrática de nuestra función, no entraña un obstáculo para que las y los impartidores de justicia, complementemos nuestro quehacer profesional diario con la elaboración de artículos, libros u obras de difusión que permitan a nuestros lectores, e incluso a nosotros mismos, reflexionar y discutir sobre los alcances de las sentencias que emitimos o sobre las instituciones que dan estructura a nuestro orden jurídico nacional.

En este sentido, me parece que la presente obra está llamada a ser un referente obligado para el estudio, serio y profundo, de los sistemas jurisprudenciales en las entidades federativas. A manera de ejemplo, resultan muy útiles los capítulos destinados al análisis de una figura novedosa, como la de precedentes por consideración, misma que, como bien apuntan los maestros Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz y Mario Eduardo Navarro Cabral, es una herramienta que permite unificar criterios y brindar certeza jurídica a los justiciables en casos homólogos a los ya resueltos.

De igual forma, resulta muy orientador el capítulo del maestro Michael Rolla Negrete dirigido a efectuar un análisis crítico de la reforma al sistema jurisprudencial del Estado de México; o las interesantes reflexiones que el maestro Pablo Espinosa Márquez efectúa sobre la

obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales, así como el relevante apartado en el que la maestra Lanzy Muziño Álvarez examina la enseñanza del sistema de jurisprudencia local.

Sabemos que aún falta mucho por hacer y resolver en diversos ámbitos de la procuración e impartición de justicia. México, como decía Justo Sierra, todavía tiene hambre y sed de justicia. Pero en el cumplimiento de esa labor, pienso que este libro, junto con el novedoso sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, serán una fuente para mitigar y abreviar hacia un conocimiento más profundo de los criterios jurídicos emitidos en uno de los ámbitos de la justicia más cotidiana y cercana con la gente, es decir, la impartida por los tribunales locales.

A lo largo de la historia contemporánea de México, hemos visto la consolidación de nuestras instituciones democráticas, lo que ha permitido, en nuestro orden constitucional, el establecimiento de mecanismos eficaces y transparentes de rendición de cuentas. Hemos sido testigos del surgimiento de una ciudadanía comprometida, consciente de sus derechos y del papel fundamental que tienen para la toma de decisiones en nuestro país. Hemos visto, pues, el tránsito de nuestra Nación, en un tiempo relativamente breve, hacia un Estado Constitucional de Derecho.

Desde luego, la judicatura local ha jugado un papel importantísimo en estos cambios. Cuando hace poco más de una década se volvió evidente replantear la forma en que entendíamos la justicia constitucional para incorporar los derechos humanos como su eje central no fueron pocas las voces que expresaron dudas al respecto.

Estas dudas no eran del todo infundadas: la labor que se avecinaba era verdaderamente monumental, pues implicaba que todos los juzgadores, desde la Suprema Corte hasta las judicaturas locales, replantearan de manera radical su función. El éxito en este nuevo paradigma judicial no ha sido producto de la casualidad. Ha sido el resultado de una labor ardua y constante de todas y todos los juzgadores, quienes asumieron ese compromiso con gran aplomo. Todos ellos, hombres y mujeres que han acometido con profunda convicción los obstáculos en el camino y los han superado con seriedad y sentido de justicia.

Por ello agradezco al doctor Ricardo Sepúlveda Iguíniz por invitarme a realizar este breve prólogo, mismo que dejo como testimonio y reconocimiento para todas y todos los autores, que seguramente dedi-

caron largas horas de análisis y estudio para llevar a buen puerto este proyecto. Por la seriedad y lo atinado de los comentarios vertidos en sus más de trescientas páginas, auguro que se posicionara como una valiosa herramienta para el análisis de la jurisprudencia emitida no solo en el Poder Judicial del Estado de México, sino para el resto de los tribunales de las diversas entidades federativas que integran a nuestra república.

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
*Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

# La importancia de la jurisprudencia en la impartición de justicia de las entidades federativas

*Manuel González Oropeza\**

**Sumario:** I. Introducción. II. La interpretación legislativa en México. III. Importancia de la jurisprudencia en la interpretación legislativa de las entidades federativas. IV. Fuentes de consulta.

**Resumen:** El presente capítulo se enfoca en analizar la relación e influencia de la publicidad de las sentencias, su evolución a lo largo de la historia jurídica del país, hasta la conformación del Seminario Judicial de la Federación. Asimismo, desarrolla una reflexión sobre las decisiones judiciales, y como a través de estas, la jurisprudencia ha creado precedentes que guían la interpretación y aplicación de la ley, promoviendo coherencia y estabilidad en las diferentes entidades federativas de México. Finalmente, se hace énfasis en los cambios al sistema de jurisprudencia local que ha atravesado el Estado de México con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, expedida el 6 de octubre de 2022.

## I. INTRODUCCIÓN

La publicidad que las sentencias de los tribunales merecían en los albores de nuestra justicia, no requerían necesariamente de publicaciones

---

\* Investigador Nacional Emérito, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

especializadas, sino tan sólo de agoreros, hojas volantes o folletos que se distribuían entre el público o se fijaban en los lugares visibles de las plazas públicas. La modestia de estos medios de difusión se debía a las circunstancias del país, así como a que las funciones de los otros poderes de gobierno concentraban la atención de la opinión pública, mientras que las resoluciones de los tribunales federales afectaban tan sólo, en principio, a las partes involucradas, según se argumentaba entonces.

Como sucedió en otros países, fueron publicaciones privadas las que antecedieron a las oficiales, en la difusión de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia. La necesidad de dar a conocer las sentencias era una obligación reglamentaria desde 1826.<sup>1</sup> Sin embargo, la primer publicación periódica conocida que reportaba las sentencias más importantes de los tribunales federales se llamó *Semanario Judicial*,<sup>2</sup> y aunque el posterior *Semanario Judicial de la Federación*, creado por Benito Juárez en 1870, no tiene una relación directa con este *Semanario*, nos parece obvia la relación e influencia de esta publicación que por primera vez se reedita completa por la Suprema Corte de Justicia, con la moderna y oficial edición del actual *Semanario Judicial de la Federación*.

El antiguo *Semanario Judicial* era un periódico con formato de libro que se editó de 1850 a 1855 y su contenido era variado, por ello se

---

<sup>1</sup> En las “Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia,” del 14 de febrero de 1826, el artículo 45 determinaba: “Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, a todos los tribunales y jueces de la Federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se *suplicará un extracto* , así de ellas como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre”. En el “Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia” del 13 de mayo de 1826, se repite la regla anterior en el Capítulo V, artículo 9º., de la siguiente manera: “Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que, examinadas previamente por él, lo sean después por el tribunal, y se procederá a su publicación.” [www.bibliojuridica.org/libros/2/842/5.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/2/842/5.pdf)

<sup>2</sup> El nombre de “*Semanario*” es una incógnita, pues la publicación, aunque periódica no podía ser semanal, ni en el pasado ni en la actualidad, ya que, dados los medios de comunicación, podría ser incluso diaria a través de medios electrónicos. Si el término no se refiere a su periodicidad, la única explicación que encuentro es que la publicación haría las veces de difundir las actuaciones validadas por el “ministro semanero”, que desde 1826, de acuerdo con el Reglamento que debía observar la Suprema Corte, era el encargado de distribuir y desahogar los negocios y las causas de la Suprema Corte (Capítulo IV). *Idem*.

le dividió en cuatro partes: La primera reportaba la Legislación de la época, la segunda se refería a reproducir las resoluciones judiciales y la tercera parte compilaba también reportes judiciales, pero agregando dictámenes, demandas y artículos especializados sobre las opiniones de la Suprema Corte de Justicia.<sup>3</sup> La última parte, la cuarta, se refiere a la publicación de la legislación.

## II. LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO

Formalmente, la Constitución federal otorga expresamente al Congreso de la Unión, la facultad para interpretar las leyes, pues según se prescribe en el inciso f) del artículo 72 constitucional: “*En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*”; lo cual significa que existe una interpretación elaborada por el legislador en las leyes o en sus procedimientos de reformas. Esta interpretación se concreta a través de decretos interpretativos, modificatorios o derogatorios de leyes previamente expedidas.

Sin embargo, las leyes en México distan mucho de ser explícitas y claras, y el legislador no ha tomado la función de brindar criterios interpretativos a través de la reforma y actualización de las normas. Lejos de ello, el proceso legislativo es necesariamente lento, por deliberativo y complicado por numerosos actores en su votación; si la interpretación dependiera del legislador exclusivamente, la adecuación de las leyes sería siempre insuficiente.

El poder judicial, por su parte, está subordinado a la ley que interprete moderadamente sin ofender la intención del legislador, según se ha indicado; se aprecian todavía actuales las palabras de Montesquieu (1748): “*En el gobierno republicano, que los jueces sigan la letra de la ley*”.<sup>4</sup> A pesar de los esfuerzos por mejorar la administración de justicia, el juez no se atreve en general a integrar las deficiencias de las leyes, por la reacción de las partes condenadas, las responsabilidades con que se

---

<sup>3</sup> Helen L. Clagett y David M. Valderrama. *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*. Library of Congress. US Printing Office. Washington. 1973. p. 408.

<sup>4</sup> Montesquieu, *De l'Esprit des Lois*, GF-Flammarion, París, 1979, Libro VI, capítulo III, p. 203.

le acusaría y en general, la falta de tradición de considerar al juez como creador del derecho. Los jueces estatales no cuentan en la mayoría de los casos, con la infraestructura para publicar sus decisiones y no existen precedentes en la administración de justicia estatal que orienten al foro y al estudioso sobre los detalles de la legislación local.

A nivel estatal, el poder político más importante es el del ejecutivo. Aunque los gobiernos de oposición comienzan a despuntar mecanismos efectivos de frenos y contrapesos en lo interno, nuestro país se encuentra dando los primeros pasos al respecto. El panorama general, ofrece el hecho de que el poder ejecutivo posee gran ascendencia sobre las funciones legislativas y jurisdiccionales, tanto en su fase de creación como de interpretación y ejecución de la ley.

La interpretación legislativa y la interpretación judicial son las únicas permisibles constitucionalmente en México. Los jueces que aplican las leyes son la boca de la ley, parodiando a Montesquieu, quien con esa frase expresó la desconfianza que la ilustración francesa había sostenido hacia la judicatura.<sup>5</sup>

Aunque la doctrina ha acotado la disposición constitucional del inciso f) del artículo 72, la disposición es terminante en el sentido de que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación; esta disposición aplicada textualmente, elimina cualquier otra interpretación, como la judicial, o incluso la administrativa, y llega a proscribir la actividad interpretativa de los tribunales, para instaurar un control político: el de la interpretación legislativa.<sup>6</sup>

El presupuesto de la interpretación legislativa es que la ley debe claramente mencionar los supuestos de su aplicación, cualquier desviación o concepto no establecido normativamente podría incurrir en una interpretación que, por disposición constitucional, únicamente correspondería al legislador hacer mediante el mismísimo proceso legislativo.

La interpretación legislativa es una institución centenaria en nuestra historia constitucional, pues desde la Constitución de 1824 se es-

---

<sup>5</sup> Pierre Goubert y Daniel Roche, *Les français et l'Ancien Régime*, I: La société et l'État, Armand Colin, 2ª ed., 1991, p. 271-290.

<sup>6</sup> Esta disposición se repite en por lo menos quince estados: Campeche (art. 51), Chihuahua (art. 77), Coahuila (art. 65), Guerrero (art. 56), México (art. 56), Michoacán (art. 40), Morelos (art. 50), Nuevo León (art. 63), Querétaro (art. 56), Quintana Roo (art. 69), San Luis Potosí (art. 45), Sinaloa (art. 46, fr. VIII), Sonora (art. 63), Tamaulipas (art. 74) y Zacatecas (art. 45, fr. IV).

tableció en su artículo 64, en los mismos términos que la disposición vigente: “*En la interpretación, modificación o revocación (sic) de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación*”. La Constitución original de 1857 no previó esta disposición, pues lo consideraron un principio con tal fuerza, que resultaba innecesario el establecerlo expresamente, aunque se le agregó con la reforma del 13 de noviembre de 1874.

Fue común durante el siglo XIX prescribir en el más alto nivel normativo de las entidades federativas, la prohibición por parte del poder judicial para interpretar o suspender la aplicación de las leyes, por lo que cualquier duda de ley que surgiera, debería hacerse del formal conocimiento al Congreso del Estado, por conducto del gobernador, sin que el tribunal superior de la entidad pudiera plantearla directamente al poder legislativo. Tal fue el sentido del artículo 189 de la Constitución de Jalisco de 1824; 147 de la Constitución de Zacatecas de 1825, 210, fracción III, de la Constitución de Tamaulipas de 1825; así como el artículo 171 de la Constitución de Tabasco de 1826; 118 de la Constitución de Michoacán de 1825, y 123 de la Constitución de San Luis Potosí de 1826, entre otras.

En la segunda mitad del siglo XIX, el procedimiento sobre las “dudas de ley” continuó en vigor gracias a las constituciones estatales de Chiapas de 1858 (artículo 73, fracción VIII), Guanajuato de 1861 (artículo 82, fracción III) y Morelos de 1878 (artículo 108, fracción IX), entre otras.

Por lo tanto, los jueces no podían ejercer otras funciones más que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que sus sentencias en todas las causas, civiles o criminales deberían contener la expresión de los hechos, según resultare del proceso, así como el texto de la ley en que se fundare y a la cual se tenía que arreglar literalmente, tal como lo afirmaban los artículos 142 y 150 de la Constitución de Yucatán de 1825. Tamaulipas llegó a sancionar con la remoción de la autoridad si ésta se atrevía a interpretar la ley, así como a multar a los particulares que indujesen la interpretación de las leyes por autoridades distintas de la legislativa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> La ley constitucional del 18 de agosto de 1824 de Tamaulipas determinó: “1. Nadie, aunque sea magistrado, juez o letrado, puede interpretar las leyes, sino éstas se entenderán por su tenor literal, dando a las voces comunes el significado que tienen generalmente en el Estado y en la Nación; y a las técnicas (o propias de al-

El control del legislador para interpretar su obra proviene de la legislación europea del siglo XVIII. El decreto francés de agosto de 1790 estableció con el nombre de *référé*, el procedimiento mexicano de “duda de ley”, mediante el cual los jueces consultarían el sentido de cualquier ley, ya que se prohibía expresamente la interpretación judicial. En el mismo año, mediante decretos del 27 de noviembre y 10 de diciembre, se creó por la Asamblea Constituyente francesa el Tribunal de Casación dependiente del propio poder legislativo, facultado para revisar y anular, en su caso, cualquier resolución judicial fundada en interpretación de la ley y en el alejamiento de la aplicación literal de la misma.<sup>8</sup>

En esta tendencia se registraron igualmente las leyes italianas de 1774 y otras leyes durante los últimos años del siglo XVIII, instaurando al legislador como único intérprete de la ley.

La interpretación judicial fue adquiriendo carta de naturalización a partir de la reglamentación del juicio de amparo. Los debates de la ley de amparo correspondientes a la ley de 1869 y 1882, plasmando legislativamente a la jurisprudencia, fueron fundamentales en esta vertiente.

La rigidez en la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.

---

gún arte, oficio o facultad) aquél en que las entienden los respectivos profesores. 2. El Tribunal que dude del sentido de una ley lo consultará al Cuerpo Legislativo, y si fuese juez inferior lo hará por medio del Tribunal de Justicia. 3. El que interprete alguna ley será castigado si fuere autoridad como atentador arbitrario contra los derechos de los ciudadanos; y si es letrado quedará privado de ejercer en el Estado; si es particular se le aplicará por el Juez ante quien verse el negocio o causa una multa, según las facultades del individuo y teniendo consideración a sus luces. Esta multa nunca bajará de veinte y cinco pesos, ni excederá de doscientos, y el Juez que la imponga dará cuenta luego al Tribunal de tercera instancia, para que la apruebe, modere, agrave o revoque”. *Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas*, 1825, Imprenta del Estado, Ciudad Victoria, 1825, p. 7.

<sup>8</sup> Sebastián Soler, *Interpretación de la ley*, Ariel, Barcelona, 1962, p. 18-20. Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM, 1996, p. 28-29.

El propio legislador de 1869 se declaraba incompetente para interpretar la Constitución de 1857 y definir el alcance de su artículo 101 así como resolver, en consecuencia, si el amparo procedía contra actos de todas las autoridades, incluyendo a las judiciales. Para el distinguido jurista y diputado Emilio Velasco, la Constitución no podía ser interpretada (auténticamente) sino por el Poder Constituyente, por lo que los congresos ordinarios no podían acotar el sentido de los preceptos constitucionales, ni siquiera cuando estuvieren reglamentados. Según sus propias palabras: “*Entretanto el Poder Constituyente no apruebe una adición a la Constitución, explicando el citado artículo, toca al poder judicial interpretar su sentido*”.<sup>9</sup> Y ese mismo año, el poder judicial federal daría la interpretación del artículo 101 constitucional (Constitución de 1857), aún en contra del texto expreso de la ley de amparo, en el amparo promovido por Miguel Vega.

A pesar de la rígida disposición que excluye de la interpretación jurídica a todo órgano no legislativo, el poder judicial se ha empeñado más en justificar la capacidad interpretativa del poder ejecutivo que de su mismo poder. Las circulares de las secretarías de Estado pueden ser interpretativas de la ley, aunque el secretario no sea más que colaborador de un poder constitucional, y aunque dichos funcionarios no tengan la facultad para expedir reglamentos: sin embargo, la Suprema Corte ha otorgado validez a los criterios interpretativos contenidos en circulares, como se aprecia en la siguiente tesis: “Y es claro que aunque la Secretaría de Hacienda está facultada para interpretar la ley y atender a su expedita aplicación, mediante la expedición de circulares” (SFJ, 7a. ép. vol. 35, sexta parte, p. 25 A. R. 547/71. Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca y coags).

La doctrina y algunos criterios judiciales han interpretado la clara disposición del artículo 72, inciso f, de la Constitución, al concentrarse en la aplicación del artículo 9º del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a la derogación y a la abrogación de una norma (SJF, 6a. ép. t. LXXXIII, p. 10-11<sup>10</sup> y 7ª ép. vols. XCVII-CII, 1ª parte, p. 118),

---

<sup>9</sup> Barragán Barragán, José. *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*. UNAM, 2ª ed. 1997. p. 247 (sesión del 4 de enero de 1869).

<sup>10</sup> LEYES, DEROGACIÓN DE LAS NORMAS. El artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que únicamente se refiere a los casos de interpretación (auténtica o legislativa), de reforma o derogación (o abrogación) de una ley o decreto específico, considerado como un todo, pero no a la derogación de una disposición secundaria y aislada

lo cual no es siempre aplicable a una interpretación, que implica una modificación o actualización. El Código Civil establece en el numeral referido que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Lorenzo de Zavala explicó en la sesión del 11 de agosto de 1823 del Congreso Constituyente: “*Formar las leyes, interpretarlas, aclararlas y dispensarlas son atribuciones de este Poder (legislativo) y sería muy peligroso dejar cualquiera de ellas al Gobierno*”.<sup>11</sup> El debate se formó cuando se disertó sobre la dispensa de requisitos que la petición de un particular sometió al Soberano Congreso Constituyente; dichos requisitos estaban contenidos en una ley y el no aplicarla implicaba interpretarla, o exceptuar su aplicación para un caso concreto; de haberlo hecho, el Congreso no derogaba la disposición, puesto que su excepción no se convertía en regla general, sino que, aunque vigente, no se aplicaría para un caso concreto autorizado por el mismo hacedor de las leyes en quien descansa la soberanía, es decir, está por encima de las leyes, puesto que él es el encargado de hacerlas, modificarlas y eliminarlas.

### III. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN LA INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La vigencia de la interpretación legislativa como única disposición constitucional relativa, demuestra el lento desarrollo de nuestras ins-

---

de un ordenamiento que por estar e pugna con otra disposición esencial de otro ordenamiento posterior, que en forma general regula la misma materia, debe considerarse que automáticamente queda sin efectos, en virtud del principio jurídico establecido por el artículo 9º., en relación con el artículo 1º. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que respectivamente establecen: Artículo 9º: La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. Artículo 1º.: Las disposiciones de este código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. A.R. 7146/62 Salomón Salgado V. 6 de mayo de 1964. Ponente Adalberto Padilla Ascensio. Mayoría de diecisiete votos.

<sup>11</sup> *Historia parlamentaria mexicana. Crónicas*, vol. I, mayo-octubre 1823. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1983, p. 335.

tituciones jurídicas, precisamente por ausencia de interpretación judicial que le imprima dinamismo a nuestro derecho.<sup>12</sup>

A diferencia de los grandes encuentros y polémicas entre la autoridad ejecutiva y la judicatura que se han dado en otros países, como el choque entre Edward Coke y el rey Jacobo II en Inglaterra, que minó la prerrogativa real, y la de John Marshall y Thomas Jefferson, que instauró la revisión judicial en los Estados Unidos; en México el poder judicial heredó la subordinación de las audiencias hispanas, a pesar de la independencia que inició José María Iglesias como presidente. En esta cuestión, habría que recordar la naturaleza de la jurisprudencia como fuente de interpretación jurídica.

El concepto de jurisprudencia parte de la ley relativa al juicio de amparo de 1882, por inspiración de Ignacio L. Vallarta quien se enfrentó a las luchas de poder con el gabinete porfirista del cual provenía. Particularmente fueron agrios los debates con la Secretaría de Guerra que insistía en aplicar la pena de muerte, después de consejos de guerra, donde se enjuiciaban a soldados o conscriptos que habían sido forzados a pertenecer al Ejército a través del sistema de leva. Durante la presidencia de la Suprema Corte de Vallarta, todo asunto sobre esta materia recibía reiteradamente el amparo y protección de la justicia federal; sin embargo, los intereses de la clase militar, auspiciados por el propio Díaz, prevalecían, y no acataban con la debida diligencia las sentencias protectoras a los infelices ciudadanos que se veían forzados a desertar y huir de las filas del ejército.

Esto demuestra que los precedentes de nuestro Poder Judicial no han tenido la fuerza y el peso político que tienen en los sistemas anglosajones. La solución que vislumbró Vallarta fue la jurisprudencia, o sea, la reiteración de cinco precedentes, aprobados con determinadas características, que obligarían a su acatamiento por las autoridades judiciales.

---

<sup>12</sup> No fue sino hasta recientemente, que se vislumbra la preocupación en la judicatura mexicana por el “inmovilismo” del derecho, ante la carencia de interpretación (judicial): “El exacto cumplimiento de la Constitución, sólo puede lograrse si su intérprete se libera de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiendo que su función no se agota en la mera subfunción automática del supuesto derecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de la justicia” A.R. 553/89, Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época.

La técnica de la jurisprudencia ha operado como una codificación de los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia y, posteriormente, los Tribunales Colegiados de Circuito. En este sentido, las tesis pueden descontextualizar los casos de amparo resueltos por los jueces federales, despojándolos de los hechos y circunstancias que rodearon a cada uno de ellos y, en una frase, párrafo o página se determina con lenguaje prescriptivo el contenido de la decisión resuelta; entre más abstracta se redacta la tesis de jurisprudencia, mejor se satisfará su objetivo, por ello se trata de un esfuerzo codificador o de abstracción de los cinco o más precedentes.

La tendencia es tan fuerte que incluso se ha tenido que descartar la naturaleza retroactiva de la jurisprudencia, reflejando con ello que tiene un tratamiento similar al de la ley.<sup>13</sup>

Actualmente, no existe caso de importancia que no inunde los escritorios de los tribunales federales, pues lo que importa es la deseada obtención de cinco precedentes en el mismo sentido para formar la jurisprudencia. Hasta qué grado la jurisprudencia es motivo del rezago que sufre el Poder Judicial mexicano, no está claro, pero no descartaría que esta práctica favorece la acumulación artificial de asuntos auspiciada por los propios litigantes.

Aunque constitucionalmente la única interpretación válida es la legislativa, la ley ha reconocido, con todas las limitaciones antes apuntadas, que los niveles más altos de la judicatura federal pueden interpretar el orden jurídico y, paradójicamente, la propia jurisprudencia ha consolidado esa función, sutil pero consistentemente. A pesar de que la jurisprudencia final sólo obliga a los tribunales federales y locales, ésta no vincula a ninguna autoridad administrativa.

“La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión (como el proporcionado por los pe-

---

<sup>13</sup> JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY. Cuanto esta Suprema Corte de Justicia declara el contenido de una norma, es obvio que no crea una nueva disposición, sino que decide cuál es la interpretación correcta de una norma ya existente; y si esa norma tenía vigor en la época en que se ejecutó la conducta, no hay base para sostener la aplicación retroactiva de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de la República. Sexta época, 2ª parte, vol. LX. p. 58, A.D. 5075/61. Amador Román Berúmen. *Ap. SJF. 1917-1985*, tesis relacionada a la tesis No. 143. p. 293.

ritos) al desahogar el cuestionario de la actora, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia (...). Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada de alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el mismo legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos”. (Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987, tercera parte, Tribunales Colegiados, p. 119. A R 1487/87, Productos Monarca, S. A. 25 de noviembre de 1987, Tribunal Colegiado de Circuito).

Una sentencia de la Suprema Corte definió a la jurisprudencia como “*la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta*” (SJF, 6ª época, segunda parte, volumen XLIV, p. 86. A.D. 7971/60, José G. Romo, 20 de febrero de 1961). Por ello, si bien la “interpretación auténtica” es la única permitida por nuestra Constitución, la judicatura tiene como objetivo desentrañar esa interpretación: Dos elementos debe tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla (SJF 5ª. época, tomo XVIII. p. 116);<sup>14</sup> aunque la letra prevalece sobre la voluntad del propio legislador (SJF 5ª. época, tomo XVIII. p. 893 y tomo CXIX. p. 3063)<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Dos elementos deben (sic) tener presentes el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si, examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia. AD 3157/23. Ramos viuda de Aguirre, Josefa y Ramos Santos Adelaida, sucesiones acumuladas de. 16 de enero de 1926. Unanimidad de diez votos.

<sup>15</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. La interpretación literal de la ley es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico. Unanimidad de nueve votos. AR 1351/24. Huller de Sánchez, María Teresa y coagraviado. 27 de abril de 1926. Unanimidad de nueve votos. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL. No es verdad que los tribunales deban normar su juicio atendiendo a la intención que tuvo y legislador al expedir la ley; sino que, en materia penal, debe ser la letra y el espíritu de la propia ley la que norma el criterio del juzgador, acatando los preceptos de su significado gramatical; y sólo le es permitido dirigirse a la

y, sobre todo, hay que interpretar integralmente el texto legal (SJF 5ª. época, tomo XXV. P. 1126; tomo LXXIX, p. 5083; tomo CXIII, p. 494 y 7ª. época, volumen 34, p. 44).<sup>16</sup>

La autoridad judicial mexicana ha confiado en la competencia del legislador a quien dogmáticamente lo considera como una entequeia libre de errores y vicios, incapaz de expresar en sus disposiciones legales “palabras inútiles o redundantes” (SJF, 5ª época, tomo CXXV, p.

---

interpretación cuando los términos de la ley no son lo bastante nítidos para dejar entender su significado preciso. AD 5930/51. 8 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Relator: Luis Chico Goerne. Disidente: José María Ortiz Tirado. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- <sup>16</sup> INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. El sentido y alcance de un precepto legal debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte. AD 1783/28. Manuel Sánchez. 1o. de marzo de 1929. Unanimidad de cinco votos. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. Los principios filosóficos del derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver para, en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones jurídicas y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de la inducción, o de criterio existente dentro de las convicciones sociales que integran y orientan e orden jurídico vigente. AR 8179/43. La Coalición de Trabajadores huelguistas de la fábrica “Ampolletas S.A.” 8 de marzo de 1944. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel Carvajal. Tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia. INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, de cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal. AR 6772/51. G. Kessel y Cía. 13 de agosto de 1952. Unanimidad de cinco votos. Relator: José Rivera Pérez Campos. Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito. AD 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga SA. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

838).<sup>17</sup> Esta presunción olvida que el proceso legislativo es un proceso político cuya capacidad o congruencia no es un atributo necesario, sino que las palabras se pactan con sentidos distintos y con voluntades disímboles.

La jurisprudencia así surgida obliga a las autoridades jurisdiccionales no sólo federales sino también del fuero común (SJF, 6ª época, Tercera Sala, volumen XXV, p. 182<sup>18</sup> y 7ª época, parte cuarta, volumen 42, p. 77)<sup>19</sup> y como muestra máxima de su autoridad, ha declarado que no es posible enjuiciar la constitucionalidad de la jurisprudencia, pues constituye la interpretación suprema de la propia Constitución y de las demás leyes, tanto federales como locales. Autoridad judicial mexicana ha confiado en la competencia del legislador a quien dogmáticamente lo considera como una entelequia libre de errores y vicios, incapaz de expresar en sus disposiciones legales “palabras inútiles o redundantes”

---

<sup>17</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus disposiciones legales palabras inútiles o redundantes. AR 5517/54. Compañía Negociadora de Casas y Terrenos, SA 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

<sup>18</sup> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esa forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aún en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este Alto Cuerpo. AD 1416/58. Gilberto Pineda Ríos. 31 de Julio de 1959. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

<sup>19</sup> JURISPRUDENCIA. OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios federales y tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia. A.R. 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

(SJF, 5ª época, tomo CXXV, p. 838).<sup>20</sup> Esta presunción olvida que el proceso legislativo es un proceso político cuya capacidad o congruencia no es un atributo necesario, sino que las palabras se pactan con sentidos distintos y con voluntades disímboles.

La jurisprudencia así surgida, obliga a las autoridades jurisdiccionales no sólo federales, sino también del fuero común (SJF, 6ª época, Tercera Sala, volumen XXV, p. 182<sup>21</sup> y 7ª época, parte cuarta, volumen 42, p. 77)<sup>22</sup> y como muestra máxima de su autoridad, declara la imposibilidad de enjuiciar la constitucionalidad de la jurisprudencia, pues constituye la interpretación suprema de la propia Constitución y de las demás leyes, tanto federales como locales. CXXXII, p. 60).<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus disposiciones legales palabras inútiles o redundantes. AR 5517/54. Compañía Negociadora de Casas y Terrenos, SA 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

<sup>21</sup> JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la Ley Fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esa forma indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aún en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este Alto Cuerpo. AD 1416/58. Gilberto Pineda Ríos. 31 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: José López Lira

<sup>22</sup> JURISPRUDENCIA. OBLIGATORIEDAD DE LA. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios federales y tribunales administrativos y de trabajo, locales o federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que el anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria es contraria a la Constitución, los tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia. A.R. 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

<sup>23</sup> LEY. SU OBLIGATORIEDAD NO DEPENDE DE LA JURISPRUDENCIA. La obligatoriedad de una ley de ninguna manera depende de su previo reconocimiento por la jurisprudencia, pues sería además absurdo pretender que ésta previera y solucionara todos y cada uno de los problemas legales que pudieran presentarse.

A pesar de esta autolimitación del poder judicial, existen algunos criterios que inspiran un avance en la tarea interpretativa que le depara a nuestra judicatura, tal como la Primera Sala de la Suprema Corte de México aludió de manera poco ortodoxa:

“Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediablemente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley prescriptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces ten á que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquél que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivalía a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas avenidas al campo de la ciencia jurídica, y de las recientes formas y necesidades apreciadas en la vida social” (SJF, 5ª época, tomo CIV, Primera Sala, p. 2744).<sup>24</sup>

El textualismo es la escuela de interpretación que el ministro Antonin Scalia de los Estados Unidos promueve, ante la imposibilidad de descubrir la intención del legislador. El textualismo no implica la “exacta aplicación de la letra de la ley”, sino la continuación del texto de la ley en armonía donde el contexto social al cual la ley pretende responder.<sup>25</sup>

---

AR 8085/66. Félix Aramburu Zavala Lazcano. 13 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

<sup>24</sup> INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediablemente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces ten á que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivalía a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la cenca jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social. AD 6897/49. Altamirano González J. Jesús. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Ver también AD 6895/49. 28 de abril de 1950. Primera Sala. SJF Tomo CIV. p. 984.

<sup>25</sup> *A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*, Princeton University Press, 1997, p. 23.

Por lo que respecta a México, la interpretación judicial está inmersa en la aplicación letrista de la ley y no se acepta que los principios generales del derecho a que se refiere el artículo 14 constitucional, puedan escapar de la referencia expresa a un precepto legal.<sup>26</sup> Por ello, la interpretación constitucional y de las leyes constituye un verdadero dilema en México. Por un lado, el intérprete auténtico, el legislador, ha declinado su facultad constitucional y la interpretación legislativa ha caído en desuso desde hace más de un siglo, cancelándose, por lo tanto, los procedimientos de “duda de ley” que constituían canales de comunicación entre jueces y legisladores. Por otro lado, los jueces poseen una nominal facultad interpretativa anclada en el principio de respeto literal de la ley, cuya máxima expresión ha sido la jurisprudencia obligatoria tan sólo para los jueces, y que ha reiterado en la mayoría de los casos, el texto de los preceptos legales, sin mayor esfuerzo por dinamizar su significado.

Este procedimiento de duda de ley que operó en nuestro país con regularidad tiene sus antecedentes en la institución francesa de *référé législatif* introducido en el *Sumario de los reportes sobre reforma judicial elaborados por el consejero*, mejor conocidos como *cahiers de doléances* de 1789, en cuyo artículo 18 se prohibía a los jueces el derogar en parte las leyes o interpretarlas. El sistema perduró hasta 1837 en Francia, debido a que se temía que las motivaciones políticas del Congreso contaminaran la labor de los jueces.<sup>27</sup>

Esta institución propia de la Revolución Francesa fue reconocida con anterioridad por la *Ordinance Civile* de Luis XIV (1667) cuyo artículo 7º estableció que, si durante un juicio surgía una duda sobre la aplicación de una ley, se prohibía a los jueces el interpretar las leyes, y se ordenaba detener los juicios hasta consultar con el Soberano. Esta disposición fue explicada doctrinalmente en 1679 por M. A. Rodier en su obra sobre *Questions sur l'Ordinance de Louis XIV, du mois d'Avril de 1667, relatives aux usages des Cours de Parlement, et principalement celui de Toulouse*.

Sin embargo, por las leyes revolucionarias del 16 de agosto y de 27 de noviembre de 1790, donde se prohíbe a los jueces el interpretar las leyes, como el advertir al legislador de cualquier duda o laguna sobre el contenido de una ley.

---

<sup>26</sup> Los principios generales del derecho son “los principios consignados en algunas de nuestras leyes”, pues de otra manera sería un concepto “vago e impreciso”, 5ª época, tomo XLIII, p. 858; tomo LV, p. 2641.

<sup>27</sup> Claire M. Germain. “Approaches to Statutory Interpretation and Legislative History in France”. *13 Duke Journal of Comparative and International Law* 195.

#### IV. FUENTES DE CONSULTA

- Helen L. Clagett y David M. Valderrama. *A Revised Guide to the Law and Legal Literature of Mexico*. Library of Congress. US Printing Office. Washington. 1973. p. 408.
- Montesquieu, *De l'Esprit des Lois*, GF-Flammarion, París, 1979, Libro VI, capítulo III, p. 203.
- Pierre Goubert y Daniel Roche, *Les français et l'Ancien Régime*, I: La société et l'État, Armand Cobin, 2ª ed., 1991, p. 271-290.
- Colección de leyes y decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de las Tamaulipas*, 1825, Imprenta del Estado, Ciudad Victoria, 1825, p. 7.
- Sebastián Soler, *Interpretación de la ley*, Ariel, Barcelona, 1962, p. 18-20. Jorge Ulises Carmona Tinoco, *La interpretación judicial constitucional*, UNAM, 1996, p. 28-29.
- Barragán Barragán, José. *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*. UNAM, 2ª ed. 1997. p. 247 (sesión del 4 de enero de 1869).
- Semanario Judicial Federal. Sexta Época. Tomo LXXXIII, p. 10-11
- Semanario Judicial Federal. Séptima Época. Tomo LXXXIII, p. 10-11
- A.R. 7146/62 Salomón Salgado V. 6 de mayo de 1964. Ponente Adalberto Padilla Ascensio. Mayoría de diecisiete votos.
- A.R. 553/89, Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8ª Época.
- AD 3157/23. Ramos viuda de Aguirre, Josefa y Ramos Santos Adelaida, sucesiones acumuladas de. 16 de enero de 1926. Unanimidad de diez votos.
- AD 5930/51. 8 de junio de 1953. Mayoría de tres votos. Relator: Luis Chico Goerne. Disidente: José María Ortiz Tirado. Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- AD 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga SA. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
- AR 5517/54. Compañía Negociadora de Casas y Terrenos, SA 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

AD 1416/58. Gilberto Pineda Ríos. 31 de Julio de 1959. Cinco votos.  
Ponente: José López Lira.

A.R. 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

AR 5517/54. Compañía Negociadora de Casas y Terrenos, SA 28 de julio de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

AD 1416/58. Gilberto Pineda Ríos. 31 de Julio de 1959. Cinco votos.  
Ponente: José López Lira.

A.R. 2230/70. Marcelino de la Garza Quintanilla y Antonia Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

AR 8085/66. Félix Aramburu Zavala Lazcano. 13 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

AD 6897/49. Altamirano González J. Jesús. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Ver también AD 6895/49. 28 de abril de 1950. Primera Sala. SJF Tomo CIV. p. 984.

*A Matter of Interpretation. Federal Courts and the Law*, Princeton University Press, 1997, p. 23.

Sexta época, 2ª parte, vol. LX. p. 58, A.D. 5075/61. Amador Román Berúmen. *Ap. SJF. 1917-1985*, tesis relacionada a la tesis No. 143. p. 293.

*Historia parlamentaria mexicana. Crónicas*, vol. I, mayo-octubre 1823. Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1983, p. 335.

Claire M. Germain. "Approaches to Statutory Interpretation and Legislative History in France". *13 Duke Journal of Comparative and International Law* 195.

# Precedente judicial: trascendencia en el sistema jurídico del Estado de México

*Erika Icela Castillo Vega\**

**Sumario:** I. Introducción. II. La creación de jurisprudencia en las entidades federativas. III. El sistema jurídico del Estado de México como precedente judicial. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

**Resumen:** Esta obra tiene como finalidad profundizar en la importancia y el impacto de ciertos elementos dentro del marco normativo en el Estado de México, específicamente de la creación de jurisprudencia a través de determinaciones judiciales que han guiado a la interpretación y aplicación de las leyes en la entidad. En este sentido, se hace una reflexión sobre Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como de los cambios estructurales que han surgido a través del modelo de precedentes judiciales con sistema de jurisprudencia local.

## I. INTRODUCCIÓN

La tradición jurídica mexicana ha definido a la jurisprudencia como la expresión escrita de un criterio jurídico, que se distingue por extraer los elementos comunes de las decisiones judiciales que le dan vida al sistema jurídico, cuyo objeto desde una perspectiva estrictamente fun-

---

\* Magistrada integrante de la Primera Sala Colegiada Familiar de Toluca del Poder Judicial del Estado de México.

cional, es integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan;<sup>1</sup> es una determinación obligatoria para dar sentido de la ley que se encuentra vigente en el momento de aplicarla a los casos concretos.<sup>2</sup>

Su función primordial radica en interpretar las normas jurídicas; es decir, desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas, o bien, definir los casos no previstos en ella. En este sentido, las jurisprudencias permiten conocer la racionalidad de los juzgadores mexicanos, sus criterios de interpretación jurídica; así, la jurisprudencia, se convirtió en uno de los principales medios con que cuenta el sistema jurídico para promover condiciones de justicia en la sociedad.

En México, con la reforma de judicial de 2021,<sup>3</sup> se produjo un cambio de racionalidad jurídica y de mayor comprensión de las decisiones judiciales, esto es, se introdujo en el sistema jurisprudencial mexicano la práctica de precedentes judiciales para la totalidad de los asuntos en competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta reforma fortaleció el rol de la Corte como eje central de la impartición de justicia a través de precedentes, liberándose del procedimiento que obstaculiza la creación jurisprudencial, como era el caso de la regla de reiteración, en este sentido, se justifica la generación con pretensiones de redefinir la cultura jurídica mexicana.

Debemos reconocer que esta reforma cambia la regla del juego para los operadores jurídicos, toda vez que deberemos conocer y dar lectura a las sentencias que emitan las autoridades jurisdiccionales para conocer la razón de la decisión judicial y realizar un ejercicio de discernimiento, que nos permita distinguirla de los argumentos secundarios que la robustecen.

Sin lugar a duda, es un esfuerzo que merece la pena realizar, el precedente judicial es un instrumento esencial para garantizar la coherencia y la uniformidad de la aplicación de la ley.

---

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 182/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233 Registro digital 28029.

<sup>2</sup> Semanario judicial de la Federación Sexta Época. Tomo XLIX, Segunda Parte, p. 58, Registro digital 260866

<sup>3</sup> El 11 de marzo de 2021 se publicó la última gran reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, que tiene por finalidad llevar a cabo cambios importantes en la estructura funcional tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como del Consejo de la Judicatura Federal (CJF)

## II. LA CREACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

¿Qué acontece con las entidades federativas? La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 116 y 124, delimita las facultades de las entidades federativas, pero no restringen la capacidad de los Poderes Judiciales locales para la creación de jurisprudencia; lo que ha dado lugar a que, la mayoría de las entidades federativas, tengan sistemas de jurisprudencia propios, no obstante, esta regulación de jurisprudencia local ha sido una réplica del modelo federal tradicional, lo que deberá ser modificado en lo subsecuente para retomar el precedente judicial como núcleo de interpretación de disposiciones legales.

## III. EL SISTEMA JURÍDICO DEL ESTADO DE MÉXICO COMO PRECEDENTE JUDICIAL

Cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, toda vez que, en el actual plan de desarrollo, contempló la innovación y mejora de sus instituciones jurídicas, logró la actualización de su Ley Orgánica, el 6 de octubre de 2022, cuando se publicó y entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, misma que, por cierto, no había sido reformada en más de veinte años (desde 1994).

La nueva Ley Orgánica, contiene cambios estructurales para el Consejo de la Judicatura estatal, destacando que, por primera vez, se presentó un sistema de jurisprudencia local, instituyendo un modelo propio de precedentes judiciales, con el fin de promover la emisión de un mayor número de criterios y mejorar la construcción argumentativa, en beneficio de la ciudadanía mexiquense, a través del análisis de casos previos y adopción de posturas ya analizadas. Con ello, se establecen pautas que guían futuras decisiones judiciales, esto refuerza la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley como principio universal del derecho de acceso a la justicia.

En efecto, se puede aducir que el innovador modelo de precedentes judiciales del Estado de México rompe con la tendencia de imitar a la federación. Reivindica el valor decisorio y argumentativo de la función jurisdiccional, al ser esta la instancia que conoce la mayor cantidad de juicios y, por lo tanto, tiene una mayor proximidad con la realidad social.

Concretamente, la reforma establece y regula la creación de las *juntas plenarias de Magistrados*, en cada una de las cuatro regiones judiciales, que dividen en el territorio de la entidad en Toluca, Tlalnepantla, Ecatepec y Texcoco. Este organismo interno, junto con el Pleno del Tribunal Superior del Estado, concentran la competencia para declarar la existencia de precedentes en asuntos de jurisdicción ordinaria. Con lo que se inicia la etapa de generación de criterios que constituirán las herramientas en la impartición de justicia y da paso a la tercera época de la jurisprudencia mexiquense.

Habrà una serie de cambios para fortalecer este acertado sistema; como es la jurisprudencia por precedentes en jurisdicción ordinaria, la cual se integra a través de dos procedimientos:

1. Precedentes vinculantes con alcances regionales, los cuales se pueden establecer por:
  - a) Solicitud: cuando cualquiera de los órganos jurisdiccionales de una región eleve al conocimiento de una Junta Plenaria un criterio que se estime relevante
  - b) Oficio: cualquiera de los integrantes de la Junta Plenaria someta a análisis un criterio sustentado por un tribunal de segunda instancia perteneciente a su región.

En los casos anteriores, la integración de la jurisprudencia requerirá la aprobación por votación unánime. Ahora será vinculante para los órganos jurisdiccionales de la región correspondiente.

2. Precedentes vinculantes con alcances generales: son aquellos en los que los integrantes de la Junta Plenaria consideran, de manera unánime, que un precedente generado en su territorio tiene la relevancia para ser obligatorio en todo el Estado, por lo que se podrá elevar la solicitud en ese sentido al Pleno del Tribunal Superior; de ser aprobado, por el voto al menos dos terceras partes de los integrantes en la sesión, será declarado vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la entidad.

Con la modalidad de precedentes denominada “por consideración” se reivindica el valor de las sentencias como fuente de los precedentes, pues se concede a los justiciables la prerrogativa de invocar su aplicación en un caso.

Así, la persona juzgadora que conozca de esa petición, si bien, no estará obligado a seguir el criterio invocado, deberá argumentar y justificar su negativa. Esta decisión será apelable, junto con la sentencia definitiva, en cuyo caso el tribunal que conozca de la apelación, determinará el criterio que deba prevalecer y podrá elevarlo al conocimiento de la Junta Plenaria, para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente, de conformidad con el procedimiento, previamente explicado, para el caso de la jurisprudencia con alcances de vinculación regional, lo que facilita la unificación de criterios para la impartición de justicia.

Asimismo, se crea un sistema de precedentes especializado en materia constitucional y de asuntos indígenas. Ello derivado de que, en el Estado de México, existen dos Salas Especializadas (Constitucional y de Asuntos Indígenas) en las cuales las sentencias individuales dictadas fijarán precedentes vinculantes para todos los tribunales de la entidad federativa.

Respecto de la integración de jurisprudencia por reiteración y contradicción de criterios se simplifica, disminuyendo de cinco a tres el número de casos que deben reiterarse para fijar jurisprudencia vinculante; casos que pueden provenir de una o varias regiones del Estado, lo que facilita la reiteración de asuntos. Por lo que, la jurisprudencia integrada, por este mecanismo, es vinculante por declaración de las juntas plenarias, para las regiones de las cuales provinieron los casos que la originaron, pero con la posibilidad de alcanzar vinculatoriedad general en toda la entidad federativa por votación de dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto de la jurisprudencia por contradicción, se establecieron cambios para adecuarlo a la nueva estructura orgánica que trajo la reforma; siendo su función principal la de resolver discrepancias sustanciales entre criterios judiciales emitidos por diversas salas o tribunales, en relación con un mismo punto de derecho o ley, asegurando la uniformidad y la consistencia en la jurisprudencia.

Asimismo, se determinan las condiciones para la interrupción de la jurisprudencia con base en la regla del autoprecedente; los órganos facultados (Pleno, juntas plenarias y Salas Colegiadas) para establecer jurisprudencia pueden apartarse de sus propios criterios, soportando la carga de la argumentación correspondiente, en cada caso respecto a las razones en las que se apoya la interrupción.

Actualizándose las reglas para la compilación, sistematización y difusión de la jurisprudencia, de conformidad con los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se retomó el modelo federal establecido en la Ley de Amparo, a partir de la reforma de 2021, manteniéndose la publicación de tesis, se actualiza su formato y se incorpora la narración de los hechos relevantes de los casos, el criterio jurídico adoptado y la justificación de la decisión.

En consecuencia, se puede advertir que el sistema jurisprudencial es complejo, pero, con la multicitada reforma, se ha avanzado un buen trecho en la protección de derechos humanos y, específicamente, en el de acceso a la justicia; pues, desde 31 de marzo de 2023, se publicó el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que se emitió el Reglamento Sobre la Formación y Registro de Tesis, el cual inaugura la tercera época de Jurisprudencia en la entidad federativa.

El 29 de marzo de 2023 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por el que se emite el Reglamento sobre Formación y Registro de Tesis y Jurisprudencia para los Órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; el cual, en su Acuerdo Quinto, prevé la elaboración y publicación del Manual, para la formación y registro de tesis y jurisprudencias del Poder Judicial del Estado de México, el cual pone a disposición de todos los integrantes del Poder Judicial del Estado de México, responsables de la formación de jurisprudencia, como una herramienta práctica que facilite las labores de elaboración de criterios, redacción de los mismos y su publicación.

Por su parte, la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México, ha realizado una relevante y trascendental labor de capacitación para la implementación de la reforma mediante la apertura en cursos teóricos-prácticos sobre el precedente judicial que ha sido cursado por cientos de operadores jurídicos en la entidad, en la que se han efectuado foros, conferencias y otros eventos afines dirigidos a la promoción del nuevo sistema de precedentes.

#### IV. CONCLUSIÓN

Concluyendo, el precedente judicial en el Estado de México, juega un papel trascendental en la protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, al establecer criterios claros, concretos y precisos,

ya que proporciona predictibilidad y coherencia en los casos sometidos a las autoridades jurisdiccionales, permitiendo, de esa forma, analizar con protección reforzada los casos relacionados con igualdad de género, acceso a la justicia y derechos humanos, con lo que se garantiza una protección amplia y efectiva de los derechos de los ciudadanos.

A pesar de las complejidades y los retos de eficacia, la reciente reforma judicial en el Estado de México es un parteaguas en la innovación jurisprudencial vista desde el ámbito local. Invariablemente, marcará un referente para otras entidades federativas en la consolidación del sistema de precedentes en México.

## V. FUENTES DE CONSULTA

Contradicción de tesis 182/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233 Registro digital 28029.

*Semanario judicial de la Federación*, Sexta Época. Tomo XLIX, Segunda Parte, p. 58, Registro digital 260866.



## La jurisprudencia de los tribunales locales como garante de la pluralidad jurídica del sistema judicial mexicano

*José Zamora Grant\**  
*Ingrid Sigrid Dionisio Zamora*

**Sumario:** I. Introducción. II. La jurisprudencia local como expresión del federalismo y autonomía de los Estados. III. Jurisprudencia y control constitucional local. IV. Contextos diversos, pluralismo jurídico y adaptabilidad de la jurisprudencia. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** El propósito de este artículo consiste en analizar la jurisprudencia local, partiendo de la facultad de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados para su emisión, así como su relevancia como parte y producto del control constitucional local. Para tal efecto, se realizó una revisión acerca del concepto de jurisprudencia como fuente del derecho, así como del federalismo y sus características vinculadas a la independencia de las entidades federativas, con el objetivo de determinar la facultad de los tribunales locales respecto a la emisión de su jurisprudencia, así como de las facultades derivadas del control constitucional concentrado y difuso locales.

De igual manera, se analiza la necesidad de la jurisprudencia local desde una perspectiva de los contextos diversos y su contribución a la pluralidad jurídica, por lo que se realizó una revisión documental

---

\* *Subdirector General de Análisis, Difusión y Formación Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

acerca de los conceptos de diversidad cultural, pluriculturalidad y pluralidad jurídica para establecer las contribuciones en la protección de los derechos de grupos vulnerables en nuestro país.

## I. INTRODUCCIÓN

Eduardo Pallares define la jurisprudencia como “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian”; La jurisprudencia considerada una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, da nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del que genera el legislador”.<sup>1</sup>

Para Ignacio Burgoa,<sup>2</sup> la jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional:

se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Sin embargo, no sólo la doctrina se ha encargado de analizar y proveer una definición de lo que se entiende por jurisprudencia en el contexto del sistema jurídico mexicano, de igual forma el Poder Judicial la define como: la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en salas, y por los tribunales colegiados de circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa...” (jurisprudencia, concepto, clases y fines).<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. México, Porrúa, 2001. p. 121.

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, 2002. p. 823.

<sup>3</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 479/2011, p. 15.

Al igual que Pallares, Eduardo García Máynez<sup>4</sup> considera a la jurisprudencia como: una fuente formal del derecho, debido a que, al efectuarse una interpretación, armonización o integración de la norma aplicada, se configura con un contenido propio y le da un significado diferente a la norma en cuestión que, además, servirá para resolver aquellos casos similares que surjan con posterioridad, cuando la jurisprudencia se admite, da lugar a la formación de una norma jurídica general, abstracta e impersonal, conformándose entonces una fuente de derecho (Garrido Bello, María de los Ángeles. p. 4).

Ahora bien, uno de los principales valores que protege el sistema jurídico mexicano a través de la jurisprudencia es la seguridad jurídica<sup>5</sup> con la intención que todos los casos sean resueltos de la misma forma para brindarle certeza jurídica a las personas. Esto no es una coincidencia en un contexto como el de México, caracterizado por desigualdades estructurales que coloca en situaciones de desventaja y vulnerabilidad a grupos y sectores de la población frente a las mayorías.

La certeza que ofrece el sistema de jurisprudencia influye en la percepción de confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico y en la impartición de justicia, en consecuencia, las decisiones judiciales deben ser resultado de ejercicios racionales que permitan a la sociedad la certeza de una impartición de justicia más justa y menos arbitraria.

La jurisprudencia se constituye como una herramienta que dota de certeza y uniformidad al sistema jurídico, que si bien, no es posible hablar de una respuesta correcta y única para todos los casos concretos a resolverse, porque una norma puede interpretarse de diversas formas y cada interpretación tendrá resultados distintos,<sup>6</sup> también es importante destacar que la interpretación e integración de la jurisprudencia ha permitido ampliar el catálogo de derechos humanos en nuestro país.

En este trabajo se pretende reflexionar acerca de la jurisprudencia emitida por los tribunales de las entidades federativas, su contribución en el sistema jurídico mexicano, así como su valiosa contribución a la creación de una pluralidad jurídica que garantice el respeto y protec-

---

<sup>4</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México, Porrúa, 1992. p. 68.

<sup>5</sup> Rojas Caballero, Ariel. *La jurisprudencia y forma de utilizarla*. México. Porrúa, 1995. p. 261.

<sup>6</sup> Nieto Castillo, Santiago. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*. México, UNAM, 2005. p. 655.

ción a los derechos humanos de la vasta y extensa diversidad con que cuenta nuestro país.

Para tal efecto, se desarrollan tres apartados, en el primero se realiza un análisis de la jurisprudencia local como expresión del federalismo y autonomía de los estados, producto de los artículos 40 y 121 constitucionales; posteriormente se abarca la jurisprudencia local como resultado del ejercicio de control constitucional local que realizan los tribunales de las entidades federativas en lo correspondiente a su ámbito de competencia; el último apartado contiene la necesidad de la jurisprudencia local en contextos diversos y su contribución al pluralismo jurídico, adaptabilidad de la jurisprudencia y garantía de los derechos de grupos vulnerables.

## II. LA JURISPRUDENCIA LOCAL COMO EXPRESIÓN DEL FEDERALISMO Y AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS

El origen moderno del federalismo se remonta a las trece colonias norteamericanas en su búsqueda de una forma de organización viable que les permitiera consolidar un frente común ante el exterior, sin sacrificar su independencia en el interior.

El término “federalismo” se adopta por primera vez en México en el artículo 4º de la Constitución de 1824, sin embargo, durante el siglo XIX, sufre varias crisis producto de los conflictos internos, lo que da lugar a buscar revertir el modelo federal e implementar el centralismo.

Pese a ello, la Constitución de 1857 retoma el modelo federalista, que, más tarde, se incluyó en la Constitución de 1917 y que continúa hasta la actualidad, como un postulado fundamental del constitucionalismo mexicano.

J. Kincaid define al federalismo como “un sistema de autoregulación voluntaria y regulación compartida deseada expresamente”.<sup>7</sup> De acuerdo con Ignacio Burgoa, un Estado federal es un ente político que nace a la vida por medio de una unión o conjunción de corporaciones o Estados, que anteriormente se encontraban separados, por lo que el

---

<sup>7</sup> Queiroz, Christina. John Kincaid y Paolo Dardanelli: Poderes en equilibrio. Revista Pesquisa, julio 2018, <https://chat.openai.com/c/545d5a70-677b-4bf4-9b68-fdf67ea4ae65>

proceso de formación de un Estado federal se compone de tres etapas: primero, la independencia de los Estados que se reúnen, después la “alianza” que todos signan y, por último, la “creación” de un nuevo Estado que surge a partir de esta alianza.<sup>8</sup>

Dentro de los elementos fundamentales del Estado federal, se encuentra la existencia de un orden jurídico supremo como expresión de la soberanía popular, que recae en la Constitución, misma que crea dos órdenes jurídicos: el federal y estatal.

Ambos órdenes jurídicos son coextensos, toda vez que, pese a ser distintos en lo que corresponde a su competencia, son iguales en su subordinación a la Constitución, ello significa que, no hay primacía de uno frente a otro, pues ambos deben actuar de conformidad con lo dispuesto por la norma constitucional.

Dicha coexistencia tiene relación con la autonomía de los Estados, pues derivada de la constitución federal, se reconocen facultades a los Estados para crear su derecho, a través de su propia Constitución local, con los límites propios del ámbito correspondiente a su competencia.

Actualmente, el artículo 94 de la Constitución federal, refiere que la ley fijará los términos en que la jurisprudencia, establecida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación (PJF), se considere obligatoria, por tanto, tradicionalmente se estima que este órgano se encarga de la interpretación de normas y creación de jurisprudencia.

Sin embargo, atendiendo a los principios del federalismo mexicano y al contenido del artículo 40 constitucional,<sup>9</sup> las entidades federativas tienen reconocida su independencia en lo que concierne a su régimen interior, esto significa la atribución de crear su Constitución local, así como normas cuyo ámbito de competencia se restringe a su territorio local.<sup>10</sup>

Bajo estas consideraciones, los tribunales de justicia locales, como titulares del Poder Judicial en las entidades federativas, gozan de la independencia y autonomía, derivada del sistema federalista, para emitir

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, 2002. P. 823 p. 407 y 408.

<sup>9</sup> Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>10</sup> Artículo 121, fracción I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

resoluciones, interpretar normas y crear jurisprudencia en lo que respecta a su ámbito de competencia. Además, la Constitución federal no limita ni restringe expresamente a los tribunales locales respecto de la creación de jurisprudencia local.

Además, el paradigma de los derechos humanos y dignidad justifica la revisión o inaplicación de normas y no impide el ejercicio de interpretación y argumentación correspondiente a las los jueces locales, toda vez que, resultaría incoherente establecer que sólo las interpretaciones o decisiones de determinadas autoridades resulten admisibles para el sistema jurídico si no se admite que, para tener decisiones coherentes, es indispensable que se interpreten también los enunciados techos del sistema.

Ahora bien, el Estado constitucional y democrático de derecho se sustenta en la interpretación, ponderación y argumentación, en consecuencia, con independencia del órgano que emita la decisión, todas las interpretaciones y decisiones son válidas, siempre que estén debidamente justificadas. De este modo, las y los jueces, incluso locales, pueden apreciar si una norma local es contraria al bloque de constitucionalidad de su entidad federativa.

Pese a ello y excluyendo a los tribunales en materia electoral, únicamente se conoce el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que recientemente incorporó su sistema de jurisprudencia local y que cuenta con un portal electrónico para su consulta.

### III. JURISPRUDENCIA Y CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

A partir del 2000, inició la creación de salas o tribunales constitucionales en las entidades federativas, fueron pioneras Tlaxcala, Veracruz, Coahuila, Chiapas y Quintana Roo, lo que produjo la creación del concepto de “supremacía constitucional local”.<sup>11</sup> En consecuencia, se inició la creación de medios de control constitucional local, cuyo parámetro de regularidad o bloque constitucional también se conformó en cada entidad.

Actualmente, existen acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, acciones por omisión o de inconstitucionalidad

---

<sup>11</sup> Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo. *Hacia un derecho procesal constitucional local en México*, 2006. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm>.

por omisión y amparos locales, a cargo de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, con el propósito de garantizar la supremacía constitucional local y los derechos humanos locales.

En este entendido, los tribunales locales se constituyen como tribunales o salas constitucionales, lo que implica una actividad de interpretación y ponderación para resolver los medios de control constitucionales locales sometidos a su consideración, producto de ello, emiten resoluciones que, sin duda, pueden conformarse en un sistema de jurisprudencia.

La conformación de un tribunal constitucional local requiere un sistema de jurisprudencia, que le permita tener un orden acerca de las decisiones judiciales y sus contenidos, así como de votos particulares o razonados. El control concentrado no culmina con el fallo, sino que tiene efectos para el resto de jueces locales que deben considerarla como un criterio al momento de resolver asuntos similares. Sin embargo, el no contar con un sistema de jurisprudencias dificulta que las y los jueces tengan conocimiento de las interpretaciones y resoluciones emitidas por el tribunal constitucional local, lo que constituye una limitante para la aplicación de dichos criterios en los ámbitos de impartición de justicia del orden común.

Además del control concentrado local, no hay que olvidar que las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad y obligación de ejercer el control difuso, a fin de realizar un análisis de la norma jurídica que pudiera resultar aplicable y someterla a un examen de constitucionalidad, ya sea a través de la interpretación o bien, inaplicando la norma por contrariar lo dispuesto en la Constitución o vulnerar los derechos humanos.

Como producto del control difuso que las y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas deben realizar, al analizar un caso de cualquier materia, tienen la facultad de llevar a cabo una interpretación que resulte armónica con su Constitución local, lo que puede dar lugar a un criterio jurisprudencial; o bien, pueden inaplicar una norma local por contrariar su Constitución estatal, lo que sin duda también puede constituirse en un criterio orientador para las y los jueces del fuero común.

En la actualidad, hace falta reforzar el control constitucional como una obligación de las y los jueces locales, por tanto, la creación de sistemas de jurisprudencia locales incentivaría el análisis e interpretación de las normas locales que, sin duda, abonaría a la creatividad judicial y a la protección de las y los justiciables.

La creación de jurisprudencia como producto del control constitucional local requiere un trabajo de sistematización, con el fin de recopilar y ordenar las decisiones judiciales que puedan servir de referentes para la solución de casos similares y, asimismo, establecer las jurisprudencias que han perdido validez, producto de las acciones de inconstitucionalidad local.

Dicha sistematización implica ordenar, de manera coherente y estructurada, las decisiones judiciales, con el fin de facilitar su comprensión y acceso. Además, promueve la coherencia en la jurisprudencia, a su vez, influye en el desarrollo y la evolución del derecho, lo que permite identificar los patrones y tendencias legales propias de cada época jurisprudencial.

De igual manera, contribuye al control de la legitimidad judicial, pues permite evaluar la coherencia y lógica de las decisiones judiciales al constituirse como un parámetro bajo el cual se puede comparar la actividad de las y los jueces locales.

Esta iniciativa, de constituir las decisiones de los tribunales constitucionales en jurisprudencia, puede influir positivamente en la certeza jurídica a las y los gobernados sobre la impartición de justicia local.

Además, tenía un efecto en el “centralismo judicial”, que actualmente ejerce el Poder Judicial de la Federación cuando se trata de amparos, con el propósito de consolidar un federalismo judicial en las entidades, donde cada tribunal pueda ejercer el control constitucional local, con base en su propio parámetro de regularidad y cuyas decisiones constituyan un sistema de jurisprudencias, que permita a las y los operadores jurídicos contar con mayores herramientas en la toma de decisiones judiciales.

#### IV. CONTEXTOS DIVERSOS, PLURALISMO JURÍDICO Y ADAPTABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

México es un país con diversidad cultural, pues existe se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. (UNESCO).

La diversidad cultural se manifiesta en varios aspectos, incluyendo la lengua, costumbres, tradiciones, gastronomía, música y creencias.

De igual forma deben considerarse las diferencias políticas, económicas y sociales de las regiones, ya que, cada región del país tiene sus propias características distintivas, así, el contexto de la frontera sur es en definitiva distinto al de la frontera norte del país.

Además, parte de esa diversidad incluye a los grupos vulnerados, como son los 68 pueblos originarios que mantienen su lengua y su propia cosmovisión; además de personas de la comunidad afromexicana, con discapacidades, de la comunidad LGBTTTIQ+, así como de las y los inmigrantes.

Por otro lado, la diversidad generada por las brechas generacionales entre las y los baby boomers y la generación z, cuyos valores, preocupaciones e intereses son distintos, pero que convergen en el mismo espacio.

Como respuesta al contexto de diversidad, se constituye el pluralismo cultural, propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública, dicha pluriculturalidad se hace presente de dos formas, a través de la plurinacionalidad y la polietnicidad, ambas simultáneamente presentes en casi todos los Estados (Kymlicka, Will. p. 242).

El Estado plurinacional, es aquel en el que determinados colectivos con asentamiento histórico en un territorio que perciben como propio, se consideran sujetos de identidades nacionales diferenciadas, por tanto, no desean ser tratados como individuos sin distinción, sino como una comunidad con identidad y aspiraciones particulares.<sup>12</sup>

Por su parte, la polietnicidad se genera a causa del fenómeno migratorio, como producto de la afluencia de un considerable número de personas extranjeras con un idioma, costumbres y cultura propias y distintas al del país de acogida, a ello, se suma la mínima voluntad de integración o asimilación de la cultura del país en el que se encuentran, lo que produce una reacción negativa, con carácter xenófobo, para enfatizar la identidad del grupo cultural mayoritario, tendencia conocida como nacionalismo reactivo.<sup>13</sup>

Frente a este panorama, se aspira a un Estado que asuma coherentemente en el respeto de los derechos de todos, su condición de

---

<sup>12</sup> Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de la minorías*. Barcelona, Paidós, 1996. <https://www.bivica.org/files/ciudadania-multicultural.pdf> p. 255.

<sup>13</sup> Etxebarría, X. *Estado pluricultural. Glosario para una sociedad intercultural*, 2002.

plurinacional,<sup>14</sup> esta plurinacionalidad no sólo abarca el contexto económico o social, si no también implica el aspecto jurídico.

Cuando los contextos son más diversos, los conflictos están más presentes en una sociedad, y de ser casos fáciles de resolver, se convierten en asuntos complejos, donde la interpretación y ponderación es necesaria para un fallo justificado y razonable, que considere los contextos, necesidades y condiciones particulares de cada caso.

Por ello, la jurisprudencia local puede contribuir al considerar los contextos diversos de cada Estado y región, a través de un sistema de convivencia y diálogo entre criterios federales y locales, con el propósito de armonizarlos e individualizar su aplicación en el contexto específico que lo requiera.

En la actualidad, la actividad de las y los jueces implica un ejercicio de ponderación, sobre todo en casos difíciles, donde el silogismo judicial es rebasado, lo que significa que las decisiones judiciales no deben ser un producto mecánico, sino que cada sentencia debe reflejar un ejercicio de análisis e interpretación, en consecuencia, las conclusiones a las que las y los operadores jurídicos pueden llegar son infinitas, dependiendo los contextos, circunstancias y operaciones mentales empleadas.

Además, se debe considerar que, la forma en como las y los operadores jurídicos resuelven los conflictos, la elección de los criterios aplicados, la valoración de las pruebas, los argumentos empleados, etc., no parten de un estado de pureza plena, pues sus conocimientos, experiencias, principios, valores y el contexto inciden en la toma de decisiones. Por tanto, la misma cultura en la que se desarrolla y convive una autoridad judicial, influye en las decisiones que pueda tomar y en cómo resuelve un caso en particular.

Por pluralismo jurídico se entiende la “multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades, existenciales, materiales y culturales”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Talavera, Pe o. *El desafío pluricultural en el estado nacional*. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas, 2008. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222950008.pdf>, p. 139.

<sup>15</sup> Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid, España, Dykinson, 2018. <http://bibliotecas.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1333/1/Wolkmer-Pluralismo.pdf>. p. 194.

Las dos principales causas del pluralismo son la injusticia y la ineficacia de la unicidad del derecho, es decir, que la unicidad es incapaz de contemplar correctamente las desventajas de los grupos sociales particulares y percibir la relatividad de la justicia, para este fin, el pluralismo se constituye como una alternativa para demostrar la autenticidad de diversas manifestaciones normativas originadas por diversos sectores de la estructura social y jurídica, que enriquezca la producción e interpretación a través de la consideración de entornos, condiciones, luchas y contradicciones.<sup>16</sup>

El pluralismo comprende las prácticas independientes, así como las prácticas oficiales o formales, permitiendo la coexistencia de órdenes jurídicos que permitan prácticas jurídicas que puedan enfrentar la complejidad de las sociedades actuales y mantener un balance entre persona y grupo.

Consideramos que, bajo este análisis, la jurisprudencia local puede reflejar una comprensión particular de las complejidades de las regiones que conforman el territorio nacional, toda vez que tienen la ventaja de conocer los contextos, problemáticas, necesidades de las personas y grupos que coexisten en las entidades federativas, por la misma ventaja que implica tener mayor cercanía a la población.

En consecuencia, una posible respuesta pluricultural a la complejidad y diversidad social, constituye la jurisprudencia que emitan los tribunales locales en cada uno de los Estados, pues, atendiendo al artículo 1º constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que comprende el control de constitucionalidad y convencionalidad.<sup>17</sup>

Este ejercicio interpretativo permite la diversidad de criterios federales y locales, enriqueciendo el abanico de posibilidades, impulsando la creatividad de las y los juzgadores, y ofreciendo la oportunidad de aplicar la interpretación más conveniente a la luz del principio pro persona, lo que, sin duda, supone un beneficio para las y los justiciables.

---

<sup>16</sup> Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Madrid, España, Dykinson, 2018. <http://bibliotecas.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1333/1/Wolkmer-Pluralismo.pdf>. p. 196.

<sup>17</sup> Contradicción de tesis 259/2011. Primera Sala de la SCJN. noviembre de 2011. Electrónico.

## V. CONCLUSIONES

La Constitución federal, en tanto ley suprema consagra los derechos fundamentales y establece los mecanismos para su garantía; los tribunales del país son uno de los mecanismos de garantía más importantes para que el goce y ejercicio de derechos sea pleno, equitativo y por tanto justo. Los tribunales jurisdiccionales también aportan contenido interpretativo a los principios emanados de la Constitución, en el ámbito de sus respectivas competencias, gracias a la organización federada.

Contribuir a la garantía de acceso a la justicia para las personas, es facultad y obligación de todo tribunal, pero, para hacerlo de la manera más justa posible, es indispensable garantizar, a su vez, un acceso equitativo, sin que las diferencias motivadas por género, edad, origen étnico, discapacidad, preferencias, condición social o cualquiera de los presupuestos de vulnerabilidad previstos de manera enunciativa y no limitativa en el artículo primero constitucional sean relevantes. Para ello, es necesario que los mecanismos de garantía abatan las desventajas de personas y grupos de particular vulnerabilidad por lo que la jurisprudencia de los tribunales debe contribuir a ello.

Los criterios de los tribunales contenidos en las sentencias, sistematizados o no, fungen como precedente para resoluciones futuras y ello, es un mecanismo indispensable de certidumbre jurídica y de igualdad para las personas justiciables. En la medida en que los tribunales locales sean congruentes con los criterios que asumen, con base en los preceptos constitucionales y convencionales, se convierten en organismos garantes de derechos.

En este sentido, generar sistemas de precedentes en las jurisdicciones locales, no se contrapone a lo ya previsto y realizado en el ámbito federal, por el contrario, contribuye a la garantía de derechos para las personas y para un acceso a la justicia fortaleciendo el federalismo.

Además, contribuye a la consolidación del ejercicio de control constitucional local, en el que se permite disminuir la centralización de asuntos ante el Poder Judicial de la Federación, donde es conocida la saturación de expedientes judiciales y construir un federalismo judicial para las entidades federativas.

Tal es el caso del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que apuesta por la creación de jurisprudencia local y que ha puesto

a disposición de la sociedad, una plataforma electrónica para la consulta de su jurisprudencia, que, si bien se encuentra en construcción como primera época, se constituye como pionera y referente a nivel nacional.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. México, Porrúa, 2002.
- Contradicción de tesis 259/2011. Primera Sala de la SCJN. noviembre de 2011. Electrónico.
- Contradicción de Tesis 299/2013. Jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.). Pleno de la SCJN. octubre de 2014.
- Etxebarria, X. Estado pluricultural. Glosario para una sociedad intercultural, 2002.
- Ferrer Mac-Gregor Poissot, Eduardo. Hacia un derecho procesal constitucional local en México, 2006. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/revista/debate14/doctrina3.htm>.
- García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1992.
- Jurisprudencia. Concepto, clases y fines. N° Tesis Aislada IX.1o.71 K. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Octubre de 2003.
- Kymlicka, Will. Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Barcelona, Paidós, 1996. <https://www.bivica.org/files/ciudadania-multicultural.pdf>
- Nieto Castillo, Santiago. Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista. México, UNAM, 2005.
- Noriega, Alfonso. Lecciones de amparo, Vol. II. México, Porrúa, 1997.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. México, Porrúa, 2001.
- Queiroz, Christina. John Kincaid y Paolo Dardanelli: Poderes en equilibrio. Revista Pesquisa, julio 2018, <https://chat.openai.com/c/545d5a70-677b-4bf4-9b68-fdf67ea4ae65>
- Ramírez, Carlos. Consensos fracturados: hegemonía y teoría de la argumentación. Revista de ciencia política, 2011. <https://www.scielo.org>

cl/scielo.php?pid=S0718090X2011000200004&script=sci\_abstract

- Ricobom, Gisele. La descolonización del derecho y la justicia comunitaria en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Derechos en acción*, 2019, 190 - 209. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/redea/article/view/38729>
- Rojas Caballero, Ariel. *La jurisprudencia y forma de utilizarla*. México. Porrúa, 1995.
- Ruiz Sanjuan, César. Estado, sociedad civil y hegemonía en el pensamiento político de Gramsci. *Revista de Filosofía y Teoría Política*, 2016.
- Silva, Carlos de. La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho en Vazquez, Rodolfo. *Interpretación jurídica y decisión judicial*. México. Fontamara, 1998. 137.
- Smith, Juan Carlos. *Enciclopedia jurídica Omeba*. Buenos Aires, Argentina. iskill, 1996.
- Talavera, Pe o. El desafío pluricultural en el estado nacional. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 2008. <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222950008.pdf>
- UNESCO. *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, 2005.
- Voto particular. N° 299/2013. Ministro José Ramón Cossío Díaz. 2014.
- Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Barcelona, España, Pníncula, 1979.
- Wolkmer, Antonio. *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Ma id, España, Dykinson, 2018. <http://bibliotecas.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1333/1/Wolkmer-Pluralismo.pdf>

## La jurisprudencia como contenido fundamental de la educación jurídica

*Jorge Alejandro Vásquez Caicedo\**

**Sumario:** I. La jurisprudencia en la educación jurídica II. Incorporación de la jurisprudencia de manera indispensable, obligatoria y urgente en la enseñanza del derecho. III. Las perspectivas en la enseñanza de la jurisprudencia. IV. Desafíos en la enseñanza de la jurisprudencia. V. Implicaciones teóricas y prácticas de la jurisprudencia. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.

**Resumen:** La enseñanza del derecho ha evolucionado para enfrentar de manera más efectiva los desafíos contemporáneos, preparando a las futuras generaciones de abogados en su ejercicio profesional. Este capítulo examina el papel fundamental de la jurisprudencia en la formación jurídica, destacando varios aspectos clave. Desde su incorporación esencial y urgente en todos los niveles de la educación, hasta el desarrollo de habilidades analíticas en los estudiantes de derecho, se abordan enfoques y metodologías que integran una perspectiva interdisciplinaria en la enseñanza de la jurisprudencia. Asimismo, se analizan los desafíos en su aprendizaje, su relevancia teórica y práctica, y su impacto en la formación de futuros profesionales del derecho. Este trabajo subraya la necesidad de incorporar la jurisprudencia de manera integral en la educación jurídica, enfatizando su importancia tanto en el desarrollo de competencias prácticas como en la comprensión profunda del derecho en acción.

---

\* Doctor en Ciencias Sociales. Subdirector Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, Estado de México. vasquezcaicedo@hotmail.com ORCID: 0009-0001-2444-5878.

Como se destacó en la justificación del *Congreso Internacional de Jurisprudencia* organizado por el Poder Judicial del Estado de México: “la jurisprudencia es uno de los principales medios de un sistema jurídico para promover condiciones de justicia en una sociedad” (PJEM), lo que la convierte en un elemento fundamental en la educación jurídica.

## I. LA JURISPRUDENCIA EN LA EDUCACIÓN JURÍDICA

Actualmente es posible considerar que, existen diversas razones para que la incorporación de la jurisprudencia resulte indispensable en la formación profesional de la abogacía en México.

### 1. Legisladores negativos

Independientemente de compartir o cuestionar esta postura, es importante destacar que la idea referente a los jueces vistos como legisladores negativos surge del papel desempeñado por los tribunales que, al interpretar la ley, terminan limitando la acción del Poder Legislativo o Ejecutivo.

En consecuencia, esta noción negativa implica la creación de normas jurídicas mediante la anulación o invalidación de leyes o acciones gubernamentales que se consideran contrarias a la Constitución u otras normas legales, es decir, eliminan o restringen ciertas acciones o prácticas que pueden darse a través de criterios jurisprudenciales.

No obstante, la función de la jurisprudencia es relevante en sistemas judiciales que practican la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, como en el caso de los tribunales supremos en muchos países, una facultad que, en nuestro país, a nivel federal, recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los plenos de circuito y los tribunales colegiados, además de las salas superiores y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Mientras que en el nivel local, recae, por ejemplo, en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (TSJEM), las juntas plenarias de magistradas y magistrados, así como las salas colegiadas o tribunales de alzada (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, art. 94).

Sin embargo, es importante destacar que los jueces no son legisladores en el sentido tradicional del término; a diferencia de los legisladores, quienes son responsables de crear leyes mediante el proceso legislativo, los jueces interpretan y aplican las leyes existentes a casos específicos que se presentan ante ellos.

Aunque su función puede tener un impacto legislativo al influir en la evolución del derecho a través de sus decisiones, su papel principal es interpretar y aplicar la ley, mas no crearla; es entonces que el producto final de sus decisiones se presenta cuando forman una jurisprudencia. Por ello, la jurisprudencia suele ser un tema importante en la formación de la abogacía en México, debido a su evidente relevancia en el sistema jurídico del país.

## **2. No hay sentencia que no tenga jurisprudencia**

En el contexto legal, la jurisprudencia se refiere al conjunto de decisiones judiciales que interpretan y aplican el derecho en casos específicos, por lo tanto, todas las sentencias judiciales, por definición, forman parte de la jurisprudencia, ya que representan la aplicación práctica del derecho por parte de los tribunales en situaciones concretas.

Sin embargo, es importante hacer una distinción entre la jurisprudencia en sentido amplio, que incluye todas las decisiones judiciales, y entre la jurisprudencia bajo un sentido más estricto, donde se refiere a las decisiones judiciales que establecen precedentes legales y tienen autoridad vinculante para casos futuros.

En nuestro sistema jurídico, tomando en consideración tanto el sistema local como nacional, para que la jurisprudencia pueda denominarse precedente legal, tiene que ser sometida a un proceso específico antes de poder concederle tal denotación.

En este sentido, es posible que algunas sentencias no constituyan estrictamente jurisprudencia al establecer un precedente legal-normativo vinculante, no obstante, dichas sentencias siempre contienen criterios jurisprudenciales. O es acaso que, ¿Conocen alguna sentencia en la actualidad que no los contemple? Sería muy difícil, casi imposible encontrar una en dicho sentido.

Todas las sentencias judiciales forman parte de la jurisprudencia en sentido amplio, porque, aunque no todas contribuyan a la jurisprudencia

cia y establecer precedentes legales vinculantes, en cada una de ellas son citados, por ello, la importancia de una sentencia dependerá de su impacto en el desarrollo y evolución del derecho.

### 3. La ley no es suficiente

Cuando se afirma que “la ley es insuficiente y por eso existe la jurisprudencia” consiste en una idea ampliamente discutida y debatida en el ámbito jurídico; tomando esto como punto de partida, a continuación, refiero perspectivas de expertos que respaldan dicha afirmación:

- a) Según Oliver Wendell Holmes Jr. “la vida del derecho no ha sido la lógica; ha sido la experiencia. La lógica es una rama de la experiencia” (Holmes), lo que sugiere la ley no puede prever todas las situaciones posibles y es la jurisprudencia, basada en la experiencia de los tribunales al interpretar y aplicar la ley, aquella que complementa y enriquece el cuerpo legal.
- b) Rudolf von Jhering afirmó que “*el derecho no es una pura ciencia de libros y teorías, sino una ciencia viva que se manifiesta en la jurisprudencia*” (Jering), lo cual resalta la importancia de la jurisprudencia como una fuente dinámica y vital del derecho, que surge de la interacción entre las normas y las decisiones judiciales.
- c) Hart argumentó que “la ley puede proporcionar una guía general para la conducta, pero inevitablemente deja lagunas que solo pueden llenarse mediante el ejercicio de la interpretación judicial” (Hart), esto quiere decir, que la jurisprudencia juega un papel crucial en la aplicación del derecho al abordar situaciones específicas no contempladas por la ley.

Partiendo de las citas anteriores se respalda la idea de que, la jurisprudencia surge como respuesta a la insuficiencia de la ley para abordar todas las situaciones posibles, además, complementa y enriquece el sistema jurídico al proporcionar orientación interpretativa basada en la experiencia práctica de los tribunales.

### 4. La jurisprudencia, lo más práctico

Para enseñar derecho, es crucial emplear métodos que integren la teoría y la práctica de manera efectiva, proporcionando una com-

prensión sólida de los conceptos y las habilidades necesarias para la profesión; por lo tanto, el estudio de casos resulta indispensable para alcanzar este objetivo, esto se puede llevar a cabo a través de casos hipotéticos, casos reales, simulaciones, entre otros.

Sin embargo, cuando se analizan casos a través de la jurisprudencia, que representa aquello que puede suceder en el ámbito jurídico, se ofrece una forma óptima de aprendizaje ya que se acerca a la realidad social; en resumen, no hay mejor manera de lograr una integración teoría-práctica que a través de este enfoque analítico.

## 5. Obsolescencia de la *cátedra*

Se reconoce que el método tradicional de enseñanza del derecho ha sido, históricamente, la *cátedra* magistral. En este enfoque, el docente ocupa el rol central como experto que transmite conocimientos, mientras que el estudiante se limita a recibir pasivamente la información, predominantemente de manera teórica.

Con el paso del tiempo, este modelo ha permanecido casi inalterado en muchas aulas, al punto de que, en algunos casos, se sabe que ciertos profesores imparten las mismas clases sin actualizaciones durante más de veinte años. Este estancamiento representa un claro obstáculo para el avance y la calidad en la enseñanza del derecho.

Este método tradicional, como señala Gómora, promueve una “enseñanza informativa más que formativa” (Gómora), donde se favorece el enfoque dogmático del problema jurídico, volviéndolo en una concepción legalista que minimiza la participación del alumnado, pero, sobre todo, la actuación práctica y real.

Además, indica que “este contexto formalista nos ha formado en la idea predominante de que la legislación es el instrumento jurídico más importante, conduciéndonos a ignorar otras fuentes del derecho” (Gómora).

Cuando la jurisprudencia se aborda en la enseñanza del derecho, a menudo se reduce a la simple explicación de que consiste en cinco resoluciones en el mismo sentido sin ninguna en contrario. Este enfoque trivializa una materia vasta y compleja, convirtiéndola en un comentario simplificado y circunstancial.

Aunque la jurisprudencia tiene un papel fundamental, especialmente en temas como el juicio de amparo, su tratamiento en el aula suele ser marginal, presentándose como un tema secundario o complementario. Al estudiante se le ofrece una explicación superficial, a menudo limitada a señalar su existencia y cómo puede ser consultada en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que suele marcar el fin de su estudio.

El docente, sin embargo, debería motivar a los estudiantes a cuestionar más profundamente, con preguntas como: ¿Por qué seguimos la jurisprudencia? ¿Por qué muchos sistemas jurídicos se basan en precedentes? ¿Qué hace que una resolución judicial sea distinta a las demás?

Finalmente, el mismo Gómora expone que se vuelve obligación del docente enseñar el derecho con mentalidades distintas a la reproducción teórica, ya que “el derecho no es estático e inmutable, sino todo lo contrario”. Cuando es posible comprender que la estabilidad de la norma jurídica es relativa, la tarea de ver la norma como objeto de interpretación se vuelve mucho más sencilla.

En última instancia, la jurisprudencia es más que una resolución, es una perspectiva, una respuesta a preguntas antes no cuestionadas; el estudiante que aprende a recibir información sin cuestionarla se volverá en un profesionalista que reproducirá el formalismo jurídico y difícilmente alguien que resuelva problemáticas legales desde nuevos paradigmas.

## **6. La enseñanza activa usando jurisprudencia**

Partiendo de la hipótesis de que es necesario ahondar en la enseñanza de jurisprudencia en las aulas, porque el alumnado carece de la habilidad para generar razonamientos inductivos, deductivos o analógicos para recurrir a la jurisprudencia en los problemas jurídicos que enfrenten.

Siguiendo la perspectiva de Gómora, esto significa que la enseñanza tradicional tiene un grave defecto: “los alumnos no cuentan con una formación crítica o investigativa necesaria para involucrarse en una dinámica activa y no están familiarizados con actividades de investigación” (Gómora).

Probablemente el alumnado reconozca los conceptos dogmáticos, pero esto no significa que vinculen dichos conceptos con su aplicación y comprensión; se limita el conocimiento a la palabra desatendiendo la práctica y significado de la misma.

Para alcanzar el nivel de razonamiento necesario por el alumnado para comprender la norma y su contexto jurisprudencial es necesario un enfoque más activo; los métodos de enseñanza activa, usualmente, demandan de una participación comprometida en la generación de nuevos conocimientos, en los que el docente ya no es un expositor, sino que se vuelve en un facilitador del aprendizaje.

De acuerdo con Chickering y Gamson, hay ciertos principios del aprendizaje activo que, de ser correctamente implementados, pueden ser usados para beneficiar la enseñanza del derecho:

- a) Contacto entre estudiantes y profesores
- b) Promoción del aprendizaje activo
- c) Retroalimentación grupal inmediata

El propósito de la enseñanza activa puede ser percibido como un enfoque horizontal más que vertical, donde el docente trabaja en conjunto con el estudiante para promover su compromiso y premiar su interés en aprender.

Para Gómora, no se trata de “resolver el problema como tal sino reconocer las herramientas y conocimientos que necesitan para apreciar todas las implicaciones que el problema presenta” (Gómora).

De este modo, cuando el alumnado se enfrente a problemas jurídicos y logre identificar la jurisprudencia relevante, estará capacitado para reconocer los antecedentes del caso, analizar sus elementos y desarrollar un criterio jurídico mediante un análisis dogmático. No se trata solo de enseñar y aprender conceptos jurídicos, sino de fomentar competencias en las que la jurisprudencia forme parte activa del proceso de enseñanza.

Así, serán los problemas jurídicos los que motiven al estudiantado a realizar un análisis jurisprudencial, desarrollando habilidades como la identificación de decisiones judiciales, la comprensión del conflicto jurídico y el reconocimiento de los razonamientos susceptibles de generar jurisprudencia. Estas aptitudes podrán aplicarse en la vida profesional, superando la mera memorización de principios dogmáticos.

## II. INCORPORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE MANERA INDISPENSABLE, OBLIGATORIA Y URGENTE EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Retomando la premisa de “educación jurídica”, la palabra educar, que por sí sola significa “desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales, físicas y morales por medio de preceptos, ejercicios y ejemplos”; a su vez, en lo jurídico se refiere a todo lo relacionado con el derecho, ya sean normas, leyes, reglamentos y principios que rigen las relaciones entre individuos, organizaciones y el Estado.

En México, la enseñanza del derecho ha estado tradicionalmente basada en la metodología jurídica clásica, centrada en la Supremacía Constitucional y la jerarquía normativa. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, este enfoque ha evolucionado, colocando los derechos humanos como pilar y fundamento del sistema jurídico nacional.

La metodología de enseñanza del derecho, en su concepción moderna, es un enfoque pedagógico que busca impartir de manera eficaz los principios, conceptos y habilidades esenciales para la formación de futuros profesionales. Este enfoque interdisciplinario integra metodologías activas, aprendizaje experiencial, el uso de tecnologías educativas y evaluaciones formativas, proporcionando a los estudiantes una formación jurídica integral y efectiva.

El objetivo principal de este enfoque es no solo transmitir el conocimiento sustantivo del derecho, sino también desarrollar las habilidades prácticas y competencias profesionales necesarias para ejercer la profesión en un contexto real.

Pues como indica Schwartz: “la enseñanza del derecho debe centrarse en el desarrollo de habilidades prácticas, la comprensión de los principios legales fundamentales y la promoción de un pensamiento crítico entre los estudiantes” (Schwartz). En consecuencia, si la jurisprudencia es una norma y el derecho estudia las normas, ¿Por qué no es una materia sustantiva en el plan de estudios?

El primer encuentro con la educación jurídica de manera formal se da en las facultades y escuelas de derecho, de ahí que a través de éstas se tenga que analizar la implementación e inclusión del estudio y análisis de la jurisprudencia.

En la actualidad, la inclusión de la jurisprudencia como asignatura en programas de estudio de escuelas y facultades de derecho varía según la institución educativa y el plan de estudios específico, regularmente, en la asignatura de “Introducción al estudio del Derecho” donde la conocen conceptualmente.

Posteriormente, es probable que sea estudiada de manera genérica en los últimos semestres, sin embargo, puede ser impartida en algunas instituciones de manera optativa, ni siquiera obligatoria. Como ejemplo de lo anterior, tenemos a las siguientes universidades que incluyen la materia de jurisprudencia dentro de sus planes de estudio:

- a) Universidad Autónoma de Nuevo León: Se implementa como materia integradora en noveno semestre, es decir, como una complementación a las materias obligatorias para evaluar la competencia del alumnado y se denomina “Seminario de Jurisprudencia y Precedentes” (UANL 3).
- b) Universidad Nacional Autónoma de México: Se implementa como materia obligatoria en sexto semestre y se denomina “Control de la Convencionalidad y Jurisprudencia” (UNAM 2).
- c) Universidad Autónoma del Estado de México: Se implementa como materia optativa en noveno semestre, es decir, que puede o no puede ser elegida por el alumnado para ser cursada, se denomina “Jurisprudencia” (UAEMEX 6-8).
- d) La Universidad Autónoma Metropolitana (UAM 3-9), Universidad Panamericana (UP 3), Tecnológico de Monterrey (TEC de Monterrey 1-3), Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM 1), Universidad Iberoamericana (UI), Instituto Politécnico Nacional (IPN 7-15), y la Escuela Libre de Derecho (ELD): No cuentan con la jurisprudencia como parte de su plan de estudios ni en modalidad optativa, aunque en algunas se analiza en un apartado específico en materias como “Amparo”.

Ahora bien, dentro del desarrollo de las unidades de aprendizaje de los planes de estudio de las universidades e instituciones antes mencionadas, podemos apreciar que las distintas materias del derecho, tanto sustantivas como procesales (derecho constitucional, civil, familiar, laboral, mercantil, entre otros), no contemplan en su contenido a la jurisprudencia como parte del método ni del contenido de enseñanza.

En contraste, se enlistan las mejores universidades de derecho de los Estados Unidos de América, en las que la jurisprudencia, o bien, conocida como *case law* o *precedent*, es parte fundamental del programa de estudios:

- a) The University of Chicago, incluyéndola en licenciatura y especialidades en derecho, incluso ofrece un posgrado como doctor de jurisprudencia (TUCLS).
- b) Harvard Law School (HLS), University of Virginia (UVSL), Yale Law School (YLS) y Stanford Law School (SLS), cuentan con cursos, seminarios, talleres y grupos de lectura dedicados a la jurisprudencia por sí sola, además analizan su influencia en la historia del derecho, su importancia en otras ramas de estudio, e incluso sus implicaciones en perspectivas no tan conocidas como la guerra o los precedentes legales bíblicos.

En las instituciones educativas mexicanas, la enseñanza de la jurisprudencia puede abordarse de diversas formas; esta asignatura puede incluir temas como la historia del derecho mexicano, interpretación judicial, análisis de casos relevantes, aplicación del derecho y su importancia en el sistema legal.

Algunas instituciones pueden ofrecer cursos específicos dedicados al estudio de la jurisprudencia, mientras que otras pueden integrar estos temas dentro de cursos más amplios; además, la jurisprudencia mexicana puede estudiarse tanto desde una perspectiva teórica como práctica, lo que permite a los estudiantes comprender tanto los fundamentos conceptuales como la aplicación de los principios legales establecidos por los tribunales.

Sin embargo, se considera que el impulso a un estudio mucho más profundo y amplio de la jurisprudencia en los cursos de derecho generaría puntos a favor, como los que en seguida se describen:

- 1) Mejora la comprensión, interpretación y aplicación del derecho, pues proporciona una aplicación real de la práctica judicial.
- 2) Se desarrollan habilidades analíticas y críticas sobre decisiones judiciales, examinando y evaluando argumentos legales y razonamientos judiciales.
- 3) Permite conocer el contexto de la aplicación del derecho; por lo que es necesario contrastar la jurisprudencia generada en el

ámbito federal, local e internacional y así obtener un panorama más amplio del sistema legal.

Como áreas de oportunidad se pueden considerar que:

- 1) Existe limitación de tiempo de acuerdo con los programas de derecho para proceder a su desarrollo; asimismo se tendrían que modificar las unidades de aprendizaje de acuerdo con una nueva metodología.
- 2) Algunos críticos argumentan que el estudio de la jurisprudencia puede ser teórico y abstracto; en el mismo sentido, algunas instituciones optan por otro tipo de medios de enseñanza como habilidades prácticas de litigio, negociación, redacción legal, entre otras. Respecto de esto, considero que no puede haber algo más práctico en la educación en derecho que el análisis de las mismas jurisprudencias.
- 3) Existe diversidad de enfoques legales, pues la jurisprudencia puede variar entre jurisdicciones y sistemas legales, por lo que el enfoque de un solo país o región puede no ser relevante para estudiantes que eventualmente practicarán en otros lugares; o en su caso, al existir jurisprudencia por contradicción, puede que los mismos criterios jurisprudenciales puedan ser censurados.

Aunque no comparto algunas de estas críticas, considero que su análisis es necesario para lograr un buen planteamiento de la nueva enseñanza del derecho a través de la jurisprudencia. La decisión de hacer que la enseñanza de la jurisprudencia sea obligatoria en todos los planes de estudio de derecho depende de varios factores, como los objetivos educativos de la institución, las necesidades de los estudiantes y las expectativas del mercado laboral.

Es importante encontrar un equilibrio entre la teoría y la práctica, y entre la comprensión del sistema legal y el desarrollo de habilidades legales prácticas, pero principalmente entre lo que el mundo jurídico requiere y lo que se espera de los profesionales del derecho en la actualidad, que es el análisis integral del sistema de jurisprudencia en el país y su aplicación.

Roscoe Pound, un influyente jurista estadounidense, afirmó: “La jurisprudencia, o la ciencia del derecho, es el conocimiento necesario para el ejercicio de la abogacía” (Pound). Esta cita destaca la

importancia de la jurisprudencia como base fundamental para la práctica del derecho, y por tanto en la formación de abogadas y abogados.

A su vez, Felix Frankfurter, juez asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, argumentó: “La jurisprudencia no es una materia para especialistas en derecho; es la esencia misma del derecho y la responsabilidad de todos aquellos que ejercen la abogacía” (Frankfurter). Esta declaración subraya la relevancia de la jurisprudencia y su importancia para todas las personas profesionales del derecho.

Jerome Hall, profesor de derecho en la Universidad de Indiana, declaró: “El estudio de la jurisprudencia es esencial para comprender cómo se desarrolla y se aplica el derecho en la práctica. Sin este conocimiento, los abogados carecen de una comprensión completa de su profesión y de su papel en el sistema legal” (Hall), lo que enfatiza la importancia de la jurisprudencia para una formación legal completa y efectiva.

Estas referencias respaldan la relevancia de la enseñanza de la jurisprudencia; sin embargo, es importante mencionar que son afirmaciones del siglo pasado y de estudiosos del sistema jurídico norteamericano; no obstante, aplicarlo a nuestro país fortalecerá la formación de juristas.

### III. LAS PERSPECTIVAS EN LA ENSEÑANZA DE LA JURISPRUDENCIA

#### 1. Interdisciplinariedad

La enseñanza de la jurisprudencia no debe limitarse únicamente al estudio del derecho en sí mismo; se beneficia enormemente de una perspectiva interdisciplinaria. Esto permite a los estudiantes comprender el contexto en el que se desarrollan las decisiones judiciales y las razones subyacentes a las interpretaciones del derecho. Angela Onwuachi-Willig afirmó que “una perspectiva interdisciplinaria en la enseñanza de la jurisprudencia enriquece la comprensión de los estudiantes al contextualizar las decisiones judiciales dentro de un marco más amplio que abarca la historia, la sociología y la filosofía del derecho” (Onwuachi-Willig).

## **2. Metodologías activas**

Se fomenta el uso de metodologías activas que involucren a los estudiantes en el análisis y discusión de casos jurisprudenciales; estudios de casos, debates simulados y proyectos de investigación son algunas de las herramientas que pueden emplearse para promover un aprendizaje más profundo y significativo. Judith Welch Wegner mencionó que “las metodologías activas, como los debates simulados y los estudios de casos, fomentan un aprendizaje más profundo y duradero al desafiar a los estudiantes a aplicar los principios legales en situaciones concretas” (Welch).

## **3. Acceso a recursos digitales**

La enseñanza de la jurisprudencia se ha visto enormemente enriquecida por la disponibilidad de bases de datos en línea, sistemas de búsqueda avanzada y plataformas de aprendizaje virtual, que facilitan el acceso a una vasta colección de decisiones judiciales a nivel global. Según Bryan Lammon, “el uso de recursos digitales en la enseñanza de la jurisprudencia amplía el alcance de la educación legal al proporcionar a los estudiantes acceso instantáneo a una abundancia de información jurídica” (Lammon).

Al enmarcar las decisiones judiciales en un contexto más amplio, desafiar a los estudiantes a aplicar principios legales en casos concretos, y ofrecer acceso a una extensa variedad de fuentes jurídicas, se prepara a los futuros profesionales del derecho para enfrentar los desafíos complejos y cambiantes del entorno legal contemporáneo.

En definitiva, estas prácticas fomentan la formación de juristas mejor equipados, capaces de contribuir de manera efectiva al desarrollo y la aplicación equitativa del derecho en la sociedad.

# **IV. DESAFÍOS EN LA ENSEÑANZA DE LA JURISPRUDENCIA**

## **1. Abundancia de Información**

Si bien el acceso a una amplia variedad de decisiones judiciales es una ventaja, también puede resultar abrumador para los estudiantes. La capacidad de discernir qué casos son relevantes y cómo aplicarlos en

diferentes contextos es una habilidad que requiere orientación y práctica; de ahí la importancia del docente en su guía práctica (Lawsky).

## **2. Rapidez del Cambio Jurisprudencial**

El derecho no es estático; está en constante evolución. Esto significa que las decisiones judiciales pueden evolucionar, lo que presenta un desafío para los educadores para mantener vigentes los materiales de enseñanza y proporcionar las herramientas para adaptarse a estos cambios (Solum).

## **3. Diversidad cultural y jurídica**

Los estudiantes deben estar expuestos a una variedad de sistemas jurídicos y tradiciones legales para comprender mejor las diferentes perspectivas y enfoques en la resolución de disputas legales (Valcke).

Por ello, se requiere que los materiales de enseñanza se mantengan actualizados y que los planes de estudio se adapten constantemente.

En síntesis, la jurisprudencia proporciona a los estudiantes ejemplos concretos de cómo se aplican los principios legales en situaciones reales; al analizar casos específicos y las razones detrás de las decisiones judiciales, los estudiantes, como se ha señalado, desarrollan habilidades de pensamiento crítico y argumentación legal que son fundamentales para el ejercicio exitoso del derecho (Tamanaha).

## **V. IMPLICACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS DE LA JURISPRUDENCIA**

Desde el aspecto teórico, la jurisprudencia contribuye al desarrollo del derecho precedente dentro de una jurisdicción específica. A medida que los tribunales emiten decisiones que establecen nuevos precedentes legales, se crea un cuerpo jurisprudencial que influye en futuros casos similares y en la interpretación de la ley en general (Wechsler).

Por otro lado, refleja los valores sociales y culturales de una comunidad en particular. Las decisiones judiciales no solo están influencia-

das por el texto de la ley, sino también por las normas, costumbres y creencias arraigadas en la sociedad en la que se dictan (Kennedy).

Esto desempeña un papel fundamental en la evolución del derecho en una jurisdicción específica. Además, al influir en la interpretación de la ley en general, contribuye de manera significativa a la forma en que se aplican y desarrollan las normas legales en la sociedad. Lo que permite a los profesionistas a desarrollar estrategias legales efectivas y a anticipar posibles argumentos de la contraparte (Langbein).

La jurisprudencia también es crucial en la resolución de disputas legales fuera de los tribunales. Los métodos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación y el arbitraje, a menudo se basan en principios jurisprudenciales para llegar a acuerdos justos y equitativos entre las partes (Menkel-Meadow).

Para reforzar los argumentos abordados en este trabajo es pertinente recurrir a figuras destacadas y su opinión al respecto como Anthony Bradney, profesor de derecho en la Universidad de Keele, “el análisis de decisiones judiciales permite a los estudiantes desglosar argumentos legales complejos, identificar cuestiones clave y evaluar la validez de diferentes interpretaciones del derecho” (Bradney).

Gerald Lebovits, juez de la Corte Suprema de Nueva York, “el estudio de casos judiciales reales permite a los estudiantes ver cómo se aplican los principios legales en situaciones concretas y cómo el derecho evoluciona en respuesta a los cambios sociales y políticos” (Lebovits).

Ruth M. Taylor, profesora de derecho en la Universidad de Texas, “el estudio de casos jurisprudenciales y la discusión de diferentes interpretaciones del derecho ayudan a los estudiantes a cuestionar suposiciones, evaluar argumentos y considerar múltiples perspectivas sobre cuestiones legales controvertidas” (Taylor).

Por lo tanto, al estudiar decisiones judiciales pasadas y entender cómo se aplican los principios legales en contextos reales, los estudiantes están mejor preparados para enfrentar desafíos del ejercicio legal y contribuir de manera significativa a la administración de justicia.

## VI. CONCLUSIONES

Aunque la jurisprudencia puede enseñarse y estudiarse en diversos entornos, tanto académicos como profesionales (foros, seminarios,

capacitaciones, posgrados, entre otros), su integración como un elemento central en la educación jurídica desde los primeros semestres es crucial para la formación integral de los estudiantes. Es necesario que se analice y estudie en todas las áreas del derecho como una herramienta fundamental, ya que esto garantiza que las futuras generaciones de abogados adquieran una comprensión profunda de cómo se aplican los principios legales en la práctica y cómo interpretar y utilizar la jurisprudencia de manera efectiva.

Incorporar la jurisprudencia como una materia obligatoria y transversal en todas las áreas del derecho asegura que los estudiantes desarrollen habilidades de análisis jurídico en diversos contextos legales, lo que les permitirá comprender la aplicación de la ley y estar mejor preparados para su futura práctica profesional.

El uso de estudios de casos, tanto reales como simulados, en el proceso de enseñanza-aprendizaje complementa la enseñanza de la jurisprudencia al permitir que los estudiantes apliquen los principios legales a situaciones concretas. Esto no solo refuerza su comprensión teórica, sino que también fomenta habilidades prácticas como el pensamiento crítico, el razonamiento jurídico y la resolución de problemas.

La enseñanza de la jurisprudencia es un proceso dinámico que requiere un enfoque multifacético, combinando perspectivas interdisciplinarias, metodologías activas y el uso de tecnologías educativas. Aunque existen desafíos, como la abundancia de información y la rapidez con la que evoluciona la jurisprudencia, estos pueden abordarse mediante una actualización constante, orientación docente adecuada y el reconocimiento de la diversidad cultural y jurídica.

Además de desarrollar habilidades analíticas, comprensión del derecho en acción y pensamiento crítico, la enseñanza de la jurisprudencia promueve una comprensión más profunda y contextualizada del sistema jurídico-legal. Al integrar la jurisprudencia en los currículos, las instituciones educativas preparan de manera más efectiva a los estudiantes para enfrentar los desafíos del ejercicio profesional y para contribuir de manera significativa al desarrollo y aplicación del derecho.

Este trabajo sobre la enseñanza jurídica se elaboró utilizando citas relevantes de expertos en el campo, que respaldan los puntos discutidos.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

- Bradney, Adrian. *Legal Method*. Oxford University Press, 2006.
- Escuela Libre de Derecho. “Plan de estudio de la carrera de abogado”, [www.eld.edu.mx/plan-de-estudios/](http://www.eld.edu.mx/plan-de-estudios/).
- Frankfurter, Felix. “Some Reflections on the Reading of Statutes.” 1949.
- Gómora, Sergio. “La enseñanza de la jurisprudencia en México y el uso de los métodos de enseñanza activa.” Universidad Autónoma de México, 2017.
- Hall, Jerome. *General Principles of Criminal Law*. 1959.
- Hart, H. L. A. *The Concept of Law*. 1961.
- Harvard Law School. “Courses: Jurisprudence”, [hls.harvard.edu/courses/jurisprudence/](https://hls.harvard.edu/courses/jurisprudence/).
- Holmes, Oliver Wendell. *The Common Law*. 1881.
- Instituto Politécnico Nacional. “Programa de estudios de la unidad de aprendizaje: Derecho” 2008, [www.ipn.mx/oferta-educativa/educacion-superior/](http://www.ipn.mx/oferta-educativa/educacion-superior/).
- Instituto Tecnológico Autónomo de México. “Licenciatura en derecho”, [derecho.itam.mx/es/conoce-la-carrera-derecho](http://derecho.itam.mx/es/conoce-la-carrera-derecho).
- Jhering, Rudolf von. *The Struggle for Law*. 1892.
- Kennedy, Duncan. *The Structure of Blackstone’s Commentaries*. 1982
- Lammon, Brooke. *Legal Research and Writing: A Practical Approach*. Wolters Kluwer, 2020.
- Langbein, John H. *The German Advantage in Civil Procedure*. 1978.
- Lawsky, Sarah B. “Vertical Equity in the Taxation of High-Income Professionals.” *University of Southern California Law Review*, 2016.
- Lebovits, Gerald. *Judging in Practice*. Cambridge University Press, 2019.
- Menkel-Meadow, Carrie. “Toward Another View of Legal Negotiation: The Structure of Problem-Solving.” 2000.
- Onwuachi-Willig, Angela. *The Declining Significance of Race: Law, Justice, and Affirmative Action*. Oxford University Press, 2017.

- Poder Judicial del Estado de México. “Congreso Internacional de Jurisprudencia”. 2024.
- Pound, Roscoe. “The Scope and Purpose of Sociological Jurisprudence.” 1909.
- Schwartz, Michael Hunter. *Teaching Law by Design*. Carolina Academic Press, 2012.
- Solum, Lawrence B. “Originalism and Constitutional Construction.” \*University of Illinois Law Review\*, 2018.
- Stanford Law School. “Course catalog: Ideological orthodoxy and heterodoxy” 2023, [law.stanford.edu/courses/ideological-orthodoxy-and-heterodoxy/](http://law.stanford.edu/courses/ideological-orthodoxy-and-heterodoxy/).
- Summers, Robert. *The American Legal System: The Administration of Justice in the United States by Judicial, Administrative, Military, and Arbitral Tribunals*. 2003.
- Tamanaha, Brian Z. *Law as a Means to an End: Threat to the Rule of Law*. 2008.
- Taylor, Robert M. “Critical Legal Studies.” *Stanford Law Review*, 2015.
- Tecnológico de Monterrey. “Planes de estudio: Licenciatura en derecho” 2016, [samp.itesm.mx/Programas/VistaPrograma?clave=LED11&modoVista=Areas&idioma=ES&cols=0#](http://samp.itesm.mx/Programas/VistaPrograma?clave=LED11&modoVista=Areas&idioma=ES&cols=0#).
- The University of Chicago Law School. “Careers: Curriculum”, [www.law.uchicago.edu/prospective/jurisprudencecourses](http://www.law.uchicago.edu/prospective/jurisprudencecourses).
- Universidad Autónoma de Nuevo León. “Plan de estudios: Licenciatura en Derecho” 2023, [www.uanl.mx/oferta/licenciatura-en-derecho-modalidad-escolarizada/](http://www.uanl.mx/oferta/licenciatura-en-derecho-modalidad-escolarizada/).
- Universidad Autónoma del Estado de México. “Programa de estudios, unidad de aprendizaje: Jurisprudencia” 2019, [derecho.uaemex.mx/nuevo\\_ingreso.html](http://derecho.uaemex.mx/nuevo_ingreso.html).
- Universidad Autónoma Metropolitana. “Licenciatura en derecho: Plan de estudios” 2021, [digitaldcsh.azc.uam.mx/index.php/licenciatura/plan-de-estudios-y-seriacion](http://digitaldcsh.azc.uam.mx/index.php/licenciatura/plan-de-estudios-y-seriacion).
- Universidad Iberoamericana. “Derecho”, [licenciaturas.ibero.mx/licenciatura-en-derecho](http://licenciaturas.ibero.mx/licenciatura-en-derecho).

- Universidad Nacional Autónoma de México. “Plan de estudios (Sistema Escolarizado)” 2019, [www.derecho.unam.mx/escolares/plan-2019.php](http://www.derecho.unam.mx/escolares/plan-2019.php).
- Universidad Panamericana. “Licenciatura en derecho” [mkt.up.edu.mx/typ/combo-licenciatura-en-derecho?submissionGuid=23cab9c0-6a20-464f-b993-6cbcfa29d206](http://mkt.up.edu.mx/typ/combo-licenciatura-en-derecho?submissionGuid=23cab9c0-6a20-464f-b993-6cbcfa29d206).
- University of Virginia Law School. “Courses: Jurisprudence”, [www.law.virginia.edu/courses/jurisprudence-121218181](http://www.law.virginia.edu/courses/jurisprudence-121218181).
- Valcke, Catherine. *Online Dispute Resolution for Consumers in the European Union*. Routledge, 2019.
- Wechsler, Herbert. “Toward Neutral Principles of Constitutional Law.” 1959.
- Wegner, Joseph Kimble. *Interactive Citation Workbook for the Bluebook: A Uniform System of Citation*. Wolters Kluwer, 2019.
- Yale Law School. “Philosophy of Law: Analytical Jurisprudence” 2024, [courses.law.yale.edu/CourseDetailPage?TermCode=202401&CRN=28467](http://courses.law.yale.edu/CourseDetailPage?TermCode=202401&CRN=28467).



## Jurisprudencia y derechos humanos, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Julieta Morales Sánchez\**

*Gerardo Antonio Preciado Ascención\*\**

**Sumario:** I. Principios rectores para la interpretación constitucional de derechos humanos. II. Dos resoluciones paradigmáticas de la SCJN que no garantizan la efectiva protección de derechos humanos. III. La función interpretativa de la SCJN como elemento definitorio de la efectiva protección de los derechos humanos. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.

---

\* Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora Nacional nivel 2 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, CONAHCYT. Maestra y Doctora en Derecho con Mención Honorífica por la Facultad de Derecho de la UNAM y Doctora en Derecho Constitucional sobresaliente *Cum Laude* por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH). Cuenta con experiencia de 15 años en el servicio público. Durante 5 años (16 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2020) fue Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). <https://orcid.org/0000-0002-6473-7744>

\*\* Licenciado y Maestro en Derecho —ambos con Mención Honorífica—, por la Facultad de Derecho de la UNAM, Doctorando en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM y becario CONAHCYT; ha escrito, en coautoría con la dra. Julieta Morales Sánchez, diversos artículos publicados en revistas del IIJ de la UNAM. <https://orcid.org/0000-0001-8103-3127>

**Resumen:** El presente artículo estudia la trascendencia que tienen los principios de interpretación constitucional reconocidos en el artículo 1° constitucional, y de aquellos previstos en los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo a la efectiva protección de los derechos humanos; asimismo, este trabajo analiza el papel que juega la interpretación constitucional que hace la SCJN de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, bajo la premisa de que esa interpretación define la extensión y la posibilidad de aplicación de todo derecho humano. Finalmente, aquí hace una crítica a ciertas resoluciones de la SCJN, las cuales constituyen una regresión en términos de la adecuada defensa de los derechos de las personas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, como lo son la doctrina de las restricciones expresas y la idea de que el principio de interpretación conforme tenía como objetivo la preservación de la constitucionalidad de las leyes.

## I. PRINCIPIOS RECTORES PARA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El derecho (entendido como el conjunto de normas que son objeto de estudio de la ciencia jurídica) no es lineal, sino que, como lo ha advertido Zagrebelsky, es poseedor de una dualidad forma-sustancia (Zagrebelsky 2014, 17).

Ello significa que el derecho como forma se da cuando se impone su obediencia por parte de los poderes políticos de un Estado; por su parte, el derecho como sustancia, en contraste, es sostenido por fuerzas sociales difusas, que son las que le reconocen (o no) la legitimidad de las leyes creadas por el Estado.

Según este autor italiano, existe una tensión indefectible entre el derecho como forma y el derecho como sustancia, porque por una parte está la fuerza del Estado al imponer determinadas leyes y por otra se hallan las expectativas de justicia de las personas bajo el imperio de aquél (Zagrebelsky 2014, 17).

Lo anterior, supone que toda norma al interior de un orden jurídico dado tiene una validez dual: por una parte, una validez formal, atinente al o los procedimientos establecidos para la formación precisamente de esa norma y, por otro lado, la validez relativa a su contenido.

Tal y como se señaló, en nuestro sistema jurídico son los derechos humanos los que ocupan la posición preferente (Morales Sánchez

2018, 102 y 103), de forma tal que “*los derechos se convierten en el parámetro material básico que debe ser utilizado para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico*” (Morales Sánchez 2018, 102). En otras palabras, toda ley, reglamento, y cualquier disposición análoga, debe ser conforme con los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

Esto es así por disposición expresa del artículo 1° de la CPEUM, el cual en su parte conducente establece que: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”.

Ahora bien, es preciso advertir que el contenido de una norma constitucional y/o convencional en materia de derechos humanos, está sujeta a interpretación, en virtud de que toda Constitución (o tratado internacional) suele contener contradicciones y redundancias normativas. En un texto constitucional pueden existir conflictos ideológicos, pues las normas tal vez se emitieron en momentos en que imperaban concepciones ideológicas diferentes (Morales Sánchez 2018, 102). Esto supone que, toda norma constitucional y/o convencional queda sujeta a interpretación.

En nuestro país esa interpretación queda a cargo de los órganos jurisdiccionales, de jueces y tribunales, ello por así haberlo establecido nuestro máximo tribunal a través de diversas resoluciones.<sup>1</sup>

Ello constituye un recordatorio en el sentido de que, a través de su interpretación, los órganos de justicia constitucional pueden ampliar, mejorar o restringir el goce y ejercicio de los derechos humanos (Mo-

---

<sup>1</sup> Así lo estableció la SCJN, por ejemplo, en el Expediente Varios 912/2010, en la Contradicción de Tesis 293/11 así como en el Amparo Directo en Revisión 1640/2014. No obstante, esta postura sostenida por nuestro Máximo Tribunal, en otro lugar se ha sostenido que la interpretación normativa no debe quedar circunscrita o limitada al poder judicial, sino que es una tarea a cargo de todo servidor público del Estado y, por tanto, debe comprender, además del poder judicial, a los poderes legislativo y ejecutivo, así como a los titulares de los órganos constitucionales autónomos (Morales Sánchez, 2022, 146 y ss). Véase Morales Sánchez, Julieta, “Prospectiva del control de convencionalidad en el sistema interamericano y su proyección nacional”, en Martín del Campo, Franco et. al. (comp.), *Aportes de Sergio García Ramírez al sistema interamericano de derechos humanos*, vol. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6836/10.pdf>

rales Sánchez 2018, 96), corresponde pues al poder judicial delimitar el sentido de estos últimos.

Es por ello por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) juega un papel determinante para posibilitar que los derechos humanos sean efectivamente protegidos y garantizados a favor de las personas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado mexicano.

Es menester señalar que la interpretación que eventualmente realicen jueces y tribunales (incluida desde luego la propia SCJN) se halla delimitada por ciertos principios, los cuales se hallan previstos, *inter alia* —para efectos de este trabajo—, en los artículos 1º y 29 constitucionales, así como en los artículos 1º y 2º de la CADH.<sup>2</sup>

En el anteriormente referido artículo 1º constitucional, se encuentran los siguientes principios:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, por mandato constitucional, toda interpretación que se haga de cualesquiera derechos humanos debe realizarse siguiendo los principios de interpretación conforme y pro persona, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales son indisponibles para los jueces y tribunales que realicen esa operación de dotar de sentido a un derecho humano, porque, se reitera, su aplicación es un mandato constitucional.

---

<sup>2</sup> Son cuatro los sistemas de protección de los derechos humanos: 1) sistema universal, 2) sistema interamericano, 3) sistema europeo y 4) sistema africano (Ferrer Mac-Gregor 2013, 666 y ss).

Por razones de extensión, se excluye de este trabajo el sistema universal, mientras que, por motivos de ausencia de vinculatoriedad para el Estado mexicano, se dejan fuera los sistemas europeo y africano.

El principio de universalidad supone que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es el principio fundamental por medio del cual se reconoce igual dignidad a todas las personas; la interdependencia consiste en que todos y cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera implica necesariamente que se respeten y protejan una multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 125 y 126).

Asimismo, el principio de indivisibilidad implica que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, pues todos ellos son inherentes a la persona y derivan de su dignidad; de igual forma, el principio de progresividad establece la obligación a cargo del Estado de procurar todos los medios para la satisfacción de los derechos en todo momento, así como la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 125 y 126).

Como se dijo en párrafos precedentes, los derechos humanos se encuentran en la cúspide del orden jurídico, y cuando el artículo 1º constitucional establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia”, ello implica que todas las normas de ese sistema jurídico deberán interpretarse de acuerdo con el sentido material de los derechos humanos, sea que éstos se encuentren en la Constitución o bien, en tratados internacionales; para Ferrer Mac-Gregor, el principio de interpretación conforme es:

[...] la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección [...] (Ferrer Mac-Gregor 2011, 549).

Para el juez interamericano, los destinatarios de este principio son todas las autoridades, a saber, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo; es de carácter obligatorio, es decir, es indisponible para el intérprete por tratarse de un mandato constitucional; su objeto son los derechos humanos, sin importar su fuente (constitucional o internacional) (Ferrer Mac-Gregor 2011, 554 y 555); por último, el autor advierte que cuando el artículo 1º constitucional refiere a tratados internacionales,

debe entenderse que “*La expresión tratados internacionales debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación, como comités, comisiones, tribunales, etc.)*” (Ferrer Mac-Gregor 2011, 556).

En síntesis, el principio de interpretación conforme, supone toda norma de nuestro orden jurídico debe ser acorde con los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, así como concordante con la interpretación que de los derechos convencionales realizan los órganos autorizados para tal fin; desde luego esa interpretación conforme tiene que incluir aquella que hace la SCJN respecto de los derechos previstos en la CPEUM, por ello existe una conexión ineludible entre la efectiva protección de los derechos humanos y la jurisprudencia que emana del Máximo Tribunal.

Por su parte, el principio *pro persona* se define como:

El criterio hermenéutico...en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 121).

Este principio posee características análogas al de interpretación conforme: es un mandato constitucional, por tanto, es obligatorio para el intérprete; tiene como destinatario a toda autoridad; su objeto son los derechos humanos (cualquiera que sea su fuente).

Lo que aquí interesa destacar es que, sin importar que uno y otro sean mandatos constitucionales, tal circunstancia no es suficiente para su efectiva aplicación, ya que, como se señaló *supra*, se requiere que los aplicadores hagan de estos principios una práctica cotidiana de la hermenéutica de los derechos humanos (Ferrer Mac-Gregor 2011, 553); asimismo, si de acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN corresponde a jueces y tribunales del país aplicar estos principios vía control de convencionalidad, entonces es tarea de estos últimos, a través de sus resoluciones, hacer de la defensa de los derechos humanos una práctica cotidiana, de lo contrario, principios y derechos humanos existirán sólo como simples elementos programáticos.

En otro orden de ideas, el artículo 29 constitucional establece principios rectores en materia de derechos humanos, relativos a su restricción y suspensión; el citado precepto dispone, en su parte conducente:

**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Sobre lo particular, Sergio García Ramírez precisó que, si bien el artículo en cita alude a restricciones y suspensión de derechos y garantías como si se tratasen de la misma cosa, no es así, ya que, por un lado, las restricciones constituyen una limitación ordinaria a aquéllos que se aplica conforme a leyes que se dictaron por razones de interés general y, adicionalmente, las restricciones ordinarias no pueden ni deben afectar el contenido esencial de los derechos tutelados (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 176).

Por su parte, la suspensión de derechos y garantías ocurre durante un estado de excepción, corresponde a situaciones de verdadera crisis, no tiene por efecto incrementar el poder de los gobernantes, sino preservar el Estado de Derecho; cuando acaece la suspensión las limitaciones que llegaren a imponerse al ejercicio de derechos y garantías deberán ser proporcionales con respecto al gran problema que se pretenda enfrentar (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 179).

Asimismo, la suspensión debe seguir los principios siguientes, en aras de evitar el menoscabo arbitrario de los derechos humanos (García Ramírez y Morales Sánchez 2023, 179):

- a) Estricta necesidad, es decir, que la suspensión constituya la última forma de hacer frente a la emergencia;
- b) Proporcionalidad, debe existir una congruencia entre la suspensión de derechos y el eficaz enfrentamiento de la situación extraordinaria;
- c) Temporalidad, que implica que la suspensión sólo habrá de aplicarse durante el tiempo estrictamente necesario para hacer frente a la situación excepcional, y
- d) Respeto a un núcleo esencial de derechos que no es admisible suspender en ninguna circunstancia (señalados en el párrafo segundo del artículo 29 constitucional).

En conjunción con este precepto vigésimo noveno de la CPEUM, el artículo 1º constitucional establece que “el ejercicio de derechos y garantías no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, y de acuerdo con la propia Constitución”, esos casos y condiciones están previstos, precisamente, en su multicitado artículo vigésimo noveno, anteriormente transcrito.

Lo anterior supondría, *mutatis mutandis*, que los derechos y garantías reconocidos en la propia Constitución, así como en tratados internacionales, sólo podrían restringirse o suspenderse en los casos que prevé el referido artículo 29 constitucional, y en ningún otro caso; una interpretación taxativa de este precepto constitucional sería precisamente conforme con el deber de protección y garantías a cargo del Estado mexicano; lo contrario, interpretar ese artículo de manera meramente enunciativa podría dar cabida a restricciones de derechos arbitrarias, transgresoras de los principios enlistados *supra*.

Por su parte, en sus artículos 1º y 2º de la CADH se consagran las obligaciones de respeto y garantía, respectivamente, preceptos que a la letra estatuyen:

**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De acuerdo con Carlos María Pelayo, la obligación de respeto consiste en cumplir de manera directa con la norma establecida, ya sea que el Estado parte se abstenga de actuar o bien cumpla con una determinada prestación; puede definirse como la obligación del Estado y de todos sus agentes de no violar, directa o indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la CADH (2013, 930).

De igual manera, según este autor la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que las mismas sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, implica, también, el hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado (2013, 932).

Así, cuando el Estado viola derechos humanos por vía de medidas legislativas, las disposiciones de “cualquier otro carácter” con que cuenta el Estado para hacer efectivos derechos y libertades, son, *inter alia*, las sentencias que dictan jueces y tribunales, más específicamente, la interpretación que éstos hacen de todo el entramado normativo que forma parte del orden jurídico nacional; la interpretación jurisdiccional es una de las herramientas que el Estado debe poner al servicio de los derechos humanos, para así cumplir con el deber de garantía previsto en el artículo 2° de la CADH.

## II. DOS RESOLUCIONES PARADIGMÁTICAS DE LA SCJN QUE NO GARANTIZAN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Para realizar el análisis de las sentencias que se presentarán *infra*, se parte de dos supuestos relevantes: el primero, que la jurisprudencia de la SCJN es parte del parámetro de control de regularidad cons-

titucional<sup>3</sup> y, por tanto, la misma resulta fundamental en lo relativo a garantizar los derechos humanos de las personas; el segundo, que el Máximo Tribunal ha construido jurisprudencia valiosa y necesaria para la adecuada defensa de esos derechos.

Si aquí se ha decidido hacer una crítica a algunas de las resoluciones de la SCJN ello no supone desconocer que ha habido jurisprudencia proveniente de esta última encaminada a hacer valer derechos y garantías, lo único que pretende decirse es que las sentencias objeto de análisis se sustentan en criterios regresivos para la protección de derechos humanos y, en consecuencia, la SCJN bien podría apartarse de ellos.

### 1. Contradicción de Tesis 293/2011

Esta resolución constituye un oxímoron fundado en argumentos que se contradicen entre sí, y que tiene como resultado el establecer la supremacía jerárquica de la que la propia SCJN llamó “restricciones constitucionales” sobre derechos humanos de fuente internacional.

Por un lado, el Pleno de la SCJN, al resolver este caso arguyó que “*los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos*” (SCJN [CT], 2013), lo cual es consistente con lo que el Máximo Tribunal hubo determinado en el Expediente Varios 912/2010.

Adicionalmente, la SCJN estableció que “*la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordena-*

---

<sup>3</sup> En el Considerando Séptimo párrafo 31, la SCJN al resolver el expediente Varios 912/2010, determinó que el parámetro de control de regularidad constitucional está conformado por:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), *así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Engrose del Expediente Varios 912/2010, p. 33, disponible en: <[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)>

*miento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo”* (SCJN [CT], 2013), lo cual quiere decir que el parámetro de control de regularidad es uno e indivisible, postura con la que concordamos.

No obstante, el Pleno de la SCJN, en contradicción con lo que hubo señalado previamente en esta misma resolución, terminó por establecer un criterio jerárquico entre los derechos humanos de fuente internacional y la Constitución:

Con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1º constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional” (SCJN [CT], 2013).

Como puede apreciarse, la SCJN entiende que las restricciones constitucionales no son de carácter taxativo, y que no sólo se limitan a las previstas en el artículo 29 constitucional (en relación con su artículo 1º), sino que las mismas podrían válidamente encontrarse a lo largo de todo el texto constitucional.

Asimismo, como se advirtió en párrafos precedentes, estimar que las restricciones de derechos y garantías se hallan enunciadas de forma enunciativa en la Constitución abre la puerta para que los poderes públicos limiten de manera arbitraria los derechos humanos de las personas, y que tales restricciones incumplan con los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad que deben ser inherentes a toda limitación de derechos y/o garantías; tal vez lo más graves es que este criterio no establece un núcleo esencial de derechos que quedarían excluidos de una eventual restricción constitucional, como sí lo hace el artículo 29 de la CPEUM.

Esta construcción pretoriana de la SCJN eventualmente podía traducirse en la transgresión de los principios de interpretación conforme y pro persona, en virtud de que los derechos humanos de fuente internacional no podrán fungir como normas dadoras de sentido respecto de normas inferiores cuando se encuentren ante una supuesta restricción constitucional, lo cual supone que el intérprete no podrá utilizar como normas habilitantes a los derechos humanos previstos

en tratados internacionales, haciendo así nugatorios a los principios de interpretación conforme y pro persona.

Este es un claro ejemplo de cómo los órganos de justicia constitucional pueden restringir el goce y ejercicio de derechos humanos.<sup>4</sup>

## 2. Expediente Varios 1396/2011

La doctrina de las restricciones expresas, creada por la SCJN no tardó en dispersarse, tan es así, que es el fundamento de la resolución de este expediente. En este asunto, no solamente el Pleno de la SCJN reitera lo dicho en la CT 293/11, sino que maximiza los efectos de las llamadas restricciones constitucionales, al advertir que cuando un tribunal internacional, como la Corte IDH, condene al Estado mexicano, éste debe estarse a lo que determine la Constitución, por cuanto hace a las restricciones que ella establezca, aun cuando ello suponga contravenir la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional internacional, lo cual supondría causa de responsabilidad internacional para el Estado mexicano.

Sin importar tal circunstancia, el Pleno de la SCJN determinó que:

[...] para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación en atención a las sentencias internacionales, se estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **293/2011**, en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, y que originó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) (BJ [Varios], 2015].

Así, si alguno de los resolutivos del fallo que hubiere emitido un tribunal internacional implicare el desconocimiento de una restricción

---

<sup>4</sup> Esta resolución dio origen a la Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para todos los jueces y tribunales del país.

expresa, éste deberá prevalecer, en términos de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) que emana de la CT 293/11.<sup>5</sup>

Es de la más alta gravedad que el máximo tribunal del país pretenda autorizar a jueces y tribunales inferiores a desconocer una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional internacional, como la Corte IDH o la Corte Penal Internacional, porque ello sería, como se advirtió, causa de responsabilidad internacional para nuestro país.

Aunado a lo anterior, cabría preguntarse en qué medida el desconocimiento de una sentencia internacional coadyuvaría a la eficaz protección y defensa de los derechos humanos, o si ésta es la razón detrás de semejante impostura; difícilmente se podría argumentar algo semejante, más bien al contrario: un argumento de esta naturaleza no sólo constituye una transgresión al derecho internacional de los derechos humanos (no cumplir con una sentencia dictada por la Corte IDH, por ejemplo, supondría una violación a los artículos 1º, 2º, 67 y 68 de la CADH), sino que supondría una vulneración adicional a los derechos de las víctimas.

Si el Estado mexicano diera cumplimiento a lo resuelto por la SCJN, supondría, a guisa de ejemplo, que aquél desatendiera lo ordenado por la Corte IDH al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez y otro, en los que el Tribunal Interamericano ordenó a nuestro país la supresión del arraigo y de la prisión preventiva en su vertiente oficiosa de su orden jurídico; y si esto ocurriera, cientos de personas seguirían padeciendo la violación de sus derechos, como lo son el de presunción de inocencia y de libertad personal.

No cumplir con una sentencia internacional, como lo propuso la SCJN en este asunto, supone violentar el deber del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deber a cargo del Estado previsto en el artículo 1º constitucional; implica, de igual modo, violentar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que el citado artículo constitucional reconoce.

---

<sup>5</sup> Este punto del expediente Varios 1396/2011 Se aprobó por mayoría de seis votos de los ministros Franco González Salas, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Pérez Dayán y su entonces presidente Luis María Aguilar Morales; los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra, por lo que se trata de un criterio orientador, pero no debe obviarse su trascendencia, al provenir del Máximo Tribunal constitucional del país.

Esto es así dado que, si se admite la interdependencia e indivisibilidad entre derechos humanos, nada justificaría aplicar unos (los previstos en la Constitución) y dejar de aplicar otros (aquellos reconocidos en tratados internacionales), cuando el aplicador o intérprete cree haber hallado una restricción constitucional.

Asimismo, una decisión como la tomada por el Pleno de la SCJN en el expediente Varios 1396/2011 constituiría una violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, tomando en consideración que: “*se entiende que una medida es regresiva cuando: i) se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado; ii) cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho*” (Ferrer Mac-Gregor 2019, 436), en la especie, la existencia de una restricción constitucional actualiza ambos supuestos, ya que limita e imposibilita a las personas acceder a determinados derechos (aquellos de fuente internacional).

De igual forma, con esta argumentación, la SCJN:

[...] ha pretendido escindir el parámetro de control de regularidad constitucional para establecer —quizá de manera implícita— una jerarquía entre normas constitucionales y aquellas de fuente internacional, haciendo que las primeras predominen sobre las últimas cuando la SCJN establezca que en la Constitución existe una restricción expresa. (Morales Sánchez y Preciado Ascención 2024, 290 y 291).

Lo anterior es una muestra de cómo la interpretación constitucional que realiza la SCJN bien puede llegar a restringir derechos y libertades, lo cual, como se ha insistido, constituye una transgresión a los principios previstos en el artículo 1º constitucional y a aquellos reconocidos en los artículos 1º y 2º de la CADH, razón por la cual resulta urgente que la SCJN se aparte de estos criterios.

### III. LA FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA SCJN COMO ELEMENTO DEFINITORIO DE LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La aplicabilidad, sentido, extensión y eficacia de los derechos humanos (sea de fuente constitucional y/o internacional), dependen no sólo de su literalidad, de su inclusión en un texto constitucional o convencional, sino, sobre todo, de la interpretación que de ellos hacen los órganos de interpretación constitucional, como la SCJN.

En las próximas líneas, se pretende explicitar el sentido hermenéutico que nuestro máximo Tribunal ha dado tanto a los derechos humanos como a sus principios interpretativos.

En la Tesis Aislada P. LXVII/2011(9a.) la SCJN advirtió que todos los jueces del país, sin distinción, están obligados a preferir los derechos humanos constitucionales y convencionales por encima de cualquier disposición en contrario de menor jerarquía (SJF [TA], 2011a); lo anterior sugiere que entre los derechos reconocidos en la CPEUM y aquellos previstos en tratados internacionales existe una relación de armonía y coherencia interpretativas (SJF [TA], 2011b).

La aplicación del principio pro persona, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, “implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, [este principio] es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente”. (SJF [TA], 2012a)

De lo anterior, se colige que los derechos humanos no colisionan entre sí por razón de su fuente u origen, es decir, sería falso argüir que un derecho humano debe prevalecer apriorísticamente sobre otro sólo en razón de su fuente, que puede ser constitucional o convencional; más aún, los derechos reconocidos en la CPEUM no pueden interpretarse aisladamente, sino en conjunción con aquellos reconocidos en tratados internacionales, como lo expresó la 1ª Sala de nuestro Máximo Tribunal en la Tesis bajo el rubro 1a. LXXVII/2013 (10a.) (SJF [TA], 2013a). Esta postura es congruente con la jurisprudencia de la Corte IDH, que no establece prevalencia alguna de los derechos humanos de fuente internacional sobre aquellos reconocidos al interior de los Estados (ni de éstos sobre aquéllos); no obstante, la SCJN pareciera contradecirse a sí misma, si se consideran con los argumentos esbozados en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), analizada *supra*.

Además de reiterar que la aplicación del principio pro persona implica que jueces y tribunales del país están obligados a siempre preferir la norma que garantice las mejores condiciones para las personas, en la Tesis Aislada con el rubro 1a. XVIII/2012 (9a.) la Primera Sala de la SCJN precisó que el ejercicio de un derecho humano implica ineluctablemente que se respeten y protejan otros derechos que se hallan vinculados (SJF [TA], 2012b).

De ello se desprende que la 1ª Sala del Máximo Tribunal reconoce la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y qui-

zá lo más importante, que éstos no son simples normas positivadas, plasmadas en un texto constitucional y/o convencional, sino que son “instrumentos vivos”, lo cual —a decir de la propia Primera Sala—, significa que:

[...] el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales (SJF [TA], 2014).

Asimismo, la SCJN a través de su Primera Sala ha puntualizado que en la aplicación de derechos humanos constitucionales y/o convencionales, así como del principio pro persona, “*todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos*” (SJF [TA], 2012b), lo cual tendría que ser entendido por jueces, tribunales, litigantes y justiciables como una prohibición absoluta —de carácter constitucional— impuesta a todas las autoridades del país de implementar medidas, prácticas, legislación e incluso jurisprudencia que pudiere suponer una afectación al ejercicio, tutela y efectividad de los derechos humanos; este criterio fue reiterado en la Tesis 1a. CXXXVI/2015 (10a.), donde la 1ª Sala de la SCJN enfatizó que: “*la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección*” (SJF [TA], 2015a).

Si, como se dijo con anterioridad, el sentido, extensión y aplicabilidad de los derechos humanos dependen en gran medida de la interpretación que de ellos haga la SCJN, es también verdad que esta última está obligada a observar el citado principio de progresividad plasmado en el artículo 1º constitucional, por lo cual está constitucionalmente impedida para dictar jurisprudencia que eventualmente llegare a vulnerar ese principio (o cualesquiera otros consagrados en ese precepto y/o en los artículos 1º y 2º de la CADH).

Por otro lado, la primera sala de la SCJN, sobre el principio de interpretación conforme, ha señalado que en virtud del principio de presunción de constitucionalidad y convencionalidad de que gozan todas las leyes expedidas por el poder Legislativo (sea éste federal o local),

una ley no puede declararse nula a menos que no sea posible interpretarla en consonancia con los derechos humanos de fuente constitucional y convencional (SJF [TA], 2013b); más aún el tribunal pleno del máximo tribunal ha sido claro en precisar que “*el principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal*” (SJF [TA], 2017).

Y reiteró el Pleno de la SCJN: “*el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes*” (SJF [TA], 2017), lo cual nos parece criticable, dado que el fundamento o razón última del principio de interpretación conforme deben ser los derechos humanos, no así la presunción de constitucionalidad de las leyes, porque en una época donde la preeminencia normativa la tienen precisamente los derechos humanos, el objetivo no debería ser el mantener una deferencia al legislador, sino procurar la eficacia y garantía de los derechos de las personas.

Sería equivocado argumentar que los principios previstos en el artículo 1° constitucional se hallan teleológicamente orientados a preservar las leyes aprobadas por el legislativo, su objetivo es, debe ser, la adecuada y eficaz protección de los derechos humanos de las personas, aun cuando ello signifique la inaplicación o incluso la expulsión de una norma del orden jurídico.

Ahora bien, tan relevante es la interpretación que hace la SCJN respecto de los derechos humanos y los principios constitucionales como el *pro persona* y de interpretación conforme, que esa interpretación es, como se indicó previamente, parte del denominado “parámetro de control de regularidad constitucional”,<sup>6</sup> lo cual quiere decir que el sentido que el Máximo tribunal confiera a un derecho humano es de carácter constitucional, en tanto que se convierte en una extensión de la Constitución misma, tan es así, que lo dicho por la SCJN debe ser atendido por todos los jueces y tribunales del país, sin que éstos puedan disputarlo, justamente por el carácter constitucional de lo interpretado por aquella.

---

<sup>6</sup> La Primera sala de la SCJN, en la Tesis Aislada con el rubro 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), indicó: “Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional —incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos—, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma —nacional o internacional— sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados —tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda—” (SJF [TA], 2015b).

No obstante lo anterior, debe enfatizarse que ni siquiera la SCJN, en su carácter de tribunal constitucional, puede ignorar los principios reconocidos en el artículo 1° constitucional y en los artículos 1° y 2° de la CADH, dicho de otra forma, la SCJN, al interpretar la Constitución, está obligada a someterse a la misma, lo cual significa que su interpretación constitucional debe buscar garantizar el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos, lo cual constituye un deber indispensable incluso para la propia SCJN.

#### IV. CONCLUSIONES

Si la inclusión de derechos humanos de fuente internacional en la Constitución nacional fue un acontecimiento por demás afortunado gracias a la reforma de derechos humanos de junio de 2011, la operatividad de tales derechos se ha visto mermada por la inclusión de las restricciones expresas en el orden jurídico nacional.

Desde luego que se reconoce que la jurisprudencia de la SCJN ha jugado un rol central en la consolidación de los derechos humanos, sin embargo, ha habido un retroceso en materia de la efectiva protección de los derechos humanos de las personas derivado de la idea de restricciones expresas, las cuales impiden que los derechos humanos de fuente internacional puedan aplicarse al interior del orden jurídico mexicano.

Cuando la SCJN estableció dicha doctrina, pareció haber olvidado que el derecho tiene una dualidad forma-sustancia, es decir, que las normas no sólo son válidas en cuanto a su forma, y que no deben imponerse a una sociedad sin antes considerar también las expectativas de justicia de ese entramado social, vale decir, sin atender a la validez material de la norma que se pretende aplicar.

Ahora bien, la función interpretativa de la SCJN desde luego que no se limita a esa doctrina, ya que a través del desarrollo de esa función el Máximo Tribunal ha dotado de sentido y definido el alcance de una vasta y diversa gama de derechos humanos.

De igual forma, la SCJN ha dado operatividad a los principios de interpretación conforme y pro persona, estableciendo que deben ser aplicados siempre e “imperiosamente” por todos los jueces y tribunales del país, lo cual constituye un acierto que podría conducir a la consolidación de estos principios en su rol de herramientas hermenéutico-

interpretativas, que justamente hacen posible la aplicación de derechos humanos constitucionales y convencionales.

La interpretación que sobre los derechos humanos ha realizado nuestro Máximo tribunal ha buscado cumplir con los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, sin embargo, existen criterios emanados de ese tribunal constitucional que entran en disonancia con los mismos, como la ya señalada doctrina de las restricciones expresas, o la idea de que el principio de interpretación conforme se funda en mantener la constitucionalidad de las leyes, cuando su sustento es, debería ser, la protección efectiva de los derechos humanos.

Finalmente, si se admite que la interpretación que la SCJN hace de los derechos humanos (cualquiera que sea su fuente) es parte de la Constitución, corresponde a operadores jurídicos, abogados y justiciables en general vigilar que ese Tribunal cumpla con los mandatos previstos en el artículo 1° de la CPEUM, lo cual implica no guardar silencio cuando un criterio de la SCJN pudiera vulnerar algún derecho humano; desde luego que se reconoce el papel fundamental de la SCJN en la consolidación de la protección efectiva de los derechos, más ello, no significa renunciar al compromiso que todos deberíamos asumir consistente en exigir, cada uno desde su propia trinchera, que los principios y derechos en la Constitución y en diversos tratados internacionales se garanticen de manera efectiva.

## V. FUENTES DE CONSULTA

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2013). “El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor *et. al*, *Panorámica del derecho procesal constitucional*, México, Marcial Pons.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011), “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Chile, año 9, núm. 2.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2019), “La exigibilidad directa del derecho a la salud y la obligación de progresividad y no regresividad (a propósito del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala)”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 1, núm. 154.

- García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta (2023). *Constitución y Derechos Humanos*, 6ª ed., México, Porrúa.
- Morales Sánchez, Julieta (2018). *Migración irregular y derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch
- Morales Sánchez Julieta y Preciado Ascención Gerardo Antonio (2024), “Las normas de derechos humanos de fuente internacional: ¿una amenaza para el Estado mexicano?”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 24, disponible en: <<https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18962>>
- Pelayo Moller, Carlos María (2013). “La obligación de <<respetar>> y <<garantizar>> los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del Derecho Procesal Constitucional mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor *et.al*, *Panorámica del derecho procesal constitucional*, México, Marcial Pons.
- Zagrabelsky, Gustavo (2014). *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Ma id, Trotta.
- Buscador Jurídico (2015). Expediente Varios 1396/2011. Décima Época. Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/Sjll3ngB\\_UqKst8o8-IU/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/Sjll3ngB_UqKst8o8-IU/*)
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2014). [TA] 1a. CDV/2014 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007981>
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2015a). [TA] 1a. CXXXVI/2015 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008940>
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2015b). [TA] 1a. CC-CXLIV/2015 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010426>
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (2017). [TA] P. II/2017 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2011a). [TA] P. LXVII/2011(9a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160488>

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2011b). [TA] P. LXVII/2011(9a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2012a). [TA] 1a. XXVI/2012 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000263>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2012b). [TA] 1a. XVIII/2012 (9a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2013a). [TA] 1a. LXXVII/2013 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003030>
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (2013b). [TA] 1a. CCXIV/2013 (10a.). Décima Época. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003030>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Contradicción de Tesis 293/2011, Décima Época. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantes-Pub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556&CAP=>



# La jurisprudencia en el Estado de México, su influencia como fuente en la forma de hacer derecho

*Edna Edith Escalante Ramírez\**

**Sumario:** I. Introducción. II. Esbozo histórico de la jurisprudencia. III. La jurisprudencia en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. IV. Historia legislativa de la jurisprudencia. V. Últimas reformas de la jurisprudencia moderna. VI. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la jurisprudencia por precedentes, sus beneficios e importancia. VII. Fuentes de consulta.

**Resumen:** El cuerpo de este trabajo alberga la institución de la jurisprudencia, aquella es el corazón de nuestro estudio. Es importante destacar que se abundarán temas concretos, que nos nutrirán del contexto evolutivo de la fuente del Derecho en cita, con lo que se busca determinar no solo sus avances sino también la flexibilidad y aplicación que cada Estado le otorga dentro de su sistema de justicia.

## I. INTRODUCCIÓN

Entendamos que la ciencia del derecho, como la vida se ha mantenido en constantes permutas o, bien, cambios con los cuales se ha garantizado una mejora en la impartición de justicia. Se ha establecido como objetivo principal la seguridad y protección, sobre un estado de

---

\* Consejera de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

derecho digno; por ello, es importante la actualización de todas las normas jurídicas, sobre todo, de aquellas que se vislumbran en un estado arcaico y reprimido por la escasez de nuevos métodos que garanticen una justicia eficaz.

Ahora bien, en contexto al tema que nos ocupa, en este trabajo, hablaremos con precisión de la institución denominada jurisprudencia, es importante destacar que, en el mismo se abundarán temas concretos que nos nutrirán de su contexto evolutivo, con ello se buscará determinar no solo sus avances sino también la flexibilidad y aplicación que cada entidad le otorga dentro de su sistema de justicia.

Es cierto que ante el actuar de las autoridades jurídicas, algunas veces, existirán inconformidades, esto puede resolverse a través de la jurisprudencia, por ello, después de conocerla como institución, en su historia y evolución legal nos avocaremos a su desarrollo en el Estado de México, lugar en el que ha anunciado su tercera época jurisprudencial y con ella la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México misma que se abordará en el presente escrito.

## II. ESBOZO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo ha adquirido un papel fundamental, para poder hablar sobre la trascendencia de su aplicabilidad, iniciaremos un breve esbozo sobre sus orígenes e historia.

El termino jurisprudencia en su origen proviene de la unión de dos acepciones: *iuris* que se relaciona con el *ius* (derecho) y *prudencia* que alude a la prudencia y sabiduría, esto da lugar a la idea de la actividad realizada por los sabios en cuestiones de Derecho o simplemente el buen juicio sobre este. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “es un conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas”.<sup>1</sup>

La historia señala que fueron los romanos quienes desarrollaron la cuna de las estructuras jurídicas actuales que, si bien modificadas, en esencia, continúan empleándose.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? N.d. Web. 20 enero 2024.

Para hacer remembranza de la jurisprudencia en los antecedentes de la Roma antigua, identificamos a los sacerdotes como los encargados de estudiar e interpretar el Derecho como ciencia, a quienes se les conocía como pontificies, los cuales en el ejercicio de sus actividades, monopolizaban el sistema formulario, ya que eran los únicos que tenían acceso a las fórmulas que permitían crear jurisprudencia; se le atribuye a Neoflabio la divulgación de esas formulas, lo que permitió una nueva visión, aquella que nos recuerda que el Derecho debe estar al alcance de todos.

De lo anterior, Fritz Schulz sostiene que los más antiguos juristas de los que se tiene noticia son los pontificies, en cuyas manos estaba la aplicación y el desarrollo del derecho sacro. Como se menciona, la orden sacerdotal se encargaba de la elaboración de distintos formularios, así como ordenamientos, con estos se daba guía para la resolución de litigios y negocios, los cuales eran notables en la regulación del *Corpus Iuris Civilis de Justiniano*, su obra se extendió por toda Europa y fue la primera en tocar las nuevas tierras de Latinoamérica.

## 1. Época clásica

Esta inició desde el principado de Augusto y terminó con la muerte del emperador Alejan o Severo en el año 235 D. de C. Durante esta época, la jurisprudencia adquirió carácter oficial y alcanzó su esplendor máximo, al grado de ser reconocida como el factor más importante en la configuración del Derecho romano, toda vez que, detrás de la práctica del “*Pretor Magistrado Romano*” quien administraba justicia en Roma y en las provincias la legislación popular, además, se encontraban los consejos de carácter técnico emitidos por los juristas *responsum*. (SCJN).<sup>2</sup>

## 2. Edad media

Después de la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos que lo conformaban fueron ocupados por los germanos y las condiciones políticas, económicas y sociales impidieron el desarrollo de la

---

<sup>2</sup> NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.2024.

figura en estudio. Es importante mencionar que, durante los siglos VII al IX, la concepción absolutista de la última época imperial y la legislación justiniana fueron sustituidas por una contractualista, donde el Poder Legislativo fue delegado al príncipe por el pueblo y circunscrito a ciertos límites señalados por éste. No fue sino hasta los siglos XII y XIII cuando se vuelve a tener noticia de la jurisprudencia, a través de los glosadores, quienes se dedicaron a realizar explicaciones o comentarios, llamados glosas, sobre la compilación justiniana. (SCJN, 192-193)

### 3. Edad moderna

Para este punto, tuvo fin el mundo medieval, y el surgimiento del renacimiento; asimismo, se facilitó un giro a los humanistas quienes volvieron al estudio de los textos romanos, para ejercer una verdadera dirección a la ciencia jurídica y así crear una superación hecha por los comentaristas.

Si bien es cierto, el modelo de jurisprudencia, aplicado en México no fue un invento propio, sus principales raíces provienen, primordialmente, de otros modelos jurídicos dentro de los cuales se destaca el modelo inglés y el norteamericano, sin embargo, dicha institución se ha fortalecido, en nuestro país y se ha dotado con elementos propios que la han vuelto independiente de los sistemas de los cuales surgió.

Cuando nuestra nación se formó, se adoptaron postulados de la Revolución Francesa, encabezadas por Rosseau y Montesquieu, referentes al “Contrato Social”, la división de poderes y, por otro lado, el concepto estadounidense de república federalista, de aquí que nuestro Derecho Mexicano, comienza a transitar por un híbrido que surge del *Common Law* o derecho anglosajón, y del *Civil Law* o derecho continental, que ya venía aplicándose, tomándose los mejores elementos de cada uno de ellos.

Luego, entonces, el “*Common Law*” o Derecho Anglosajón, es el sistema que actualmente está vigente como el método jurídico en Inglaterra, y, si bien es cierto, en un sentido mayormente coloquial, con esto nos referimos al derecho común, que está compuesto de normas y principios aplicados a una realidad jurídica y social.

Un dato importante de la noción de la jurisprudencia, que dio nacimiento a la tradición constitucionalista inglesa, fue la carta magna de 1215, así es como el “*Common Law*” retomó fuerza, para quedarse

como aquel derecho nacido de la conciencia popular (costumbres. En *sensu stricto*, la jurisprudencia tal como la ha adoptado nuestro derecho es proveniente de Inglaterra y, secundariamente, de los Estados Unidos.

### III. LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mediante la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en sincronía con la Ley de Amparo, se implementó la figura del precedente obligatorio. Esta reforma establece que los tribunales locales deberán integrar jurisprudencia y, para ello, se creó la figura de las juntas plenarias, conformadas por magistrados de una misma región, quienes tendrán la facultad de integrar los precedentes obligatorios.

Cuando un órgano jurisdiccional considere que un criterio es relevante, lo someterá a la valoración de la Junta Plenaria. Solo si por unanimidad se decide que dicho criterio integrará jurisprudencia por precedente, será obligatorio en toda la región. Además de estos precedentes, que requieren un proceso formal para su integración (siendo actos formalmente legislativos), se incorporaron los precedentes por consideración.

Los precedentes por consideración captan la atención de los juristas porque, aunque no son técnicamente obligatorios, su invocación obliga al juzgador a justificar por qué desestima o inadmite el mismo. Esta determinación será susceptible de apelación, representando así una nueva herramienta para los sujetos procesales del litigio. A los juzgadores de primera y segunda instancia, dentro de un esquema silogístico, les obliga a dar una justificación.

Estas figuras surgen con el objetivo de contribuir a la necesidad de los tribunales judiciales por unificar los criterios y conseguir congruencia en todos los fallos y resoluciones dentro del Estado. De esta manera, se evita la transgresión de los Derechos Humanos ubicuos, asegurando que la resolución dictada en un caso concreto por un tribunal o juzgado en un distrito judicial sea congruente con la dictada en otro caso con características similares.

Este principio de congruencia dentro de las resoluciones dictadas por tribunales judiciales pertenecientes al mismo Estado deriva del tér-

mino en latín *stare decisis et quieta non movere*, y que como comparte Santiago Legarre<sup>3</sup> en español significa: *estar a lo decidido y no perturbar lo que ya está quieto*, en otras palabras, “respeto por las decisiones precedentes, es decir, decisiones tomadas previamente por otros tribunales”, el respeto y acatamiento de precedentes judiciales es llevado a cabo por todos y cada uno de los sistemas jurídicos conocidos, hasta hace poco, la diferencia entre el cómo se aplicaba en el *common law* y en el *civil law*, es que para el primero un solo criterio se volvía obligatorio, pues reconocen, dentro de sus principales ordenamientos legales, a los precedentes como una fuente formal del derecho, como una ley; *contrario sensu* en el *civil law* en las que, aun adquiriendo el carácter de jurisprudencia, éstas son, solamente, tomadas en consideración con fines orientativos, con la finalidad de señalar el modo en el cual se debe interpretar una norma.

A simple vista, pareciera que estas figuras de precedentes (tanto obligatorios como por consideración) son extralimitadas, ya que se nos presentan como unas herramientas en favor de los litigantes que obligan al juzgador, de primera o de segunda instancia, a resolver de acuerdo al criterio de un homologo (jerárquicamente hablando), o en el mejor de los casos, a explicar a la parte que solicite la aplicación de un incidente por consideración, porque no puede resolverse de la misma forma el asunto que les ocupa; sin embargo, contrario a lo que se piensa, estos precedentes sí tienen límites y podemos conocerlos adentrándonos al estudio de cómo han funcionado éstos en el *civil law*, la principal limitante radica en comprender qué parte del precedente es lo que será vinculante para la resolución de casos futuros.

Cada una de las resoluciones judiciales está comprendida por una *ratio decidendi* y una *obiter dicta*, la *ratio decidendi*, o razón para decidir, “es la formulación genérica que contiene una norma general, que justifica la decisión” Bernal, C. 108,<sup>4</sup> es aquél raciocinio que llevó al juzgador a decidir que una ley resultaba aplicable para la resolución de un caso en específico, mientras que la *obiter dictum*, o dicho de paso, es cualquier argumento al que haya recurrido el juzgador pero que no tienda a explicar o a justificar el motivo del fallo y que son aquellos considerados

---

<sup>3</sup> LEGARRE, Santiago, *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*. El derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, 2005, p.13.

<sup>4</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *El Precedente y la Ponderación*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2015, p. 124.

incluidos en las sentencias o en los antecedentes que, evidentemente, caracterizan a cada caso particular. La parte del criterio judicial aplicable como precedente será precisamente, la *ratio decidendi*, ésta, a la vez, está compuesta por:

- A. la norma general aplicada a la decisión;
- B. la norma general, más el conjunto de hechos del caso;
- C. todos los elementos necesarios para la decisión judicial” (Núñez, A. 131).<sup>5</sup>

Situación práctica que limita la esfera de aplicación e invocación de algún precedente ante los tribunales, se suma al hecho que, de acuerdo con la reforma, únicamente podrán invocarse sentencias que se hayan emitido a partir del cambio a la tercera época de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Aterrizada de manera teórica y conceptual la reforma, ahora toca hacer conjeturas o predicciones sobre las posibles consecuencias que tendrá este cambio durante el día a día, tanto para los órganos jurisdiccionales, como para los litigantes y la ciudadanía, así como para el paradigma del Derecho mexicano y mexiquense en general.

Entendiendo el derecho como una ciencia deontológica, de acuerdo a lo referido por Hans Kelsen, es decir, como una ciencia encargada en dirigir a las sociedades hacia su deber ser, el mismo debe ser vanguardista, tiene que estar al día con todos y cada uno de los problemas que van surgiendo en el paradigma jurídico, las sociedades evolucionan, con ellas el derecho, pues el alma jurídica de las cosas, tiene la obligación de evolucionar a la par, cuestión que en los procesos extremadamente formales de creación de la norma impide empero, estas nuevas figuras quitan a la ciencia jurídica esa barrera de extrema formalidad, pues permiten moldear a la par de los nuevos problemas, además, da la posibilidad efectiva que a solicitud de las partes o del juzgador un criterio abordado en un caso muy específico pueda ser aplicado en uno nuevo y que, aunque sea diverso, posea características similares que permitan su resolución de un modo eficiente y congruente.

Permitir que los precedentes se conviertan en la práctica de una fuente formal del derecho y que a la vez no necesite de un exhaustivo

---

<sup>5</sup> NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro, Sin precedentes: una mirada escéptica a la regla del stare decisis. Universidad Austral de Chile, 2016, web, p. 127-156.

proceso de creación, significa que las nuevas resoluciones que a su vez crearán nuevas “leyes”, lo cual nos hace abordar una de las principales preguntas para cualquier jurista, ¿entre más leyes, mayor Estado de Derecho?”.

Como se ha referido ya, el objetivo del precedente es unificar el sentido de los criterios de los tribunales del Estado, dígame que un criterio (elevado a precedente) pasa de ser una norma particular, que se aplica únicamente para la resolución de un asunto en específico, a una norma general, que obliga a aplicar a un Juzgador (precedente obligatorio) u obliga a justificar su no aplicación (precedente por consideración), lo que deriva en la emisión diaria y cotidiana de nuevas leyes para afrontar y resolver los casos particulares y diversos que se presenten ante los tribunales, ¿Esto hace más eficiente la administración de justicia?, para responder a esta pregunta, debemos abordar estadística en general y realizar una comparativa sobre aspectos como impunidad e incluso el grado de aceptación que tienen los tribunales de los estados para su población, en Forbes, solamente como referencia de un ejemplo, tenemos una lista de los países con mayor índice de impunidad,<sup>6</sup> esta lista sitúa a cinco países en el grado máximo, los cuales son: Filipinas, México, Colombia, Turquía y Rusia; el sistema jurídico de Filipinas es mixto (mitad anglosajón, mitad continental), el de México es continental, el de Colombia es continental, Turquía es civil law y el de Rusia es mixto, lo cual indica que efectivamente, aunque la impunidad no sea la única manera de determinar la eficacia y eficiencia de un derecho por precedentes, nos sirve para realizar un cálculo estimado que nos permita vislumbrar las posibles consecuencias.

De todo lo anterior, es notorio destacar que nuestro derecho ha sido el fruto de un mestizaje, el cual con el paso de los años se ha visto fortalecido por nuevas costumbres en la sociedad o actos que obligan a modificar el propio sistema jurídico, esta es una práctica la cual incide tanto del derecho romano, como lo es también del canónico, francés, inglés y estadounidense, sin embargo, resalta el derecho francés porque este nos dio una estructura constitucional, sobre todo originando la parte dogmática en la Constitución mexicana, por lo que hay que reconocer que el derecho inglés, fue quien nos heredó a través de un derecho norteamericano la jurisprudencia.

---

<sup>6</sup> SOLIS, Arturo. México, el segundo país con más impunidad en el mundo. Revista Forbes, México, 2015. web. 19 de enero 2024.

Luego entonces, la concepción primaria que existía de la jurisprudencia y que durante un largo y lento proceso de desarrollo fue gestándose con el paso de los años de las concepciones creativas de los sabios juristas e intérpretes de la antigüedad y que, por su reconocida autoridad, al emitir respuesta a las consultas que se les formulaban, expresaban la “*interpretatio prudentum*”, evolucionó tomando estructura de un amplio caudal de reglas jurídicas, en lo que respecta a esta acción aún se encuentra latente en la cultura jurídica del presente.

Con base a lo anterior, es importante dejar de lado la definición tradicional de la jurisprudencia, es decir, que no solo es un conjunto de cinco tesis o casos en sentido común.

#### IV. HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA

En cuanto al tema en mención es importante establecer la siguiente acotación, con ella se da pauta al contexto histórico legislativo de la jurisprudencia, y es que en México dicha institución tuvo su origen legal cuando las primeras sentencias de amparo se publicaron en el periódico llamado “El Derecho”, diario especializado en publicar jurisprudencias y legislaciones, fue allí en donde tuvieron su primera aparición las jurisprudencias de interés jurídico y práctico las cuales fueron tituladas con acepciones de juicio de amparo.

En contexto al párrafo anterior, es aquí en donde nacen los numerales 103 y 107, preceptos legales de la carta magna mexicana, que son las principales bases del juicio de amparo:

**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

**I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**II.** Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

**III.** Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria... (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011).<sup>7</sup>

En contexto con la normatividad y fundamentación legal de la jurisprudencia, es importante mencionar aspectos precisos que fueron de impacto para mejorar no solo una ley, sino, también, un sistema de justicia apto y eficaz para todos.

Por su parte, el ministro de justicia, José María Iglesias, hace referencia a la necesidad que existía por renovar y unificar la interpre-

---

<sup>7</sup> SEGOB. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 2011. Web, 02 de Feb 2024.

tación de las sentencias de amparo en México, por ello es que, dicho ministro, fue pionero para que la ley de 1861 fuera sustituida por la de 1869, con la cual se contribuyó a moldear y desarrollar el juicio de amparo, ya que se establecían sus aspectos procesales.

Luego, en 1882, se incluyó formalmente la jurisprudencia dentro de la ley de amparo, esto con el fin de establecer una justicia más uniforme.

Dicho lo anterior y como parte de la historia legal, hablaremos del ministro de la Suprema Corte de Justicia Ignacio Luis Vallarta, jurista y autor de obras legales, él propuso un proyecto de Ley de Amparo, el cual fue aprobado en 1882, en el que el criterio expresado en la Corte, que es el que todos conocemos, basándose en cinco resoluciones, también denominadas ejecutorias uniformes, pronunciadas en el mismo sentido y que tuviesen carácter imperativo solamente para los tribunales federales.

De este modo en sus inicios, la jurisprudencia se encontraba ligada exclusivamente al juicio de amparo, esta es la razón por la que el vocablo se ubicó tanto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, y en la fracción XIII del mismo artículo. En la actualidad, la jurisprudencia encuentra su fundamento en el párrafo octavo del artículo 94 de la carta magna (NACIÓN, 2002).<sup>8</sup>

A continuación, transcribimos un fragmento de la exposición de motivos que se leyó en la Cámara de Senadores el 19 de noviembre de 1965,<sup>9</sup> con motivo de la iniciativa de reformas a la Constitución, y en la que se sintetizaron claramente las razones por las que se cambió de lugar la disposición relativa a la jurisprudencia dentro del texto constitucional:

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual la ley determinara los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal, así, como los requisitos para su modificación, se ha considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general, y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna, las bases que rigen el procedimiento del juicio

---

<sup>8</sup> NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.2024.

<sup>9</sup> CÁMARA DE SENADORES. Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, N. p. 1965.

de amparo, porque la jurisprudencia de los dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia.”

Dicha reforma se decretó en 1967, se dispusieron en el párrafo quinto del artículo 94 los términos en que sería obligatoria la jurisprudencia, de la manera siguiente:

**Artículo 9.** La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.<sup>10</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado De México, nos enmarca con claridad y de manera general en su artículo 1º lo siguiente:

**Artículo 1.** El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos del Poder Judicial en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deposita en:

- a) El Tribunal Superior de Justicia, que funcionará en Pleno y en Salas;
- b) Una Sala Constitucional;
- c) Salas Colegiadas y Unitarias;
- d) Tribunales de Alzada;
- e) Tribunales de enjuiciamiento, juzgados de primera instancia y juzgados de ejecución;
- f) Juzgados de cuantía menor y juzgados de control, y
- g) Tribunales laborales.
- h) Una Sala de Asuntos Indígenas.

(Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México 2023).<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> NACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA. LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 524-525, 2002-2024.

<sup>11</sup> GACETA DEL GOBIERNO. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Diario Oficial de la Federación. 2022. Web. 20 enero 2024.

En contexto con el artículo 2º, del mismo cuerpo normativo, encontramos el denominado “*Amicus Curiae*”, en un sentido más común, se entiende al latinismo como: la necesidad de dar voz a la sociedad civil encargada de expresar inconformidades sobre asuntos relevantes vinculados a la tutela de los derechos humanos y al control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad.

El Estado de México se compone de un ámbito multicultural, por lo que la ley protegerá, bajo proceso de actuación, a todo aquel de origen mazahua, náhuatl, otomí, matlatzinca y tlahuica, así como de aquellos pueblos originarios que constituyen la identidad pluricultural del Estado mexicano. En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas, se garantizará en todo momento el acceso a la justicia y el respeto a los derechos humanos.

## V. ÚLTIMAS REFORMAS DE LA JURISPRUDENCIA MODERNA

La evolución de los preceptos legales implicó, además, una verdadera evolución competencial, fue aquí donde la tendencia de 1928 se consumó, generando la descentralización, en gran parte, de las atribuciones que le pertenecían a la corte mexicana.

En el año de 1987, todo el sistema competencial, tuvo nuevamente una modificación, esto involucró nuevamente el campo jurisprudencial, reformando principalmente los numerales constitucionales 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Finalmente, dicha enmienda fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de agosto de 1987.<sup>12</sup>

En compendio se buscaba transferir totalmente el control de la legalidad a los tribunales colegiados de circuito, estos órganos podrían ser llamados como brazos de la corte o pequeñas cortes, con esto se terminaba por completo el idealismo de jerarquía por inferioridad que pensaban tener ante la corte, el sustento era que su competencia sería equitativa a la misma índole en determinaciones jurídicas.

Tiempo después y al paso del actuar legislativo, la jurisprudencia que era establecida por la Suprema Corte de Justicia, y que hasta hoy

---

<sup>12</sup> Secretaría de Gobernación. Acuerdo por el que se reforman el artículo 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 1987. Web. 31 enero 2024.

en día se encuentra en vigor, recibió un refuerzo constante, con nuevas reformas y adiciones a los preceptos legales que la sustentaban, por ejemplo, se le agregó el decreto en el cual los tribunales colegiados de circuito le daban la modalidad de interrupción o modificación. No obstante, lo anterior, la Suprema Corte no lo perdió todo, esta se quedó con la facultad de controlar el procedimiento de resolución de contradicción de tesis asentadas por los tribunales.

Luego, entonces, entendemos que dicha fórmula para resolver contradicciones de tesis es la misma que ha prevalecido hasta la fecha, teniendo como objetivo principal el control, más o menos, efectivo en beneficio de la unidad de criterios y por consiguiente la seguridad jurídica.

Como medio de prevención a la problemática, en la forma de emitir resoluciones, se estableció la unificación de legislaciones estatales, esta situación llegó a situarse por la ejecución de todos y cada uno de los procedimientos que generaban cambios frecuentes, para entender esto nos basaremos en la siguiente situación.

Todas y cada una de las legislaciones ordinarias son distintas y varían de una entidad a otra; entonces, al ser distintas las sentencias de amparo emitidas por tribunales, entenderemos que, en estas, se interpretan situaciones de la ley local, es decir, de la ley del territorio en que se suscitó el caso concreto. Debido a esto, es evidente asumir que, la normatividad solo causará efecto sobre dicha jurisdicción, y será diferente a la de otras entidades federativas y, a su vez, es el origen de diversas contradicciones de tesis entre los tribunales de distintos circuitos, por la única y simple razón de ser fundadas en leyes desiguales.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia<sup>13</sup> destacó como los cambios más impactantes en las siguientes reformas para su estudio;

- Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987.
- Reforma del 15 de enero de 1988 a La Ley de Amparo.
- Reforma de 1994 al Poder Judicial de la Federación.
- Reforma del 9 de junio del 2000 a la Ley de Amparo

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, n.d. web. 01 feb 2024.

## VI. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LA JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTES, SUS BENEFICIOS E IMPORTANCIA

La innovación, a través de una nueva ley orgánica, para ejercer una justicia más flexible, con la cual, ahora, en el Estado de México se busca una mejora en la impartición de justicia. La necesidad de reformar dicha ley surgió a partir de suplantar el sistema ambiguo de la jurisprudencia por reiteración, recordemos que, esta es aquella basada y sustentada bajo un mismo criterio, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y resueltas en sesiones diferentes por medio de los tribunales colegiados de circuito.

En *stricto sensu*, la innovación y raíz del presente proyecto viene respecto de la jurisprudencia por precedentes, pues es ahí en donde el Poder Judicial innova con un sistema agilizado que permite mejoras en un Estado de derecho, si bien es cierto, en este ámbito de interpretación jurídica por precedentes, la formalización y/o regulación de prácticas se plasma desde la ambigüedad, tanto abogados como juzgadores la han realizado, y consiste en el análisis de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, a efecto de decretar los alcances, interpretación y su forma de aplicación en las leyes, sin olvidar que esta es ejecutada y analizada ante plenos o salas.

Una vez dicho lo anterior, es así como la reforma de la Ley Orgánica fue necesaria porque esta es la encargada de establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, ya sea estatal, centralizada y paraestatal, en complejo, las secretarías o las unidades administrativas que dependen directamente del Poder Ejecutivo del Estado y Administración Pública.

Con la finalidad de lograr una justicia ágil y transparente, el Poder Judicial del Estado de México propuso una nueva Ley Orgánica, dicho proyecto fue promovido ante el Poder Legislativo y posteriormente, aprobada por las y los legisladores mexicanos.

Es entonces que, el 7 de octubre de 2022, mediante publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, se hizo pública la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que lleva como objetivo principal crear una nueva jurisprudencia por precedentes, a efecto de dar certeza jurídica a las partes en conflicto

En la nueva Ley Orgánica cambiaron ámbitos como la reducción a tres números de sentencias para integrar jurisprudencia por reiteración; en su caso la jurisprudencia por precedentes, el precedente por consideración, el cambio de contradicción de tesis a contradicción de criterios, la obligación de argumentar cuando se interrumpa una jurisprudencia, el cambio de estructura de la tesis y la creación de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

En palabras del magistrado presidente Ricardo Sodi Cuellar, la implementación de estas nuevas bases darán al Poder Judicial del Estado de México grandes avances, se espera que estas modificaciones sean punta de lanza e inicio de un precedente que cambie las bases de otros sistemas jurídicos, es importante que las academias educativas contribuyan a construir este nuevo sistema en las próximas generaciones a través de los profesionistas que formen.

En contexto con las palabras del magistrado Sodi Cuellar, es importante mencionar que, cuando un asunto se considere relevante por su trascendencia social, por sus características generales o por su importancia cualquier órgano jurisdiccional del Estado de México lo pueda presentar al Pleno o a los tribunales regionales, para que se forme una interpretación legal y se pueda aplicar en casos similares, en consecuencia, se emitirá una jurisprudencia sin tener que esperar a que exista un determinado número de casos o resoluciones dictadas en un mismo sentido. Es decir, la construcción de criterios interpretativos.

Se tiene por entendido que la función jurisdiccional hoy en día no solo se basa en la aplicación de las leyes, también comprende el poder y el deber de decir el derecho ante los litigios cuya regulación no prevén las leyes, y es donde surge la jurisprudencia en otras palabras implica crear el derecho.

La jurisprudencia obligará a las propias leyes a adaptarse permanentemente al cambio de interés público, constante crecimiento derivado de los avances sociales y autonomía.

Como se mencionó anteriormente, los órganos encargados de la impartición de justicia actúan con dualidad mediante las sentencias de amparo, estas alcanzan un doble propósito: en el primero de los casos todas y cada una de las sentencias tendrán como fin resolver el caso concreto, y como segundo término interpretarán el derecho público constitucional, siendo esta la razón más fuerte de la jurisprudencia.

En síntesis, el Poder Judicial del Estado de México no solo ha transitado en un inmenso mar de sistemas jurídicos o de derecho escrito,

con el inicio de una tercera época de jurisprudencia, demuestra la necesidad que no solo emerge del sistema jurídico que rige, sino también lo aplica como importancia a la necesidad de cubrir todas y cada una de las necesidades que su sociedad le exige. Con ello se mantiene actualizado el sistema jurídico.

Nos ha demostrado el proceso y transitado por la jurisprudencia, desde sus principios, fundamentos de legalidad en el ámbito mexicano y, se intentaron revelar las problemáticas que en la actualidad estas nociones de derecho presentan para el cumplimiento de una obligación y protección de los derechos fundamentales dentro del Estado mexicano.

Se logró demostrar que la concepción de legalidad corresponde a una determinación de espacio y tiempo, dependiente de las necesidades de un Estado.

Por lo que respecta a la responsabilidad de las autoridades en el Estado de México, también es necesario dar a conocer que en la actualidad y con la nueva época jurisprudencial se dispone de más de 220 mil sentencias que han causado ejecutoria y pueden ser consultadas con el único e inevitable fin de crear jurisprudencia para beneficio de la sociedad mexiquense.

Por último, esta implementación trajo consigo nuevos y grandes avances dentro del Estado de México, lo anterior busca entre otros aspectos;

- Beneficiar a todas y todos los ciudadanos del Estado de México, mediante la aplicación directa de la jurisprudencia por los entes públicos.
- Promoverá el ejercicio de la protección de los derechos humanos, mejorando el diálogo entre autoridades del Poder Judicial del Estado de México.
- Se fortalecerá la jurisprudencia en todos y cada uno de sus ámbitos, asimismo se potenciará el uso de esta.
- Mejorará la eficiencia, entre ciudadano, órgano jurisdiccional y correcta aplicación de casos por precedentes en concreto
- Esto beneficiará rubros externos como la economía de los habitantes del Estado de México, evitando llegar a otros recursos e instancias para la resolución de sus controversias.
- Implementará que el Estado disminuya recursos evitando envíos innecesarios a otras instancias, ya que ahora se encargaran

de prevenir casi en su totalidad las violaciones a los derechos humanos.

- Se beneficiará la forma de trabajo y las capacidades que el Estado de México tiene al trabajar en conjunto y aplicar la jurisprudencia en los asuntos de su competencia que lo necesiten.
- Se extenderá adecuadamente entre los órganos del Estado mexiquense y otros Estados este nuevo modelo jurisprudencial.
- Finalmente, el Estado de México es el primero de la república en atreverse a mejorar la jurisprudencia por precedentes con el fin de erradicar la carga de trabajo y violaciones de leyes.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

Bernal Pulido, Carlos, *El Precedente y la Ponderación*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015.

Camara de Senadores, *Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Cámara de Diputados, 1965, [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm). Consultado 31/01/2024.

Consejo de la Judicatura Federal, *Historia general de organización*, en *Historia*, s.f, <https://www.cjf.gob.mx/historia.htm>. Consultado 05/02/2024.

Gaceta de Gobierno, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, en *Diario Oficial de la Federación*, 2022, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>. Consultado el 20/01/2024.

Legarre, Santiago, *Stare decisis y derecho judicial: a propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*. Argentina, *El derecho, Suplemento de Derecho Constitucional*, 2005.

Núñez Vaquero, Álvaro, *Sin precedentes: una mirada escéptica a la regla del stare decisis*, en *Biblioteca virtual Miguel de Cervantes*, 39, 2016, <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sin-precedentes-una-mirada-esceptica-a-la-regla-del-stare-decisis-849475/>. Consultado el 29/01/2024.

Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, editado por elaleph.com, 1999.

Schulz, Fritz, Derecho Romano Clásico, Barcelona, Bosch, 1960.

SEGOB. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 2011, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011#gsc.tab=0). Consultado 02/02/2024.

Solis, Arturo, El segundo país con más impunidad en el mundo, en Forbes, México, 2015, <https://www.forbes.com.mx/mexico-el-segundo-pais-con-mas-impunidad-en-el-mundo/23>. Consultado el 19/01/2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Jurisprudencia En México. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, n.d, <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>. Consultado el 20-01-2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acuerdo por el que se reforman el artículo 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En SCJN, 1987, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130006.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130006.pdf). Consultado el 31/01/2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011, s.f, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>. Consultado el 01/02/2024.

Timothy, James, EL JUICIO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES Y LA LABOR JURISPRUDENCIAL DE IGNACIO L. VALLARTA, 1877-1882, en Redalyc, num 14, 2013, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=259027586019>. Consultado 07/02/2024.



# El sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México a través de su evolución normativa

*Hiram Piña Libien\**

**Sumario:** I. Introducción. II. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 1986. III. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 1995 y sus reformas. IV. La jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México en la Ley Orgánica de 2022. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** este trabajo describe la evolución normativa del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México y como, a través de su consolidación, los criterios se han orientado a que la función judicial se desarrolle con eficacia, proporcionando certeza jurídica en los procesos. Del mismo modo, detallándose detallan los precedentes clave de la jurisprudencia en la entidad federativa, desde la introducción de su primer modelo. Principio del formulario Final del formulario.

## I. INTRODUCCIÓN

La insatisfacción intelectual hacia los modelos teóricos por medio de los cuales se aprehende un objeto de conocimiento es el motor que

---

\* Doctor en Derecho, Profesor de tiempo completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Perfil PRODEP-SEP, integrante del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT, Nivel 1, Toluca, México, hrpl@uaemex.mx. ORCID: 0000-0002-5745-6880.

estimula su permanente estudio gnoseológico y hermenéutico. En el contexto de aplicación práctica de los modelos, a través de la aporía se reflexiona sobre la naturaleza, caracteres y estructura de los objetos abstractos, paradójicos y paradigmáticos.

Particularmente, la deconstrucción analítica permite al razonamiento humano confrontar el logocentrismo, lo encamina hacia el cuestionamiento del conocimiento preexistente, al perfeccionamiento de las ideas y, desde luego, a la adecuación, modificación, transformación o abandono del modelo teórico-práctico otrora imperante.

La deconstrucción, concepto acuñado por Jacques Derrida, es un derivado del fenomenalismo postulado por Heidegger. El fenomenalismo es una corriente filosófica por medio de la cual se postula que el hombre es un ente (Dasein) que analiza un fenómeno y cuestiona sus estructuras bajo la particular influencia conductual–existencial de su modo de ser. La fenomenología es una epistemología que tiene como finalidad revelar el objeto de conocimiento “*permitir ver lo que se muestra, tal como se muestra por sí mismo, efectivamente por sí mismo*”.<sup>1</sup>

Desde diferentes ángulos, la deconstrucción puede ser vista como un movimiento intelectual, una corriente de pensamiento o un enfoque particular para el análisis y cuestionamiento de los fenómenos de carácter social, político y económico. Señala Derrida, es una estrategia que se encuentra desprovista de la pretensión de “*levantarse contra las instituciones sino de transformarlas mediante luchas contra las hegemonías, las prevalencias o prepotencias en cada lugar donde éstas se instalan y se recrean*”.<sup>2</sup>

La óptica sociológica expone que la humanidad –occidentalizada– se enfrenta a fenómenos novedosos, elecciones y retos trascendentales que vertiginosamente caracterizan al nuevo milenio. En opinión de Bauman, los miedos que generan incertidumbre en la sociedad global y la colocan en la encrucijada de cambio entre lo “viejo” y lo “nuevo”, son, primeramente, el debilitamiento de la sociedad y la erosión de sus estructuras, a la que se sobreponen formas colaterales, volátiles,

---

<sup>1</sup> Martín Heidegger, *El ser y el tiempo*, trad. José Gaos, Quinta edición (México: Fondo de Cultura Económica, 1974) 45.

<sup>2</sup> Jacques Derrida, «Una filosofía deconstructiva», *Zona Erógena*, 35 (1997): 9, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://mercaba.org/SANLUIS/Filosofia/autores/Contempor%C3%A1nea/Derrida/Derrida%20-%20Una%20Filosofia%20Deconstructiva.pdf>>.

superfluas y efímeras; en segundo lugar, la profunda separación entre poder y política en el contexto del Estado–nación, aunado a la desatención y delegación de funciones por parte de los órganos del Estado, han desplazado el centro de decisiones del ámbito local, hacia el espacio global. En tercer término, se encuentra la erosión de la solidaridad social y el sentido de la comunidad. Un cuarto agobio lo constituye la deconstrucción del pensamiento sobre las acciones y las estructuras, hasta el punto extremo de diluir su contenido y propósito. Finalmente, una quinta angustia es la volatilidad de la responsabilidad y la flexibilidad para que en diferentes ángulos las personas encontremos acomodo y nos adaptemos a los vaivenes sociales y políticos.<sup>3</sup>

En el ámbito jurídico la insatisfacción se manifiesta a partir de la búsqueda de respuesta a conjeturas teóricas y refutaciones a los planteamientos hipotéticos preexistentes. Así, es posible recordar las célebres interrogantes decimonónicas de Ferdinand Lasalle —que hoy día tienen vigencia— ¿Qué es una Constitución? ¿Dónde reside la esencia, el concepto de una Constitución, cualquiera que ella fuere?<sup>4</sup>

Otro ejemplo representativo de la insatisfacción en materia de teoría del derecho se encuentra en el pensamiento de Hans Kelsen, quien, desde un punto de vista metodológico, manifestó su desacuerdo epistemológico respecto al objeto del derecho al plantear la necesidad de “*liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños*”.<sup>5</sup>

A los anteriores arquetipos, se suma la crítica que hace Roberto Gargarella, respecto a la forma y contenido que puede presentar el derecho en un contexto cupular, egoísta y corrupto. Expone una postura que expresa su insatisfacción con el mundo jurídico alienante, promotor de la explotación y estimulante del *status quo* capitalista, ya que, en su opinión, el derecho se encuentra:

“...conformado por normas creadas, aplicadas e interpretadas por unos pocos (políticos profesionales, jueces, fuerzas de seguridad) en su propio beneficio; por un conjunto de abogados ansiosos por poner sus vínculos y destrezas a disposición del poder, favoreciendo su impunidad y el enriquecimiento de algunos; por un amplio cuerpo de docentes que enseñan

---

<sup>3</sup> Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos*. Vivir en una época de incertidumbre, trad. Carmen Corral (México: Tusquets editores, 2020).

<sup>4</sup> Ferdinand Lassalle, *¿Qué es una Constitución?*, 2.a ed. (Barcelona: Ariel, 2002) 79.

<sup>5</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 2.a ed. (México: UNAM, 1982) 15.

un derecho que hace tiempo los aburre y sobre el cual han dejado de pensar de manera crítica.”<sup>6</sup>

Para seguir los pasos de la deconstrucción en el contexto jurídico, la hermenéutica<sup>7</sup> y la lingüística se presentan como las herramientas que permiten efectuar el análisis fonético, fonológico, morfológico, sintáctico, semántico y pragmático de las normas jurídicas en las que se expresa el derecho.

Con ciertos matices a la necesaria actualización de los conocimientos jurídicos de carácter teórico y la indispensable reinterpretación del derecho en el ámbito práctico, la deconstrucción se presenta bajo el rótulo de prospectivas o paradigmas jurídicos “...que pueden ser modificados, o cuando menos reescritos, a partir de una óptica del lenguaje”.<sup>8</sup> Por ello es que las teorías jurídicas, generalmente, soslayan emplear una expresión que, además de ser provocativa, induce a repensar el conocimiento: transformación.

En el ámbito del conocimiento jurídico la deconstrucción no sólo se enfrenta al *establishment*,<sup>9</sup> debe lidiar, también, con la complejidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, la cual se traduce en la multiplicidad de derechos coexistentes en las familias y tradiciones jurídicas, pues “*los diversos sistemas de derecho se expresan en idiomas múltiples, conforme a técnicas diversas, elaboradas por socie-*

---

<sup>6</sup> Roberto Gargarella, *Manifiesto por un derecho de izquierda* (Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023) 13.

<sup>7</sup> “Schleiermacher decía que la hermenéutica ‘era el arte de comprender el discurso del otro, sobre todo el escrito’; lo anterior implica que para entender un texto hay que entrar en un diálogo con él y captar así el sentido de lo que las palabras dicen. Lo que suscita la actividad hermenéutica es esa realidad que encubre y revela un sentido: lo revela, porque de lo contrario el sujeto no se sentiría impulsado a interrogar por el sentido; lo encubre, porque si el sentido fuera manifiesto de modo inmediato, no tenía sentido la búsqueda hermenéutica.” Manuel Velázquez Mejía, «Introducción», en *Analogía e interpretación filosófica*, de Manuel Velázquez Mejía y Miguel Ángel Sobrino Ordóñez (Toluca: UAEM, 2000) 6.

<sup>8</sup> Constantino Martínez Fabián y Mauro Arturo Rivera León, *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa* (México: Fontamara–Universidad de Sonora, 2010) 9 y 10.

<sup>9</sup> Esto se debe a que el derecho, cuya expresión son las normas positivas “...tiende actualmente a la subordinación de los hombres y a la constitución de diferentes relaciones de poder dominantes.” Nicolás Bonina y Nicolás Diana, *La deconstrucción del derecho administrativo* (México: Novum, 2012) 21.

*dades cuyas estructuras, creencias y costumbres son igualmente muy variadas*".<sup>10</sup>

En concordancia con lo anterior, se da cuenta de la influencia ejercida por la visión teórica y sistemática feminista que reflexiona críticamente sobre el poderío y la autonomía de las mujeres, expone que el proceso constituyente de la autonomía reclama "...analizar todo el conjunto de aspectos normativos de la vida: tanto las normas y procesos jurídicos como los no jurídicas (consuetudinarias) que regulan la vida, para poder reconocer nuestra existencia jurídica en el pacto, en el Estado. Las leyes no aseguran la autonomía de las mujeres, sino que nos amarran como parte de otros sujetos".<sup>11</sup>

Desde el punto de vista práctico, el pensamiento reduccionista considerará que la introducción de cambios y modificaciones al orden jurídico a través del proceso legislativo es la alternativa para atender y dar respuesta a los problemas que aquejan a la sociedad, sin embargo, la insatisfacción en materia de exigencias sociales y derechos demanda no sólo juzgar la congruencia del derecho positivo, estableciendo sus alcances y deslindando sus límites a través de técnicas interpretativas para eventualmente superar los apremiantes problemas que manifiestan la sociedad compleja y sus estructuras.

Como respuestas a los problemas, retos y desafíos que deben afrontar los aspectos teóricos y prácticos del derecho se presenta la tensión, entre perspectivas como el constitucionalismo crítico<sup>12</sup> o constitucio-

---

<sup>10</sup> René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, ed. y trad. Jorge Sánchez Cordero, Décima primera edición (México: UNAM–Centro Mexicano de Derecho Uniforme–Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2017) 12, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>>.

<sup>11</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres* (México: Siglo XXI Editores, 2023) 21.

<sup>12</sup> En palabras de Valadés "...corresponds to that which at a given moment is examined or elaborated from various angles, seeking to provide a solution to its intrinsic problems, to the expectations of society and to the dynamics of the democratic State. Critical constitutionalism is so because of the thought, the design and the sense of necessity that define it, and by virtue of the urgencies, risks and shortcomings caused by the blurring of an original paradigm. Diego Valadés, *Critical Constitutionalism. Ideas for Constitutional Transition in the Post COVID-19 Era.*, Estudios Jurídicos, Núm. 398 (México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023), 114 y 115, consultado el 6 de fe-

nalismo transformador,<sup>13</sup> el constitucionalismo democrático<sup>14</sup> y, la jurisprudencia constitucional emitida por las altas cortes, a través de la cual se desarrollan interpretaciones que resuelven problemas paradójicos o paradigmáticos.

De lo anteriormente referido se desprende que la visión crítica sobre el ámbito jurídico acompaña a los cambios introducidos en los aspectos filosóficos, éticos, políticos y económicos de los fenómenos que se desarrollan en la sociedad. Además, se relaciona con las transformaciones que, en última instancia, representan la deconstrucción de las cosmogonías.

En el ámbito de la función jurisdiccional las transformaciones se impulsan a través de las sentencias relevantes,<sup>15</sup> es decir, cuando la in-

---

brero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7389/14.pdf>>.

<sup>13</sup> Al respecto el profesor Karl E. Klare señala: I mean a long-term project of constitutional enactment, interpretation, and enforcement committed (not in isolation, of course, but in a historical context of conducive political developments) to transforming a country's political and social institutions and power relationships in a democratic, participatory, and egalitarian direction. Transformative constitutionalism connotes an enterprise of inducing large-scale social change through nonviolent political processes grounded in law. Karl E Klare, «Legal Culture and Transformative Constitutionalism», *South African Journal on Human Rights* 14, no. 1 (1998): 150, consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>>.

En América Latina, el término constitucionalismo transformador "...es definido a partir de los desafíos que plantean la violencia extendida, la exclusión social, la desigualdad extrema y la debilidad de muchas instituciones nacionales. Además, existen variables como el hiperpresidencialismo, la falta de independencia judicial y la corrupción que potencian las debilidades. Armin von Bogdandy, «Innovaciones latinoamericanas: el constitucionalismo regional transformador como marco para Chile», *Estudios constitucionales* 20 (2022): 11-19, consultado el 6 de febrero, 2024, <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300011>>.

<sup>14</sup> Esta postura "...refleja una inconformidad radical con la forma contemporánea de concebir el derecho, arraigado en concepciones conservadoras...". Leonardo García Jaramillo, «Introducción», en *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo.*, de Robert Post y Reva Siegel, trad. Leonardo García Jaramillo (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013) 27. Esta postura supone que los jueces constitucionales no deben ser los únicos intérpretes de la constitución y, en su actuar, tener comunicación con todos los sectores sociales y políticos.

<sup>15</sup> Sobre este particular *vid.* Pe o Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega, y Carlos Ernesto Alonso Beltrán, coords., *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, Serie Doctrina Jurídica, núm. 858 (México: UNAM, 2019), consultado el 6 de fe-

interpretación jurídica impacta de manera trascendental en los ámbitos aludidos. De ahí que

“...las exigencias y la esperanza de cambio social conducen a pensar que es necesario contar con tribunales fuertes que impulsen transformaciones sociales, actúen dialógicamente, respeten la división de poderes, sean independientes, preserven su propia legitimidad democrática y social, fomenten la deliberación, respeten los derechos y cooperen con los demás poderes del Estado y con la sociedad civil. Como si esto fuera poco, se exige a los tribunales que sean innovadores, transparentes, abiertos a los ciudadanos y progresistas. Por último, es deseable que las decisiones judiciales no solo sean cumplidas bajo especiales procesos de seguimiento, sino que también se espera que las sentencias tengan un alto impacto con efectos no solo directos sino indirectos y simbólicos. Paradójicamente, todo esto parece, al mismo tiempo, excesivamente demandante y altamente insatisfactorio”:<sup>16</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente texto tiene por objeto desarrollar un esquema que, a partir de una metodología histórica y comparativa, contribuya a la comprensión y difusión teórica y práctica de la vigente estructura del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México entre los abogados litigantes, los operadores judiciales y los estudiosos del derecho, particularmente para aquellos que estén interesados en los asuntos relacionados con los modelos de integración de jurisprudencia.

Huelga decir que nuestra exposición parte de reconocer *que* “los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho”.<sup>17</sup>

---

brero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/13.pdf>>.

<sup>16</sup> Jorge Ernesto Roa Roa, «El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano», en *Constitucionalismo transformador en América latina*, ed. Vera Karam de Chueiri y Bianca M. Schneider van der Broecke (Bogotá: Tirant lo blanch, 2021) 13.

<sup>17</sup> Hugo Alejandro Concha Cantú y José Antonio Caballero Juárez, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México* (México: National Center for State Courts-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001) XXI, consultado el 6 de febrero, 2024, < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>>.

Por todo ello, en lo subsecuente, cuando se haga referencia al termino jurisprudencia, se aludirá al

“...conjunto de las decisiones judiciales (de un tribunal concreto, de una jurisdicción, de todos los jueces y tribunales, etc.). Si la actividad legislativa da lugar a leyes y el conjunto de las leyes forma la legislación, la actividad judicial da lugar a sentencias y el conjunto de las sentencias forma la jurisprudencia. Con todo, por jurisprudencia no suele entenderse la simple suma de unos documentos llamados sentencias, sino más bien los criterios de interpretación y aplicación de las normas que guían las decisiones adoptadas en esas sentencias”.<sup>18</sup>

## II. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 1986

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, expedida a través del Decreto número 147 de la XLIX Legislatura Local, además de regularse la organización, estructura y funcionamiento de las instancias competentes para ejercer la facultad jurisdiccional de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales en el territorio del Estado de México, se estableció el primer sistema de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, que en ese entonces se integraba por un pleno y cinco salas, juzgados de primera instancia y juzgados municipales.

El primigenio sistema de jurisprudencia estatal mexiquense se encontró previsto en el título quinto de la citada ley, mismo que fue dedicado al archivo, boletín judicial, biblioteca y jurisprudencia. Específicamente, en el capítulo tercero del referido título, se reglamentaron los alcances de la jurisprudencia como norma obligatoria para los jueces del Estado, cuyo incumplimiento era motivo de responsabilidad administrativa.

Por cuanto hace a la tipología e integración de la jurisprudencia, se distinguía entre definitiva y definida. La del primer tipo era emitida por cualquiera de las Salas civiles o penales y se integraba por cinco sentencias consecutivas en las que se establecía el mismo criterio. Una

---

<sup>18</sup> Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho*, Décima edición (Madrid: Trotta, 2016) 213.

singularidad de esta jurisprudencia radica en que era facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia decretar su aplicación normativa, es decir, convertirla en norma obligatoria para los magistrados, jueces de primera instancia y jueces municipales.

En cuanto al segundo tipo de jurisprudencia, se seguía la misma regla para su conformación –emanar de cinco fallos concordantes que se emitieran sin interrupción–, pero en este caso, en los asuntos de la competencia del Pleno que en su mayoría versaban sobre aspectos administrativos,<sup>19</sup> disciplinarios, legislativos<sup>20</sup> y jurisdiccionales.<sup>21</sup> Con relación a la votación necesaria para que un criterio integrara jurisprudencia definida, era indispensable que la sección estadística de la Dirección Administrativa verificara que nueve o más magistrados emitieran su voto en dicho sentido, acontecido lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia hacía la declaratoria correspondiente y ordenaba su publicación en el Boletín Judicial para que surtiera efectos.

Con relación a los supuestos de interrupción de la jurisprudencia, se preveían dos reglas. La jurisprudencia definida del Pleno se interrumpía cuando se pronunciaba una ejecutoria en contrario, siempre y cuando fuera acordada por el voto de nueve magistrados. En el caso de la jurisprudencia de las salas, el requisito era sustancialmente dificultado ya que la interrupción acontecía cuando se dictaba por unanimidad una sentencia contraria por dos salas.

Ante la eventual necesidad de que modificar la jurisprudencia, se previó se siguiera el mismo procedimiento que para su formación.

Finalmente, la tipología jurisprudencial se complementaba con la contradicción de tesis que emanaba de criterios sustentados por las salas del tribunal. En este supuesto, correspondía denunciar la posible discrepancia a las partes intervinientes en los juicios en que se

---

<sup>19</sup> Nombreamiento, remoción, suspensión o destitución de jueces y servidores públicos, concederles licencias; aumento y supresión de juzgados y Salas; otorgamiento de estímulos y recompensas; acordar los periodos vacacionales.

<sup>20</sup> Promover iniciativas de ley y aprobar el reglamento interior del Tribunal.

<sup>21</sup> Resolver los conflictos que se suscitasen entre jueces en los que se dirimiera la competencia de jurisdicción; decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia; calificar las excusas o impedimentos de los miembros del Pleno para conocer de determinados asuntos de su competencia; y, ordenar el registro de los títulos de los abogados o licenciados en derecho que ejerzan o desempeñen algún cargo en la administración de justicia en el territorio estatal.

hubieren sustentado los criterios en colisión. Dicha denuncia debían realizarla ante el Pleno para que, a su vez, el máximo órgano judicial estableciera la decisión correspondiente, ello sin que el resultado de la oposición afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias, en los juicios en que fueron pronunciadas.

Conforme a las reglas establecidas para la asignación de claves por las que se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, durante la primera época se publicaron 11 jurisprudencias y 35 tesis, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 1. *Jurisprudencia emitida durante la Primera Época por instancias*

<i>PRIMERA ÉPOCA</i>				
		<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Suma</i>
Pleno	Contradicción de tesis	2	0	2
Salas	Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla	9	22	31
	Segunda Sala Penal Regional de Tlalnepantla	0	8	8
	Primera Sala Civil Regional de Texcoco	0	5	5
	<b>Total:</b>	<b>11</b>	<b>35</b>	<b>46</b>

FUENTE: Elaboración propia basada en datos generados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización.

Desde el punto de vista histórico, es importante señalar que la primera época de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México inició el 17 de diciembre de 1986<sup>22</sup> y concluyó el 23 de noviembre de 2010. Esto se debió a que la compilación, sistematización y publicación de las tesis y jurisprudencias dictadas por las instancias competentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México requerían un

<sup>22</sup> El transitorio primero de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1986, mandato que su entrada en vigor ocurriera a los cinco días de su publicación.

instrumento jurídico que garantizara su establecimiento, registro y difusión.

Por tal motivo, en la edición correspondiente al 23 de noviembre de 2010 del periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, se publicó el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el cual se establecieron las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia. Se trató de una serie de normas operativas destinadas a ordenar los procesos de carácter técnico–jurídico y técnico–administrativo que convergían en esta materia. Además, estas normas subsanaron la falta de disposiciones jurídicas que otorgaran certeza al inicio y cambio de épocas de jurisprudencia, al facultar al Pleno del Tribunal para expedir el acuerdo correspondiente. En este sentido, el cuarto transitorio del acuerdo decretó la culminación de la primera época de la jurisprudencia del Tribunal, integrándose con los criterios sustentados hasta esa fecha. Simultáneamente, el quinto transitorio estableció el inicio de la segunda época de la jurisprudencia del Tribunal, incorporando los criterios que se formulen a partir de la entrada en vigor del acuerdo.

### III. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 1995 Y SUS REFORMAS

Tras realizar un exhaustivo examen del marco jurídico estatal y evaluar la opinión pública con sensibilidad hacia las demandas populares en asuntos de administración de justicia, la LII Legislatura del Estado de México reconoció la necesidad de ajustar, mejorar y modernizar la estructura administrativa, organizativa y funcional del Poder Judicial. En consecuencia, se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México mediante el Decreto número 95. Esta ley fue publicada el 8 de septiembre de 1995, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, y, conforme a lo dispuesto en el tercer transitorio, abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México del 12 de diciembre de 1986.

Es crucial recordar que, en ese periodo, el sistema de justicia federal mexicano experimentó una trascendental transformación constitucional. Entre los objetivos fundamentales de la reforma de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con el Poder Judicial de la Federación, se destacan:

la reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abarcando aspectos esenciales como su integración y organización, la introducción de controversias constitucionales, destinadas a resolver los conflictos competenciales entre los distintos órdenes y niveles de gobierno; así como las acciones de inconstitucionalidad, cuyo propósito es declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas de carácter general que puedan contravenir la mencionada Constitución. Además, se instauró el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina.

Si bien, la reforma constitucional federal del 31 de diciembre de 1994 no mandató que fuera secundada en el ámbito de las entidades federativas, es cierto que el Estado de México emprendió la modernización estructural, administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial, mediante acciones como la supresión de los jueces municipales, la instauración de los juzgados de cuantía menor, la implementación del Consejo de la Judicatura, la creación de la Sala Constitucional y el perfeccionamiento del sistema de jurisprudencia.

En cuanto al tema que nos ocupa, es importante destacar, desde una perspectiva comparada, que las disposiciones que regularon la jurisprudencia a partir de 1995, en contraste con las que rigieron a partir de 1986, confirieron competencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para dirigir las labores de compilación y sistematización de leyes, precedentes y tesis de jurisprudencia. Además, se estableció la coordinación con el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo las acciones necesarias con el objetivo de lograr su difusión en el Boletín Judicial, instrumento informativo que desde 1986 se venía desempeñando como el órgano oficial encargado de publicar las listas de los acuerdos y de las resoluciones de las salas y de los juzgados con efectos de notificación; así como la jurisprudencia del tribunal y demás disposiciones de interés general.

Simultáneamente, estas disposiciones legales dieron lugar a la integración de la segunda época de la jurisprudencia mexiquense, cuyo sistema se encontró regulado en el capítulo tercero del título sexto de la referida Ley Orgánica; este título estaba dedicado al archivo, boletín judicial, biblioteca y jurisprudencia.

Con el fin de perfeccionar el sistema jurisprudencial de esa época, los preceptos legales pertinentes fueron reformados en los años 1996, 2003, 2004 y 2016. En lo sucesivo nos ocuparemos de categorizar y describir el sistema conforme a su evolución teleológica normativa.

La primera categoría a la que nos referiremos para el estudio del sistema de jurisprudencia local tiene por objeto dilucidar las instancias que se encontraban facultadas para integrarla y quiénes se encontraban obligados a observarla. En el texto original del artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que entró en vigor el 9 de septiembre de 1995, se estableció que la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Superior de Justicia emanaría del Pleno o de las salas que lo integraban, y sería fuente de interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 1996 se publicó el Decreto número 160 de la LII Legislatura del Estado de México, a través del cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. El propósito de este acto legislativo fue introducir, entre otras modificaciones, una variación a la regla destinada a la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal. En tanto fuente de interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado, la nueva regla estableció que la jurisprudencia del Pleno sería obligatoria para las salas regionales y los juzgados, mientras que la establecida por las salas sería obligatoria para los juzgados.

Esta disposición, que se refiere a las instancias facultadas para establecer jurisprudencia y a las estructuras jurisdiccionales obligadas a cumplirla, fue objeto de dos modificaciones posteriores. A través del acto legislativo de 2003, con la sustitución de las Salas Regionales por las Salas Colegiadas, se facultó a estas últimas para emitir jurisprudencia. Posteriormente, con la reforma de 2004, contenida en el Decreto número 74, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del 10 de septiembre de 2004, esta facultad se extendió a la sala constitucional. Más adelante profundizaremos sobre los decretos expedidos en esos años.

La segunda categoría que abordaremos, enseguida, es la tipología e integración de la jurisprudencia. Aquí nos referiremos a la jurisprudencia conforme a su denominación y a las reglas o condiciones legales para alcanzarla.

En el artículo 140 de la Ley Orgánica expedida en 1995, se adoptó el término jurisprudencia definida para identificar los criterios indiscutibles que emanaran de las instancias facultadas para integrarla, las cuales debían someterse a las siguientes reglas: para el caso de las Salas, su jurisprudencia definida debería emanar de lo resuelto en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y su aplicación normativa debería ser decretada por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia. En cuanto a la integración y vigencia normativa de la jurisprudencia definida del Pleno se debería aplicar exactamente la regla anterior, pero con la sutil exigencia de que se tratase de asuntos de la competencia del Pleno.

De acuerdo con las reformas introducidas en 1996, se sustituyó el subjuntivo del verbo “sustentar” (sustente), presente en el texto del artículo 139 de la ley de 1995, por el subjuntivo del verbo “establecer” (establezca). Además, se abandonó el adjetivo “definida” con el que inicialmente se identificó a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, pasando a referirse únicamente al término “jurisprudencia”. En cuanto a las reglas o requisitos para su integración, las modificaciones de 1996 no variaron; aún se exigía que el Pleno o las salas emitieran cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se observa que la reforma de 1996, con el fin de dotar de sistematicidad al ordenamiento jurídico, trasladó los párrafos que formaron parte del artículo 140 de la Ley Orgánica de 1995 como párrafos segundo y tercero al artículo 139.

En este contexto, la reforma de 1996 resultó en una nueva redacción del artículo 140, centrándose específicamente en la jurisprudencia por contradicción de tesis. Estas situaciones surgían a raíz de la denuncia de criterios contradictorios sostenidos por dos o más Salas, siendo competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia pronunciarse a favor de alguna de ellas o establecer cuál debería prevalecer.

En cuanto al procedimiento para tramitar la controversia por contradicción de tesis, el artículo 141 estableció que debía presentarse por escrito al Presidente del Tribunal. Este escrito debía indicar las Salas involucradas y la naturaleza de la contradicción, junto con la identificación del denunciante y su relación con el asunto. La denuncia podía ser presentada por las Salas implicadas, los magistrados que las integren, las partes del juicio, los jueces del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado o el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal Superior de Justicia. El Presidente del Tribunal debía analizar la procedencia de la denuncia y presentarla al Pleno en la siguiente sesión. Finalmente, el Pleno del Tribunal debería resolver la cuestión en un plazo no mayor a cien días contados a partir de la fecha en que se formuló la denuncia.

Posteriormente, a través del Decreto número 57 de la LIX Legislatura del Estado de México, publicado en la “Gaceta del Gobierno” del 6 de enero de 2016, se reformó el primer párrafo del artículo 141 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y, al mismo tiempo, se le adicionó un último párrafo. El objetivo de esta reforma fue permitir la presentación de la denuncia de contradicción de tesis a través de escritos electrónicos. Estos escritos, en todo caso, deberían contener la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de la persona que suscribió el documento, conforme a las disposiciones de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Una tercera categoría de análisis es la declaratoria de existencia de jurisprudencia y la ordenación de su publicación en el Boletín Judicial para que surtiera efectos. Conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica vigente en 1995, se exigía el voto de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Como se señaló, la reforma de 1996 técnicamente significó una transferencia de párrafos entre los artículos 139 y 140. Por tal motivo, en el artículo 139 se dispuso que la jurisprudencia podría ser establecida por el Pleno o las Salas, conforme a lo resuelto en cinco sentencias consecutivas sin interrupciones o decisiones en contrario. Para el caso del Pleno, no se fijó votación alguna, mientras que la jurisprudencia de las Salas se encontró sujeta a una votación unánime. En cualquier caso, además de ordenarse la publicación en el Boletín Judicial, la reforma de 1996 introdujo el Prontuario de Jurisprudencia.

Posteriormente, con el objetivo de abordar el problemático crecimiento de asuntos competenciales del Poder Judicial y responder a la necesidad de establecer nuevos instrumentos para la solución de conflictos, la LIV Legislatura Local aprobó reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Mediante el Decreto número 131, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, se llevaron a cabo modificaciones que implicaron la supresión de las Salas Regionales y la instauración de las Salas Colegiadas y Unitarias. Para mejorar la estructura jurisdiccional de segunda instancia, se modificaron las disposiciones jurídicas relacionadas con la jurisprudencia, específicamente los artículos 139, 140 (en su tercer párrafo) y 142. Todas estas modificaciones entraron en vigor el 9 de mayo de 2003.

Con el propósito de avanzar en nuestra exposición, es oportuno recordar que el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, desde su expedición en 1995, se destinó a prever las instancias facultadas para integrar la jurisprudencia. Como se ha tenido oportunidad de constatar, esta se estableció como una fuente de

interpretación obligatoria para los jueces y magistrados del Estado. En 1996, se introdujeron modificaciones para establecer su obligatoriedad de acuerdo con la jerarquía de las instancias jurisdiccionales. Además, se especificaron las reglas y requisitos para su integración, y se ordenó su publicación tanto en el Boletín Judicial como en el Prontuario de Jurisprudencia.

El anterior recordatorio tiene como propósito servir de base para referir el desvío que presentó la reforma del 8 de mayo de 2003 con relación a la categoría de análisis que venimos tratando. Particularmente, el artículo 139 mencionado fue modificado íntegramente. El párrafo primero, correspondiente a su obligatoriedad conforme a la subordinación estructural dada al Poder Judicial desde 1995 y su modificación de 1996, fue suprimido; en su lugar, se estableció la regla para la conformación de la jurisprudencia de las Salas Colegiadas y los requisitos para su aprobación y publicación por parte de éstas. De acuerdo con esta reforma de 2003, el párrafo segundo del artículo 139 se sustituyó y reemplazo por un texto a través del cual se facultaba a las Salas unitarias para constituir jurisprudencia, cuando lo resuelto por tres distintas de ellas, se sustentase en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario. En este supuesto, las Salas involucradas o el coordinador general de compilación y sistematización de tesis debían pedir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia hiciera la declaratoria respectiva y procediera a su redacción, ordenando su publicación en el Boletín Judicial y el Prontuario de Jurisprudencia para que surtiera efectos.

Para solucionar este desvío, en la edición de la “Gaceta del Gobierno” correspondiente al 27 de mayo de 2003, se publicó una fe de erratas. A través de esta, se dejó a salvo la redacción del párrafo primero vigente desde la reforma de 1996; el anterior párrafo tercero pasó a ser el segundo, reconociendo la regla por medio de la cual se facultaba a las Salas Colegiadas para emitir jurisprudencia. Sin embargo, en la fe de erratas se omitió preservar el antiguo párrafo segundo del artículo 139, aquel que facultaba al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para emitir jurisprudencia.

La fe de erratas es un punto que se relaciona con la publicación de las normas jurídicas. Su fin es apuntar los errores que se suscitaron al momento de publicar una ley, los cuales pueden aparecer un día o varios meses después. Así, la fe de erratas rescata la equivocación que se hace en un impreso legal por descuido, torpeza, confusión o por su ilegibilidad, como

una letra invertida, una cifra combinada, palabras incompletas, un párrafo empastelado, un renglón fuera de lugar o una puntuación que se omita. De ahí que, la fe de erratas sea un instrumento de la técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvar todo un proceso legislativo. Esta fe de erratas en la divulgación de las leyes persigue subsanar ciertos errores de redacción. Es un procedimiento eficaz para corregir los textos legales aprobados por el Poder Legislativo. No obstante, se recomienda reducir al mínimo el uso de fe de erratas.<sup>23</sup>

A la luz de lo anterior, se observa que la errata no se originó por defectos de impresión tipográfica o computacional, mucho menos por descuidos técnicos legislativos de carácter ortográfico. Pensamos que tuvo como propósito encubrir un error epistemológico que fue secundado por el proceso legislativo. Por ello, coincidimos plenamente con el criterio académico de López Olvera, quien sostiene que “[e]n nuestro país se ha llegado a hacer un mal uso de las erratas, ya que a través de ellas se ha modificado el contenido de una ley o cambiado su sentido al darse cuenta, en un momento posterior, de que la ley presenta una disposición inconveniente”.<sup>24</sup>

Por razones de espacio, no entraremos en el estudio de las hipotéticas consecuencias de lo anteriormente narrado. De manera contingente, nos limitamos a señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 94/2009, ha sostenido criterio jurisprudencial en el sentido de que “[l]a fe de erratas en una disposición legal consiste en la corrección de errores cometidos en su publicación oficial, la cual tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo”.<sup>25</sup> En síntesis, se refiere a una herramienta utilizada en la técnica legislativa que se enfoca exclusivamente en corregir errores presentes en la publicación de la norma.

---

<sup>23</sup> Eliseo Muro Ruiz, *Algunos elementos de técnica legislativa*, Serie Doctrina Jurídica 312 (México: UNAM, 2008) 208.

<sup>24</sup> Miguel Alejandro López Olvera, «Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.o 229-234 (diciembre de 2000): 200, consultado el 6 de febrero, 2024, < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28522/25788>>.

<sup>25</sup> Tesis: P./J. 30/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1*, 45.

Hasta aquí nuestro recuento con esta categoría y el intrínquilis legislativo que circundo a la reforma del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en 2003.

Una cuarta categoría motivo de análisis son las cuestiones relativas a la interrupción de la jurisprudencia. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de 1995, se consignaron dos reglas relativas a la jurisprudencia definida. En los asuntos de la competencia del Pleno era necesario se pronunciase ejecutoria en contrario, acordada por el voto de las dos terceras partes de los magistrados. En los asuntos de la competencia de las Salas, la interrupción de la jurisprudencia se generaba al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario por dos de las Salas. En ambos casos deberían ser expresadas las razones que apoyaron la interpretación que origino la interrupción de la jurisprudencia.

Además, se contempló la posibilidad de modificar la jurisprudencia, en cuyo caso se debían seguir las mismas reglas establecidas para su formación.

Ahora bien, en atención a la reforma de 1996, la regla para interrumpir la jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal o por las Salas fue modificada sustancialmente con el objetivo de simplificar el ejercicio interpretativo y facilitar el proceso práctico para su elaboración. Para esto, se prescindió de enunciar el voto calificado del Pleno y de la votación unánime de dos de las Salas contempladas en 1995. En su lugar, se estableció que la interrupción debería ser acordada por el órgano competente, cumpliendo los mismos requisitos para su integración y expresando las razones para ello. Adicionalmente, en congruencia con la introducción de la contradicción de tesis, se estableció la interrupción con motivo de su consecuente resolución. A la luz de lo anterior, resulta evidente que la reforma de 1996 no reemplazó la modificación de la jurisprudencia prevista en la ley de 1995; más bien, buscó corregir una confusión epistemológica originada por una incorrecta comprensión del proceso en el cual sustentan criterios dispares entre órganos competentes.

Antes de concluir este apartado, consideramos importante destacar dos cuestiones relativas a la jurisprudencia. Desde el punto de vista de la organización administrativa se encuentra, en primer lugar, en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México vigente desde 1995, se otorgaron atribuciones al Instituto de Capacitación y Especialización Judicial —hoy Escuela Judicial— para impartir,

entre otros, cursos tendientes a actualizar y profundizar los conocimientos respecto del orden jurídico, la doctrina y la jurisprudencia; y, en segundo término, en la fracción VI del artículo 166 se reguló la función del Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial para capturar y sistematizar la legislación y la jurisprudencia de los tribunales federales y estatales.

Finalmente, es importante mencionar que la jurisprudencia y tesis emitidas al amparo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995 y sus reformas integran la segunda época. Sus registros iniciaron en el año 1999 y concluyeron en el 2022 con la entrada en vigor de la vigente Ley Orgánica.

Conforme a las reglas establecidas para la asignación de claves, por las que se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, durante la segunda época se publicaron 41 jurisprudencias y 188 tesis, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 2. *Jurisprudencia emitida durante la Segunda Época por instancias*

<i>SEGUNDA ÉPOCA (2012–2022)</i>			
<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Total</i>
Pleno	2	0	2 <sup>26</sup>
Sala Constitucional	3	0	3
<b>Región Toluca</b>			
<b>Tribunales de Alzada</b>			
Primero en Materia Penal	1	11	12
Segundo en Materia Penal	3	9	12
Sala Unitaria en Materia Penal	0	6	6
<b>Salas Colegiadas</b>			
Primera en Materia Civil	6	9	15

<sup>26</sup> Emitidas por la resolución de contradicción de tesis.

HIRAM PIÑA LIBIEN

SEGUNDA ÉPOCA (2012–2022)

<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia</i>	<i>Tesis</i>	<i>Total</i>
Segunda en Materia Civil	0	5	5
Primera en Materia Familiar	19	48	67

**Región Tlalnepantla**

**Tribunales de Alzada**

Primero en Materia Penal	1	12	13
Segundo en Materia Penal	0	2	2

Sala Unitaria en Materia Civil	0	3	3
--------------------------------	---	---	---

**Salas Colegiadas**

Primera en Materia Civil	0	2	2
Segunda en Materia Civil	0	9	9
Primera en Materia Familiar	0	6	6

**Región Texcoco**

**Tribunales de Alzada**

Primero en Materia Penal	1	12	13
Segundo en Materia Penal	2	18	20

**Salas Colegiadas**

Primera en Materia Civil	3	17	20
Primera en Materia Familiar	0	17	17

**Región Ecatepec**

**Tribunales de Alzada**

Segundo en Materia Penal	0	2	2
--------------------------	---	---	---

<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>188</b>	<b>229</b>
--------------	-----------	------------	------------

FUENTE: Elaboración propia basada en información del Poder Judicial del Estado de México, contenida en el Prontuario de Tesis y Jurisprudencia de la Segunda Época.

#### IV. LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA LEY ORGÁNICA DE 2022

En una visión de conjunto, las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995 y sus reformas, las cuales han sido objeto de análisis, a pesar de las dificultades normativas expuestas, tuvieron como finalidad instaurar un sistema jurisprudencial. Este sistema estableció pautas para la interpretación jurídica de la legislación del Estado de México en asuntos de naturaleza civil, familiar y penal. En esta misma óptica, es importante destacar que los criterios se orientaron fundamentalmente a garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, particularmente en situaciones de carácter procedimental.

Es importante reconocer que nos desenvolvemos en el contexto de una sociedad compleja que demanda un sistema de justicia que, además de brindarla de forma pronta y expedita, lo haga en un marco de eficiencia, eficacia y transparencia. Por ello, con el objetivo de fortalecer la función jurisdiccional y mejorar la estructura de los órganos del Poder Judicial, la LXI Legislatura Local expidió el Decreto número 92 por mediante el cual se promulgó la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En la referida Ley Orgánica, publicada en la edición correspondiente al 6 de octubre de 2022 del periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, se establece que la estructura de los órganos en que se deposita la función jurisdiccional en el Estado de México se integra por el Tribunal Superior de Justicia, que funcionará en Pleno y en salas; una sala constitucional; salas colegiadas y unitarias; tribunales de alzada; tribunales de enjuiciamiento, juzgados de primera instancia y juzgados de ejecución; juzgados de cuantía menor y juzgados de control, y tribunales laborales.

De acuerdo con esta jerarquía estructural institucional, se otorgan una serie de prerrogativas y se establecen obligaciones para las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entre las que destaca la capacidad de proponer al Pleno la integración de jurisprudencia y precedentes que deriven de resoluciones en las que hayan fungido como ponentes. Esta competencia se complementa con las facultades conferidas al Pleno para aprobar el modelo de compilación y sistematización de leyes, precedentes y jurisprudencia, con el objetivo de lograr su di-

fusión. Además, el Pleno tiene la facultad de emitir el reglamento sobre formación, registro y precedentes de jurisprudencia de los órganos del Tribunal, así como de resolver las denuncias sobre contradicción de tesis sustentadas por dos o más salas o tribunales de alzada.

Con el objetivo de organizar la función jurisdiccional en el territorio del Estado de México, se establece su división en cuatro regiones judiciales, las cuales se componen de distritos judiciales.<sup>27</sup> Esta moderna forma de estructuración no solo implicó abandonar el antiguo modelo de división territorial de dieciséis distritos, según las leyes de 1986 y 1995, sino que también establece la creación de tres juntas plenarias de magistrados en cada región, con el propósito de facilitar la formación de jurisprudencia. Cada junta estará dedicada a las materias civil-mercantil, penal y justicia para adolescentes, así como a la materia familiar.

Con base en la tipología establecida en el capítulo único del título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a continuación, realizamos el análisis descriptivo del sistema jurisprudencial actual. En dicha tipología se reconoce que la jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción.

### **A. Jurisprudencia por reiteración**

La jurisprudencia por reiteración se integra por tres sentencias en el mismo sentido, siempre y cuando todas hayan sido resueltas por unanimidad por los órganos facultados para ello. En este sentido, están facultadas las Salas Colegiadas y los Tribunales de Alzada de la misma región o de regiones diferentes.

En cuanto a su obligatoriedad, se establece que será aplicable a los órganos jurisdiccionales adscritos a la región o regiones en las cuales se haya dictado alguna de las sentencias que participaron en su formación.

Para llevar a cabo la declaratoria de existencia de jurisprudencia por reiteración, se deberá sustanciar un procedimiento informativo

---

<sup>27</sup> Región Toluca, conformada por los distritos judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca de Lerdo y Valle de Bravo; Región Tlalnepantla de Baz, conformada por los distritos judiciales de Cuautitlán y Tlalnepantla de Baz; Región Texcoco, conformada por los distritos judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco de Mora, y Región Ecatepec de Morelos, que comprende el distrito judicial del mismo nombre y Zumpango.

consistente en que cualquiera de las Salas Colegiadas o Tribunal de Alzada que haya intervenido en su formación, según corresponda, dará aviso de su existencia a la junta plenaria de magistrados correspondiente por materia y región de su adscripción; esta última instancia será la encargada de determinar su vinculatoriedad.

En caso de que la jurisprudencia por reiteración provenga de Salas Colegiadas o Tribunales de Alzada adscritos a regiones diferentes, el aviso mencionado deberá realizarse por la junta plenaria a la que se esté adscrita la sala colegiada o el Tribunal de Alzada que primero haya informado sobre la existencia de la jurisprudencia.

Satisfecho cualquiera de los dos supuestos anteriores, la junta plenaria correspondiente avisará a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su registro y publicación en el Boletín Judicial.

Cabe la posibilidad de que los criterios que integren jurisprudencia por reiteración sean de tal valía, relevancia y trascendencia que, de considerarlo pertinente, las juntas plenarias de magistrados por materia y región puedan, por unanimidad, solicitar al Pleno del Tribunal que analice la posibilidad de aplicar el criterio de forma obligatoria a todos los órganos jurisdiccionales del Estado de México. Para cumplir con este último supuesto, es necesario que el Pleno lo apruebe por el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión.

Por último, se faculta a la Sala Constitucional para emitir jurisprudencia por reiteración cuando resuelva los recursos ordinarios en los que se demande la inaplicación de normas por sentencias definitivas en las que se argumente control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. En este caso, se requiere que las resoluciones sean aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren la Sala.

## **B. Jurisprudencia por precedentes**

La integración de la jurisprudencia por precedentes corresponde al Pleno, a la sala constitucional, a la sala de asuntos indígenas y a las juntas plenarias de magistrados por materia y región.

Para establecer jurisprudencia por precedentes, se requiere que los órganos jurisdiccionales adscritos a las juntas plenarias de magistrados eleven a su conocimiento un criterio aparentemente relevante,

o bien, que algún magistrado que las integre se pronuncie oficiosamente para que se analice el criterio sustentado por una sala colegiada que pertenezca a la misma región. En este supuesto la junta plenaria procederá al análisis del criterio y, de votarlo unánimemente, se considerará integrada la jurisprudencia, misma que tendrá obligatoriedad para todos los órganos jurisdiccionales de la correspondiente región.

Cabe la posibilidad de que la junta plenaria considere que la relevancia de un criterio jurisprudencial establecido para su circunscripción territorial deba ser aplicable obligatoriamente a todos los órganos jurisdiccionales del Estado de México. En este sentido, la junta correspondiente, por unanimidad, solicitará al Pleno que lo declare vinculante; la aprobación del Pleno será mediante el voto de las dos terceras partes de los magistrados presentes en la sesión correspondiente.

Otra posibilidad para establecer jurisprudencia por precedentes deriva de lo establecido en el Decreto 142 de la LXI Legislatura Local, a través del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Particularmente, en el último párrafo del artículo 89, se reconoció competencia a los Órganos del Tribunal, a la Sala Constitucional y a la Sala de Asuntos Indígenas para fijar jurisprudencia por precedentes cuando emitan resoluciones que contengan un criterio relevante en materia de derechos humanos. En este supuesto, dicha jurisprudencia tendrá efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Finalmente, es posible que una Sala Colegiada o Tribunal de Alzada fije jurisprudencia por precedente cuando conozca de la apelación junto con la definitiva, y se impugne que un juzgador desechó la aplicación de un criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, hayan sido emitidas en juicio distinto en la jurisdicción del Estado de México y alguna de las partes en el juicio haya invocado que el criterio es aplicable al caso por dirimir. Es importante mencionar que, en caso de que alguna de las partes en un juicio solicite a los jueces del Estado de México aplicar un criterio que consideren cosa juzgada refleja, las personas juzgadas no estarán obligadas a seguirlo, pero deberán emitir las consideraciones y razonamientos jurídicos que conduzcan a su desechamiento. Así pues, la Sala o Tribunal que conozca de la apelación determinará qué criterio prevalecerá y, de considerarlo pertinente, podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su fijación como jurisprudencia. Este supuesto se encuentra previsto en la Ley Orgánica bajo la figura del precedente por consideración.

### 3. *Jurisprudencia por contradicción*

Son competentes para establecerla el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y las juntas plenarias de magistrados por materia y región. Para su fijación, la Ley Orgánica prevé tres diferentes supuestos.

En primer lugar, la contradicción puede tener origen en los criterios sustentados por dos o más Salas Colegiadas o Unitarias, o Tribunales de Alzada pertenecientes a una misma región. En estos casos, la correspondiente junta plenaria de magistrados resolverá, por mayoría de votos, cuál criterio prevalecerá. Este proceso se llevará a cabo en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que se formule la denuncia.

Con relación a la presentación de la denuncia de contradicción de criterios, la Ley Orgánica exige que se dirigirá al correspondiente Coordinador de la junta plenaria de magistrados por escrito o a través de medios electrónicos, para tales efectos, el denunciante señalará su nombre y relación con el asunto, así como las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada que incurrir en contradicción y en qué consiste. En todo caso, el Coordinador analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta en la siguiente sesión a la junta plenaria.

La denuncia puede ser presentada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados integrantes de la junta plenaria; las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada intervinientes, así como cualquier magistrado de estos órganos. Además, tiene facultad para formular dicha denuncia las partes en los juicios que generen la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman su representación; los jueces que identifiquen la contradicción después de haber emitido la resolución correspondiente en el asunto de su competencia; y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en asuntos relacionados con el ámbito penal, procesal penal, o cualquier otro que afecte sus atribuciones legales.

El segundo supuesto para fijar jurisprudencia por contradicción exige la intervención del Pleno del Tribunal cuando resuelva los criterios contradictorios que sean sustentados por dos o más juntas plenarias de magistrados. En este caso, se requiere que el Pleno del Tribunal apruebe su resolución por mayoría de votos de los magistrados presentes y que sea dictada también en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia.

El tercer y último supuesto consiste en que corresponde al Pleno del Tribunal fijar jurisprudencia por contradicción cuando resuelva, por mayoría de votos de los magistrados presentes y en la misma temporalidad, los criterios en conflicto de dos o más Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada adscritos a diferentes regiones.

En relación con los dos últimos supuestos, la presentación de la denuncia de contradicción de criterios, según lo establece la Ley Orgánica, debe dirigirse al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. La denuncia puede realizarse por escrito o a través de medios electrónicos. En este documento, el denunciante deberá proporcionar su nombre, su relación con el asunto y especificar las juntas plenarias de magistrados que incurrieron en contradicción, así como detallar en qué consiste dicha contradicción. En todos los casos, el Presidente analizará la procedencia de la denuncia y la presentará en la siguiente sesión al Pleno.

La denuncia puede ser presentada por las partes interesadas que intervinieron en los juicios que motivaron la contradicción, así como las siguientes autoridades: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados integrantes de Pleno; las juntas plenarias de magistrados que intervengan en la contradicción; las Salas Colegiadas, Unitarias o Tribunales de Alzada intervinientes, así como cualquier magistrado de estos órganos. Además, tiene facultad para formular dicha denuncia las partes en los juicios que generen la contradicción, incluyendo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuando asuman su representación; los jueces que identifiquen la contradicción después de haber emitido la resolución correspondiente en el asunto de su competencia; y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en asuntos relacionados con el ámbito penal, procesal penal, o cualquier otro que afecte sus atribuciones legales.

Por último, es necesario referir que la resolución de jurisprudencia por contradicción no afectara las situaciones jurídicas concretas definidas en los juicios particulares de los cuales emane.

### **C. Interrupción de la jurisprudencia**

En relación con las reglas para la interrupción de la jurisprudencia, la Ley Orgánica contempla una disposición común aplicable a la trilogía arriba apuntada. Esta previsión establece que la interrupción tiene como consecuencia que la jurisprudencia deje de tener carácter obligatorio cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistrados, y las

salas colegiadas o tribunales de alzada establecen un criterio distinto al previamente adoptado. En todos los casos, es necesario se expresen las razones que motivan la interrupción.

Igualmente, se incluye una disposición general relacionada con el Boletín Judicial, reconociéndolo como el medio oficial de publicación del Poder Judicial del Estado de México. A través de este medio se difunden, documentos de interés jurídico, como las tesis aisladas y la jurisprudencia.

En este contexto, es de particular interés destacar que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, además de las funciones previstas en su denominación, llevaba a cabo tareas relacionadas con la formación y registro de jurisprudencia de los órganos del Tribunal. Sin embargo, la responsabilidad de elaborar las tesis de jurisprudencia, que contengan criterios relevantes, según corresponda, recae en el Pleno, las juntas plenarias, las salas colegiadas o los tribunales de alzada.

De acuerdo con el modelo de elaboración de las tesis de jurisprudencia establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y en el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, este último emitido por Acuerdo General del Pleno a través de la circular 15/2023 del 29 de marzo de 2023 y publicado en la “Gaceta del Gobierno” el 31 de marzo de 2023, las tesis deben incluir las razones de la decisión, los hechos relevantes, el criterio jurídico abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación que condujo a adoptar el criterio. Además, se debe respetar cabalmente las reglas para la elaboración de sus partes integrantes: rubro, texto y apartados, datos de identificación del juicio y asignación de clave.

La entrada en vigor del reglamento, a partir del 1 de abril de 2023, conllevó la abrogación de las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia que acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en noviembre de 2010. En consecuencia, se decretó la conclusión de la segunda época y el inicio de la tercera.

Ahora bien, el cuarto transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México con relación a la producción de la segunda y tercera época dispuso que las tesis mantendrán el formato bajo el que fueron elaboradas, las jurisprudencias conservarán su obligatoriedad hasta tanto se interrumpan, y las tesis aisladas correspondientes se mantendrán con ese carácter.

Conforme a las reglas vigentes para la asignación de claves mediante las cuales se identifica la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, en el periodo de mayo a diciembre de 2023 de la tercera época, se han publicado en el Boletín Judicial 14 jurisprudencias, de las cuales 2 corresponden a reiteración y 12 a precedente, distribuidas de la siguiente forma:

CUADRO 3. *Jurisprudencia emitida durante la Tercera Época por instancias*

<i>TERCERA ÉPOCA (2022–2024)</i>				
<i>Instancia</i>	<i>Jurisprudencia por reiteración</i>	<i>Jurisprudencia por precedentes</i>	<i>Jurisprudencia por contradicción</i>	<i>Total</i>
Pleno	0	1	0	1
<b>Región Toluca</b>				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	4	0	4
Salas Colegiadas				
Primera en Materia Civil	2	0	0	2
<b>Región Tlalnepantla de Baz</b>				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	1	0	1
<b>Región Texcoco</b>				
Juntas Plenarias				
Familiar	0	4	0	4
Civil	0	2	0	2

FUENTE: Elaboración propia basada en datos publicados en el Boletín Judicial.

CUADRO 4. *Jurisprudencia emitida durante la Tercera Época por fecha de publicación*

<i>Instancia</i>	<i>Clave de tesis</i>	<i>Fecha de publicación</i>
Pleno	P.001JP.3 <sup>a</sup>	15/06/2023
Primera Sala Colegiada en Materia Civil de Toluca	I.1.SCC.001JR.3 <sup>a</sup> I.1.SCC.002JR.3 <sup>a</sup>	04/05/2023
<b>Juntas plenarias</b>		
<b>Región Toluca</b>		
Familiar	I.JPF.001JP.3 <sup>a</sup> I.JPF.002JP.3 <sup>a</sup> I.JPF.003JP.3 <sup>a</sup> I.JPF.004JP.3 <sup>a</sup>	18/12/2023
<b>Región Tlalnepantla</b>		
Familiar	II.JPF.001JP.3 <sup>a</sup>	18/12/2023
<b>Región Texcoco</b>		
Familiar	III.JPF.001JP.3 <sup>a</sup> III.JPF.002JP.3 <sup>a</sup> III.JPF.003JP.3 <sup>a</sup> III.JPF.004JP.3 <sup>a</sup>	18/12/2023
Civil	III.JPC.001JP.3 <sup>a</sup> III.JPC.002JP.3 <sup>a</sup>	18/12/2023 18/12/2023 y 20/12/2023

FUENTE: Elaboración propia basada en datos publicados en el Boletín Judicial.

Para concluir nuestro recorrido por el vigente sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, es importante señalar que la jurisprudencia identificada con la clave III.JPC.002JP.3<sup>a</sup> fue publicada por primera vez en el Boletín Judicial correspondiente al 18 de diciembre de 2023. Debido a una errata en el texto relacionado con la narración de los hechos contenidos en ella, se publicó por segunda ocasión en la edición correspondiente al 20 de diciembre de 2023.

## V. CONCLUSIONES

En la actualidad, la jurisprudencia emitida durante la tercera época, al igual que la establecida durante la primera y segunda, se enfoca principalmente en la atención de asuntos de carácter procesal y procedimental. Esta circunstancia no es menor, ya que los justiciables demandan certeza jurídica a través de la emisión de criterios orientados a que la función judicial se desarrolle con celeridad y eficacia, de forma sencilla y oficiosa.

No obstante, la figura de la jurisprudencia por precedente, cuya competencia para emitirla corresponde al Pleno, a la sala constitucional, a la sala de asuntos indígenas y a las juntas plenarias de magistrados por materia y región, se erige como el mecanismo jurídico a través del cual el Poder Judicial del Estado de México generará criterios de interpretación relevantes con efectos vinculantes, *erga omnes*, para los órganos jurisdiccionales de la entidad federativa, especialmente cuando se trate de la interpretación de derechos humanos.

En congruencia con esto último, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia ha dado los primeros pasos a través de la jurisprudencia por precedente identificada con la clave P.001JP.3<sup>a</sup>, ello en concordancia con la sentencia del 7 de noviembre de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la que resolvió el caso *Tzompaxtle tecpile y otros vs. México*, así como la sentencia emitida el 25 de enero de 2023 en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, ejerció control *ex officio* de convencionalidad entre las disposiciones jurídico penales estatales y la Convención Americana de Derechos Humanos, concluyendo que la necesidad de justificar la imposición de prisión preventiva como medida cautelar debe ser siempre justificada por el Ministerio Público.

Así pues, la jurisprudencia del Poder Judicial del Estado es resultado de aquilatar la experiencia desde la introducción de su primer modelo en 1986, pero en el presente se proyecta para sostener un diálogo jurisprudencial entre tribunales.

No pasa desapercibido que el actual sistema jurisprudencial del Poder Judicial del Estado de México se sustenta en un modelo simple en su estructuración, pero complejo en su integración. Sin embargo, para lograr una comprensión completa por parte de los abogados litigantes y operadores judiciales, subyace una dificultad intrínseca en la forma en que se concibió su redacción, ya que puede inducir a confusiones en la práctica, especialmente en la jurisprudencia por consideración, cuya integración dependerá del acucioso conocimiento de los casos legales.

De acuerdo con las pesquisas académicas realizadas para la elaboración del presente texto, se han identificado dos imprecisiones de carácter técnico. La primera está relacionada con la fe de erratas publicada en el Boletín Judicial del 20 de diciembre de 2023. Consiste en que la publicación íntegra de la jurisprudencia identificada con la clave III.JPC.002JP.3<sup>a</sup>, al no advertirse como antecedente que fue publicada el 18 del mismo mes y año, podría inducir a error a los abogados litigantes, operadores judiciales y estudiosos del derecho. La errata consistió en la sustitución del adjetivo que deriva del verbo condenar (condenatorio), en el apartado relativo a la narración de los hechos, para introducir en su lugar la preposición que deriva de los efectos de ejecutar ese verbo en el ámbito jurídico (de condena). Por ello, en la compilación y sistematización de tesis debería incluirse una nota administrativa que aclare este punto. En nuestra opinión, tal errata podría haber sido subsanada mediante el formato dice, debe decir.

La segunda imprecisión que, a nuestro juicio, se observa consiste en falta de técnica lingüística para la redacción de la narración de hechos que se contiene en algunas jurisprudencias. A modo de ejemplo, nos referiremos a la identificada con la clave I.JPF.002JP.3<sup>a</sup>, cuyo rubro es PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA ASISTENCIAL. LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN LA PERCIBE ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU CESACIÓN:

<i>Texto publicado</i>	<i>Sugerencia de redacción</i>
<p>Exesposo demandó la cesación de pensión alimenticia asistencial convenida en el divorcio Incausado a favor de su exesposa, bajo el argumento de un cambio de circunstancias, pues la acreedora ya contaba con estudios de licenciatura, gozaba de empleo remunerado, bienes propios, no erogaba cantidad por arrendamiento del inmueble que habita, o de manutención de sus hijos.</p> <p>En razón de ello, solicitó la cesación de la pensión, al considerar que había dejado de necesitarla y ya había proporcionado la pensión por un lapso de diez años. No obstante, la sentencia determinó la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia, e inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de apelación.</p>	<p>La parte demandante presentó una solicitud para la cesación de la pensión alimenticia asistencial acordada en el divorcio Incausado a favor de la contraparte. Esta petición se fundamentó en la argumentación de un cambio de circunstancias, considerando que la acreedora ya contaba con estudios de licenciatura, mantenía un empleo remunerado, poseía bienes propios y no realizaba erogaciones por concepto de arrendamiento del inmueble que habitaba ni por la manutención de sus hijos.</p> <p>En virtud de lo anterior, se solicitó la cesación de la pensión, sustentando que la necesidad de la misma habría de suspenderse, especialmente después de haber provisto dicha pensión por un lapso de diez años. La sentencia de primera instancia determinó la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia. Inconforme con esta resolución, se interpuso un recurso de apelación.</p>

Lo anteriormente expuesto, no significa desacuerdo con los razonamientos ni con los alcances jurídicos de lo resuelto por la Junta Plenaria Familiar de la Región Toluca. Como señalamos al inicio del presente trabajo, se trata de una insatisfacción, en este caso, con la expresión del lenguaje jurídico, el cual podría hacerse comprensible con mayor claridad hacia los justiciables.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

Bauman, Zygmunt. *Tiempos líquidos. Vivir en una época de incertidumbre*. Traducido por Carmen Corral. México: Tusquets editores, 2020.

Bonina, Nicolás, y Nicolás, Diana. *La deconstrucción del derecho administrativo*. México: Novum, 2012.

- Concha Cantú, Hugo Alejandro, y José Antonio Caballero Juárez. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*. México: National Center for State Courts-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/11.pdf>>.
- David, René, y Camille Jauffret-Spinozi. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Editado y traducido por Jorge Sánchez Cordero. Décima primera edición. México: UNAM–Centro Mexicano de Derecho Uniforme–Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2017. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-1a-reimp-de-la-11a-ed>>.
- García Jaramillo, Leonardo. «Introducción». En *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo.*, de Robert Post y Reva Siegel, traducido por Leonardo García Jaramillo. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2013.
- Gargarella, Roberto. *Manifiesto por un derecho de izquierda*. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023.
- Heidegger, Martín. *El ser y el tiempo*. Traducido por José Gaos. Décima edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. 2a. ed. México: UNAM, 1982.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. México: Siglo XXI Editores, 2023.
- Lassalle, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?* 2.a ed. Barcelona: Ariel, 2002.
- Martínez Fabián, Constantino, y Mauro Arturo Rivera León. *Elementos de lingüística jurídica. Deconstrucción conceptual: herramientas hacia la interpretación normativa*. México: Fontamara–Universidad de Sonora, 2010.
- Muro Ruiz, Eliseo. *Algunos elementos de técnica legislativa*. Serie Doctrina Jurídica 312. México: UNAM, 2008.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Décima edición. Madrid, Trotta, 2016.

- Roa Roa, Jorge Ernesto. «El rol del juez constitucional en el constitucionalismo transformador latinoamericano». En *Constitucionalismo transformador en América latina*, editado por Vera Karam de Chueiri y Bianca M. Schneider van der Broecke. Bogotá: Tirant lo blanch, 2021.
- Salazar Ugarte, Pedro, Roberto Niembro Ortega, y Carlos Ernesto Alonso Beltrán, coords. *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*. Serie Doctrina Jurídica, núm. 858. México: UNAM, 2019. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5539/13.pdf>>.
- Valadés, Diego. *Critical Constitutionalism. Ideas for Constitutional Transition in the Post COVID-19 Era*. Estudios Jurídicos, Núm. 398. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. Consultado el 6 de febrero, 2024, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7389/14.pdf>>.
- Velázquez Mejía, Manuel. «Introducción». En *Analogía e interpretación filosófica*, de Manuel Velázquez Mejía y Miguel Ángel Sobrino Ordóñez. Toluca: UAEM, 2000.

### Hemerografía

- Bogdandy, Armin von. «Innovaciones latinoamericanas: el constitucionalismo regional transformador como marco para Chile». *Estudios constitucionales* 20 (2022): 11-19. <<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000300011>>.
- Derrida, Jacques. «Una filosofía deconstructiva». *Zona Erógena*, n.o 35 (1997): 1-10. <<https://mercaba.org/SANLUIS/Filosofia/autores/Contempor%C3%A1nea/Derrida/Derrida%20-%20Una%20Filosofia%20Deconstructiva.pdf>>.
- Klare, Karl E. «Legal Culture and Transformative Constitutionalism». *South African Journal on Human Rights* 14, n.o 1 (1 de enero de 1998): 146-88. <<https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>>.
- López Olvera, Miguel Alejandro, «Lineamientos de técnica legislativa para la elaboración de leyes en México». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n.o 229-234 (diciembre de 2000): 171-200.

Consultado el 6 de febrero, 2024. <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28522/25788>>.

Tesis: P./J. 30/2013 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, *Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, 45*.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que establece las reglas para la elaboración, envío, registro y publicación de tesis y jurisprudencia, Gaceta del Gobierno. No. 96, Tomo CXC (23 noviembre 2010). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2010/nov232.PDF>>.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el que se emite el Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 59, Tomo CCXV (31 marzo 2023). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar311/mar311f.pdf>>.

Decreto número 147.– Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 117, Tomo CXLII (12 diciembre 1986). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1986/dic121.pdf>>.

Decreto número 95.– Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 149, Tomo CLX (8 septiembre 1995). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1995/sep083.PDF>>.

Decreto número 160.– Con el que se reforman los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 55, Tomo CXLII (13 septiembre 1996). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1996/sep133.pdf>>.

Decreto número 131.– Con el que se tuvo a bien reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de los Códigos de procedimientos civiles y penales para el Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 86,

Tomo CLXXV (8 mayo 2003). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2003/may083.pdf>>.

Decreto número 74. – Con el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 52, Tomo CLXXVIII (10 septiembre 2004). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/sep103.pdf>>.

Decreto número 57.– Por el que se expiden la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y la Ley del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, Gaceta del Gobierno. No. 2, Tomo CCI (6 enero 2016). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/ene065.pdf>>.

Decreto número 92.- Por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 52, Tomo CCXIV (6 octubre 2022). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/oct061.pdf>>.

Decreto Número 142.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 8, el artículo 11, la denominación del capítulo quinto del Título Primero y el artículo 38; se adiciona el inciso h) al artículo 1, el artículo 2 Bis, la fracción V al artículo 19, el artículo 20 Bis, el artículo 42 Bis, un último párrafo al artículo 72 y un último párrafo al artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 50, Tomo CCXV (17 marzo 2023). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar172/mar172i.pdf>>.

Fe de erratas de la Gaceta del Gobierno, número 86 de fecha 8 de mayo del 2003, sección tercera Decreto número 131 reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y de los Códigos de procedimientos civiles y penales para el Estado de México, Gaceta del Gobierno. No. 99, Tomo CLXXV (27 mayo 2003). <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2003/may272.pdf>>.

Poder Judicial del Estado de México. «Consulta del Boletín Judicial». Poder Judicial del Estado de México, ©2018. <<http://notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/consultaServiciosBoletin.php>>.

Poder Judicial del Estado de México. Prontuario, Segunda Época, Tesis y Jurisprudencia. <[https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/PRONTUARIO\\_PJEM\\_5.06.23.pdf](https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/PRONTUARIO_PJEM_5.06.23.pdf)>.

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Coordinación General de Compilación y Sistematización. Jurisprudencias y tesis aisladas. <[https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/Tesis\\_Jurisprudencia\\_TribSupJus\\_1a\\_Epoca.pdf](https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/Tesis_Jurisprudencia_TribSupJus_1a_Epoca.pdf)>.



## Precedentes por consideración: una herramienta innovadora que genera certeza jurídica y unifica criterios

*Patricio Tiberio Sánchez Vértiz Ruiz\**

**Sumario:** I. Introducción. II. El precedente por consideración. III. Particularidades del precedente por consideración. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

**Resumen:** Los precedentes por consideración han sido una guía innovadora en el sistema jurídico mexicano ya que buscan generar certeza jurídica unificando criterios en la resolución de casos. En este capítulo, se profundizará en las particularidades del precedente por consideración, a través del análisis del nuevo paradigma del sistema jurídico en el Estado de México, tanto para quienes realizan pedimentos ante los órganos jurisdiccionales como para quienes imparten justicia.

### I. INTRODUCCIÓN

En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, destaca el precedente por consideración, por tratarse de una figura que no tiene antecedente formal alguno en la legislación local ni en la práctica jurisdiccional estatal, y cuyos únicos referentes son las peticiones realizadas ante los tribunales, para tomar en cuenta lo decidido

---

\* Magistrado integrante de la Primera Sala Civil de Toluca del Poder Judicial del Estado de México.

en otras sentencias, quienes las invocan solicitan que la persona juzgadora adopte el criterio jurídico plasmado en éstas, con la finalidad de evidenciar, en forma de argumento de reducción al absurdo, que la resolución desfavorable a sus intereses, sería contraria o incompatible con lo decidido en una sentencia firme pronunciada previamente; sobre todo, cuando ha sido confirmada en apelación.

Al hacerlo, las personas interesadas invocan resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales de la misma o diferente circunscripción territorial, o bien, por el mismo tribunal, pero en un juicio y momento distinto.

Estos antecedentes suelen ser invocados en los escritos iniciales, los pliegos de alegatos o los conceptos de agravios expresados al interponer alguno de los recursos previstos en la ley.

Además, es bien sabido que las personas peticionarias de justicia plantean, ocasionalmente, ante quienes presiden los tribunales, la falta de certeza que produce la emisión de la sentencia cuando contiene un criterio divergente al plasmado en alguna resolución que resolvió un caso similar.

La respuesta suele consistir en una explicación dirigida a los peticionarios, de que lo resuelto por otros tribunales no es de observancia obligatoria, por no ser constitutivo de jurisprudencia vinculante. Además, porque la resolución proveniente de una autoridad judicial del mismo grado es un precedente horizontal carente de autoridad para ser tomado en consideración como criterio orientador, por no provenir de tribunales jerárquicamente superiores.

Estas respuestas se basan sustancialmente en la estructura orgánica y funcional de los tribunales y, por ese motivo, no contienen el estudio de la resolución que la parte interesada cita como antecedente de su petición, ya sea para seguir el mismo criterio o apartarse de éste, a pesar de la finalidad específica de que el tribunal la tenga presente al resolver el caso concreto sometido a su consideración.

Si bien, es completamente explicable que estas respuestas generen malestar o desconcierto en la parte que invocó el antecedente, en caso de que lo decidido en la resolución no sea concordante, lo cierto es que, por la libertad e independencia propia de la función desarrollada por las personas juzgadoras, no tienen el deber legal de analizar ni contrastar lo resuelto por otros tribunales de la misma jerarquía.

No obstante, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, las partes están legalmente

facultadas para realizar formalmente este tipo de planteamientos y los tribunales tienen el deber de exponer, argumentativamente, las razones o motivos por los que resuelven sin seguir el criterio plasmado en la resolución firme invocada por la parte interesada, lo que eventualmente puede motivar la formación de jurisprudencia por precedente.

En las siguientes líneas se explica el origen de los precedentes por consideración, sus particularidades y las implicaciones que cada una de éstas tiene en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado de México.

Asimismo, se visualizan en prospectiva, los beneficios y retos que los precedentes por consideración imponen a las partes, sus asesores legales y las personas juzgadoras, dado que, además de constituir herramientas de gran utilidad para en ejercicio de la abogacía, abren el panorama a quienes tienen conferida la función jurisdiccional del Estado.

## II. EL PRECEDENTE POR CONSIDERACIÓN

Mediante decreto número 92 publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, del 6 de octubre de 2022, fue promulgada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en cuyo artículo transitorio segundo, quedó abrogada la Ley expedida mediante decreto Número 95, publicado el 8 de septiembre de 1995.

En la nueva normativa se estatuye que la jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción, además de incorporar una herramienta completamente innovadora, que permite a las partes involucradas en un juicio, solicitar que el tribunal asuma el criterio contenido en una o varias resoluciones firmes pronunciadas con anterioridad, es decir, antecedentes judiciales provenientes de los órganos jurisdiccionales del Estado de México.

Si bien, de manera previa a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento orgánico, las partes podían realizar esta clase de planteamientos, lo cierto es que las personas juzgadoras no tenían el deber de analizar las decisiones ni el criterio jurídico plasmado en las resoluciones o antecedentes que las partes señalaban como referentes del caso.

Ese estado de cosas cambió diametralmente a partir de la vigencia de la nueva Ley, toda vez que si alguna de las partes señala un ante-

cedente judicial, quien dirige el proceso debe analizarlo y determinar si comparte o no el criterio que contiene, y en el segundo supuesto, exponer las consideraciones por las que no se apega o discrepa de éste.

Si ello acontece, la parte que invocó el antecedente puede inconformarse ante el tribunal de apelación, a efecto de que este último decida cuál es el criterio que debe prevalecer, además de poder elevarlo al pleno regional correspondiente, con la finalidad de establecer jurisprudencia por precedente.

Ello es regulado en del artículo 90 de la Ley, reproducido a continuación:

### **Precedentes por consideración**

**Artículo 90.** El precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes en juicio invoque para aplicación el criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, emitidas en juicio distinto, dentro de la jurisdicción mexiquense y bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir.

La o el juzgador que conozca, no estará obligado a seguir el mismo criterio, pero en todo caso, estará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo. Este desechamiento será apelable junto con la definitiva, en los plazos y términos que establezca la legislación procesal de cada materia. La sala o tribunal que conozca de la apelación determinará el criterio que deba prevalecer y podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente.

Del texto legal se obtienen las particularidades de esta nueva herramienta del sistema judicial estatal, consistentes en: **a)** surge de la invocación de un criterio establecido en otra resolución judicial; **b)** sólo las partes involucradas pueden realizar la invocación; **c)** la resolución invocada debe ser firme; **d)** debe tratarse de una resolución dictada en juicio diverso, pero dentro de la jurisdicción mexiquense; **e)** la invocación se efectúa, bajo la consideración de que el criterio es aplicable al caso por resolver; **f)** la persona juzgadora no tiene el deber de seguir el mismo criterio, pero en caso de desecharlo, está obligada a emitir las consideraciones y razonamientos que sustenten su discrepancia; **g)** el desechamiento es apelable junto con la sentencia definitiva; **h)** al conocer de la apelación, el tribunal superior determinará el criterio que debe prevalecer; e, **i)** el criterio puede ser elevado al conocimiento del pleno regional correspondiente, con la finalidad de fijar jurisprudencia por precedente.

### III. PARTICULARIDADES DEL PRECEDENTE POR CONSIDERACIÓN

#### 1. En cuanto a su primer aspecto distintivo

La invocación de un criterio establecido en otra resolución judicial, destaca el hecho de que la norma jurídica no señala limitante alguna en cuanto al tipo de resolución es decir, puede tratarse de resoluciones de primera o segunda instancia y, en el primer caso, provenientes de juzgados de cuantía mayor o menor, en concordancia con el principio jurídico expresado en el axioma: “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”; traducido al castellano: “*Si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros*”.<sup>1</sup>

En efecto, si la ley no impone algún tipo de restricción en ese sentido, entonces, debe entenderse que la resolución puede provenir de cualquier órgano jurisdiccional que haya establecido el criterio invocado, independientemente de su competencia por razón de grado o cuantía.

Esta circunstancia traza la primera distinción sustancial entre el precedente por consideración y la jurisprudencia, dado que, mientras esta última se caracteriza por su jerarquización, en la medida que los criterios que contiene solamente son de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía orgánica o federal (precedente vertical), el primero, puede derivar de la invocación de una resolución realizada bajo la consideración de que resulta aplicable al caso aun en el supuesto de que provenga de órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía (precedente horizontal), o incluso, de cuantía menor.

#### 2. Facultad de las partes

La segunda particularidad de los precedentes por consideración está relacionada con la facultad exclusiva de las partes para invocar los criterios, así como la carga de exponer los datos de identificación de la sentencia en que fueron sustentados.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/lex-non-distinguit-nec-nos-distinguere-debemus>>

Por ende, no se estará en presencia de esta figura, si la invocación de un antecedente es realizada de manera oficiosa por las personas juzgadoras.

Efectivamente, al puntualizarse en la ley que, el precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes, en juicio, invoque el criterio establecido en otra resolución que hayan causado estado, queda de manifiesto que esta herramienta no consiste en que las personas juzgadoras sustenten expresamente sus decisiones en criterios contenidos en otras sentencias emitidas con anterioridad, ya sea por ellas mismas (auto precedente), por quienes las precedieron en el mismo tribunal (precedente hetero-vinculante), o bien, por otros órganos jurisdiccionales.

Esta última circunstancia revela la segunda diferencia sustancial entre el precedente por consideración y la jurisprudencia, dado que la invocación de esta última no sólo puede, sino que debe ser realizada de manera oficiosa por los tribunales, en términos del párrafo undécimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer: *“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.”*

Cabe destacar, que la porción de este precepto constitucional, relativa a fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, es reglamentada en el artículo 217 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> mediante la instauración de

---

<sup>2</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

un sistema de obligatoriedad, basado en la jerarquización orgánica y federal de los tribunales nacionales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia estatal, por su parte, deriva de lo preceptuado en los artículos 88<sup>3</sup> y 89<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al establecer un sistema basado en la jerarquización de los tribunales locales.

### 3. Resoluciones judiciales

La tercera particularidad del precedente por consideración, como ha quedado apuntado, consiste en que el criterio invocado por las partes se establezca en resoluciones judiciales que hayan causado estado, es decir, que no sean susceptibles de recurso ordinario alguno.

---

<sup>3</sup> **“Jurisprudencia por reiteración. Artículo 88.** Habrá jurisprudencia por reiteración cuando se dicten tres sentencias en el mismo sentido, que provengan de una misma sala colegiada o de salas colegiadas o tribunales de alzada de la misma región o de regiones diferentes, siempre y cuando todas se hayan resuelto por unanimidad. En este caso, la jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales que se encuentren adscritos a la región o regiones en que se haya dictado cualquiera de las sentencias. [...]

<sup>4</sup> **“Jurisprudencia por precedentes. Artículo 89.** La jurisprudencia por precedentes se podrá establecer por las juntas plenarias de magistradas y magistrados por materia y región o por el Pleno, según corresponda. Las juntas plenarias de magistradas y magistrados establecerán jurisprudencia por precedentes cuando cualquiera de los órganos jurisdiccionales de su adscripción eleve a su conocimiento un criterio que le parezca relevante, o bien cuando cualquiera de las o los magistrados que los integren se pronuncie de oficio por analizar un criterio sustentado por una sala colegiada perteneciente a la región. Si la junta plenaria vota por unanimidad la relevancia del criterio, se considerará integrada la jurisprudencia por precedentes, que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la región. Cuando una junta plenaria considere por unanimidad que el criterio jurisprudencial generado por precedentes en su ámbito territorial resulta de tal relevancia que amerite ser obligatorio para todo el estado, elevará en ese sentido la solicitud al Pleno que, en caso de aprobar el criterio por el voto de las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión, lo declarará vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del estado. En los términos que fije el Reglamento de Jurisprudencia de los Órganos del Tribunal y la Sala Constitucional fijarán jurisprudencia por precedentes cuando emitan resoluciones que contengan un criterio relevante en materia de derechos humanos. Esta jurisprudencia será vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.”

En este aspecto, existe semejanza entre la jurisprudencia y el precedente por consideración, toda vez que en ambos casos, los criterios judiciales deben estar plasmados en resoluciones que diriman la controversia o declaren el derecho de manera irrefutable; no así en resoluciones potencialmente revocables, por no constituir en este último caso, referentes dotados de autoridad de cosa juzgada que, como tales, constituyan verdad legal, no susceptible de modificación, revocación o anulación mediante algún medio de impugnación de carácter ordinario.

#### **4. Resolución de proceso distinto**

La cuarta particularidad consiste en que el criterio judicial haya sido expresado en una resolución dictada en un proceso distinto, pero dentro de la jurisdicción mexiquense, es decir, por alguna persona juzgadora dotada de competencia territorial dentro del Estado de México.

Esta cualidad coincide sustancialmente con la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, dado que, cuando la emiten los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito (párrafo cuarto del artículo 217 de la Ley de Amparo).

Además, esta característica implica una limitante, consistente en circunscribir las resoluciones al ámbito de competencia territorial de los tribunales mexiquenses, de manera que no se establecen precedentes por consideración, cuando las partes procesales invocan criterios contenidos en resoluciones judiciales firmes emitidas por órganos jurisdiccionales de otras entidades federativas, bajo el argumento de que resultan aplicables al caso concreto; incluso, en el supuesto de que exista identidad normativa en los preceptos legales interpretados en su texto.

La limitante no envuelve, desde luego, la prohibición de realizar este tipo de invocaciones en los procesos tramitados ante los tribunales estatales, pero sí implica que no se les dé tratamiento de precedentes por consideración, por lo que la persona juzgadora no estará obligada a emitir las consideraciones y razonamientos que motiven la decisión de desear el criterio.

## 5. Señalamiento del criterio aplicable

La quinta particularidad de este tipo de precedentes implica que quien invoca la resolución judicial que ha causado estado, no debe limitarse a señalarla, sino indicar que contiene un criterio aplicable al caso por dirimir.

En efecto, al establecerse en la ley que el precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes realice la invocación de resoluciones firmes bajo la consideración de que un criterio es aplicable al caso por dirimir, impone, implícitamente, la carga de realizar la petición en ese sentido, salvo que la norma procesal aplicable permita suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho.

## 6. Efectos de la invocación

En lo tocante a los efectos de la invocación, las personas juzgadoras no tienen el deber de seguir el mismo criterio contenido en las resoluciones que señala alguna de las partes, pero en caso de desecharlo, están obligadas a emitir las consideraciones y razonamientos que sustenten su discrepancia.

La imposición de este deber legal tiene una finalidad evidente: abonar a la certeza y seguridad jurídica, que se consigue cuando los órganos jurisdiccionales de la misma entidad federativa, e incluso, del mismo municipio, distrito judicial o región, emiten criterios compatibles entre sí, o, dicho en otras palabras, cuando sus criterios no son discordantes al tratar cuestiones similares.

Si bien, las personas juzgadoras no tienen el deber de seguir el mismo criterio, dado que se atentaría contra la independencia judicial, al imponerles el deber de ceñir su decisión a precedentes horizontales o resoluciones de alzada dictadas en casos diferentes, lo cierto es que, sí están obligadas a exponer las consideraciones y razonamientos para desechar el criterio contenido en resoluciones que invocan las partes, bajo la consideración de que éste es aplicable al caso por dirimir.

Ello tiene como presupuesto necesario, que analicen cuidadosamente las resoluciones antes de fallar, lo que, ineludiblemente, les permite conocer y formar un juicio propio respecto de los razonamientos o motivaciones que, de manera previa a su intervención, han desarrollado otros tribunales al ocuparse de situaciones o casos similares al sometido a su decisión.

Esto es especialmente útil, cuando, respecto de la cuestión a dilucidar, no existen precedentes obligatorios o tesis —jurisprudencias o aisladas—, que se ocupen del tema materia de análisis, dado que, si ello acontece, los antecedentes invocados pueden resultar orientadores, cuando la congruencia de sus argumentos y el análisis adecuado de las cuestiones planteadas, generen en las personas juzgadoras, la convicción de que contienen un criterio a seguir.

Si, por el contrario, no les generan esa convicción, entonces, deben realizar las consideraciones y razonamientos para desechar el criterio correspondiente, mediante la exposición de los argumentos que motivan la decisión de apartarse de éste o discrepar.

En cualquier caso, estas circunstancias coadyuvan a la certeza y seguridad jurídica, dado que, mientras en el primer supuesto, la nueva resolución será congruente con el precedente por consideración invocado, esto implica que las resoluciones de los tribunales no contengan determinaciones contradictorias o discrepantes respecto de la misma temática; en el segundo, la nueva decisión contendrá una exposición de las consideraciones y razonamientos por las que la persona juzgadora se aparta del criterio asumido invocado, de modo que, quien invoca el precedente obtiene una explicación específica al respecto, sin quedar en estado de incertidumbre respecto de por qué, razón o motivo, la nueva decisión se sustenta en un criterio judicial diferente o discrepante, respecto del plasmado en la resolución señalada como antecedente.

## **7. Impugnabilidad**

Otra particularidad del precedente por consideración consiste en su impugnabilidad, por establecerse en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el desechamiento del criterio será apelable junto con la definitiva, en los plazos y términos que establezca la legislación procesal de cada materia.

Pese a la redacción del precepto, este medio de impugnación no puede ser entendido como un recurso que se hace valer de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, dado que, por no consistir, esta última, en una resolución distinta de aquella en que fue rechazado el criterio, sino en el acto que contiene el desechamiento, es imposible refutarlos por separado para ser resueltos en el mismo fallo.

Además, la resolución que desecha el criterio se pronuncia, naturalmente, en sentido distinto o contrario a éste y, por consiguiente, la impugnación de la sentencia lleva implícita la refutación del desechamiento del criterio invocado.

En esa tesitura, el estudio de los conceptos de agravio referidos a la desestimación del criterio no es preliminar ni diferente al análisis de las cuestiones relativas a la decisión de fondo, sino vinculado estrechamente a ésta.

Precisamente por ello, las inconformidades contra la desestimación del criterio, que alguna de las partes ha invocado a su favor, se expresan concomitantemente con los conceptos de agravio que combaten la sentencia definitiva, es decir, de manera simultánea o implícita, por no existir la posibilidad lógica ni argumentativa de desvincularlas.

## 8. Determinación del criterio que debe prevalecer

La particularidad de los precedentes por consideración, consistente en que la resolución del recurso de apelación contenga la determinación del tribunal superior respecto del criterio que debe prevalecer, tiene como finalidad que el órgano revisor analice y contraste los criterios contenidos en ambas resoluciones, es decir, la impugnada y la que fue señalada como antecedente del caso —bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir—, para posteriormente, decantarse por alguno de los criterios y determinar cuál debe prevalecer.

Esta particularidad guarda semejanza con la jurisprudencia por contradicción prevista en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México,<sup>5</sup> únicamente en lo tocante a determinar

---

<sup>5</sup> **“Jurisprudencia por contradicción. Artículo 91.** La Jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno y por las juntas plenarias de magistrados por materia y región. Cuando dos o más salas colegiadas o unitarias, o tribunales de alzada pertenecientes a una misma región sustenten criterios contradictorios, la junta plenaria de magistradas y magistrados que corresponda resolverá, por mayoría de votos, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución de la junta plenaria deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia. Cuando dos o más juntas plenarias de magistradas y magistrados sustenten criterios contradictorios, el Pleno resolverá, por mayoría de votos de las y los magistrados presentes, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución del Pleno deberá dictarse en un plazo no

el criterio que deberá prevalecer, pero a diferencia de ésta, la determinación tiene una obligatoriedad restringida al caso concreto y, por consiguiente, las personas juzgadoras de primera instancia no tienen el deber de ceñir su criterio, en el futuro, a lo determinado por el tribunal superior, por lo que se entienden facultadas para apartarse de éste en caso de no compartirlo.

Sin embargo, la determinación del tribunal puede trascender a la formación de un precedente de observancia obligatoria, en caso de que decida elevarlo al conocimiento del pleno regional, para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente.

En cuanto a ello, es oportuno destacar que en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que la jurisprudencia por precedentes podrá ser establecida por las juntas plenarias de magistradas y magistrados, por materia y región, o por el Pleno, según corresponda.

En el primer caso, las magistradas y magistrados establecerán jurisprudencia por precedentes, cuando cualquiera de los órganos jurisdiccionales de su adscripción eleve a su conocimiento un criterio que le parezca relevante, o bien, cuando cualquiera de las o los magistrados que los integren, se pronuncie de oficio por analizar un criterio sustentado por una sala colegiada perteneciente a la región.

En caso de que la junta plenaria vote por unanimidad la relevancia del criterio, se considerará integrada la jurisprudencia por precedentes, la que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la región.

Mediante este mecanismo, los precedentes por consideración pueden trascender a la formación de jurisprudencia, de observancia obligatoria en la región donde se ubica el órgano jurisdiccional que desechó el criterio invocado por alguna de las partes.

Es pertinente destacar, al respecto, que los tribunales solamente deben decantarse por alguno de los criterios, en caso de que el invo-

---

mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia. Cuando dos o más salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada adscritos a diferentes regiones sustenten criterios contradictorios, el Pleno resolverá, por mayoría de votos de los magistrados presentes, el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción. La resolución del Pleno deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia. La resolución que dirima la contradicción no afectará por ningún motivo las situaciones jurídicas concretas definidas en juicio con anterioridad a la misma”.

cado por alguna de las partes sea desechado; no así, cuando la persona juzgadora de primera instancia siga el mismo criterio plasmado en el antecedente judicial.

Efectivamente, si en el numeral 90 de la Ley Orgánica, se establece que el desechamiento será apelable junto con la definitiva, en los plazos y términos que establezca la legislación procesal de cada materia, y que la sala o tribunal que conozca de la apelación determinará el criterio que deba prevalecer, entonces, solamente debe hacerlo cuando la decisión de la persona juzgadora sea en el sentido de apartarse del criterio invocado.

Precisamente por ello, cuando la sentencia es apelada bajo el argumento de que fue pronunciada incorrectamente, en seguimiento del criterio contenido en la resolución invocada por alguna de las partes, no corresponde al tribunal de apelación determinar el criterio que debe prevalecer, puesto que en este supuesto, su intervención no estará precedida del desechamiento del criterio, sino de su aceptación, lo que presupone que el recurso no fue interpuesto al tenor del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, sino en todo caso, de las normas procesales que lo instrumentan en otros ordenamientos.

#### IV. CONCLUSIÓN

Sin duda, los precedentes por consideración establecen un nuevo paradigma, tanto para quienes realizan pedimentos ante los órganos jurisdiccionales del Estado de México, como para quienes imparten justicia.

En efecto, mediante la incorporación de esta herramienta en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, los peticionarios no sólo pueden invocar jurisprudencia, tesis aisladas o precedentes formalmente estructurados, sino también, sentencias firmes pronunciadas por los órganos jurisdiccionales del Estado, independientemente de su jerarquía orgánica, con la finalidad de que las personas juzgadoras las tomen en consideración al decidir; no con la categoría de criterios de observancia obligatoria, sino como referentes que plantean soluciones posibles a los casos por resolver.

Para las personas juzgadoras, por su parte, los precedentes por consideración implican una manera novedosa de argumentar, puesto que,

en caso de no compartir el criterio contenido en la sentencia invocada por alguna de las partes, no basta fundar el fallo en argumentos tendentes a justificar su sentido, dado que también resulta necesario exponer las consideraciones y razonamientos relativos al desechamiento del criterio.

No obstante, más allá del cambio de paradigma en la forma de plantear un caso y de resolverlo, los precedentes por consideración se inscriben como una herramienta especialmente útil para coadyuvar a la certeza y seguridad jurídica; sobre todo, si trascienden a la producción de jurisprudencia por precedente, en caso de que la sala o tribunal que conozca de la apelación eleve el criterio al conocimiento del pleno regional.

En este supuesto, dejarán de producirse sentencias que resuelvan casos similares mediante criterios divergentes y, por el contrario, se generarán mayores criterios uniformes en los órganos jurisdiccionales del mismo municipio, distrito o región; incluso, en todo el territorio estatal, pues no debe perderse de vista que en el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece que cuando una junta plenaria considere por unanimidad que el criterio jurisprudencial, generado por precedentes en su ámbito territorial, resulta de tal relevancia que amerite ser obligatorio para todo el Estado, elevará, en ese sentido, la solicitud al Pleno que, en caso de aprobar el criterio por el voto de las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión, lo declarará vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la entidad.

## V. FUENTES DE CONSULTA

Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/lex-non-distinguit-nec-nos-distinguere-debemus>

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 5 de febrero de 1917.

La eficacia de la jurisprudencia local  
en el marco del sistema nacional de justicia:  
análisis crítico de la reforma  
en el Estado de México

*Michael Rolla Negrete Cárdenas\**

**Sumario:** I. Introducción. II. Marco teórico. III. La jurisprudencia en el Estado de México. IV. Desafíos para la eficacia de la jurisprudencia del Estado de México. V. Conclusiones. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** La reforma jurisprudencial en el Estado de México del año 2022 establece un modelo innovador de precedentes locales que abre la puerta a un debate académico sobre la eficacia de la jurisprudencia local en el contexto del sistema nacional de justicia. Este debate, al resaltar posibles obstáculos para la efectividad de la reforma, puede proporcionar información relevante para las autoridades encargadas de su implementación. En este sentido, el objetivo de este trabajo es ofrecer una descripción general de la reforma en cuestión, destacando sus aspectos innovadores, y posteriormente realizar un análisis sobre su efectividad real dentro del sistema jurisprudencial nacional.

---

\* Maestro en *Derecho* por la UNAM; en *Justicia constitucional* por la Universidad de Guanajuato; y en *Argumentación Jurídica* por las Universidades de Alicante, España; y de Palermo, Italia. Actualmente, es doctorando en las facultades de Derecho de la UNAM y de la Universidad Complutense de Madrid. Es secretario técnico en el Senado de la República. michael.negrete.c@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6998-3290>.

## I. INTRODUCCIÓN

La reforma judicial federal de 2021 representó un cambio trascendental para el sistema jurisprudencial mexicano al establecer un modelo de precedentes obligatorios, generados a partir de las sentencias individuales provenientes de la totalidad de los asuntos competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).<sup>1</sup> Esta medida fortaleció el papel de la SCJN como actor central en la impartición de justicia nacional, al flexibilizar las vías para establecer jurisprudencia, eliminando el complejo mecanismo de reiteración de casos, que ahora solo se aplica a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>2</sup>

Considerando que en nuestro país la jurisprudencia de la SCJN es tomada en cuenta como una fuente de derecho preferente para los operadores jurídicos, siendo concebida como la forma correcta de interpretar el derecho positivo,<sup>3</sup> se comparte la opinión de Ana Lilia Rivera Rivera, la entonces presidenta de una de las comisiones del Senado de la República encargadas de la dictaminación del proyecto de reforma,

---

<sup>1</sup> La reforma judicial de 2021 se compone del decreto de reformas a la Constitución publicado el 11 de marzo de 2021 y el decreto de reformas a la legislación secundaria publicado el 7 de junio de 2021. (Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021); Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles*, Diario Oficial de la Federación, 7 de junio de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021).

<sup>2</sup> Cfr. Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, México, IJ-UNAM, 2022.

<sup>3</sup> Cfr. Fernandez Fernandez, Vicente. “La justicia de los precedentes: ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?”, *Revista Derecho (Valdivia)*, vol. 29, n. 2, 2016, pp. 9-33, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502016000200001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000200001&lng=es&nrm=iso).

cuando señaló que, aspectos como la transformación del sistema de jurisprudencia de 2021 representaron cambios destinados no solo a fortalecer al Poder Judicial Federal, sino, también, a concentrar un gran poder en su vértice.<sup>4</sup>

En este contexto, ante la existencia de un sistema nacional de precedentes, en el que el Poder Judicial de la Federación centraliza la facultad de interpretación sobre todas las normas del país, parecería inviable la coexistencia de otros sistemas jurisprudenciales a nivel local. Sin embargo, la reforma de 2021 dejó intacto el ámbito de facultades de las entidades federativas, delimitado por los artículos 116 y 124 de la Constitución, que no restringen la capacidad de las judicaturas locales para crear jurisprudencia. De hecho, esta libertad competencial ha llevado a que la mayoría de los estados cuenten con sistemas de jurisprudencia propios, aunque tales regulaciones han sido básicamente una réplica del modelo federal tradicional, basado en la regla de reiteración, y no existen estudios sobre su eficacia real.<sup>5</sup>

Rompiendo con esta tendencia de imitar a la federación, el 6 de octubre de 2022, se publicó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.<sup>6</sup> Esta ley implicó una importante reestructuración orgánica para la judicatura local y destacó por establecer un sistema de jurisprudencia local diferenciado del federal, asentando un modelo propio de precedentes judiciales.<sup>7</sup> De acuerdo con la exposición

---

<sup>4</sup> “La relevancia de esta reforma es indiscutible, toda vez que sus alcances solo son comparables con los de la gran reforma judicial de 1994, por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación transitó hacia la justicia constitucional, pues con la nueva reforma en puerta no solo se fortalecerá a la Corte en sus atribuciones de tribunal, sino que dará un cambio que irradiará en todos los niveles de la justicia federal...Sin duda se trata de una reforma que fortalece a todo el Poder Judicial de la Federación, por lo que, en concordancia con dicho empoderamiento, confiamos en que la Suprema Corte, como cabeza del sistema, actuará a la altura de la gran responsabilidad que se le confiere...” (Senado de la República, Discurso de la senadora Ana Lilia Rivera Rivera pronunciado el 15 de abril de 2021 en el Pleno del Senado de la República, Diario de los debates, [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3250](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3250).)

<sup>5</sup> Anexo.

<sup>6</sup> Gobierno del Estado de México, *Decreto número 92 por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, Gaceta del Gobierno, 6 de octubre de 2022, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>.

<sup>7</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “El precedente judicial en el Estado de México. Un posible referente de innovación jurisprudencial desde el ámbito local”, *Hechos*

de motivos del proyecto de origen, este innovador modelo pretende reivindicar el valor epistémico de la función jurisdiccional local, al ser esta la instancia que conoce la mayor cantidad de litigios y que tiene una mayor proximidad con la realidad social. Asimismo, el proyecto hace explícita la apuesta de la reforma por ser un referente para el resto de las entidades federativas en cuanto a innovación jurisprudencial.<sup>8</sup> Sin embargo, la expectativa de ejemplaridad de una norma debe basarse en su nivel de eficacia y no simplemente en su contenido formal.

La reforma jurisprudencial en el Estado de México abre la puerta a un debate académico sobre las condiciones de eficacia de la jurisprudencia local en general, y específicamente sobre el modelo innovador de precedentes judiciales que la se aporta. Este debate, al poner de relieve los posibles obstáculos para la eficacia de la reforma, proporciona insumos útiles para las autoridades encargadas de su implementación. En este contexto, el presente trabajo tiene como objetivo ofrecer una descripción general de la reforma en cuestión, resaltando sus aspectos innovadores, y posteriormente realizar un diagnóstico sobre sus condiciones reales de eficacia dentro del sistema jurisprudencial nacional.

## II. MARCO TEÓRICO

### 1. Las bases de un sistema de precedentes

El reconocimiento de los precedentes judiciales como bases para las decisiones de los tribunales, tiene sus orígenes en Inglaterra, con antecedentes desde el siglo XI.<sup>9</sup> No obstante, fue hasta mediados del siglo XIX que los precedentes fueron reconocidos como fuente formal del derecho en el *common law*.<sup>10</sup> Existe consenso académico en cuanto a que este reconocimiento se logró cuando se cumplieron dos condi-

---

y *Derechos*, julio-agosto 2023, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18416/18711>.

<sup>8</sup> Congreso del Estado de México, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Estado de México*, Gaceta parlamentaria, 14 de junio de 2022, pp. 6-8, disponible en línea en: <https://legislacion.legislativoedomex.gob.mx/storage/documentos/gaceta/GP-047-2022-06-14.pdf>.

<sup>9</sup> Cooper, H. H. A., *Diez ensayos sobre el common law*, Lima, Universo, 1967, p. 18.

<sup>10</sup> Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 27-40.

ciones: la existencia de un sistema confiable para la publicación y consulta de las resoluciones judiciales, y b) la existencia de una jerarquía judicial claramente determinada, capaz de brindar certeza tanto sobre los sujetos facultados para crear jurisprudencia como sobre aquellos para los que resulta vinculante.<sup>11</sup>

Solo con el cumplimiento de ambas condiciones fue posible el desarrollo de sistemas jurídicos basados en la doctrina del precedente judicial, como es el caso de Estados Unidos, país que influyó en la implementación de nuestro sistema jurisprudencial en el siglo XIX.<sup>12</sup>

## 2. La adopción del sistema de precedentes en México

El sistema de precedentes norteamericano ejerció una fuerte influencia en las primeras leyes de amparo, de 1861 y 1869, en las que se reconoció el carácter de derecho público a las sentencias de los tribunales federales y se dispuso el deber de su publicación.<sup>13</sup> Posteriormente, en 1870 se creó el Semanario Judicial de la Federación, que hasta la fecha es el medio oficial de difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación.<sup>14</sup>

Lo anterior, aunado al creciente protagonismo que tuvieron los tribunales federales en la cultura jurídica nacional gracias a la popularidad del juicio de amparo,<sup>15</sup> dio lugar a que, en la práctica, se generara una especie de incipiente sistema de precedentes, en el que los operadores jurídicos estaban habituados a tomar como base para sus decisiones, la forma en la que los tribunales federales habían resuelto casos

---

<sup>11</sup> Iturralde Sesma, Victoria, *El precedente en el common law*, San Sebastián, Civitas, 1995, p. 25; Magaloni Kerpel, Ana Laura, op. cit., pp. 27-40)

<sup>12</sup> Cfr. Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial...*, cit. pp. 25-43.

<sup>13</sup> Morales Becerra, Alejandro, "Las leyes de amparo en el siglo XIX", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núm. 195 y 196, mayo-agosto 1994, p. 222.

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Nota histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia", *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/wfContenidoPdf.aspx?control=../Image/archivosPDF/NoticiaHistorica.pdf&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

<sup>15</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, "La jurisprudencia", en Díaz-Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 234.

anteriores.<sup>16</sup> Este incipiente sistema se institucionalizó finalmente con la ley de amparo de 1882 en donde se estableció por primera vez una regulación expresa sobre la jurisprudencia, que disponía su régimen de obligatoriedad y las reglas para su integración.<sup>17</sup>

Los eventos descritos sentaron las bases para que se cumplieran las dos condiciones, previamente mencionadas, para la existencia de un sistema de precedentes: un medio fiable para la consulta de los precedentes y la determinación de una jerarquía judicial para la observancia de estos.

### **3. La subordinación de la justicia local a la jurisprudencia federal**

Durante las primeras décadas del México independiente, los tribunales de las entidades federativas contaban con autonomía para dirimir en última instancia las controversias que se suscitaban en su ámbito competencial.<sup>18</sup> Esta situación comenzó a cambiar a partir de 1869 cuando, con motivo del “Amparo Vega” el juicio de amparo expandió sus alcances, permitiendo a los tribunales federales revisar las resoluciones de los tribunales locales.<sup>19</sup> En este contexto, pese a que la jurisprudencia regulada en la Ley de Amparo de 1882 no era formalmente obligatoria para los tribunales de los Estados, en los hechos, al conocer de los litigios locales, el Poder Judicial federal podía determinar la interpretación de las normas estatales y ser la última instancia para la revisión de las resoluciones locales.

Desde entonces, las judicaturas locales perdieron su autonomía real, al dejar de ser órganos terminales de sus respectivos ámbitos competenciales. Finalmente, en 1967 el control de la jurisdicción federal sobre la interpretación del derecho local se constitucionalizó mediante

---

<sup>16</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfiriismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

<sup>17</sup> Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, El Colegio de México, 2019, pp. 88.

<sup>18</sup> Particularmente, el Estado de México cuenta con antecedentes interesantes de defensa a esa autonomía ante decisiones del Poder Judicial Federal que fueron consideradas intromisiones ilegítimas a la esfera estatal (*Ibidem*, p. 27).

<sup>19</sup> Cfr. Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, “*El amparo Vega*”, *El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

la reforma del artículo 94 de la Ley fundamental para establecer expresamente la competencia del Poder Judicial de la Federación para fijar jurisprudencia sobre leyes y reglamentos locales.<sup>20</sup>

Así pues, de manera informal desde el siglo XIX y formalmente desde 1967, el juicio de amparo despojó a las judicaturas locales de su carácter de intérpretes finales de las normas de sus respectivos territorios y del poder para dictar la última palabra en las controversias de sus competencias. En cambio, los tribunales estatales pasaron a ser parte de un sistema nacional de revisión judicial en el que la SCJN, a través de su jurisprudencia, determina con carácter autoritativo el sentido de todos los instrumentos que integran el marco jurídico nacional.<sup>21</sup>

Dado lo anterior, surge el siguiente cuestionamiento: ¿En el contexto del centralismo jurisprudencial mexicano, cuenta un sistema de precedentes locales, como el recientemente reformado en el Estado de México, con condiciones reales de eficacia? En los próximos apartados se describirá el sistema jurisprudencial actual del Estado de México, y a través del análisis de un caso concreto, se intentará responder a la pregunta planteada.

### III. LA JURISPRUDENCIA EN EL ESTADO DE MÉXICO

#### A. Sistema anterior a la reforma de 2022

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1995, vigente hasta el 2022, contaba con un sistema de jurisprudencia regulado en un escueto capítulo denominado “De la jurisprudencia del tribunal”, integrado por solo cuatro artículos en los que se establecían los siguientes aspectos:<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Cámara de Diputados, *Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 25 de octubre de 1967, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_067\\_25oct67\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf).

<sup>21</sup> Esto queda de manifiesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, en donde se establece el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN, señalando que ésta es vinculante para todos los tribunales del país, incluidos expresamente los de las entidades federativas.

<sup>22</sup> Poder Judicial del Estado de México, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 8 de septiembre de 1995,

- Se reconocía al Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, como único órgano competente para crear jurisprudencia, la cual tendría obligatoriedad para el resto de los tribunales locales de naturaleza formalmente judicial.
- Se reconocían como mecanismos de integración de jurisprudencia el de reiteración y la contradicción de tesis. La reiteración implicaba la existencia de cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, que hubieran sido aprobadas por unanimidad de votos, ya fuere por una sala colegiada o por tres salas unitarias.
- Para que la jurisprudencia tuviera vigencia se exigía que las salas involucradas en su integración pidieran al Pleno la declaratoria y la elaboración de las tesis respectivas.
- Respecto al mecanismo de contradicción de tesis, se disponía que cuando dos o más de las salas sustentaran tesis contradictorias, el Pleno, por mayoría de votos, se pronunciaría a favor de alguna de ellas, o bien, establecería la que debería regir.
- Finalmente, la interrupción de la jurisprudencia procedía en el supuesto de que el órgano que la estableció acordara dejarla sin efectos, expresando las razones para ello, o bien, cuando la interrupción derivara de lo resuelto en una contradicción de tesis.

## B. Sistema posterior a la reforma

La ley de 2022 implicó un reajuste orgánico de la judicatura mexicana y una reconfiguración de su sistema jurisprudencial, que ahora está regulado en el capítulo V bis, titulado “De la jurisprudencia de los órganos del tribunal”. Se establece un modelo propio de precedentes judiciales que se diferencia del federal en los siguientes aspectos:<sup>23</sup>

- Se crearon órganos colegiados exprofeso para conocer de la formación de jurisprudencia (artículo 72). Se establecen las Juntas Plenarias de Magistrados en cada una de las cuatro regiones

---

[https://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL\[1\].pdf](https://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL[1].pdf).

<sup>23</sup> Negrete Cárdenas, Michael Rolla, “El precedente judicial en el Estado de México...”, cit.

judiciales en las que se divide el territorio de la entidad. Estos órganos, junto con el Pleno del Tribunal Superior, concentran la competencia para declarar la existencia de precedentes en asuntos de jurisdicción ordinaria.

- Se establece la jurisprudencia por precedentes en jurisdicción ordinaria (artículo 89 y 93). Puede integrarse a través de dos procedimientos diferenciados en virtud de su ámbito espacial de vinculatoriedad:
  - a) Precedentes vinculantes con alcances regionales: en este caso los precedentes se pueden establecer por solicitud o de oficio. En el primer supuesto cuando cualquiera de los órganos jurisdiccionales de una región eleve al conocimiento de una Junta Plenaria un criterio que se estime relevante. En el segundo supuesto cuando cualquiera de los integrantes de la Junta Plenaria someta a análisis un criterio sustentado por un tribunal de segunda instancia perteneciente a su región. En ambos casos la integración de la jurisprudencia requerirá la aprobación por votación unánime y será vinculante para los órganos jurisdiccionales de la región correspondiente.
  - b) Precedentes vinculantes con alcances generales: si una Junta Plenaria considera de manera unánime que un precedente generado en su ámbito territorial es de suficiente relevancia como para ser obligatorio en todo el Estado, podrá elevar una solicitud en ese sentido al Pleno del Tribunal Superior. En caso de que el criterio sea aprobado por el voto de al menos dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión, será declarado vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Estado.
- Se implementa una modalidad de precedentes denominada “por consideración” (artículo 93). Este mecanismo señala que las partes en juicio podrán invocar para su aplicación en un caso el criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, emitidas en un juicio distinto dentro de la jurisdicción mexiquense. Se precisa que el juzgador que conozca de la petición no estará obligado a seguir el criterio invocado, pero estará obligado a argumentar y justificar su negativa. Además, se señala que tal decisión será apelable, junto con la sentencia definitiva, en cuyo caso el tribunal que conozca de la apelación

determinará el criterio que deba prevalecer y podrá elevarlo al conocimiento de la Junta Plenaria para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente, de conformidad con el procedimiento previamente explicado para el caso de la jurisprudencia con alcances de vinculatoriedad regional.

- Se crea un sistema de precedentes especializado en materia constitucional y de asuntos indígenas (artículos 88 y 89, último párrafo, respectivamente). La reforma establece un tipo de precedentes que opera de manera similar al implementado a nivel federal con la reforma de 2021, según el cual, las sentencias individuales dictadas por las Salas Constitucional y de Asuntos Indígenas fijarán precedentes vinculantes para todos los tribunales de la entidad federativa. Una diferencia entre este tipo de jurisprudencia y el modelo de precedentes federal es que no cualquier sentencia de las Salas fijará precedentes vinculantes, sino sólo aquellas que revistan especial relevancia.
- Se actualizan las reglas para la integración de jurisprudencia por reiteración y por contradicción de criterios (artículos 88 y 91). Se simplifica el mecanismo de reiteración que ya operaba en la entidad federativa, disminuyendo de cinco a tres el número de casos que deben reiterarse para fijar jurisprudencia vinculante. Estos casos pueden provenir de una o varias regiones del Estado, lo que también facilita la reiteración de casos. Por otro lado, se dispone que la jurisprudencia integrada por este mecanismo es vinculante por declaración de las juntas plenarios para las regiones de las cuales provinieron los casos que la originaron, pero con la posibilidad de alcanzar vinculatoriedad general en toda la entidad federativa por votación de dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior. En cuanto al mecanismo de contradicción, este únicamente sufre los cambios necesarios para adecuarlo a la nueva estructura orgánica que trajo la reforma.
- Se determinan las condiciones para la interrupción de la jurisprudencia con base en la regla del autoprecedente (artículo 98). Se replica el modelo federal al disponer que los órganos facultados para establecer jurisprudencia podrán apartarse de sus propios criterios, pero teniendo que soportar la carga de la argumentación correspondiente en cada caso respecto a las razones en las que se apoye la interrupción.

- Se actualizan las reglas para la compilación, sistematización y difusión de la jurisprudencia (artículos 97 y 99). En este punto la reforma también adopta el modelo federal establecido en la Ley de Amparo a partir de la reforma de 2021. Se mantiene la publicación de tesis y se actualiza su formato, incorporando la narración de los hechos relevantes de los casos, el criterio jurídico adoptado y la justificación de la decisión.

#### IV. DESAFÍOS PARA LA EFICACIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO

A pesar del ímpetu por establecer un sistema de jurisprudencia local diferenciado, que oriente en la materia al resto de entidades del país,<sup>24</sup> la reforma de 2022 establece un sistema jurisprudencial complejo que razonablemente puede suscitar cuestionamientos sobre sus posibilidades de eficacia. Concretamente, se estima que la jurisprudencia mexiquense enfrenta limitaciones institucionales y normativas para ser un sistema eficaz.

##### A. Limitaciones normativas

El desafío más importante que tiene la jurisprudencia local para tener verdadera eficacia es de carácter normativo, debido a su coexistencia con la jurisprudencia federal. Si bien la reforma mexiquense busca establecer un sistema de precedentes judiciales propio, este debe convivir con el sistema federal de jurisprudencia, lo que puede generar conflictos entre normas jurisprudenciales e incertidumbre en su aplicación. Empero, el principal problema es la posibilidad de que las resoluciones de los jueces de la entidad, fundamentadas en los precedentes locales, sean revisadas y revocadas por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, pese a que el proyecto que dio origen a la reforma refiere que la jurisdicción local conoce de hasta un 95% de casos penales y de la totalidad de los asuntos en materia familiar,<sup>25</sup> esta afirmación

---

<sup>24</sup> Cfr. Poder Judicial del Estado de México, PJE domex presentó Modelo de Jurisprudencia a la abogacía mexicana, Comunicados, 20 de septiembre de 2023, disponible en línea en: <https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2023/09/20/1081>.

<sup>25</sup> Congreso del Estado de México, *op. cit.*, p. 7.

no toma en cuenta que todos esos asuntos son susceptibles de revisión federal y que, de hecho, tales materias son de las más destacadas en la generación de jurisprudencia.<sup>26</sup> A continuación, se tratará de explicar esta cuestión toral, mediante el estudio del primer precedente del Estado de México emitidos a partir de su reforma.

El 15 de junio de 2023 se publicó el precedente P.001JP. 3a. en materia penal, que constituyó el primer precedente vinculante para toda la entidad federativa, conforme a la nueva ley.<sup>27</sup> Este criterio versó sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa. La judicatura local determinó que, para la imposición de dicha medida cautelar, pese a su carácter oficioso, previsto en el artículo 19 de la Constitución General y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe justificarse su necesidad por parte del juzgador, en todos los casos, mediante un control difuso de convencionalidad. Este tema había sido previamente analizado por la SCJN, sin llegar a fijar un criterio similar al del tribunal local. En este sentido, la emisión del precedente en referencia podría considerarse como un hito para la jurisprudencia local, pues se trata de un criterio sobre un tema de gran relevancia en materia de tutela de derechos humanos, en el que el Poder Judicial local fija una postura que podría considerarse más garantista que la vigente en la jurisprudencia federal.

A pesar de las aparentes bondades de esta situación, desde una perspectiva crítica, es necesario cuestionar las expectativas reales de eficacia de un criterio como este, que parece intentar apartarse de las directrices federales. En efecto, la existencia de subsistemas jurisprudenciales dentro de un sistema nacional de jurisprudencia como el mexicano implica una serie de incompatibilidades fundamentales que obstaculizan la eficacia de los primeros. Estas incompatibilidades están principalmente relacionadas con nuestro diseño de revisión judicial, en el que, como se ha explicado, prácticamente ninguna determinación judicial local está exenta de la posibilidad de ser revocada por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>26</sup> Hasta febrero de 2024, en el Semanario Judicial de la Federación se encuentran publicadas 50171 tesis en materia penal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/indices>).

<sup>27</sup> Gobierno del Estado de México, *Jurisprudencia por precedente clave: P.001JP. 3A, rubro: Medida cautelar de prisión preventiva. Debe justificarse su necesidad, en todos los casos, para que proceda su imposición por parte de las autoridades judiciales*, Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun151/jun151d.pdf>

Desde un punto de vista federalista, podría considerarse que la subordinación de las judicaturas locales a la jurisprudencia federal es invasiva de su autonomía. Sin embargo, desde la perspectiva del precedente judicial, esta situación resulta completamente consistente. Como se ha explicado, el funcionamiento de un sistema de precedentes requiere una jerarquía judicial claramente definida, que brinde certeza a los operadores jurídicos sobre qué precedentes obligan a qué tribunales. La Ley de Amparo, en consonancia con el párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional, establece esta jerarquía y especifica que los tribunales de las entidades federativas están vinculados a la jurisprudencia federal.

De igual manera, la ley indica los supuestos y procedimientos para que los tribunales federales revisen prácticamente cualquier decisión proveniente de los tribunales locales.<sup>28</sup> En este sentido, las sentencias de los tribunales del Estado de México, basadas en la jurisprudencia local, pueden ser revisadas y revocadas por los tribunales federales si no se ajustan a lo dispuesto en la jurisprudencia federal. Teniendo esto en cuenta, se puede afirmar que el ámbito de eficacia del sistema de jurisprudencia local es, cuando menos, bastante limitado.

Para ilustrar lo anterior, puede ser útil el análisis abstracto de una hipotética secuela procesal en la que el precedente P.001JP. 3ª. llegase a ser objeto de escrutinio en un juicio de amparo. El escenario hipotético es el siguiente:

1. Un juez penal del Estado de México conoce de un caso en el que a una persona se le atribuye la comisión de un hecho que constituye uno de los delitos sobre los que procede dictar la medida de prisión preventiva oficiosa.
2. El juez penal, siguiendo el precedente P.001JP, decide no dictar de manera oficiosa la medida, sino a valorar las particularidades del caso a efecto de decidir si resulta justificable o no para caso en cuestión.
3. El juez penal resuelve que no existen razones suficientes que justifiquen dictar la medida en el caso concreto y, por tanto, niega la medida, fundamentando su resolución en el precedente P.001JP.

---

<sup>28</sup> Cfr. Cámara de Diputados, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de abril de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

4. La víctima del delito del caso, inconforme con la determinación, impugna la decisión del juez. La víctima alega que el juez resolvió basándose en un criterio jurisprudencial local que no concuerda con la jurisprudencia federal sobre el mismo tema y que contradice lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución.
5. Agotados los supuestos de definitividad, dicha impugnación es conocida por un tribunal federal, vía juicio de amparo indirecto.
6. En esta secuela procesal hipotética, el juez federal estaría en posibilidad de revocar la decisión del juez local, socavando la eficacia de la jurisprudencia estadual.

Desde luego, existen múltiples escenarios alternativos que se podrían plantear en este caso hipotético, pero el punto es que, en cualquier supuesto, los tribunales de la federación tienen la posibilidad de dictar la última palabra sobre el asunto, incluso con la posibilidad de fijar un criterio jurisprudencial federal que anule al local.

Por las consideraciones anteriores, se sostiene que, mientras persista el arraigado modelo dual del juicio de amparo, que lo convierte tanto en un juicio de tutela de derechos como en un recurso de última instancia, la viabilidad real de que un sistema de jurisprudencia local tenga eficacia es sumamente limitada. Sus pretensiones reales de aplicabilidad se limitan únicamente a la interpretación de normas locales, siempre y cuando no exista una determinación en sentido contrario por parte de un tribunal federal.

## **B. Limitaciones institucionales**

El 31 de marzo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, el Acuerdo General del Pleno del Tribunal Superior, por el que se emitió el reglamento sobre la formación y registro de tesis, el cual inaugura la Tercera Época de Jurisprudencia en la entidad federativa.<sup>29</sup> Sin embargo, hasta la fecha de conclusión del presente trabajo

---

<sup>29</sup> Gobierno del Estado de México, Acuerdo general del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el que se emite el reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Gaceta

(febrero de 2024) la página de internet del Poder Judicial del Estado de México, que alberga el buscador oficial de jurisprudencia de la entidad tiene un rango temporal de búsqueda que únicamente permite consultar jurisprudencia hasta el año 2022. Inclusive, el referido precedente P.001JP. 3ª. no está disponible para consulta. Tampoco se encuentra ningún señalamiento sobre la existencia de la Tercera Época de jurisprudencia.<sup>30</sup>

Lo anterior representa un problema significativo para el funcionamiento de cualquier sistema de precedentes. Como se expuso en la sección teórica, una de las condiciones que permitieron que los precedentes se establecieran como fuente formal del derecho fue precisamente la existencia de un medio confiable para su difusión y consulta. En nuestro país, el cumplimiento de esta condición se logró mediante la creación del Semanario Judicial de la Federación. A pesar de sus deficiencias, a lo largo de su historia sesquicentenaria, dicho medio de difusión nunca ha dejado de procurar adaptarse a las necesidades cambiantes, implementando mecanismos para mejorar la eficiencia de la consulta de los criterios federales.

En este sentido, el deficiente mecanismo de consulta de la jurisprudencia mexiquense complica aún más la problemática posición de esta respecto a la jurisprudencia federal. Mientras que la jurisprudencia federal es conocida y consultada por la mayoría de los operadores jurídicos del país, el sistema local no promueve la condición más básica para la eficacia de cualquier fuente de derecho: su accesibilidad para su debida observancia.<sup>31</sup>

Por estas razones se estima que el deficiente mecanismo de difusión jurisprudencial del Estado de México implica una limitación institucional significativa para la eficacia del nuevo modelo de jurisprudencia implementado.

---

del Gobierno, 31 de marzo de 2023, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig834.pdf>.

<sup>30</sup> Poder Judicial del Estado de México, Tesis aisladas y de jurisprudencia, 01 de marzo de 2024, [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia).

<sup>31</sup> Al respecto, si bien es cierto que los precedentes generados a partir de la reforma de 2022 son publicados en el Periódico Oficial del Estado, se trata de un medio de difusión no especializado que no promueve ni facilita el conocimiento de la jurisprudencia.

## V. CONCLUSIONES

La reforma judicial en el Estado de México de 2022 marca un hito en la innovación jurisprudencial a nivel local y probablemente establecerá un referente para otros estados que aspiren a implementar sistemas locales de precedentes, en consonancia con la reforma federal en la materia de 2021.

Sin embargo, para evaluar objetivamente sus condiciones de eficacia, es fundamental comprender adecuadamente el poder de influencia que ejerce la jurisdicción federal sobre las judicaturas locales, lo cual tiene raíces históricas profundas y responde a la lógica inherente de un sistema nacional de precedentes.

En la actualidad, el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, tiene la competencia para emitir la última palabra en cualquier controversia de índole local y puede establecer la interpretación de cualquier norma local. Esto implica que cualquier decisión emanada de un tribunal del Estado de México basada en un precedente local puede ser revisada por la federación. Esta situación limita considerablemente el alcance de los precedentes locales en términos de eficacia real.

Además, la judicatura mexiquense ha descuidado la promoción de la accesibilidad de los precedentes locales mediante un medio confiable para su consulta. Esta omisión constituye un obstáculo institucional importante para las aspiraciones de eficacia de la reforma.

Evaluar las limitaciones normativas e institucionales del nuevo sistema, así como reflexionar sobre las causas subyacentes, puede dar lugar a la generación de nuevos debates más amplios en torno a la conveniencia de mantener el modelo actual de centralismo judicial.

## V. FUENTES DE CONSULTA

Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *“El amparo Vega”, El amparo judicial y la protección de los derechos constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Cabrera Acevedo, Lucio, “La jurisprudencia”, en Díaz-Infante Aranda, Ernesto, *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

*La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990.

Cooper, H. H. A., *Diez ensayos sobre el common law*, Lima, Universo, 1967.

Fernandez Fernandez, Vicente. “La justicia de los precedentes: ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador?”, *Revista Derecho (Valdivia)*, vol.29, n.2, 2016, pp.9-33, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502016000200001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000200001&lng=es&nrm=iso).

Iturralde Sesma, Victoria, *El precedente en el common law*, San Sebastián, Civitas, 1995.

Magaloni Kerpel, Ana Laura, *Derecho constitucional en movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

Mijangos y González, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, El Colegio de México, 2019.

Morales Becerra, Alejandro, “Las leyes de amparo en el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIV, núm. 195 y 196, mayo-agosto 1994.

Negrete Cárdenas, Michael Rolla, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial 2021*, México, IJ-UNAM, 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Nota histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia”, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/wfContenidoPdf.aspx?control=../Image/archivosPDF/NoticiaHistorica.pdf&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

Poder Judicial del Estado de México, “PJEdomex presentó Modelo de Jurisprudencia a la abogacía mexicana”, *Comunicados*, 20 de septiembre de 2023, disponible en línea en: <https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2023/09/20/1081>.

Poder Judicial del Estado de México, Tesis aisladas y de jurisprudencia, 01 de marzo de 2023, [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia).

Cámara de Diputados, *Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados*

- Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 25 de octubre de 1967, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_067\\_25oct67\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_067_25oct67_ima.pdf).
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de abril de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.
- Congreso del Estado de Chihuahua, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, Periódico Oficial, el 28 de mayo del 2014, disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/162.pdf>
- Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza*, Periódico Oficial, 15 de julio de 2022, disponible en: [https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa61.pdf](https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa61.pdf).
- Congreso del Estado de Colima, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima*, Periódico Oficial, 22 de agosto de 2020, disponible en: [https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/poder\\_judicial\\_22agosto2020](https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/poder_judicial_22agosto2020).
- Congreso del Estado de Durango, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango*, Periódico Oficial, 18 de junio de 2023, disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL.pdf>.
- Congreso del Estado de Guanajuato, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato*, Periódico Oficial, 20 de noviembre de 2023, disponible en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3521/LOPJEG\\_REF\\_20Noviembre2023.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3521/LOPJEG_REF_20Noviembre2023.pdf).
- Congreso del Estado de Hidalgo, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo*, 31 de mayo de 2022, disponible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf).
- Congreso del Estado de Jalisco, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco*, Periódico Oficial, 21 de abril de 2022, disponible en: [https://congresoweb.congresoal.gob.mx/biblioteca-virtual/legislacion/Leyes/Documentos\\_PDF-Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Jalisco-240323.pdf](https://congresoweb.congresoal.gob.mx/biblioteca-virtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial%20del%20Estado%20de%20Jalisco-240323.pdf)

- Congreso del Estado de México, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Estado de México*, Gaceta parlamentaria, 14 de junio de 2022, pp. 6-8, disponible en línea en: <https://legislacion.legislativodomex.gob.mx/storage/documentos/gaceta/GP-047-2022-06-14.pdf>.
- Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, Periódico Oficial, 03 de junio de 2018, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Michoacan/wo33205.pdf>.
- Congreso del Estado de Oaxaca, *Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca*, Periódico Oficial número 13, 01 de abril del 2023, disponible en: <https://www.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia/Consejo/66ec2458ceaf0160eedb8791ea1fb406.PDF>.
- Congreso del Estado de Quintana Roo, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*, Periódico Oficial, 21 de diciembre de 2023, disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVII-20231221-CN1720231221D006.pdf>.
- Congreso del Estado de San Luis Potosí, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*, Periódico Oficial, 16 de octubre de 2023, disponible en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_16\\_Octubre\\_2023.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Octubre_2023.pdf).
- Congreso del Estado de Tabasco, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco*, Periódico Oficial, 13 de diciembre de 2008, disponible en: <https://tsj-tabasco.gob.mx/documentos/3314/LEY-ORGANICA-DEL-PODER-JUDICIAL-DEL-ESTADO-DE-TABASCO/>.
- Congreso del Estado de Tamaulipas, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas*, Periódico Oficial, 25 de septiembre de 2013, disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/ley%20org%C3%A1nica%20del%20poder%20judicial%20ff.pdf>.
- Congreso del Estado de Zacatecas, *Decreto número 56 por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas*, Periódico Oficial, 13 de julio de 2022, disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/64/ley&cual=59>.
- Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, *Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos*, Periódico Oficial, 14 de julio de

2023, disponible en:<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPODERJUDEM.pdf>.

Gobierno de la Ciudad de México, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, Gaceta Oficial, 15 de junio de 2022, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1405-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-#ley-org%C3%A1nica-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>.

Gobierno del Estado de México, *Decreto número 92 por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, Gaceta del Gobierno, 6 de octubre de 2022, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>.

Gobierno del Estado de México, *Decreto número 92 por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, Gaceta del Gobierno, 6 de octubre de 2022, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>.

Acuerdo general del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el que se emite el reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Gaceta del Gobierno, 31 de marzo de 2023, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig834.pdf>.

*Jurisprudencia por precedente clave: P.001JP. 3ª, rubro: Medida cautelar de prisión preventiva. Debe justificarse su necesidad, en todos los casos, para que proceda su imposición por parte de las autoridades judiciales*, Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/junio/jun151/jun151d.pdf>

Poder Judicial del Estado de México, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México*, Gaceta del Gobierno del Estado de México, 8 de septiembre de 1995, [https://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL\[1\].pdf](https://www.pjedomex.gob.mx/calidad/documentos/adjuntados/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20JUDICIAL[1].pdf).

Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021). Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 7 de junio de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021).*

Senado de la República, *Discurso de la senadora Ana Lilia Rivera Rivera, pronunciado el 15 de abril de 2021 en el Pleno del Senado de la República*, Diario de los debates, [https://www.senado.gob.mx/65/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3250](https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/3250).

ANEXO  
REGULACIÓN DE JURISPRUDENCIA LOCAL  
POR ENTIDAD FEDERATIVA

<i>Entidad</i>	<i>Jurisprudencia Local</i>	<i>Normatividad</i>	<i>Sistema de precedentes únicos</i>
Aguascalientes	No		
Baja California	No		
Baja California Sur	No		
Campeche	No		
Chiapas	No		
Chihuahua	Si	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Título Nove-no de la Jurisprudencia.	No

MICHAEL ROLLA NEGRETE CÁRDENAS

<i>Entidad</i>	<i>Jurisprudencia Local</i>		<i>Normatividad</i>	<i>Sistema de precedentes únicos</i>	
Ciudad de México	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad De México. Título octavo, Capítulo II.		No
Coahuila de Zaragoza	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza. Título Decimotercero. De La Jurisprudencia Local		No
Colima	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima. Título Séptimo. De la Jurisprudencia del Supremo Tribunal de Justicia.		No
Durango	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Capítulo VI de la Jurisprudencia.		No
Estado de México	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Título Sexto Jurisprudencia de los Órganos del Tribunal. Capitulo Único. Formación de la jurisprudencia.	Sí	
Guanajuato	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Título Cuarto Jurisprudencia		No
Guerrero		No			
Hidalgo	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. De La Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial		No

<i>Entidad</i>	<i>Jurisprudencia Local</i>		<i>Normatividad</i>	<i>Sistema de precedentes únicos</i>	
Jalisco	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Título Noveno de la Jurisprudencia		No
Michoacán de Ocampo	Si		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Capítulo Tercero Criterios Jurisprudenciales		No
Morelos	Sí		Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos. Título sexto		No
Nayarit		No			
Nuevo León		No			
Oaxaca	Sí		Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca. Título Segundo. Del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. I; artículo 14, fracc. II.		No
Puebla		No			
Querétaro		No			
Quintana Roo	Sí		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo 105, apartado B.		No
San Luis Potosí	Sí		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Capítulo I, artículo 91, fracc. II		No
Sinaloa		No			
Sonora		No			
Tabasco	Sí		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Capítulo II, artículo 14, fracc. XVI.		No

<i>Entidad</i>	<i>Jurisprudencia Local</i>		<i>Normatividad</i>	<i>Sistema de precedentes únicos</i>	
Tamaulipas	Sí		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Título Noveno, capítulo I, artículo 182 fracc. VIII.		No
Tlaxcala		No			
Veracruz Ignacio de la Llave		No			
Yucatán		No			
Zacatecas	Sí		Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; Capítulo III; artículo 13; fracc. IX.		No
Total, de entidades federativas con sistema de jurisprudencia local					17
Total, de entidades federativas con un sistema de jurisprudencia local que incluye un modelo de precedentes únicos					1

Elaborada por el autor a partir de la revisión del marco jurídico de las 32 entidades federativas de México. Agradezco el valioso apoyo de Fernanda Zarai Méndez Adalon y Eduardo Rodrigo Sánchez González para la recolección de los datos.

## La enseñanza del sistema de jurisprudencia en el Estado de México

*Lanzy Muziño Álvarez\**

**Sumario:** I. Reforma constitucional en materia de justicia federal de 2021. II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 2022. III. Eficacia de las reformas en el orden federal y estatal con relación al sistema de precedentes. IV. Enseñanza de sistema de precedentes en distintos países. V. Retos de la reforma constitucional en materia de justicia federal y local. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** Se analizan la reforma constitucional en materia de justicia federal de 2021, la transición del sistema jurisprudencial por reiteración al sistema de precedentes en el orden federal y la permeabilidad en el orden estatal, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 2022, el sistema de precedentes y las acciones que desarrolla para estimular la enseñanza y cultura jurídica con el fin de impulsar en el orden estatal el sistema de precedentes, un cambio formal requiere de cambios informales que atendiendo el contexto social, económico, culturales impulsen la funcionalidad de las reformas jurídicas, finalmente se señalan los retos en la implementación del sistema de precedentes judiciales en el ámbito federal y local.

---

\* Secretaria Técnica de los Observatorios Ciudadano en Favor de la Justicia y Observatorio de la Abogacía Mexiquense del Poder Judicial del Estado de México y cate ática en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

## I. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA FEDERAL DE 2021

La reforma constitucional en materia de justicia en el orden federal,<sup>1</sup> surgió como una necesidad de realizar modificaciones a la Constitución federal, así como a diversas leyes que regulan la estructura y facultades del Poder Judicial atribuciones de mejorar la justicia en el país, dentro de los seis puntos clave de la reforma, en el tema que interesa, nos referiremos al fortalecimiento de la atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como auténtico tribunal constitucional, en específico trataremos el sistema de precedentes.<sup>2</sup>

La jurisprudencia por reiteración exigía cinco sentencias, en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, por mayoría calificada ocho votos en el pleno y cuatro votos en las salas, sin embargo, existían decisiones relevantes del máximo tribunal que los órganos jurisdiccionales locales no estaban obligados a seguirlas.

Como menciona San a Gómora Juárez, al referirse a la jurisprudencia mexicana, destaca que el principio de legalidad establece límites al ejercicio del poder público, su fundamento y actuación debe observar lo establecido por la Constitución, proteger los derechos de las personas de intervenciones del Estado y por otra parte el principio de legalidad, mediante el cual los órganos del Estado se encuentran obligados a actuar bajo un estricto apego a la ley positiva vigente, dando a los particulares la posibilidad de ejercer sus derechos y obligaciones contenidas en las reglas de origen legislativo.<sup>3</sup> Así, en el contexto mexica-

---

<sup>1</sup> El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, consultado el 09 de marzo de 2024, consultado [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_246\\_11mar21.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf)

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Reforma Judicial con y para el Poder Judicial, Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero, Ciudad de México 2020, consultado del 09 de marzo de 2024, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK).

<sup>3</sup> Gómora Juárez Sandra, Un Análisis Conceptual “El Precedente Judicial” Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, página 7, consultado en internet en: [https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Abril/4Teoriaypracticadelprecedente/Gomora\\_Juarez\\_De\\_la\\_jurisprudencia\\_mexicana\\_desde\\_el\\_enfoque\\_conceptual.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Abril/4Teoriaypracticadelprecedente/Gomora_Juarez_De_la_jurisprudencia_mexicana_desde_el_enfoque_conceptual.pdf)

no, el principio de legalidad tiene efectos con relación al precedente como: el hecho que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar la jurisprudencia y no así los demás órganos del Estado, lo que significa que, al no estar obligados a observar la jurisprudencia, no están obligados a conocerla. Además, agrega que, para que el precedente se le considere vinculante es necesario que éste haya sido reiterado cierto número de ocasiones previstas por la ley. Por otro lado, que los particulares no perciban la necesidad de atender a las reglas del precedente, que en algún momento pudieran ser aplicables a ellos, afectaba a los justiciables, ya que tenían que agotar diversas instancias para obtener una determinación ya resuelta en la Suprema Corte, lo cual no solo hacía la justicia lenta, también generaba altos costos durante los procedimientos judiciales largos.<sup>4</sup>

Por lo anterior, con el fin de dotar de coherencia y fuerza a la jurisprudencia emitida por el alto tribunal se transitó a un sistema de precedentes,<sup>5</sup> en donde los argumentos que justifiquen las decisiones sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.<sup>6</sup>

En el sistema de precedentes las razones que justifican las sentencias, al contar con una votación calificada forman jurisprudencia y son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país, esto tiene un doble beneficio, por un lado, se protege de manera oportuna y efi-

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Reforma Judicial con y para el Poder Judicial, Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero, Ciudad de México 2020, consultado del 09 de marzo de 2024, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK).

<sup>5</sup> En ese sentido para fortalecer el sistema de precedentes, se reformó la fracción II, párrafo tercero del artículo 107 constitucional con el fin de que se notificara a la autoridad emisora de una norma general, cuando ésta en el primer asunto se declare la inconstitucionalidad. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado DOF 11-03-2021, consultado en Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Leyes Federales Vigentes, consultado el 09 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

<sup>6</sup> El artículo 217, de la Ley de Amparo establece: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Párrafo reformado DOF 07-06-2021, consultado en Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Leyes Federales Vigentes, consultado el 09 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

ciente los derechos de los justiciables y, por el otro, se despresuriza el alto tribunal.

## II. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 2022

La implementación del sistema de jurisprudencia en nuestra entidad, se da con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México el 4 de octubre de 2022,<sup>7</sup> en la que señala que la jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes y contradicción; la primera se dará cuando se dicten tres sentencias en el mismo sentido, por la misma sala colegiada, de otras salas colegiadas, tribunales de alzada de la misma región o diferentes regiones, siempre y cuando se hayan resultado por unanimidad y será obligatoria para los órganos jurisdiccionales adscritos a esa u otras demarcaciones judiciales.

Asimismo, en la jurisprudencia por precedentes se podrán establecer por las juntas plenarias de magistradas y magistrados por materia y región o por el Pleno, se establecerá jurisprudencia por precedentes si la junta plenaria vota, por unanimidad, la relevancia del criterio y será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la región judicial. Si el Pleno considera que el criterio jurisprudencial generado por precedente resulta relevante para todo el estado, se propondrá en el Pleno su aprobación y con el voto de dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión se declarará vinculante para los órganos jurisdiccionales de estado; en el tercero por reiteración se establece por el pleno y por las juntas plenarias y la denuncia la podrá hacer la o el presidente del Tribunal, integrantes del Pleno, las juntas plenarias, salas colegiadas, tribunales unitarios, las partes en los juicios que motivaron la contradicción, incluyendo la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, jueces que en el ejercicio de su función adviertan la contradicción y el Fiscal General de Justicia en el ámbito de sus atribuciones.

Esta ley da voz a los ciudadanos que acuden a los tribunales dando certeza, seguridad jurídica que se manifiesta tanto en el ámbito legis-

---

<sup>7</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 6 de octubre de 2022. Última reforma publicada en el POGG: 21 de junio de 2023, consultada en internet en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>.

lativo como en el judicial. En el primero, se basa en el principio de igualdad ante la ley, ya que prohíbe al legislador hacer distinciones injustificadas entre las personas, al crear normas generales y abstractas; mientras que, en el ámbito judicial se proyecta en la aplicación de la ley debido a que el juzgador debe desarrollar un razonamiento analógico en el que éste resuelva casos similares de forma similar, y sin distinciones arbitraria.<sup>8</sup>

El precedente por consideración prevé la posibilidad de que alguna de las partes en el juicio invoquen la aplicación de un criterio establecido en resoluciones judiciales, que hayan causado estado y con las consideraciones por las que es aplicable al caso a dirimir; el juzgador no está obligado a seguir ese criterio, sin embargo, está obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para no aplicarlo, esto en cumplimiento al principio que debe prevalecer de la exhaustividad de las sentencias contenido en el artículo 17 constitucional.

Además, se dota de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia que deberá ser observada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México.

La reforma constitucional en materia judicial tiene como uno de sus ejes la modificación de la jurisprudencia, basada en la regla de la reiteración de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con orientación hacia un sistema de precedentes judiciales<sup>9</sup> atendiendo las necesidades de las personas, el contexto social, político y cultural. Sin embargo, tanto en el orden federal como local el cambio de la ley no tiene un efecto inmediato y directo en la transformación de

---

<sup>8</sup> Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019, p 132, citado en Michael Rolla Negrete Cárdenas. *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial de 2021*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, número 970, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2022, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6974/12.pdf>.

<sup>9</sup> La tesis deberá contener el rubro mediante el cual se identifica el tema abordado en la tesis, la narración de los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso, en los relativos a contradicción de tesis el punto de discrepancia, el criterio jurídico que reflejara la respuesta adoptada para resolver el problema planteado, la justificación basada en los argumentos de la sentencia que sostienen el criterio jurídico adoptado para la resolución y por último los datos de justificación del asunto.

la realidad, existen procesos de reforma de *más larga duración*, en donde los reformadores buscan transformar a la institución judicial a partir de la solución de problemas claramente identificados y en el marco de una agenda de reformas, que no sólo incluye cambios legislativos, sino también se acompaña de políticas judiciales debidamente diseñadas y con planes de implementación. Por ello, este tipo de reformas tienen más potencial de éxito que aquellas que no cuentan con una agenda planeada de manera cuidadosa para su implementación”.<sup>10</sup>

### III. EFICACIA DE LAS REFORMAS EN EL ORDEN FEDERAL Y ESTATAL CON RELACIÓN AL SISTEMA DE PRECEDENTES

El sistema de precedentes se estableció a partir de la segunda mitad del siglo XIX:

reflejo gran influencia en la cultura de los operadores jurídicos, quienes iniciaban a familiarizarse con el estudio íntegro de las sentencias y con el análisis de los casos resueltos en ellas. Sin embargo, este acercamiento activo y práctico al conocimiento de la jurisprudencia era exclusivo del foro y ajeno al ámbito académico del derecho, en el que desde la época colonial había prevalecido el paradigma tradicional-conductual de enseñanza, caracterizado por el empleo de la memorización como técnica de aprendizaje y de la clase magistral como técnica de enseñanza.<sup>11</sup>

Estas técnicas de aprendizaje se consolidaron como las únicas para la enseñanza de la jurisprudencia, por diversas razones la pasividad en

---

<sup>10</sup> José Antonio Caballero Juárez, La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?, Coordinador Editorial Lic. Raúl Márquez Romero, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 360, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021, Primera Edición 14 de septiembre de 2021, Formato PDF, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>.

<sup>11</sup> Espinoza Monroy, Elizabeth, Paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho, México, Porrúa, 2011, pp. 58-62, citada en Michael Rolla Negrete Cárdenas, El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial de 2021, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, número 970, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2022, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6974/12.pdf>.

el alumnado, la monotonía en la labor docente, la falta de pertinencia y estandarización en los contenidos de los planes y programas de estudio de las facultades y escuelas de derecho del país.

Por lo anterior, Michael Rolla Negrete Cárdenas, en su ponencia *La nueva jurisprudencia por precedentes: Un reto para la enseñanza jurídica en México*, señaló que existe escepticismo de cambiar el comportamiento de los operadores jurídicos de forma radical, pues como se dijo, en líneas anteriores, la transformación de la realidad requiere, también, cambios informales, los cuales, en ocasiones, son de larga duración; en ese sentido, diversa literatura señala diseños institucionales e incentivos que pueden generar un impacto. La eficacia de las reformas judiciales depende, en gran medida, del contexto social, político y cultural en los que se inserta, pues estos factores informales pueden fortalecer o debilitar el éxito en la implementación de las normas formales.

Es indiscutible que el derecho vigente, la educación jurídica y el desarrollo de la práctica profesional, se encuentran intrínsecamente relacionadas de tal forma que, como opinan diversos estudiosos del tema, el cambio en una de ellas implica alteraciones en las otras dos.<sup>12</sup> Aunado a lo anterior, si la reforma formal se opone a las creencias y capacidades previas de los operadores jurídicos, ciertamente la eficacia de la implementación de la reforma judicial reflejará detrimentos.

La formación y la cultura de los operadores jurídicos de nuestro país es poco consistente con las capacidades requeridas para la implementación de la reforma al sistema de jurisprudencia por precedentes, porque durante 150 años, aproximadamente operó un formalismo jurídico, que se extendió a la política educativa en las facultades y escuelas de derecho y, por ello, en la enseñanza y la práctica del derecho existe un posicionamiento del formalismo como la concepción jurídica hegemónica.

La reforma constitucional en materia judicial, busca fortalecer el trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina

---

<sup>12</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb).

constitucional que genera mejore la labor de los órganos jurisdiccionales del país; en consecuencia, impacta a todos los operadores jurídicos ya que profesores, abogados postulantes, estudiantes de derecho estamos obligados a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto se encuentra previsto por el artículo 94 constitucional,<sup>13</sup> párrafo décimo segundo y décimo tercero<sup>14</sup> y; los artículos 217,<sup>15</sup> el artículo 222 y 223 relativo a la jurisprudencia por precedentes obligatorios<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado DOF 11-03-2021, consultado en Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Leyes Federales Vigentes, consultado el 09 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>14</sup> La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción. Párrafo reformado DOF 06-06-2011, 11-03-2021 Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Párrafo adicionado DOF 11-03-2021.

<sup>15</sup> Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y **de las entidades federativas**, con excepción de la propia Suprema Corte. Párrafo reformado DOF 07-06-2021.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de **las entidades federativas de su región**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. Párrafo reformado DOF 07-06-2021.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y **de las entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. Párrafo adicionado DOF 07-06-2021.

<sup>16</sup> **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y **de las entidades federativas** cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Artículo reformado DOF 07-06-2021.

**Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las **entidades federativas** cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Artículo reformado DOF 07-06-2021.

de la Ley de Amparo,<sup>17</sup> que señala que ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN por mayoría de 8 votos, y por las salas por mayoría de 4 votos, destacando que *serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas*.

#### IV. ENSEÑANZA DE SISTEMA DE PRECEDENTES EN DISTINTOS PAÍSES

El tránsito del sistema de jurisprudencia por reiteración de criterios a un sistema de precedentes es un cambio sustantivo de gran relevancia porque, el anterior, estuvo vigente por 150 años, permeo en la cultura jurídica en la que se formaron los operadores del sistema judicial y está presente en los planes y programas de estudios que actualmente se desarrollan en las facultades y escuelas de derecho,

Por ello, la incompatibilidad de la cultura jurídica mexicana con el sistema de precedentes representa un reto en la enseñanza.<sup>18</sup>

Desde la identificación de los posibles obstáculos que enfrentará su implementación, dada la formación de las y los operadores jurídicos a quienes se dirige.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Ley de Amparo consultada 10 de marzo de 2024, consultada <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

<sup>18</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial de 2021, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, número 970, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2022, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6974/12.pdf>

<sup>19</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: “Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

Hasta la formación con énfasis en el análisis de las resoluciones judiciales, lo que depende del desarrollo de razonamientos jurídicos centrados en las capacidades de interpretación y argumentación, en el estudio de casos concretos, de ahí la importancia que cambiar la enseñanza del derecho, a través del análisis de las sentencias.<sup>20</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incorporado un sistema de integración de doctrina constitucional a través de los Cuadernos de Jurisprudencia, en los que se han compilado algunos de los precedentes más importantes en materia de derechos humanos, de manera temática de las últimas épocas del Semanario Judicial de la Federación, lo que permite a los abogados en el ejercicio de la abogacía, la academia y los estudiantes en general.

El precedente no lo constituye una sentencia, sino la norma adscrita que esta contiene, la cual se expresa en las consideraciones y razonamientos jurídicos que llevaron al tribunal a asignar un determinado sentido a ciertos enunciados jurídicos, en la doctrina del precedente se le conoce como *ratio decidendi*, es decir, el razonamiento que soporta el sentido de la decisión.

En el sistema de precedentes, los operadores jurídicos no solo están sujetos con la *ratio decidendi*, también están sujetos a muchas otras operaciones y tienen que concretar con otro balaje conceptual para poder identificar los elementos de las sentencias, ya que puede contener distintos razonamientos, que se si bien se concatenan con la *ratio decidendi* son periféricos a ella.<sup>21</sup> Por lo tanto no formulan normas adscritas a este tipo de contenido denominados *obiter dicta*, y la distinción entre la *ratio decidendi* y los *obiter dicta* es una hermenéutica central, llevada a cabo por los tribunales al momento de buscar elementos interpretativos aplicables como premisa normativa a una sentencia en concreto. Las sentencias contienen cuestiones jurídicas que, a su vez, pueden tener subcuestiones, los hechos relevantes que permiten razonamientos

---

<sup>20</sup> Alejandra Martínez Verástegui, Directora General del Centro de Estudios Constitucionales, en: ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? Acompáñanos en un especial del Canal del PJP donde conversaremos con especiales sobre el precedente judicial en el derecho mexicano. Bajo la conducción del Doctor.

<sup>21</sup> ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? Acompáñanos en un especial del Canal del PJP donde conversaremos con especiales sobre el precedente judicial en el derecho mexicano. Bajo la conducción del Doctor.

de analogía, la diferencia entre una *ratio decidendi* en un sentido amplio, o su contenido o el núcleo de la *ratio decidendi*, o las razones de las razones que respaldan la *ratio*.<sup>22</sup> Puede haber más de una *ratio*, puede haber más de una *obiter dicta*.

La doctrina del precedente, como señaló Negrete Cárdenas, requiere para su funcionamiento de una serie de operaciones hermenéuticas y argumentativas por parte de los operadores jurídicos a fin de justificar cuestiones como: la existencia de un precedente, el contenido del precedente, la existencia de las razones para apartarse del precedente. Por esta razón en los sistemas jurídicos en los que rige esta doctrina la formación académica de los futuros operadores se basa, preponderantemente, en el análisis de resoluciones judiciales, pues esto permite desarrollar en los estudiantes de derecho la capacidad de argumentar, plantear escenarios para la correcta toma de decisiones, en ese sentido el desarrollo de habilidades y competencias de análisis, comprensión y razonamiento, con el conocimiento de la legislación permitirán a los operadores jurídicos contribuir en el éxito de la reforma judicial.

En los Estados Unidos, la mayoría de los abogados, en el siglo XVIII, recibían su formación jurídica como aprendiz de un abogado en ejercicio por oposición a las universidades y escuelas de derecho independientes. Cabe señalar que en esta época se formaban más aspirantes a abogados en las escuelas de derecho independientes que en las universidades. Las innovaciones en la educación jurídica en el ámbito universitario fueron significativas,<sup>23</sup> hasta antes de mediados del siglo XIX la enseñanza jurídica no era impartida por académicos formalmente dedicados a la docencia, sino por profesionales postulantes. Aun, en la actualidad, tanto la regulación de la educación jurídica como el ejercicio de la profesión corre a cargo de las organizaciones gremiales de abogados.

---

<sup>22</sup> Idem.

<sup>23</sup> Mark Warren Bailey, "Early Legal Education in the United States: Natural Law Theory and Law as a Moral Science," en *Journal of Legal Education*, 1998, vol. 48, p.311,312, citado por Davison M. Douglas. La visión jeffersoniana de la educación jurídica, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Número 7, 2006, ISSN 1667-4154, págs. 9-49, acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, PDF, consultada el 10 de marzo de 2024, consultada <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/acdmia/cont/7/dtr/dtr1.pdf>

Un dato relevante al respecto es que, en los países con tradición en de la doctrina del precedente existen pocas escuelas de derecho y la regulación con la que cuentan garantiza cierta estandarización en la calidad educativa por mencionar el caso de Estados Unidos, en donde aproximadamente existen 185 escuelas de derecho.<sup>24</sup> En Reino Unido hay alrededor de 100 escuelas de derecho, en ellas, se les permite a los alumnos aprender con casos de la vida real que ya han sido decididos, así como la argumentación que se ha empleado en el proceso de su resolución.<sup>25</sup>

La enseñanza del derecho en Harvard Law School es a través de “case-method”, método de casos, la identificación de la *ratio decidendi* mediante el análisis de sentencias del tribunal superior, editadas didácticamente a fin de que los alumnos puedan identificar la línea argumentativa que se siguió para resolver los casos, en este método se desarrolla la capacidad de los estudiantes para identificar las *ratio decidendi* de las resoluciones.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> En Estados Unidos, el abogado -Lawyer- es el que practica la abogacía, asiste al cliente, asesora y prepara los documentos para la demanda. Para ingresar como Lawyer es necesario poseer una carrera de cuatro años en un College (Ciencias o Letras) y así conseguir el grado de Bachellor. Posteriormente es necesario ingresar en la School of Law (actualmente existen 185 escuelas de derecho en Estados Unidos) mediante una prueba de acceso y se mide así si tiene capacidad de lectura y comprensión, si llegas a conclusiones razonables y si tiene capacidad de síntesis y crítica. Cuando se obtiene el título, pasados tres años, en la escuela de derecho, necesitan estar acreditados en la American Bar Association (entidades privadas) y después superar el examen —Bar Examination— en el Estado que pretenda centrar sus actividades. En la actualidad pueden realizar un MultiState Bar Examen. El ejercicio se puede realizar personal o conjuntamente. Sobre el tema en general véase Meador, Daniel John, Los tribunales de Estados Unidos, México, Perezniето editores, 1995, pp. 83 y ss. citado por Nuria González Martín\*, Common Law: Especial referencia a los restatement of the Law en Estado Unidos, consultado 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/19.pdf>

<sup>25</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPyn2FbXlb)

<sup>26</sup> Juan José Lavilla Rubira, Letrado de las Cortes Generales, Master of Laws (LL.M.) por Harvard La School, 1988, Sobre el “Case-Method” para la enseñanza del dere-

En la Facultad de Derecho de la Universidad de York, en el Reino Unido, los alumnos estudian toda la carrera en grupos de trabajo, como si se tratara de despachos de abogados, y se combinan las simulaciones con la metodología de aprendizaje basado en problemas y el trabajo de casos con clientes reales<sup>27</sup>. Esta técnica se llama método de problemas, los estudiantes fragmentan y analizan un problema, así como la forma en que habría de darle solución práctica real, el estudio de las sentencias a través de ese tipo de ejercicios permite el desarrollo de capacidades para la identificación de hechos jurídicamente relevantes, habilidades interpretativas y argumentativas, todas ellas consideradas como necesarias en el razonamiento de los operadores jurídicos estudio de sentencias para la identificación de los elementos relevantes de los problemas jurídicos a resolver.

En los dos anteriores se demuestra la interrelación que existe entre la doctrina del precedente y la visión sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje dirigidos a formar juristas adiestrados en su práctica profesional. Así mismo podemos ver que el estudio de las resoluciones judiciales ocupa un lugar central en la cultura y formación jurídica donde opera la doctrina del precedente.<sup>28</sup>

“Las sentencias son recursos pedagógicos magníficos porque con ellos podemos aprender cómo los hechos y el derecho tienen que tejerse en una sola narrativa. Uno aprende de ellos porque el derecho es una práctica de la persuasión. Las sentencias se escriben para persuadir a una comunidad que tiene que ver con las razones que fundamentan el derecho y, más

---

cho. Crónica Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales PDF, consultado 10 de marzo de 2024, consultado <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/236101988117433.pdf>

<sup>27</sup> José García Añón, La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas, Universidad de Valencia, España, REDU Revista de docencia Universitaria, Vol. 12(3), N° extraordinario 2014, 153-175 Fecha de recepción: 03-07-2014. Fecha de aceptación: 12-09-2014. Consultado el 10 de marzo de 2024, consultado file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaIntegracionDeLaEducacionJuridicaClinicaEnElProce-4846390.pdf

<sup>28</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

importante aún, que tiene que aceptar el derecho como propio... En consecuencia, una de las destrezas que un abogado debe desarrollar es la de saber leer las sentencias...”<sup>29</sup>

En México, diversos autores coinciden que el sistema jurisprudencial surgió bajo la influencia del *common law*, las primeras leyes de amparo del siglo XIX y la publicación de sentencias en medios privados, impulsados por el juicio de amparo, marcaron una amplia distinción entre la jurisdicción local y la jurisdicción federal, esto entre otros factores permitió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolidará como la cúspide del sistema de justicia nacional y, en consecuencia, se relegaron a los poderes judiciales locales, así el Poder Judicial federal sería quien asumiera el protagonismo de la impartición de justicia.<sup>30</sup>

Por otro lado, la apertura del juicio de amparo a controversias judiciales dio como resultado una paulatina centralización de la justicia federal para controlar a la local. A pesar de que los tribunales locales eran muy reacios a aceptar la centralización de la justicia, estas las razones dieron pie a un estatus de superioridad epistémica de los tribunales federales.

En 1870, se creó el Semanario Judicial de la Federación, mediante decreto promulgado por el presidente Benito Juárez, como un sistema oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, esto

---

<sup>29</sup> Paul W. Kahn, *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad de Palermo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 49 y 50. Citado por Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

<sup>30</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

trajo consigo un reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máxima autoridad jurisdiccional del país.<sup>31</sup>

La práctica el Semanario Judicial de la Federación facilitaba el estudio de las sentencias federales y, de forma simultánea, satisfacía la necesidad de la unificación del derecho disperso por ser el medio oficial de difusión de sentencias disponible en para todos los órganos jurisdiccionales de la república mexicana.<sup>32</sup>

El amparo Miguel Vega fue determinante para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar la interpretación el artículo 8 de la Ley de Amparo, determinara la procedencia del juicio de amparo en contra de negocios judiciales y no de actos derivados de autoridades administrativas y legislativas, el caso en cuestión permitió que la Suprema Corte ejerciera una revisión judicial efectiva sobre actos del Poder Legislativo que transgredieran el orden jurídico por la vía de la interpretación constitucional de las leyes, es así como el máximo tribunal se asumió como interprete final de la Constitución, ya que originalmente era el Poder Legislativo a través del Congreso de la Unión.<sup>33</sup>

La doctrina considera requisitos básicos para el funcionamiento de un sistema de precedentes, la existencia de una jerarquía clara de tribunales lo cual permite un orden y la existencia de una fuente fiable de difusión y de conocimiento de la sentencia. El Semanario Judicial de la Federación, como medio de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, permite la localización, la difusión y fácil acceso.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2020-11/Folleto%20SJF-2.pdf>

<sup>32</sup> ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? Acompáñanos en un especial del Canal del PJF donde conversaremos con especiales sobre el precedente judicial en el derecho mexicano. Bajo la conducción del Doctor.

<sup>33</sup> Marcos del Rosario Rodríguez\*, II. El amparo Miguel Vega y la interpretación constitucional del artículo de la Ley de Amparo por parte de la Suprema Corte, pág. 110, Instituto de Estudios Constitucionales dl Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, PDF. Consultado 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6670/6.pdf>

<sup>34</sup> Alejandra Martínez Verástegui, Directora General del Centro de Estudios Constitucionales, en: ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia

En la segunda época surgió la redacción de las sentencias con una síntesis del caso, iban acompañadas de cuestionamientos previos que buscaban explicar qué era lo que se iba a contestar, tenían una metodología muy didáctica, iban acompañadas de sus votos, posteriormente eso se perdió, la publicación de las sentencias tenía años de discrepancia.

Posteriormente, el alto tribunal emitió un reglamento donde, por primera vez, surgió el termino de “tesis jurídicas”, esto porque las tesis ya no se podían estudiar por ser demasiadas, y se tomó la decisión de sustituirlas por un extracto de tesis, esto fue *de facto* el abandono del incipiente sistema de precedentes.<sup>35</sup>

En consecuencia, la reglamentación de un mecanismo formal de integración y de un régimen de obligatoriedad, más el incesante problema de rezago judicial, dio como resultado la sustitución de las sentencias como objeto de conocimiento, por extractos de las mismas.

De lo anterior, podemos inferir que la misma Corte percibía que las jurisprudencias que emitía debían ser observadas por todos los tribunales del país.

La concepción del derecho dominante, la educación jurídica y la práctica jurídica, en un sistema son conceptos que se relacionan entre sí, son categorías interdependientes de manera que los cambios en una de ellas implican alteraciones en las otras dos.

El estudio de las sentencias y de los casos judiciales, da lugar a un cambio en la enseñanza formal del derecho adoptando metodologías a

---

dencia y precedente? Acompáñanos en un especial del Canal del PJP donde conversaremos con especiales sobre el precedente judicial en el derecho mexicano. Bajo la conducción del Doctor.

<sup>35</sup> Lucio Cabrera Acevedo, “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX 1888-1900, México, PJP, 1992, página 55. La Segunda Época se integra por 17 tomos. Da inicio en enero de 1881 y termina en diciembre de 1889 ante la crisis presentada cuando los fallos en la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal. En sesión de 19 de agosto de 1881, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Reglamento del Semanario Judicial de la Federación, en el que se establecieron las bases que regirían su publicación. Documentos de interés, Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado 24 de marzo de 2024, consultado <https://sjf2.scjn.gob.mx/documentos-interes>

las que desarrollan los países en los que ha operado el sistema de precedentes como lo es en el caso de los Estado Unidos y Reino Unido.<sup>36</sup>

El México será necesario hacer un replanteamiento de los métodos de la enseñanza jurídica, abandonar la práctica jurídica como la interpretación literal, memorización y razonamiento subsuntivo, y dar paso a métodos de estudio en los que se desarrollen habilidades interpretativas y argumentativas, así como la identificación de los elementos relevantes de los problemas jurídicos a resolver.

Los factores informales para el éxito de la reforma judicial en el orden federal como local, dependerá de la sensibilización de los diferentes grupos de interés para que realicen las actividades que les corresponden: las participación activa de las facultades y escuelas de derecho cambiando los métodos de enseñanza que atiendan el contexto social, cultural y económico actual; la participación activa de los estudiantes de derecho en las aulas; la responsabilidad de las autoridades educativas desde el ámbito de sus atribuciones de estandarizar los niveles de exigencia en la búsqueda de una educación de excelencia en la enseñanza del derecho; y, por parte de las instituciones encargadas de la administración de justicia, sensibilizar a los operadores jurídicos, estudiantes de derecho, abogados en el ejercicio de la profesión hacia un cambio de cultura y en la práctica jurídica.

No hay que perder de vista otros factores que incluyen como el contexto de desigualdad social del país, pues ha dado lugar a un fenómeno de segregación, existe, por un lado, un reducido número de instituciones educativas de élite que concentran la enseñanza del derecho de buena calidad y que se encuentran a la vanguardia en técnicas de enseñanza-aprendizaje, y por otro lado una gran mayoría de instituciones educativas de baja calidad donde sigue vigente la educación pública tradicional, con el paradigma formalista. Con programas académicos que solo que contemplan a la jurisprudencia como un subtema en los cursos de amparo. Que generalmente no trasciende del análisis de las disposiciones de la ley. Tampoco contienen asignaturas de estu-

---

<sup>36</sup> Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

dio de derecho comparado, lo cual genera un sesgo formativo que se ve reflejado en la cultura jurídica y en la enseñanza del derecho.

En el orden federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Semanario Judicial de la Federación da difusión al sistema de jurisprudencia y el Centro de Estudios Constitucionales, a través de sus publicaciones, impulsa la difusión de la cultura jurídica.

En el Poder Judicial del Estado de México, a través del sistema de tesis y jurisprudencia, Seminario permanente de jurisprudencia, el Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial con sus publicaciones, actividades académicas y de capacitación para los operadores del sistema de justicia, estudiantes y sociedad en general.

## V. RETOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA FEDERAL

El precedente judicial, tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales den la misma respuesta a situaciones similares, de lo contrario se viola la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. En ese sentido, se tiene que determinar cuáles son los hechos relevantes del caso, hacer un razonamiento analógico con el caso que sentó el criterio y analizar si son similares.<sup>37</sup>

Es importante destacar que, no solo el precedente nos permite analizar los hechos, también la aplicación de metodologías para juzgar con perspectiva de derechos humanos, ya que exige establecer presupuestos facticos de la controversia que se analiza, previo al estudio del fundamento jurídico aplicable.<sup>38</sup>

Las asociaciones, barras y colegios de abogados son un elemento ausente, es muy importante para el sistema de precedentes, regular las colegiaciones y establecer estándares altos en el ejercicio de la profesión, ya que, en la actualidad, no contamos con controles mínimos, aún con las más de 1,330 escuelas de derecho, no tenemos estándar de la calidad del ejercicio de la profesión, en ningún nivel.

---

<sup>37</sup> Alejandra Martínez Verástegui,

<sup>38</sup> Gladys Fabiola Morales Ramírez, Investigadora del Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, en: ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? Acompáñanos en un especial del Canal del PJF donde conversaremos con especiales sobre el precedente judicial en el derecho mexicano. Bajo la conducción del Doctor

Indudablemente existe un cambio desde el 2011 a la fecha, sin embargo, pese a los grandes esfuerzos, no ha tenido ese impacto en los operadores jurídicos.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

Diario Oficial de la Federación. “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación”. Consultado el 09 de marzo de 2024, consultado [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_246\\_11mar21.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_246_11mar21.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Reforma Judicial con y para el Poder Judicial. Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero, Ciudad de México 2020, consultado del 09 de marzo de 2024, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK).

Gómora Juárez Sandra. Un Análisis Conceptual “El Precedente Judicial” Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, página 7, consultado en: [https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Abril/4Teoriaypracticadelprecedente/Gomora\\_Juarez\\_De\\_la\\_jurisprudencia\\_mexicana\\_desde\\_el\\_enfoque\\_conceptual.pdf](https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2021/Abril/4Teoriaypracticadelprecedente/Gomora_Juarez_De_la_jurisprudencia_mexicana_desde_el_enfoque_conceptual.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Reforma Judicial con y para el Poder Judicial, Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero, Ciudad de México 2020, consultado del 09 de marzo de 2024, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_múltiples/documento/2020-02/Reforma%20Judicial%20PJF-OK).

Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Leyes Federales Vigentes, consultado el 09 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 6 de octubre de 2022. Última reforma publicada en el POGG: 21 de junio de 2023, consultada en internet en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>.

Iturralde Sesma, Victoria, “La igualdad en la aplicación de la ley: análisis de algunas objeciones iusfilosóficas”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42, 2019, p 132, citado en Michael Rolla Negrete Cárdenas.

José Antonio Caballero Juárez. *La reforma judicial de 2021 ¿Hacia dónde va la justicia?* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 360, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2021, Primera Edición 14 de septiembre de 2021, Formato PDF, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>.

Espinoza Monroy, Elizabeth, *Paradigmas educativos en el derecho. ¿Cómo enseñar derecho? Una propuesta de comunicación social ecológica en la enseñanza del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 58-62, citada en Michael Rolla Negrete Cárdenas, *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un estudio crítico con motivo de la reforma judicial de 2021*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, número 970, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2022, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6974/12.pdf>.

Michael Rolla Negrete Cárdenas, Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México” Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales I Primera Sesión, viernes 19 de mayo Ponencia presentada por Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, Centro de la Casa de la Cultura Jurídica, SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado DOF 11-03-2021, consultado en Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Leyes Federales Vigentes, consultado el 09 de marzo de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley de Amparo consultada 10 de marzo de 2024, consultada <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Michael Rolla Negrete Cárdenas. *El precedente judicial en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Un estudio*

crítico con motivo de la reforma judicial de 2021. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie DOCTRINA JURÍDICA, número 970, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2022, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6974/12.pdf>

Alejandra Martínez Verástegui. ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? consultado en YouTube, en: [https://youtu.be/psP698XV8LE?si=SViLFTQm9-0gO\\_Yj](https://youtu.be/psP698XV8LE?si=SViLFTQm9-0gO_Yj)

Mark Warren Bailey, “Early Legal Education in the United States: Natural Law Theory and Law as a Moral Science,” en *Journal of Legal Education*, 1998, vol. 48, p.311,312, citado por Davison M. Douglas. La visión jeffersoniana de la educación jurídica, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Número 7, 2006, ISSN 1667-4154, págs. 9-49, acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, PDF, consultada el 10 de marzo de 2024, consultada <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/acdmia/cont/7/dtr/dtr1.pdf>

Meador, Daniel John. Los tribunales de Estados Unidos, México, Pezrieto editores, 1995, pp. 83. Common Law: Especial referencia a los restatement of the Law en Estado Unidos, consultado 10 de marzo de 2024 en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/19.pdf>

Michael Rolla Negrete Cárdenas. Ponencia “La nueva jurisprudencia por precedentes: ¡Un reto para la enseñanza jurídica en México! Seminario Permanente sobre Precedentes Judiciales, Primera Sesión. SCJN e Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado [https://www.youtube.com/live/kZRCs\\_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb](https://www.youtube.com/live/kZRCs_YQ4kA?si=-tfIPpyn2FbXlb)

Juan José Lavilla Rubira. Letrado de las Cortes Generales, Master of Laws (LL.M.) por Harvard La School, 1988, Sobre el “Case-Method” para la enseñanza del derecho. Crónica Administrativa, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales PDF, consultado 10 de marzo de 2024, consultado <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/236101988117433.pdf>

José García Añón. La integración de la educación jurídica clínica en el proceso formativo de los juristas, Universidad de Valencia, España, REDU. Revista de docencia Universitaria, Vol. 12(3), N° extraor-

dinario 2014, 153-175 Fecha de recepción: 03-07-2014. Fecha de aceptación: 12-09-2014. Consultado el 10 de marzo de 2024, consultado file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaIntegracionDeLaEducacionJuridicaClinicaEnElProce-4846390.pdf

Paul W. Kahn. El arte de la jurisprudencia, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Universidad de Palermo-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 49 y 50.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 10 de marzo de 2024, consultado <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2020-11/Folleto%20SJF-2.pdf>

Marcos del Rosario Rodríguez. II. El amparo Miguel Vega y la interpretación constitucional del artículo de la Ley de Amparo por parte de la Suprema Corte, pág. 110, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, PDF. Consultado 10 de marzo de 2024, consultado <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6670/6.pdf>

Lucio Cabrera Acevedo, “El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fines del siglo XIX 1888-1900, México, PUF, 1992, página 55. La Segunda Época, XVII tomos.

Gladys Fabiola Morales Ramírez. ¿Qué es el precedente judicial? ¿Cuál es la diferencia entre jurisprudencia y precedente? Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, consultado en YouTube, en: [https://youtu.be/psP698XV8LE?si=SViLFTQm9-0gO\\_Yj](https://youtu.be/psP698XV8LE?si=SViLFTQm9-0gO_Yj)

## Jurisprudencia: la obligatoriedad de su aplicación en el estado de México

Pablo Espinosa Márquez\*

**Sumario:** I. Roma: jurisprudencia en la época clásica. II. Inglaterra: *stare decisis*. III. Antecedentes: jurisprudencia en México. IV. Las reformas constitucionales. V. Sistema de integración de jurisprudencia vigente, condiciones para su obligatoriedad. VI. Obligatoriedad e interrupción de la nueva jurisprudencia, en el Estado de México. VII. Conclusiones. VIII. Fuentes de consulta.

**Resumen:** El presente trabajo, es una modesta aportación de análisis y recopilación de información referente de una de las principales características de la jurisprudencia, su obligatoriedad y, por consiguiente, su interpretación, enfocadas al ámbito estatal. Es menester considerar que sus peculiaridades han evolucionado a lo largo de la historia, conocerlas a través de su existencia, en diferentes sistemas jurídicos, teniendo como punto de partida el derecho romano de la época clásica, pasando por el *common law*, las reformas que ha vivido México desde el inicio de la jurisprudencia, su publicidad a través del Semanario Judicial de la Federación, la reforma judicial de junio de 2021, origen de la undécima época y su incorporación a la legislación del Estado de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra entidad federativa, este breve recorrido documental permitirá al lector, valorar la gran importancia de la jurisprudencia en la práctica del derecho por la importancia de ésta en la economía procesal y de la unificación de criterios en la impartición de justicia.

---

\* Maestro en Derecho. Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

## I. ROMA: JURISPRUDENCIA EN LA ÉPOCA CLÁSICA

La existencia de la jurisprudencia romana, se conoce con múltiples acepciones, ciencia jurídica, ciencia del derecho o la doctrina, el análisis que haremos en este punto, será en el periodo de la Roma clásica, que va del siglo I D.C. al 111 D.C., que fue la de máximo esplendor, sin embargo, esta figura jurídica existió desde el siglo VI A.C hasta el VI D.C., para ello habremos de decir que, la jurisprudencia romana se caracterizó principalmente por su practicidad, por representar una institución jurídica tradicional y popular, en la que existió un reconocimiento a los juristas, por sus muy elaborados formularios jurídicos (*opinio iuris*), en palabras de Hernán Valencia Restrepo, el jurista romano no es un científico que se apartaba del mundo, ensimismado en sus conocimientos jurídicos e investigaciones alejadas de la realidad, más bien, era una persona sabia, que percibía las necesidades del pueblo y daba solución a los conflictos existentes, cuando solicitaban su opinión.<sup>1</sup> Una característica del jurista romano, es que no ejercía funciones públicas o de autoridad.

Por lo anterior, sus grandes aportaciones son del método en que el jurista romano resolvía casos con características similares o análogos, aplicados en el contexto del *ius controversum*, para ello, crearon el método basado, principalmente, en estudiar las diferencias a través de divisiones de los casos, para, entonces, sugerir alternativamente una u otra solución según las circunstancias de cada caso<sup>2</sup> a lo que llamaron *responsa prudentium*, aceptando la solución de casos a través de la analogía de los mismos.

Retomando nuestro propósito, al analizar la obligatoriedad de la jurisprudencia, ésta inicia previo a la época de la Roma clásica, abarcando un periodo a partir de Augusto (siglo I A.C.) hasta Adriano (Siglo II D.C.), cuando a los jurisconsultos les otorgan la autoridad de responder las consultas que les pedían, a nombre y por autoridad del emperador,

---

<sup>1</sup> Valencia, Hernán. “La Jurisprudencia Romana Clásica”, pág. 113; Dialnet. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaJurisprudenciaRomanaClasica-5620585%20(6).pdf.

<sup>2</sup> Velázquez, Laura y otro. “Estudios de derecho romano y derecho civil desde una perspectiva histórica, comparativa y práctica”, pág. 234. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM; México 2022; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6834/17.pdf>.

denominándosele *ius respondendi*,<sup>3</sup> situación que enmarca y fortalece sus decisiones dotándolas de obligatoriedad para los jueces, denominados, de grado superlativo, teniendo con esto el inicio de la obligatoriedad formal, sin menospreciar la que ya *de facto* les habían concedido a través de su gran calidad de juristas.

Es necesario precisar que, no existe comparación con la jurisprudencia contemporánea, pues la jurisprudencia romana es la base del derecho privado romano, principal legado al mundo jurídico actual, es decir, sus características son más propias de la doctrina o ciencia jurídica.

La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano encuentra sus raíces en el derecho angloamericano y principalmente con las aportaciones del *common law* del sistema jurídico de Inglaterra.

## II. INGLATERRA: STARE DECISIS

Con lo anteriormente expresado, fijaremos el antecedente mexicano de la jurisprudencia, analizando algunos aspectos del derecho angloamericano, que es distinto del sistema jurídico romano o de otros países.

En virtud de la colonización que sufrió América del Norte en el siglo XVI, a través de las 13 colonias de Inglaterra, instauraron su sistema jurídico denominado *common law* en sus territorios de dominación, el cual, en su desarrollo, fue adquiriendo características propias que incidieron en su derecho constitucional y su organización política.

El sistema de derecho angloamericano se caracteriza por el elemento casuístico, basado en el principio conocido como *stare decisis*, proveniente de los países del *common law*, entendido como estar a lo ya resuelto o a lo dicho por una instancia judicial. Principio que establece la obligatoriedad de su aplicación y representa la característica principal de los precedentes judiciales, “*Ello revela la aspiración manifiesta del precedente en el sentido de constituirse, a partir del stare decisis, ya no sólo como una forma que trata de dotar de congruencia a un sistema jurídico, sino que incluso ha implicado un sistema en sí mismo, es decir, un sistema de precedentes*”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Valencia, Hernán. “La Jurisprudencia Romana Clásica”, pág. 118. Dialnet; file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaJurisprudenciaRomanaClasica-5620585%20(6).pdf.

<sup>4</sup> Ramos, Arturo. “Bases para una teoría del precedente judicial”, pág. 17.

El precedente judicial, presenta otra característica toral, que es la vinculatoriedad o *Binding*, siendo un reto no fácil de atender, al aplicar un precedente por una analogía basada en el estudio de los elementos de diferenciación que componen la *ratio decidendi* de la *ober dicta* y nos remonta a la *responsa prudentium romana* que representaba una fuerza vinculante para la ley.

La obligatoriedad de la aplicación del precedente está en virtud del grado de interés de las cortes por su aplicación, estableciendo una fuerza vinculatoria que bien puede ser débil o fuerte, situación que se observa claramente en el sistema inglés y en el americano, respectivamente, además de la vinculación formal que se depende de la jerarquía de los órganos judiciales.

Como corolario a este apartado, podemos decir que, la obligatoriedad e influencia del precedente judicial proveniente del *common law*, llega como una gran influencia a la reforma judicial más reciente en nuestro país, por la cercanía de nuestro país vecino del norte, pero arraigado del sistema jurídico de Inglaterra.

### III. ANTECEDENTES: JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

En México, la jurisprudencia surge a la vida como una necesidad de reconocer la importancia de las resoluciones de amparo y sobre todo las de carácter constitucional. Teniendo como precursor al ministro de justicia José María Iglesias, quien, en 1870, ya vislumbraba la necesidad de unificar los criterios emanados de las sentencias de amparo. Advirtiendo esta necesidad, el entonces presidente Benito Juárez, promulgó en diciembre de 1870, el decreto por el que creó el Semanario Judicial de la Federación. Inició, en 1871, la publicación de las sentencias definitivas de los tribunales federales, este medio de publicidad fue ratificado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y hasta nuestros días, en la ley de amparo vigente, en su dispositivo 220.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Biblioteca - artículos electrónicos. “VI. Historia legislativa de la jurisprudencia”. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20naci%C3%B3n%20ligada%20al,respcto%20de%20las%20garant%C3%ADas%20individuales>.

Pocos años después (1878) Ignacio Mariscal, autor de la obra *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, señala que deberían ser un precedente obligado las sentencias de la Suprema Corte, para ella misma y para los tribunales federales inferiores<sup>6</sup> creando la jurisprudencia en el derecho mexicano.

En el año de 1882, se reconoce formalmente la jurisprudencia por reiteración, que prevalece hasta nuestros días, el ministro Ignacio Luis Vallarta, plasmó en su propuesta de Ley de Amparo, el criterio de hacer obligatoria para los tribunales de orden federal, aquellas resoluciones que se hayan pronunciado en cinco ocasiones en un mismo sentido.

La obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia la encontramos desde sus orígenes, en el citado proyecto de ley del ministro, especialmente en el dispositivo 70 que mencionaba:

**Artículo 70.** La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.<sup>7</sup>

Destacan las sanciones que se imponían a los juzgadores por no cumplir la aplicación de la jurisprudencia, y no sólo por cuestiones de mala fe, también por no desempeñar bien su función.

En 1897, se interrumpió esta obligatoriedad con la disposición contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que le dio las facultades únicas de interpretación al legislador. No fue sino hasta 1909 cuando, el propio ordenamiento mencionado, reestableció la jurisprudencia, dejándola solamente para el orden federal, de la siguiente manera:

Artículo 786. “Las ejecutorias de La Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen ju-

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Coordinación general de asesores de la Presidencia y otro. “La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, un nuevo paradigma”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 35. 2022.

risprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.<sup>8</sup>

De igual manera, señala: “La Jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias”. (ámbito de obligatoriedad).<sup>9</sup>

Es así como, a pesar de su reconocimiento en las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales del juicio de amparo de 1919 y 1936, no fue hasta 1951 que elevó su rango a nivel Constitucional, regulando la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX, XIII, estableciéndose el criterio de suplencia de la queja, por lo tanto, las sentencias basadas en la jurisprudencia no eran recurribles y señaló los casos en que era obligatoria la jurisprudencia.

#### IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

La jurisprudencia, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran ligadas a las reformas constitucionales, de tal manera que, la clasificación principal de la jurisprudencia y de las épocas del semanario presentan un parteaguas con la promulgación de la Constitución de 1917, clasificándolas en dos grandes periodos: jurisprudencia histórica y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, nos permitimos precisar que las épocas correspondientes a estos periodos son:

Histórico: de la primera a la cuarta época y aplicable: de la quinta a la actual undécima época.

A lo largo de su evolución se distinguen tres momentos históricos, siempre ligados a los cambios que ha vivido el sistema jurídico mexicano:

El primero con la reforma judicial de 1994, el segundo, se presentó con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en junio de

---

<sup>8</sup> Biblioteca - artículos electrónicos. “VI. Historia legislativa de la jurisprudencia”. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20naci%C3%B3%20ligada%20al,respeto%20de%20las%20garant%C3%ADas%20individuales>.

<sup>9</sup> Ibidem.

2011 y, el tercer hecho histórico, se dio con la reforma al Poder Judicial de marzo de 2021.<sup>10</sup>

## V. SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE JURISPRUDENCIA VIGENTE, CONDICIONES PARA SU OBLIGATORIEDAD

Para efectos de nuestro tema en estudio, referiremos las formas de integración de la jurisprudencia y su obligatoriedad.

La Ley de Amparo vigente, a partir de junio de 2021, establece las condiciones para integrar la jurisprudencia y de su obligatoriedad en sus preceptos, que van del 215 al 227, en esta reforma sólo quedan tres formas para integrar la jurisprudencia: por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Desaparece la jurisprudencia por sustitución y se modifica la expresión de contradicción de tesis por contradicción de criterios.

### **a) Precedentes obligatorios**

La jurisprudencia por precedentes obligatorios se deja en el marco de las facultades de la Suprema Corte, ya sea en Pleno o en salas, el primero establece la obligatoriedad de su aplicación para todas las autoridades jurisdiccionales del ámbito federal o estatal, cuando estos precedentes sean votados por una mayoría de ocho votos y en el caso de las salas, bastará una mayoría de cuatro votos.<sup>11</sup>

### **b) Jurisprudencia por reiteración**

Esta forma de integración se elimina para la Suprema Corte, permaneciendo exclusivamente como facultad de tribunales de circuito, la

---

<sup>10</sup> Sepúlveda, Ricardo. “Revista Abogacía”, abril 4, 2023. <https://www.revistaabogacia.com/la-nueva-era-de-la-jurisprudencia/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20jurisprudencia%20ha,de%20esta%20fuente%20del%20Derecho.>

<sup>11</sup> Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>. 2021.

cual se establece en la forma tradicional de la reiteración de cinco sentencias con un mismo criterio, no interrumpidas por otra en contrario, con la condición de que sean emitidas por unanimidad de votos.<sup>12</sup>

En ambos casos, al integrar la jurisprudencia por precedentes obligatorios y por reiteración, los elementos de hecho o derecho que se mencionen y no sean relevantes para justificar su decisión, no se consideran obligatorios.

Para los efectos del estudio que realizamos, es de nuestro interés, precisar los momentos o condiciones en que se considera obligatoria la aplicación de la jurisprudencia, así como para quienes deberán de acatarla. Permitiéndome transcribir el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso ten á efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.<sup>13</sup>

### **c) Jurisprudencia por contradicción de criterios**

La jurisprudencia por contradicción se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas y por

---

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

los plenos regionales, al resolver sobre el criterio que prevalezca sobre otro diverso sostenido entre salas de la Suprema Corte, entre los plenos regionales o entre los colegiados de circuito, en asuntos de su competencia.<sup>14</sup>

#### d) Interrupción de la Jurisprudencia

Es un requisito indispensable para que los tribunales no estén obligados a seguir jurisprudencias que ellos mismos emitan, argumentar lo suficiente y necesario para justificar el cambio de criterio, si es el caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio, de tal manera, que deberán realizarse los pasos establecidos para la integración de una nueva jurisprudencia.<sup>15</sup>

### VI. OBLIGATORIEDAD E INTERRUPCIÓN DE LA NUEVA JURISPRUDENCIA, EN EL ESTADO DE MÉXICO

La reforma del 6 de octubre de 2022, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, generó con modificaciones y alineación a la reforma constitucional, un nuevo sistema de jurisprudencia estatal, que considero es **más cercano a la sociedad**.

En sus nuevas formas de integración de jurisprudencia nos vamos a permitir analizarlas una por una, para llegar al tema que nos ocupa, qué es la obligatoriedad de su aplicación y en su caso también la interrupción de esta.

Cabe señalar, que nuestro análisis no pretende tener un panorama completo de lo que es la jurisprudencia y su aplicación en el estado, pues ello implica una obra de mayor magnitud que este breve ensayo, sin embargo, queremos resaltar la importancia y trascendencia de su obligatoriedad en la actividad jurisdiccional de nuestra entidad.

El Consejo de la Judicatura de la entidad, mediante acuerdo del seis de octubre de 2023, estableció como instancias competentes para la formación de jurisprudencia, que en, cada una de las cuatro regiones

---

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

judiciales en que se divide el estado, se establezcan tres juntas plenas de magistrados, correspondientes a las materias civil-mercantil; penal y justicia para adolescentes, y familiar.<sup>16</sup>

En el artículo 87, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se señala que la jurisprudencia se establecerá por reiteración, precedentes (que incluye el creado por consideración) y de contradicción.<sup>17</sup>

### Jurisprudencia por reiteración

Analizando la jurisprudencia por reiteración nos encontramos que, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración emanada de los tribunales federales, donde se requieren cinco sentencias dictadas en un mismo criterio, en la entidad sólo se requieren tres resoluciones en el mismo sentido y que, éstas, sean resueltas por unanimidad, ya sea que provengan de una misma sala colegiada o de salas colegiadas o tribunales de alzada de la misma región o de regiones diferentes.

En este caso, su obligatoriedad tendrá **alcance para los órganos jurisdiccionales que se encuentren adscritos a la región o regiones donde se hayan emitido cualquiera de las resoluciones, tal y como lo establece el artículo 88 de la citada ley orgánica.**<sup>18</sup>

Para que la obligatoriedad recaiga en todo el Estado de México se requiere un proceso de aprobación que debe de pasar por la junta plenaria hasta llegar a la del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que requerirá para su aprobación de las dos terceras partes de las magistradas y magistrados presentes en la sesión, que la declare vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del estado.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Consejo de la Judicatura. “Circular 72/2023 del Poder judicial del Estado de México”. Página oficial del PJEM. 2023.

<sup>17</sup> Consejo de la Judicatura. “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. 2022.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Consejo de la Judicatura. “Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México”. Coordinación de Comunicación Social. [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia).

### **Jurisprudencia por precedente**

Por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia por precedente, para establecerse, se requiere que la junta plenaria vote por unanimidad la relevancia del criterio, una vez que ocurra esto, se considera integrada la jurisprudencia por precedente que, dicho sea de paso, será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de la región.<sup>20</sup>

De igual manera, la jurisprudencia por precedente requiere que la junta plenaria realice una solicitud al Pleno para que apruebe el criterio por considerarlo relevante y que el voto de las dos terceras partes de las magistradas y magistrados presentes sea positivo, para el precedente sea considerado vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la entidad.<sup>21</sup>

La sala constitucional y la sala de asuntos indígenas fijarán o establecerán jurisprudencia por precedente cuando dicten resoluciones que contengan un criterio relevante en derechos humanos, lo cual bastará para que se considere vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.<sup>22</sup>

### **Precedente por Consideración**

Adquiere especial relevancia, por su cercanía a la sociedad, el precedente por consideración, ya que faculta a las partes en un juicio para que puedan invocar que, el juzgador en turno tome en cuenta el criterio establecido en diversa resolución judicial, la cual debe de reunir los requisitos de haber causado estado, dictada dentro de la jurisdicción mexiquense y que sea aplicable al caso que se está analizando.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Consejo de la Judicatura. “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. 2022.

<sup>21</sup> Consejo de la Judicatura. “Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México”. Coordinación de Comunicación Social. [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia).

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Consejo de la Judicatura. “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”. Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. 2022.

El juzgador que se encuentre en dicha circunstancia no está obligado a seguir el criterio invocado, sin embargo, para no hacerlo, **tendrá que emitir consideraciones y razonamientos claros y precisos para desecharlo, en este caso su resolución será apelable en términos de la legislación procesal de la materia.**<sup>24</sup>

La sala o el tribunal que conozca de la apelación valorará cuál de los dos criterios deberá de mantenerse, y en su caso, ser elevado al conocimiento de la junta plenaria para su posterior establecimiento como jurisprudencia por precedente, adquiriendo los efectos de obligatoriedad, que ya hemos señalado, para la jurisprudencia por precedente.

### **Jurisprudencia por contradicción**

Refiriéndonos a la jurisprudencia por contradicción señalaremos que pueden establecerla tanto el Pleno, como las juntas plenarias, le corresponde al Pleno cuando resuelva contradicción de criterios entre dos o más juntas plenarias o entre dos o más salas o tribunales competentes adscritos a regiones diferentes, el cual, por mayoría de votos, de las de las y los magistrados presentes, fijará el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia por contradicción, las juntas plenarias la establecen cuando resuelven sobre la contradicción de criterios sustentados por dos o más salas o tribunales competentes pertenecientes a una misma región, resolviendo por mayoría de votos.<sup>25</sup>

En todo caso, su obligatoriedad será para los órganos que formen parte de la región a que pertenezca el órgano emisor del criterio que prevaleció en la contradicción.<sup>26</sup>

## VII. CONCLUSIONES

A lo largo de estas breves consideraciones, hemos pretendido que el lector tenga una apreciación, sencilla pero clara, de los orígenes y de

---

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

las consecuencias de la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia y, en especial, resaltando la presencia que el Poder Judicial del Estado de México ha tenido, para impulsar el desarrollo de un sistema de jurisprudencia de ámbito estatal.

Después de analizar las diferentes etapas por las que atravesó la jurisprudencia desde sus orígenes en Roma y, posteriormente, en Inglaterra y Estados Unidos, sobre todo, del último hemos tenido una mayor influencia en la más reciente reforma Constitucional, deseo que el lector aprecie la importancia de la obligatoriedad e interrupción de la jurisprudencia, observe la inmovilidad que el sistema de integración de jurisprudencia, por reiteración de criterios tuvo durante aproximadamente 140 años y tenga presentes las características primordiales del sistema de jurisprudencia mexicano, establecidas en la Ley de Amparo de junio de 2021.

Al final, destaco la trascendencia de los requisitos de la interrupción de la jurisprudencia, en donde, la *ratio decidendi* y *ober dicta*, elementos del precedente judicial, adquieren especial relevancia, tanto en la generación de las nuevas técnicas de redacción de las tesis como por las dificultades que presenta en su identificación y distinción entre ellos para la aplicación de la jurisprudencia.

De igual manera, es mi intención hacer hincapié, en la importancia de las acciones que el Poder Judicial del Estado de México está realizando, al ser de los primeras entidades que desarrollan un sistema de jurisprudencia local, alineándolo a la reforma constitucional de 2021, pero, además, **dándole vida a una forma de impartición de justicia que beneficia, aún más**, a la sociedad, por atender problemáticas económicas y sociales, si bien la federación genera jurisprudencia de carácter obligatoria, el juzgador y los operadores jurídicos podrán contar con una jurisprudencia local, más cercana a su problemática, sumándose al proceso de integración, al participar de la jurisprudencia de precedente por consideración.

Se finaliza con la invariable intención de abonar a generar interés en el comentario, el estudio o la crítica de este tema, de actual importancia, y genere en el lector su participación en el acontecer jurisdiccional, sobre todo, de aquellos que son parte en los juicios, propiciando economía procesal, tiempos más breves en la emisión de resoluciones definitivas y la mayor y mejor unificación de criterios, reto cotidiano en el devenir judicial.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

- Valencia, Hernán. “La jurisprudencia Romana Clásica”. Pág. 113. Dialnet. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet LaJurisprudenciaRomanaClasica-5620585%20(6).pdf.
- Velázquez, Laura y otro. “Estudios de derecho romano y derecho civil desde una perspectiva histórica, comparativa y práctica”. Pág. 234. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM. México 2022.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6834/17.pdf>.
- Ramos, Arturo. “Bases para una teoría del precedente judicial”. Pág. 17. <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/de545e586eefca9.pdf>.
- Biblioteca – artículos electrónicos. “VI. Historia legislativa de la jurisprudencia”. <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/Jurisprudencia/artJurisprudencia.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20naci%C3%B3%20ligada%20al,respeto%20de%20las%20garant%C3%ADas%20individuales>.
- Coordinación general de asesores de la Presidencia y otro. “La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, un nuevo paradigma”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022.
- Sepúlveda, Ricardo. “Revista Abogacía”. Abril 4. 2023. <https://www.revistaabogacia.com/la-nueva-era-de-la-jurisprudencia/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20jurisprudencia%20ha,de%20esta%20fuente%20del%20Derecho>.
- Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión. “Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> . 2021.
- Consejo de la Judicatura. “Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México”. Coordinación de Comunicación Social.

# El precedente por consideración: una herramienta de los justiciables para formar jurisprudencia en el sistema judicial mexiquense

*Mario Eduardo Navarro Cabral\**

**Sumario:** I. Introducción. II. La regulación del precedente por consideración y sus características. III. Una aproximación para definir al precedente por consideración. IV. La invocación de criterios como punto de partida para fijar jurisprudencia por precedente. V. Conclusión. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** La jurisprudencia clásica, en el sistema jurídico mexicano, surge a partir de las decisiones judiciales aprobadas por determinados órganos jurisdiccionales que se encuentran facultados para su emisión, a través de un procedimiento formal previsto en las leyes que regulan tal fijación; sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, ha implementado el precedente por consideración como una forma novedosa de integrar la jurisprudencia, la cual, iniciará con la actividad de las partes de un juicio al invocar una sentencia que ha causado ejecutoria para que sea considerada por el juez al momento de fallar el caso.

---

\* Magistrado integrante de la Primera Sala Colegiada Familiar de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México.

## I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 6 de octubre de 2022, ha seguido la tendencia de modificar el clásico sistema de tesis de jurisprudencia, para dar paso a un sistema de precedentes, cuyo cambio de paradigma se ha suscitado desde la propia Constitución federal, a partir de la reforma de 11 de marzo de 2021, que busca seguir una organización adoptada por la mayoría de los tribunales constitucionales del mundo, entre ellos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Ley Orgánica mexiquense ha logrado estructurar un sistema de formación de jurisprudencia, con características propias, que lo distinguen respecto del que se ha establecido para el Poder Judicial de la Federación y, en ese sentido, es posible destacar a las juntas plenarios como el órgano emisor de precedentes que tendrán fuerza vinculante para los juzgadores de la región donde aquellas sesionen; y, el precedente por consideración como una forma *sui generis* de sentar jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.

Por ende, se busca evaluar la naturaleza y características del precedente por consideración y establecer la utilidad relevante que puede alcanzar en la formación de jurisprudencia, sobre todo, porque son las partes de un procedimiento quienes se encuentran con la posibilidad de intervenir en el trámite establecido para fijar jurisprudencia.

## II. LA REGULACIÓN DEL PRECEDENTE POR CONSIDERACIÓN Y SUS CARACTERÍSTICAS

Esta nueva figura se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual establece:

### **Precedentes por consideración**

**Artículo 90.** El precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes en juicio invoque para aplicación el criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, emitidas en juicio distinto, dentro de la jurisdicción mexiquense y bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir. La o el juzgador que conozca, no estará obligado a seguir el mismo criterio, pero en todo caso, estará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo. Este desechamiento será apelable junto con la definitiva, en los plazos y térmi-

nos que establezca la legislación procesal de cada materia. La sala o tribunal que conozca de la apelación determinará el criterio que deba prevalecer y podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente.

La interpretación literal del precepto permite advertir como características de este tipo de precedente, las siguientes:

- 1) Se constituye a partir de la invocación que alguna de las partes haga de un criterio establecido en una resolución judicial previa de otro juicio
- 2) La resolución judicial es previa al juicio a dirimir porque es requisito que haya causado estado.
- 3) La resolución invocada al ser anterior implica que fue emitida en un juicio distinto al que se dirime, pero dentro de la jurisdicción mexiquense, sin que sea posible invocar una resolución emitida por tribunales de otro Estado o de la Federación.
- 4) Las partes deben invocar la resolución bajo la consideración de que es aplicable al caso a dirimir.

De acuerdo con el Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México,<sup>1</sup> el precedente por consideración se vislumbra como una nueva práctica legal en la que, las decisiones judiciales anteriores se consideran y se pueden utilizar como una referencia o guía en casos que cumplan con características idénticas o similares.

Asimismo, en dicho Manual, se indica que este modelo se aplica en sistemas legales de derecho común, como el sistema legal de los Estados Unidos y otros países que siguen una tradición jurídica similar.

En efecto, el precedente por consideración constituye una práctica novedosa para todo el sistema jurídico mexicano, porque se distingue del concepto clásico de jurisprudencia que ha imperado al tenor de lo señalado en la Ley de Amparo, abrogada por la Legislación vigente, a partir del 7 de junio de 2021; pues en los artículos 192 y 193, de aquél ordenamiento, se indicaba que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustentaran en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

---

<sup>1</sup> Poder Judicial del Estado de México, consultado en: Poder Judicial del Estado de México (pjudomex.gob.mx)

Ciertamente, la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 ha cambiado aquella concepción al señalar que las razones que justifiquen las decisiones, contenidas en las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán las que constituirán jurisprudencia a través de la figura del precedente.

De ese modo, los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo vigente a partir del 7 de junio de 2021, precisan que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción; y, la primera de ellas, se establece solamente por la Suprema Corte Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas, y es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

Como se puede apreciar, de lo establecido por ambas legislaciones que regulan el amparo, la jurisprudencia constituye una práctica que ha concentrado el Poder Judicial de la Federación, primero, mediante la emisión de cinco resoluciones ininterrumpidas y, posteriormente, a través de las razones que justifiquen una decisión contenida en una sentencia emitida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, establecido en la Ley Orgánica vigente, se ajusta, en cierto modo, a los esquemas tradicionales en la medida de que los artículos 87, 88, 89, 91 y 92, de la citada legislación, contempla la jurisprudencia por reiteración, contradicción y precedentes.

En lo que atañe a la jurisprudencia por precedentes, el artículo 89, de la Ley Orgánica invocada, señala que será establecida por las juntas plenarios de magistrados, ya sea de la región que corresponda o por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siempre que la votación del criterio sea por unanimidad de quienes integran la junta.

El esquema reseñado deja entrever tres acepciones del precedente: una atañe a la facultad reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que establezca jurisprudencia a través del precedente; y, las otras dos, que conciernen a la legislación mexiquense.

Con relación al sistema mexiquense, previsto en la Ley Orgánica, el precedente se encuentra reservado a las juntas plenarios; sin embargo, se pone de relieve el artículo 90 de dicha legislación, con respecto al precedente por consideración que se distingue de aquellos precedentes establecidos ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las juntas plenarios del Poder Judicial del Estado de México, toda

vez que se aparta de los procedimientos convencionales para fijar su obligatoriedad.

El precedente por consideración tiene un origen y procedimiento distintos a lo que actualmente se entiende por jurisprudencia por precedente, toda vez que, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley Orgánica vigente, aquél surge a partir de la invocación que haga una de las partes en un juicio, respecto de un criterio contenido en una resolución que constituye cosa juzgada, con la finalidad de que sea tomado en consideración por el juez a fin de que el caso sea dirimido de manera similar.

El juez que conoce del asunto debe considerar el criterio que ha sido invocado por una de las partes, al momento de resolver el fondo de dicho asunto, ya sea que siga el criterio asumido en la sentencia respectiva o, al apartarse de ella, quedará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo.

Es a partir del desechamiento del criterio puesto a consideración del juez, cuando surge el momento para fijar jurisprudencia, porque tal determinación judicial es apelable y, una vez que la sala o tribunal resuelvan el recurso de apelación, determinarán cuál criterio debe prevalecer y harán del conocimiento del pleno regional la decisión para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente.

Por lo anterior, se advierte que el precedente por consideración conlleva un procedimiento *sui generis*, porque se aparta del sistema tradicional de jurisprudencia al que ya se ha aludido, y se estima relevante a partir de que las partes de un juicio son las que ponen una sentencia previa a consideración del juez para que resuelva en forma similar; sin embargo, tal situación no impone fijar jurisprudencia porque si el criterio invocado es considerado por el juez, sin que ello genere la inconformidad de las partes, entonces, es evidente que tal aspecto no será motivo de apelación y el tribunal o sala tampoco podrán pronunciarse sobre ese aspecto, de ahí que la práctica de invocar sentencias en otro juicio no necesariamente conlleva a fijar jurisprudencia.

### III. UNA APROXIMACIÓN PARA DEFINIR AL PRECEDENTE POR CONSIDERACIÓN

El problema para definir al precedente por consideración inicia a partir de que se considera como una forma de integrar jurisprudencia, pero de acuerdo con el procedimiento establecido para ello, se ha ob-

servado que no necesariamente se puede culminar con la fijación de un criterio.

En efecto, el artículo 90 de la Ley Orgánica establece dos etapas para llegar a fijar jurisprudencia por consideración; en la primera, se colige que será ante el juez del conocimiento donde las partes deben invocar un criterio contenido en una sentencia firme, para que sea tomado en consideración en el fallo correspondiente y, es en este momento donde el juzgador debe pronunciarse.

El pronunciamiento que hace el juez, sobre el criterio invocado por las partes, constituye una segunda etapa que será el punto de partida para fijar jurisprudencia por precedente por las juntas plenarios del Poder Judicial del Estado de México; sin embargo, ello está condicionado a que las partes contendientes se inconformen a través del recurso de apelación, ya sea con la estimación o desechamiento del criterio puesto a su consideración, porque solo así, la sala o tribunal de alzada, estarán obligados a determinar qué criterio debe prevalecer y, con ello, elevarán la decisión a jurisprudencia por precedente.

Por ende, el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica genera el problema de establecer una definición ajustada al concepto tradicional de la jurisprudencia concebido en el sistema jurídico mexicano.

Existen diversas definiciones de jurisprudencia que resultan convenientes examinar a fin de poder determinar si el precedente por consideración se ajusta a ellas y, así, concluir si esta figura puede identificarse dentro de esa categoría conceptual.

En el Diccionario de la Real Academia Española, la voz jurisprudencia se define como: “el conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen” y “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes”.<sup>2</sup>

De Silva la define como “criterio contenido en las decisiones jurisdiccionales que adquieren la calidad de norma jurídica general”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión, ref. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2166.

<sup>3</sup> De Silva, Carlos, La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho, en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*; La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión, primera edición, noviembre de 2021, p. 4.

Rosales Guerrero le define como: “el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley emitido por la autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o completan la ley”.<sup>4</sup>

Cid García afirma que la jurisprudencia es la última y más acabada expresión formal de la función jurisdiccional, que en su acepción más amplia es la doctrina establecida por los órganos jurisdiccionales competentes a través de sus resoluciones, y en su acepción restringida es la interpretación de la norma jurídica, dotada de firmeza y obligatoriedad, emanada de las ejecutorias pronunciadas por los órganos constitucional y legalmente competentes para fijarla.<sup>5</sup>

El maestro Ignacio Burgoa indica que, la jurisprudencia, en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.<sup>6</sup>

En la contradicción de tesis 182/2014, la primera sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que: “La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas que los tribunales federales interpretan”.<sup>7</sup>

También se ha definido como: “La fuente del derecho constituida por los criterios de interpretación que sustentan los órganos jurisdic-

---

<sup>4</sup> Rosales Guerrero, Emanuel Guadalupe, Estudio sistemático de la jurisprudencia, en *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su Difusión*, SCJN, p. 4.

<sup>5</sup> Cid García, Alfredo, Sistema de Integración de la Jurisprudencia, en *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su Difusión*, SCJN, p. 4.

<sup>6</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de amparo*, 42 edición, Porrúa, 2018; en *La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su Difusión*, SCJN, p. 5.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 182/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233, Registro digital 28029.

cionales expresamente facultados para ello, al conocer de los asuntos de su competencia, con la finalidad de fijar el sentido y alcance que debe darse a las normas jurídicas; criterios que, al reunir los requisitos legales necesarios, se vuelven obligatorios para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que los sustentan”.<sup>8</sup>

De las diversas acepciones mencionadas, se coligen como aspectos relevantes que permiten identificar a la jurisprudencia, los siguientes:

- 1) Es una fuente de derecho.
- 2) Se emite por órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello.
- 3) Se integra por criterios de interpretación.
- 4) Fija el alcance y sentido de las normas.
- 5) Es obligatoria para las autoridades jerárquicamente inferiores.

En el caso del precedente por consideración, debe estimarse que sí constituye una fuente de derecho, ya sea porque en la primera etapa de su formación, donde las partes invocan un criterio contenido en otra sentencia, conlleva ya una cuestión judicial decidida, que busca mantener una coherencia del orden jurídico y una semejanza de las decisiones en casos similares; y porque, en la segunda etapa, son las autoridades, expresamente facultadas para emitir jurisprudencia, las que están obligadas a decidir cuál criterio debe prevalecer en caso de que el juez haya desechado la sentencia invocada.

En cuanto a la primera etapa que hemos distinguido del precedente por consideración, no existe un órgano facultado para emitir jurisprudencia, porque como ya se ha indicado, en esta fase son las partes del juicio quienes invocan una sentencia firme dictada por otro juez, para que sea tomada en consideración, de modo que, aun y cuando el juez del conocimiento pueda estimar el criterio contenido en la resolución invocada, dicha decisión no constituye jurisprudencia, pues debe reiterarse que, la sola invocación de una sentencia de ninguna manera obliga al juez a observarla y sujetarle a lo ahí decidido.

En esa tesitura, se observa que es la segunda etapa de formación de la jurisprudencia por precedente es la que dará la pauta para fijar un

---

<sup>8</sup> La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su Difusión, SCJN, p. 6.

criterio jurisprudencial, a partir del fallo de apelación emitido por la Sala o Tribunal de Alzada, porque es en este momento en el que se reúnen los elementos que legalmente permiten considerar el surgimiento de la jurisprudencia, que será obligatoria para los demás órganos inferiores, al interpretar el alcance de una norma.

Sin embargo, lo relevante y novedoso del precedente por consideración se constituye por el procedimiento señalado en su primera etapa, es decir, por la invocación de una sentencia firme que hacen las partes, pues tal proposición impone al juez del conocimiento que analice otro criterio judicial ya emitido en un caso similar, en donde el fallo invocado carece de obligatoriedad para el juzgador quien se encuentra facultado para desecharlo.

Es decir, en el caso a resolver, se aporta al juez un criterio ya emitido en otro juicio como un elemento a considerar en su fallo, pero dicho criterio no constituye jurisprudencia ni vincula al juzgador para estimarlo y adherirse a éste.

Tales condiciones son las que permiten estimar que esa fase del precedente por consideración se aparta tanto del concepto clásico de jurisprudencia como del procedimiento tradicional establecido para su fijación, toda vez que se inicia con la participación de las propias partes contendientes.

#### IV. LA INVOCACIÓN DE CRITERIOS COMO PUNTO DE PARTIDA PARA FIJAR JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE

En ese contexto, debe resaltarse que, la jurisprudencia se fija por los órganos facultados expresamente por la ley, a través de la interpretación de una norma aplicada a un caso concreto y, cuando se determina que ese criterio constituye precedente, porque ha sido pronunciado por los órganos autorizados para ello, será vinculante para las demás autoridades.

En el caso del precedente por consideración, serán las partes contendientes quienes deberán invocar ante el juez del conocimiento un criterio contenido en una sentencia anterior, emitida por otro juez, en tanto así lo dispone el artículo 90 de la Ley Orgánica, de ahí que sea dable considerar que dicha norma establece la facultad de las partes para intervenir en la formación de la jurisprudencia.

Es a partir de la invocación de una sentencia que las partes de un juicio pueden tener el firme propósito de que un criterio judicial sea elevado al rango de jurisprudencia, pues, en todo caso, los litigantes y sus abogados al plantear la demanda o contestación, se encuentran en la posibilidad de ajustar los hechos del caso y los fundamentos legales a lo que ha sido decidido en un caso similar, buscando con ello, la seguridad de que la aplicación de la norma sea coherente y progresiva.

Incluso, debe aceptarse la posibilidad de que los litigantes puedan plantear expresamente la solicitud de que el criterio contenido en la resolución invocada sea considerado como jurisprudencia, lo que, eventualmente, podrá conseguirse a través del recurso de apelación que deba resolver la sala o tribunal de alzada, si el criterio fue desechado; sin embargo, la petición de fijar un criterio jurisprudencial puede surgir de la voluntad de las partes contendientes de un asunto.

En los casos donde sea invocado un criterio contenido en otra resolución, el juez del conocimiento puede asumir diversas posturas.

La primera de ellas puede ser que el juez se adhiera al criterio contenido en la sentencia que le fue presentada, en donde la parte que invocó esa resolución habrá quedado satisfecha con su petición. En tal situación, será la contraparte la que **podrá inconformarse con esa decisión** y, a través del recurso de apelación, deberá combatir la decisión señalando los motivos por los cuales ese criterio no era aplicable al caso. Al resolverse el medio de impugnación, la sala o tribunal de alzada podrán fijar jurisprudencia con relación al tema debatido.

La segunda postura que puede asumirse estriba en que el juez del conocimiento deseche el criterio invocado, y aquí, la parte afectada deberá combatir esa determinación mediante el recurso de apelación a fin de que sea la sala o tribunal de alzada quienes determinen cuál criterio debe prevalecer y se fije jurisprudencia al respecto.

Una tercera postura del juez es que omita considerar el criterio invocado, siendo evidente que tal omisión conlleva la impugnación correspondiente y, será en este caso, donde la sala o tribunal de alzada deban decidir si el criterio invocado puede o no considerarse para dirimir el asunto.

Las posibles valoraciones del criterio invocado ponen de relieve la inminente necesidad de que sea fijada jurisprudencia por precedente por parte de las juntas plenarios, siempre que las partes impugnen el pronunciamiento respectivo, de modo que, es claro que la jurisprudencia

cia que se llegue a emitir por este medio siempre dependerá de la actividad de las partes contendientes, en tanto son ellos quienes inician su formación a partir de la invocación de una sentencia firme.

Por ende, es dable señalar que el precedente por consideración se constituye a partir de una facultad de las partes de invocar un criterio contenido en una resolución firme, a fin de que sea considerada por el juez del conocimiento para dirimir la controversia que le fue planteada, con la intención de que la decisión respectiva pueda elevarse por una junta plenaria al rango de jurisprudencia.

Dicha herramienta tiene una relevancia peculiar porque impone una dinámica novedosa a la forma tradicional en que se desarrollan los procedimientos en el sistema jurídico mexicano, porque si bien las partes pueden invocar jurisprudencia para que los jueces observen los criterios ahí determinados, en el caso del precedente por consideración se invoca una resolución específica, una norma individualizada, que no es obligatoria ni vinculante, pero que busca cumplir con los mismos fines y objetivos de la jurisprudencia, tales como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y la uniformidad de las resoluciones en casos similares.

En ese contexto, se puede señalar que el precedente por consideración es una herramienta jurídica establecida para que los justiciables puedan dotar al juzgador de elementos sólidos para la emisión de un fallo y, sobre todo, para que puedan plantear desde ese momento, su firme intención de que un criterio judicial sea elevado a jurisprudencia.

## V. CONCLUSIÓN

Por tanto, el precedente por consideración otorga atribuciones para que alguna de las partes sujetas a un proceso pueda invocar un criterio que se haya dictado en una sentencia que adquirió firmeza procesal, y el mismo sea tomado en consideración al momento de dictar el fallo que dirima una problemática dentro del proceso, y en caso de que el Juzgador considere no tomarlo en cuenta, deberá de indicar los motivos por los cuales se aparta de tal razonamiento.

De lo anterior, se concluye que, actualmente el Estado de México ha creado un instrumento, con el cual se otorga herramientas para el pronunciamiento en las sentencias, es decir, el Juzgador tiene la facultad de tomar en consideración un precedente que garantice la seguri-

dad jurídica de las partes, siempre y cuando el mismo tenga las características necesarias para su aplicación.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

*Manual para la formación y registro de Tesis y Jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México* (s. f.). Coordinación General de Comunicación Social. <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo203.pdf>

El precedente judicial, Centro de Estudios Carbonell, primera edición, enero de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión, primera edición, noviembre de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, noviembre de 2018.

Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0)

Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LAmp.pdf>

XLIX Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 147, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el viernes 12 de diciembre de 1986.

# La Reforma del Sistema de Jurisprudencia del Estado de México, los Desafíos de su Implementación

*Ricardo Alfredo Sodi Cuellar\**

**Sumario:** I. Introducción. II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. III. Desafíos que enfrenta la comprensión del precedente y su incorporación al sistema de jurisprudencia mexicana. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.

**Resumen:** En el presente capítulo, se plasman las raíces del sistema jurídico del Estado de México, la importancia y el impacto del precedente judicial para la contribución a la coherencia y estabilidad en la aplicación del derecho. Asimismo, el objetivo es definir el origen de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, analizando la incorporación de la jurisprudencia en el Estado de México, así como sus modificaciones a través de la historia y los retos que se han presentado para su consolidación.

## I. INTRODUCCIÓN

El dinamismo social, manifestado a través de las demandas y necesidades de los justiciables, encuentra su reflejo en los procesos de reformas constitucionales que ha atravesado el país. En este contexto, una de las reformas más significativas fue la realizada el 11 de marzo de

---

\* Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

2021, publicada a través del Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”; específicamente, reformó lo relativo al sistema tradicional de jurisprudencia mexicana para incorporar la figura del precedente. Para el sistema y la sociedad representó un cambio de paradigma en materia de formación de la jurisprudencia.

No estamos frente a un sistema que distorsione la esencia de la jurisprudencia mexicana ni que pretenda imitar modelos de otros países. Más bien, preserva y fortalece el sistema tradicional mexicano, el cual, a través de esta novedosa metodología de integración jurisprudencial, busca remediar el debilitamiento del sistema de justicia y corregir la deformación de las instituciones y figuras jurídicas que conforman la jurisprudencia.

Esta reforma se encuentra en sintonía con el respeto a los derechos fundamentales de los mexicanos, porque aspira a fortalecerlos, mitigando las interpretaciones disonantes y los argumentos jurídicos frágiles sesgados por intereses diversos. En esencia, se trata de una iniciativa que pretende armonizar y consolidar la interpretación de la ley, contribuyendo así a una mayor coherencia y estabilidad en la impartición de justicia.

El objetivo es claro, reducir la dispersión y debilidad en las interpretaciones jurídicas, asegurando que las decisiones judiciales se fundamenten en criterios más sólidos y uniformes. De este modo, se busca no sólo preservar, sino, además, enriquecer el legado jurisprudencial mexicano, lo que inevitablemente, garantiza que la justicia se administre de manera más eficiente y equitativa.

Con el catálogo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el artículo 94<sup>1</sup> con el objetivo de imponer a las instancias judiciales el deber ineludible de argumentar, clara y coherentemente, el motivo de sus decisiones. Si bien, el texto reformado no emplea explícitamente el término de “precedente”, sí en-

---

<sup>1</sup> Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0)

vuelve su concepto y lo incorpora en su Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este esquema, ya no es necesario un cúmulo de asuntos resueltos con el mismo argumento para formar jurisprudencia. En cambio, basta con un solo argumento que posea la fuerza y la coherencia necesarias, siempre y cuando cumpla con el requisito establecido para tal efecto.<sup>2</sup>

De tal forma que, esta reforma, introduce una distinción crucial entre los argumentos que están directamente relacionados con la litis del caso concreto, los cuales son indispensables para su resolución y se convierte en precedente, y aquellas razones que, aunque robustecen el argumento principal, no constituyen jurisprudencia por sí solas. Esta diferenciación permite una mayor claridad en la identificación de los elementos esenciales que conforman la jurisprudencia y aquellos que, aunque complementarios, no tienen la misma fuerza vinculante.

Luego entonces, se dota de certeza y uniformidad a los criterios jurisprudenciales, lo que impacta directamente en la eficiencia del sistema judicial. La coherencia en la interpretación y aplicación del derecho es fundamental para la seguridad jurídica, proporcionando un marco sólido y confiable en el que las decisiones judiciales se fundamenten. Esta uniformidad en los criterios interpretativos facilita una mayor predictibilidad en las resoluciones judiciales y fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia. En pocas palabras, se asegura que las decisiones judiciales sean clara y bien fundamentadas, así como uniformes y consistentes con los principios y valores del orden jurídico mexicano.

---

<sup>2</sup> Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de **ocho votos**. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las **salas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de **cuatro votos**. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

En armonía con la perspectiva de fortalecimiento del sistema judicial, se presentó una valiosa oportunidad para las entidades federativas y sus respectivos sistemas de jurisprudencia. Así, el Poder Judicial del Estado de México, expidió el 6 de octubre de 2022, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Esta legislación, sin contraponerse al orden federal, reafirma la capacidad de las entidades federativas de regular lo concerniente a su régimen interior, asegurando su pleno desarrollo en atención a su realidad y contexto social.

Esta sinergia entre los niveles federal y estatal busca garantizar un sistema de derecho más coherente y efectivo. En este contexto, se respeta la obligatoriedad de la jurisprudencia por precedentes de la federación, al mismo tiempo que se reconoce la capacidad de los órganos judiciales locales para resolver conforme a dichos precedentes. Además, se permite que estos órganos robustezcan los precedentes para adecuarlos a las necesidades específicas de la entidad.

En este contexto, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México simboliza un esfuerzo concertado por lograr una mayor predictibilidad en la aplicación del derecho, erigiendo un sistema judicial que sea tanto uniforme como adaptable. Pues debe resaltarse que también incorporó nuevas figuras para el pleno desenvolvimiento de la entidad: (i) interculturalismo jurídico, que se atiende al crear la Sala de Asuntos Indígenas; (ii) *amicus curiae*, las cuales intervienen en la resolución de asuntos relevantes en los que la sociedad civil tiene interés; y, (iii) el precedente por consideración, que responde a la motivación que originó la reforma en el ámbito federal, y que se orientó a adecuar los planteamientos argumentativos de abogados postulantes y juzgadores, en los márgenes aceptados por el propio sistema.

En la exposición de motivos de la nueva ley orgánica, se subrayó que el fortalecimiento del sistema de jurisprudencia atendía una necesidad imperante de reforzar y mejorar la práctica judicial en la entidad. Los cambios al sistema de jurisprudencia local se encaminaron a enfrentar varias limitaciones intrínsecas que obstaculizaron su pleno desarrollo.

Primero, se abordó la complejidad en la generación de jurisprudencia, la cual está sujeta a fórmulas y requisitos de procedencia, de procedimiento y expedición, difíciles de satisfacer, como el requisito de acumular cinco asuntos resueltos de manera congruente para integrar jurisprudencia. Este proceso resultaba en un sistema engorroso y lento que dificultaba la formación de criterios jurisprudenciales oportunos.

Segundo, se destacó la falta de difusión de las decisiones jurisprudenciales tanto en la sociedad como en el foro. A menudo, estas decisiones no son ampliamente conocidas, ni comprendidas por la ciudadanía en general o por los profesionales del derecho. Esta carencia de difusión limita su impacto en la práctica jurídica, obstaculizando la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho.

Tercero, se señaló la ausencia de utilidad práctica del sistema jurisprudencial debido al creciente centralismo. Las entidades federativas a menudo se veían limitadas bajo la tesis de que “existe jurisprudencia federal”, lo cual entorpecía la formación de jurisprudencia local y las sujetaba a una larga espera para poder desarrollar el derecho conforme a sus particularidades locales y regionales. Sin embargo, la existencia de jurisprudencia federal no impide que su contenido pueda ser robustecido atendiendo a las características específicas no sólo de cada estado, sino de cada región.

Actualmente, la ley se encuentra vigente y el sistema de jurisprudencia está en funcionamiento. No obstante, aún enfrenta desafíos en cuanto a su entendimiento e implementación. Es esencial que tanto la sociedad como los profesionales del derecho comprendan y utilicen adecuadamente las herramientas jurisprudenciales disponibles, para asegurar que las decisiones judiciales reflejen tanto la uniformidad necesaria para la seguridad jurídica como la flexibilidad para atender las necesidades locales.

En resumen, las reformas buscan simplificar y hacer más accesible el proceso de creación de jurisprudencia, mejorar su difusión y asegurar su relevancia práctica, todo ello con el fin de fortalecer el sistema judicial del Estado de México y garantizar una administración de justicia más eficiente y justa.

## II. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### 1. Historia

El sistema jurídico del Estado de México tiene sus raíces en las leyes orgánicas del Poder Judicial que se remontan al periodo novohispano, heredando gran parte de su estructura y funcionamiento de la legislación española de la época. Durante el México independiente,

estas instituciones judiciales se adaptaron paulatinamente a las nuevas circunstancias políticas y sociales, transformándose para responder a las necesidades emergentes de la nueva nación.

La promulgación de la Constitución de la Monarquía Española en 1812 fue un punto de inflexión, al establecer un marco para la administración de justicia que influyó significativamente en la organización de las audiencias y los juzgados de primera instancia en todas las provincias. Este marco fue crucial para estructurar un sistema judicial formal y ordenado, basado en principios uniformes de justicia.

Con la independencia de México, surgió la necesidad de adaptar y reformar estas estructuras heredadas para alinearlas con los nuevos valores y principios de la nación. El Decreto Provisorio del 2 de marzo de 1824, fue una medida clave en este proceso, al mantener la estructura judicial previa y garantizar la continuidad en la administración de justicia, mientras se buscaban nuevas formas de adaptación a las condiciones políticas y sociales del México independiente.

Este proceso de adaptación no fue inmediato ni sencillo. Involucró un esfuerzo continuo por parte de legisladores y juristas para moldear un sistema judicial que pudiera enfrentar los desafíos de una sociedad en regeneración. A medida que México se consolidaba como país independiente, el sistema judicial del Estado de México, al igual que los de otras entidades federativas, comenzó a reflejar una mezcla de tradiciones heredadas y nuevas ideas que respondían a la realidad política y social de la época.

Es con la Ley Orgánica Provisional del 6 de agosto de 1824, que se formaliza la organización del Poder Judicial estatal, pues se estableció el Supremo Tribunal de Justicia y designó a sus ministros. A lo largo del siglo XIX, diversas reformas constitucionales y legislativas impactaron la organización y el funcionamiento del Poder Judicial. Una de las más significativas fue la reforma constitucional de 1870, que eliminó la inmovilidad judicial, cambiando la dinámica.

Durante el periodo de estabilidad política y progreso, entre 1876 y 1910, el Poder Judicial experimentó pocos cambios relevantes en su funcionamiento. Sin embargo, la Revolución Mexicana trastocó profundamente la vida nacional, incluyendo el sistema judicial. Este periodo tuvo suspensiones temporales de labores judiciales y reformas organizativas al máximo tribunal, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de 2 de julio de 1915, que reflejó las tensiones y necesidades del momento revolucionario desde la perspectiva del Zapatismo.

En 1917, el Congreso Constituyente estableció las bases para la organización del Poder Judicial en el Estado de México, tras años de cambios y ajustes. Este acto fundacional creó el Tribunal Superior de Justicia y designó a los jueces de primera instancia, lo que fue un parteaguas en la historia judicial de lo que actualmente se conoce.

Hoy el Poder Judicial mexiquense se erige sobre una base sólida y dinámica, producto de siglos de ajustes y reformas. Esta institución no sólo ha asegurado la administración de justicia, sino también es muestra de un compromiso constante con la mejora y la eficiencia, en aras de garantizar un sistema judicial que responde de manera efectiva a las demandas de la sociedad y que busca siempre la justicia y la equidad para todos sus ciudadanos.

## 2. Incorporación de la jurisprudencia a la Ley Orgánica

La incorporación de la jurisprudencia en el Estado de México tiene su origen en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, publicada el 12 de diciembre de 1986, por decreto número 147.<sup>3</sup> Esta ley representó un paso crucial en la estructuración y fortalecimiento del sistema judicial. En su contenido se señala:

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

**Artículo 146.-** La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia se formará como **norma obligatoria** para los Jueces del Estado, **cuya falta de cumplimiento será motivo de responsabilidad administrativa.**

**Artículo 147.-** Habrá jurisprudencia definitiva, cuando en presencia de **cinco sentencias consecutivas** provenientes de cualquiera de las Salas Civiles o Penales se establezca el mismo criterio y se decrete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia su aplicación normativa.

Igualmente habrá jurisprudencia definida, cuando tratándose de asuntos de la competencia del Pleno exista la presencia de cinco fallos concordantes sin interrupción.

---

<sup>3</sup> XLIX Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 147, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el viernes 12 de diciembre de 1986.

**Artículo 148.-** Para los fines del artículo anterior, previo informe de la sección estadística de la Dirección Administrativa, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por voto de nueve, o más Magistrados, hará la declaratoria de qué existe jurisprudencia definida y **ordenará su publicación en el Boletín Judicial** para que surta efectos.

Cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sustenten tesis contradictorias, las partes que intervinieron en los juicios en los que se hubieren sustentado, podrán denunciar la contradicción al Pleno para que éste establezca la decisión correspondiente.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias, en los juicios en que fueron pronunciadas

**Artículo 149.-** La jurisprudencia definida en los asuntos de la competencia del Pleno, **se interrumpirán**, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie **ejecutoria contrario** acordada por el voto de nueve Magistrados. En los de la competencia de las Salas, esa interrupción operará **al dictarse por unanimidad una sentencia**, en contrario por dos de las salas. Para modificarse, seguirá el mismo procedimiento que para su formación.

Entre las características de esta primera ley destacaron varios aspectos fundamentales que robustecieron al sistema, de los que se destacan: (i) **obligatoriedad y responsabilidad administrativa**, característica que recaía principalmente en los jueces del Estado, quienes eran responsables de asegurar el cumplimiento de la jurisprudencia. Esta responsabilidad se plasmó en función de garantizar la aplicación uniforme de las decisiones judiciales; (ii) **configuración de la jurisprudencia**, desde entonces, se requieren cinco fallos para establecer jurisprudencia, diferenciado entre la emitida por el Pleno, conocida como “jurisprudencia definida” y la emitida por las salas civiles o penales, conocida como “jurisprudencia definitiva”. Para que una norma se convierta en obligatoria, debía ser ratificada por el Pleno mediante una declaratoria formal, consolidando así su carácter de jurisprudencia definida; (iii) **resolución de contradicciones**, el Pleno del Tribunal tenía la responsabilidad de resolver las contradicciones entre diferentes fallos. Esta práctica era esencial para mantener la estabilidad y la certeza jurídica, permitiendo que los ciudadanos confiaran en la consistencia del sistema judicial; (iv) **interrupción de la jurisprudencia**, la ley establecía que la jurisprudencia podía ser interrumpida por una ejecutoria en contrario o por la emisión de una sentencia por unanimidad en sentido opuesto. Esta regla general garantizaba que la jurisprudencia se

mantuviera actualizada y relevante, adaptándose a nuevas interpretaciones y circunstancias; y, (v) **publicación de la jurisprudencia**, debía existir la declaratoria emitida por el Pleno y aquella que formara jurisprudencia definida sería publicada en el *Boletín Judicial*. Cabe destacar que la incorporación del Boletín Judicial como medio oficial se había establecido el 13 de marzo de 1982, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México de 1975. De esta forma, la declaratoria emitida por el Pleno se incorporaba en este medio oficial y de esta forma, hacer segura su difusión y accesibilidad.

**El artículo 99 a).** ---El Tribunal Superior de Justicia del Estado, **tendrá bajo su dependencia una oficina que se denominará BOLETIN JUDICIAL**, que quedará a cargo de un Abogado o de un Pasante de Derecho a juicio del Pleno del propio Tribunal; quienes deberán satisfacer los requisitos que esta Ley señala a quienes desempeñan los cargos de secretarios de los Juzgados de Primera Instancia; esta oficina tendrá el personal que determine el Pleno.

**Artículo 99 b).** El jefe de la oficina será responsable de la publicación oportuna del Boletín Judicial a que se refiere el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles.

La ley se mantuvo vigente a través de diversas adiciones y derogaciones, destinadas a abordar las complejidades que surgían en el ámbito judicial local. No obstante, para 1995, se empezó a observar como un documento legal inoperante, incapaz de ajustarse a la realidad de su época. La exposición de motivos del proyecto de la nueva ley subrayó la necesidad de adaptación:

[...] es necesario adecuarla a una realidad actual que influye e incide en todos los aspectos por cambios y políticas de organización administrativa, considerándose necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que de respuestas a reclamos de la población.

En respuesta a esta necesidad imperante, se publicó el 8 de septiembre de 1995, mediante el decreto 95,<sup>4</sup> la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Entre los diversos cambios implementados, se realizaron adecuaciones significativas en el apartado de jurisprudencia, lo que dio pauta a establecer las siguientes disposiciones:

---

<sup>4</sup> LII Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 95, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 1995.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

**Artículo 139.-** La, jurisprudencia que sustente el Tribunal Superior de Justicia en pleno en salas, será **fuerza de interpretación obligatoria** para los magistrados y jueces del Estado.

**Artículo 140.-** Habrá jurisprudencia definida, siempre que lo resuelto por las salas se **sustente en cinco sentencias consecutivas** no interrumpidas por otra en contrario y su aplicación normativa se decrete por el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Igualmente habrá jurisprudencia definida, cuando tratándose de asuntos de la competencia del pleno, se sustente en cinco sentencias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y se decrete su aplicación normativa por el pleno.

**Artículo 141.-** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el voto de por lo menos las dos terceras partes de los magistrados, hará la declaratoria de que existe jurisprudencia definida y **ordenará su publicación en el Boletín Judicial** para que surta efectos.

**Artículo 142,** La jurisprudencia definida, en los asuntos de la competencia del pleno se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, acordada por el voto de las dos terceras partes de los magistrados. En los asuntos de la competencia de las salas, **se interrumpirá y dejará de ser obligatoria** al dictarse por unanimidad una sentencia en contrario por dos de las salas. En todo caso, en la ejecutoria respectiva, **deberán expresarse las razones en que se apoye la interpretación**, haciendo referencia a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia que se interrumpe. Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas en esta ley para su formación.

La modificación y ampliación de la Ley Orgánica de 1995, se consideró de suma importancia, pues abordaba una cuestión clave para la impartición de justicia: la creación de criterios permanentes pero flexibles, que permitieran adaptarse a los cambios necesarios. Este esfuerzo buscó dotar a los fallos de las autoridades judiciales de una interpretación adecuada, recta y justas de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables. Aunque la nueva ley respetó las características principales del primer texto en cuanto a su configuración y publicación introdujo diferencias significativas, se diferenció por: (i) **eliminación de la responsabilidad administrativa por incumplimiento**, a diferencia de la ley anterior, la nueva ley eliminó esta responsabilidad por falta de cumplimiento de la jurisprudencia. Esta

modificación dejaba a elección del juzgador su aplicación por tratarse de jurisprudencia local; (ii) **modificación el término *norma***, la nueva ley sustituyó el término *norma* para referirse a la jurisprudencia, designándola como una nueva fuente del derecho. Sin embargo, esta modificación fue posteriormente eliminada, reconociendo la complejidad de categorizar la jurisprudencia en estos términos; y, (iii) **obligación de expresar las razones de interpretación**, la ley estableció la obligación del juzgador de expresar claramente las razones que acompañan sus interpretaciones para la interrupción de la jurisprudencia. Es claro que esta disposición buscó asegurar la transparencia y la justificación adecuada de las decisiones judiciales, aportando coherencia y solidez al sistema de jurisprudencia.

Sin embargo, no tardó en ser reformada, el 13 de septiembre de 1996,<sup>5</sup> mediante el decreto 160, se llevó a cabo una reforma importante en la normativa. Este cambio introdujo el término de *tesis* y, en consecuencia, se eliminan así las denominaciones de *jurisprudencia definida* y *jurisprudencia definitiva*. Además, se estableció un nuevo medio de publicación de la jurisprudencia con el fin de que esta surtiera efectos, conocido como *Pronuario de Jurisprudencia del Tribunal*. Asimismo, se añadió un artículo que especifica quiénes están legitimados para denunciar la existencia de contradicciones en la jurisprudencia. Por primera vez, se reconoció oficialmente la figura del responsable de jurisprudencia, el coordinador general de compilación y sistematización de tesis del Tribunal Superior de Justicia.

La reforma fue publicada como se muestra:

**Artículo 139.-** La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, será obligatoria para las salas regionales y los juzgados.

Habrá jurisprudencia, cuando lo resuelto por el Pleno **se sustente en cinco sentencias consecutivas**, no interrumpidas por otra en contrario. Cumplido este requisito el Pleno del Tribunal hará la declaratoria correspondiente y ordenará su **publicación en el Boletín Judicial** y en el **Pronuario de Jurisprudencia** para que surta sus efectos.

---

<sup>5</sup> LII Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 160, reforma de los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 1996.

Habr  jurisprudencia, cuando lo resuelto por una sala se sustente en cinco sentencias con consecutivas no interrumpidas por otra en contrario, y haya sido aprobada por unanimidad de votos. Cumplido este requisito la Sala ordenar  su publicaci3n en el Bolet n Judicial y en el Prontuario de Jurisprudencia del Tribunal para que surta sus efectos.

**Art culo 140.-** Cuando dos o m s de las salas sustenten tesis contradictorias, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en un plazo no mayor de cien d as contados a partir de la fecha en que fuera formulada la denuncia, deber  pronunciarse a favor de alguna de ellas o bien, establecer la que deba regir. La contradicci3n ser  resuelta por mayor a de votos de los magistrados.

**La tesis** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia **que resuelva la contradicci3n ten   el car cter de jurisprudencia**, conforme a lo dispuesto en el primer p rrafo del art culo 139 de esta ley.

La resoluci3n que dirima la controversia no afectar  por ning n motivo, la situaci3n jur dica concreta, definida en juicio, con anterior a la misma.

**Art culo 141.-** La **contradicci3n de tesis** deber  **denunciarse** por escrito al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, seal ndose las salas que incurr n en contradicci3n y en qu  consiste; el nombre del denunciante y su relaci3n con el asunto. El Presidente analizar  la procedencia de la denuncia y dar  cuenta de ella al Pleno del Tribunal, en la siguiente sesi3n.

La contradicci3n de tesis podr  ser denunciada por:

- I. Las salas que intervengan en ella o cualquiera de los magistrados que las integren;
- II. Las partes en el juicio, donde  stas surja o sus leg timos representantes;
- III. Los jueces del Estado cuando despu s de haber dictado resoluci3n en el asunto de su competencia, adviertan la contradicci3n;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el inter s de la sociedad; y,
- V. El **Coordinador General de Compilaci3n y Sistematizaci3n de Tesis del Tribunal Superior de Justicia.**

**Art culo 142.-** La jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o por las salas se interrumpir  y dejar  de ser obligatoria, siempre que el 3rgano que la estableci3n as  lo acuerde, se cumplan los mismos requisitos para integrarla y se **expresen las razones que existen para su interrupci3n**. Tamb n se interrumpir  la jurisprudencia de las salas cuando el Pleno del Tribunal lo determine al resolver la contradicci3n de tesis.

Es pertinente observar la notable diferencia entre los textos, los cuales evidencian un cambio significativo en la percepción y tratamiento de la jurisprudencia dentro del marco normativo. Este cambio subraya la jurisprudencia como una herramienta esencial para la unificación y estabilidad del sistema jurídico estatal. La reforma de 1996 no sólo clarificó y amplió los detalles sobre la obligatoriedad y publicación de la jurisprudencia, sino que, también, estableció mecanismos más robustos y participativos para su formación y modificación.

El sistema funcionó adecuadamente y experimentó reformas puntuales, particularmente con la creación de nuevos cuerpos colegiados, el 8 de mayo de 2003, y el 10 de septiembre de 2004, manteniendo lo esencial de la reforma de 1996. Estas leyes y reformas marcaron el inicio de una transición en el Estado de México en la misma dirección de una justicia más coherente, transparente y accesible, sustentada en la jurisprudencia.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en 2022,<sup>6</sup> en concordancia con la reforma federal de 2021, se marcó una pauta en la evolución de la jurisprudencia. En la entidad, se promovieron varios aspectos clave: la agilización para la reiteración de criterios, la mejora en la argumentación jurídica, la relevancia del papel del defensor, y la contextualización de la jurisprudencia federal en el ámbito local. Estos avances han contribuido a fortalecer el sistema judicial en el Estado de México, lo que, sin duda, asegura mayor consistencia y accesibilidad en la administración de justicia.

El nuevo sistema se distingue en varios aspectos clave que han transformado la forma en que se desarrolla y aplica la jurisprudencia. Entre estos aspectos destacan: *(i)* reducción del número de reiteraciones; *(ii)* se establece la jurisprudencia por precedentes siempre que el criterio tenga relevancia e impacto en la forma en que se interpreta y aplica el derecho; *(iii)* se introduce el precedente por consideración para promover el estudio y conocimiento profundo de cómo resuelven los juzgadores, lo que permite aplicar estos razonamientos a casos similares y fomenta la consistencia en las decisiones judiciales; *(iv)* se clarifica la distinción entre la razón de la decisión y los argumentos accesorios, mejorando la precisión de la aplicación de la jurisprudencia; *(v)* se designa un órgano administrativo encargado de la imple-

---

<sup>6</sup> LXI Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 92, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 2022.

mentación, difusión y compilación de la jurisprudencia, encaminado a asegurar su adecuada gestión y accesibilidad; y, (vi) ahora es necesario contextualizar el criterio jurisprudencial para su pleno entendimiento y correcta utilización, lo que mejora la claridad y aplicabilidad de la jurisprudencia.

Actualmente, la jurisprudencia se regula en el título sexto, *JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DEL TRIBUNAL*, comprendido en los artículos 87 al 96, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Esta sección establece directrices y procedimientos específicos para la creación, difusión y aplicación de la jurisprudencia, por lo que se mantiene la orientación a la adaptación del sistema judicial a las necesidades contemporáneas de coherencia y transparencia judicial:

## CAPÍTULO ÚNICO

### Formación de la jurisprudencia

**Artículo 87.** La jurisprudencia se establecerá por reiteración, **precedentes** y contradicción.

**Artículo 88.** Habrá jurisprudencia por reiteración cuando se dicten **tres sentencias en el mismo sentido**, que provengan de una misma sala colegiada o de salas colegiadas o tribunales de alzada de la misma región o de regiones diferentes, siempre y cuando todas se hayan resuelto por unanimidad. En este caso, la jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales que se encuentren adscritos a la región o regiones en que se haya dictado cualquiera de las sentencias. [...]

**Artículo 89.** La jurisprudencia por precedentes se podrá establecer por las juntas plenarias de magistradas y magistrados por materia y región o por el Pleno, según corresponda. Las juntas plenarias de magistradas y magistrados **establecerán jurisprudencia por precedentes cuando** cualquiera de los órganos jurisdiccionales de su adscripción **eleve a su conocimiento un criterio que le parezca relevante**, o bien cuando cualquiera de las o los magistrados que los integren se pronuncie de oficio por analizar un criterio sustentado por una sala colegiada perteneciente a la región.... La **Sala Constitucional y la Sala de Asuntos Indígenas fijarán jurisprudencia por precedentes** cuando emitan resoluciones que contengan un criterio relevante **en materia de derechos humanos**. [...]

**Artículo 90.** El precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes en juicio **invoque para aplicación el criterio establecido en resoluciones judiciales** que hayan causado estado, **emitidas en juicio distinto**, dentro de la jurisdicción mexiquense y bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir. [...]

**Artículo 91.** La Jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno y por las juntas plenarias de magistrados por materia y región. [...]

**Artículo 92.** La contradicción de criterios deberá denunciarse por escrito o de manera electrónica al **presidente**, señalándose las juntas plenarias de magistrados que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre del denunciante y su relación con el asunto. La o el presidente analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella al Pleno, en la siguiente sesión. [...]

**Artículo 93.** La contradicción de criterios deberá denunciarse por escrito o de manera electrónica al coordinador de la **junta plenaria** de magistradas y magistrados, señalándose las salas colegiadas, unitarias o tribunales de alzada que incurren en contradicción y en qué consiste; el nombre de la o el denunciante y su relación con el asunto. La o el coordinador analizará la procedencia de la denuncia y dará cuenta de ella a la Junta plenaria, en la siguiente sesión. [...]

**Artículo 94.** Cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistradas y magistrados y las salas colegiadas o tribunales de alzada establezcan un criterio jurisprudencial relevante, se **elaborará la tesis respectiva en la que se recogerán las razones de la decisión**, esto es: los **hechos** relevantes, el **criterio jurídico** que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la **justificación** expuesta por el órgano para adoptar ese criterio. [...]

**Artículo 95.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando el Pleno, las juntas plenarias de magistrados y las salas colegiadas o tribunales de alzada establezcan un criterio jurisprudencial distinto. En estos casos, **deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción**, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

**Artículo 96.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Tribunal es un órgano administrativo que depende del presidente. Ten á como función la compilación y sistematización de tesis jurisprudenciales del Poder Judicial y las demás que determine el Reglamento sobre formación y registro de jurisprudencia de los órganos Tribunal.

Como se especificó en párrafos anteriores, el nuevo sistema introduce la figura del precedente entendido en un sentido amplio, como lo es el precedente por consideración. En este contexto, el juez posterior no está obligado a someterse estrictamente al precedente establecido, por el contrario, sí se le exige justificar adecuadamente su decisión cuando elija no adherirse a dicho precedente, exponiendo de manera clara y razonada las motivaciones de su actuación. Esta práctica asegu-

ra que los elementos esenciales del precedente se retomen de manera fiel, preservando la decisión real que resolvió el caso original al integrar estos elementos en la jurisprudencia.

Mediante la implementación de mecanismos que aseguren la publicidad y claridad de las decisiones judiciales, así como la accesibilidad de la información jurisprudencial, se busca mejorar la confianza en el sistema judicial y garantizar que la interpretación de las normas no se realice sin una base sólida y fundamentada. Esta apertura no sólo promueve la rendición de cuentas dentro del sistema judicial, sino que, además, facilita un acceso más amplio y equitativo a la información jurídica esencial.

Desde el año 2000, se ha mantenido un registro sistemático de la emisión de jurisprudencia que documenta la evolución del sistema a través de tres épocas que hoy conforman el sistema de jurisprudencia del Tribunal:

- *Primera época:* comprende los criterios jurisprudenciales que se establecieron desde el año 2000 hasta el 2010.
- *Segunda Época:* incluye los criterios formados desde 2019 hasta 2023.
- *Tercera Época:* es la fase en la que nos encontramos actualmente.

Estas épocas reflejan en cierta medida, los cambios sociales y legales que han contribuido a la construcción del orden jurídico en la entidad. Este desarrollo ha sido de la mano con las modificaciones normativas, los avances tecnológicos y las transformaciones surgidas en la práctica judicial, todo en pro de mejorar la eficiencia y la efectividad del sistema.

La sistematización de la jurisprudencia en estas épocas permite observar cómo el derecho ha respondido y se ha adaptado a las nuevas realidades y demandas de la sociedad. Durante la Primera Época, los criterios jurisprudenciales sentaron las bases para un sistema en evolución. En la Segunda Época se vio una consolidación y expansión de estos criterios, alineándose con un contexto legal y social en constante cambio. Ahora, en la Tercera Época, se continúa esta tendencia de adaptación y mejora, con un enfoque renovado en la claridad, accesibilidad y aplicabilidad de la jurisprudencia.

### III. DESAFÍOS QUE ENFRENTA LA COMPRESIÓN DEL PRECEDENTE Y SU INCORPORACIÓN AL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA MEXICANO

Cada país, cada estado y cada ciudad poseen un derecho propio, integrado por distintos derechos que funcionan simultáneamente. Estos diversos sistemas se expresan en múltiples idiomas y utilizan técnicas variadas, desarrolladas por sociedades con estructuras, creencias y costumbres igualmente diversas.

En ese tenor, la implementación del precedente judicial enfrenta varios desafíos de índole teórica y práctica, específicamente: (i) **resistencia al cambio**, la cultura jurídica dificulta la aceptación de la obligatoriedad de las decisiones; (ii) **enseñanza y capacitación** de sujetos del derecho, transitar a un sistema con nociones ajenas requiere de formación continua y un cambio en la enseñanza del derecho, enfocándose más en la jurisprudencia y el análisis de casos; (iii) **uniformidad y coherencia**, asegurar la coherencia en las decisiones judiciales es un desafío constante derivado de las diferencias regionales y la diversidad de criterios, no obstante debe privilegiarse la armonía entre estos sin entrar en contradicción; (iv) **acceso y difusión**, la digitalización y la disponibilidad de sentencias y criterios jurisprudenciales son cruciales para facilitar el acceso y la consulta de precedentes, mejorando así la transparencia y la eficacia del sistema judicial.

Para enfrentar estos desafíos, la enseñanza de los sistemas jurídicos no debe centrarse únicamente en el estudio de las normas, sino que debe abordar el contexto en el que se elaboran las reglas del derecho. Esto incluye el significado de los términos empleados, los métodos utilizados para fijar su significado y para armonizarlos entre sí. Aunque el derecho puede cambiar al ajustarse a la realidad, la esencia de los elementos que lo conforman no puede alterarse.<sup>7</sup>

El estudio e incorporación del precedente —de principio consuetudinario— a nuestro derecho —de carácter civilista—, representa un claro ejemplo de armonización. Aunque estos sistemas tienen orígenes diversos, no son disímiles en sus objetivos sociales, como el individualismo, el liberalismo y los derechos personales, contribuyendo a lo

---

<sup>7</sup> Cfr. David, R., Jauffret-Spinosi, C.: Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

que conocemos como derecho occidental, que reconoce las diferencias entre el *common law* y el *civil law*, pero resalta las características que los hacen compatibles, cuando se habla de precedente.

Para ambos sistemas, el precedente es una fuente de derecho, aunque su función o supremacía dentro de cada sistema varía. En países como Estados Unidos, el precedente es fundamental para la creación de normas y derecho. En el derecho mexicano, el precedente, aunque con un nombre diferente, complementa los vacíos normativos. Crea derecho en función de complementar la norma principal, es decir, no puede existir de manera independiente o sin una base normativa que lo sustente, contrario a su origen en sistemas de *common law*.

Retomando el aspecto del derecho occidental, el precedente como resultado de la unión de objetivos del *common law* y el *civil law*, permite identificar como compartidas por ambos sistemas, las siguientes: (i) surge del razonamiento jurídico, es decir, se basa en un proceso lógico y estructurado de interpretación y aplicación del derecho; (ii) requiere de sólida argumentación, pues la validez del precedente depende de una argumentación robusta que contenga la *ratio decidendi*, esto es, la razón esencial de la decisión; (iii) nace de casos prácticos reales, pues los precedentes se generan a partir de la resolución de casos concretos y específicos; (iv) crea nuevas reglas específicas, ya que a partir de las decisiones judiciales se establecen nuevas normas aplicables a situaciones similares futuras; y, (v) ayudan a identificar y consolidar principios fundamentales del derecho.

Actualmente, el precedente judicial, reconocido en la jurisprudencia, opera con una serie de funciones cruciales: (i) **análisis de casos de mayor impacto social**, se enfoca en casos que abordan principios fundamentales de derechos humanos, así como procedimentales, en consecuencia, establece criterios que guían la interpretación y aplicación del derecho en situaciones de alta relevancia social; (ii) **creación un esquema normativo**, contribuye a llenar las anomalías en el ordenamiento y proporciona directrices que permiten resolver cuestiones presentes que la legislación no aborda explícitamente y, opta por crear razonamientos aplicables que guíen decisiones futuras. Se concibe como “norma” toda vez que la decisión o regla que crea cuenta con un carácter vinculante por la posición jerárquica de quien la emite; (iii) **formación de criterios para entender y aplicar la legislación**, establece interpretaciones que permiten una aplicación coherente y adecuada de la legislación y de las normas emanadas de la administración pú-

blica, y esto facilita la comprensión del marco normativo por parte de jueces, abogados y ciudadanos; (iv) **seguridad y confianza** a través de un razonamiento argumentativo sólido, los precedentes aseguran que las decisiones judiciales sean previsibles y consistentes, aplicables más allá de los casos concretos que los generaron, brindando un grado de estabilidad y confianza en el sistema jurídico, ya que las partes involucradas pueden anticipar en cierto grado la forma en que se resolverán disputas similares en el futuro.

El precedente en sí mismo, independientemente de las particularidades de su uso jerárquico, se conceptualiza como la decisión judicial de un caso anterior que proporciona un ejemplo o regla para la juzgar una conducta posterior y establece un patrón sobre el cual se basa la conducta futura.

En el contexto mexicano, esta noción se clarifica de manera más concreta: el precedente se refiere al principio general o regla universal que las personas juzgadoras han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestas a aplicar en casos semejantes en el futuro.<sup>8</sup> Tiene como finalidad salvaguardar la igualdad en la aplicación de la ley, la coherencia y la universalidad de los criterios, la seguridad jurídica y el control de la arbitrariedad judicial.

En otros términos, se refiere al criterio jurídico utilizado en una resolución judicial que debe servir como base para decidir casos futuros que involucren temas o hechos similares.

Especial énfasis se hace en la enseñanza porque a través de la misma se enfrentarán los desafíos actuales y futuros que versen sobre el precedente judicial, y en complementariedad a lo anterior, Sir William Blackstone,<sup>9</sup> planteó como una cuestión fundamental para comprender el origen puro de los elementos del precedente dentro del derecho: la regla y la costumbre. Preguntó “**¿cómo se han de conocer estas costumbres o máximas, y por quién se ha de determinar su validez?**” La respuesta, según él, radica en los jueces de los distintos tribunales de justicia, toda vez que son los depositarios de las leyes, los “oráculos vivientes” que deben decidir en todos los casos de duda, y están obligados por juramento a decidir de acuerdo con la ley del país.

---

<sup>8</sup> Tesis [A] XVII.1o.P.A.28 A (11a.) T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, mayo de 2024. Registro digital: 2028708

<sup>9</sup> Traducción libre de Blackstone, William, Sir, Commentaries on the Laws of England in Four Books, vol. 1, 1753. The Online Library of Liberty, p.63.

El conocimiento de la ley explica Blackstone,<sup>10</sup> se deriva de la experiencia y el estudio, de los “*viginti annorum lucubrationes*” —los trabajos nocturnos de veinte años—, mencionados por Fortescue, y de la familiaridad con las decisiones judiciales de sus predecesores. Estas decisiones judiciales son la prueba principal y más autorizada de la existencia de una costumbre que formará parte del derecho común. La sentencia misma, junto con todos los procedimientos anteriores a ella, se registra cuidadosamente y se conserva como registros en depósitos públicos destinados a este propósito. Estos registros se consultan frecuentemente cuando surge alguna cuestión crítica, en la cual los precedentes anteriores pueden aportar luz o ayuda. Es una regla general establecida atenerse a los precedentes anteriores cuando los mismos puntos se repiten en los litigios. Esto asegura que la balanza de la justicia se mantenga uniforme y constante, y no esté sujeta a las variaciones de opinión de cada nuevo juez.

Lo que antes era incierto, y tal vez indiferente, ahora busca convertirse en una regla “permanente”, que no varía de acuerdo con los sentimientos privados de quien la aplica o la crea de acuerdo con las leyes y costumbres conocidas del país; no delegada para pronunciar una nueva ley, sino para mantener y exponer la antigua. Se trata de una regla que admite excepción, en atención al sistema en que se inserta, respetando su finalidad y origen.

La noción del precedente no implica que las reglas que crea sean inmutables. Un cambio en el precedente puede ser necesario para aclarar la ley y rescatarla de un estado de incertidumbre a raíz de nuevos principios que surgen del dinamismo social y jurídico. Si bien los operadores jurídicos tienen el poder de apartarse de decisiones anteriores todavía les corresponde mantener la balanza del derecho constante y sin abruptas modificaciones.

En el entendimiento del origen del precedente y su reconfiguración a la luz de una cultura legalista —como lo es la nuestra—, nos enfrentaremos a la labor de desentrañar los elementos del precedente al tenor de lo que señala René David<sup>11</sup> —la enseñanza de los sistemas jurídicos a partir del contexto en el que se elaboran las reglas del derecho—. No

---

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Cfr. David, R., Jauffret-Spinosi, C.: Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez Castañeda, México.

se trata de comprenderlo de cada sistema que lo utiliza, sino de la esencia del que surge, lo cual, permitirá: (i) formar las pautas para una teoría del precedente en la cultura jurídica mexicana, adecuando la figura del precedente judicial a las características culturales del sistema tradicional de jurisprudencia; (ii) fortalecer los argumentos de las decisiones que forman la *ratio*, toda vez que también atiende el reclamo de contar con sentencias bien motivadas y que responda a los cánones de racionalidad; y, (iv) utilizar el precedente en la práctica jurídica.

Las limitantes que hoy encuentra la jurisprudencia en México son susceptibles de superarse en tanto sea modificado el modelo de su enseñanza para dotarlo de la relevancia de la que siempre ha gozado, sin que ello presuponga olvidarse del texto constitucional o transitar a un nuevo sistema jurídico ajeno.

#### IV. CONCLUSIONES

Estas ideas delimitan la importancia y el impacto del precedente judicial en múltiples dimensiones del sistema jurídico, desde su función educativa hasta su contribución a la coherencia, claridad y estabilidad en la aplicación del derecho.

Los tribunales, a partir de los cambios sociales y las necesidades de adecuación del derecho, deben emprender la labor de reconstruir el pasado en el formato del que se les presente, considerando sólo lo necesario para decidir el asunto en cuestión. Como señala Douglas Price, la función del sistema judicial es olvidar y recordar, de cada distinción que conduce a cada decisión, la diferencia en que basa cada decisión.<sup>12</sup> Es preciso mencionar, que ningún caso es, ni será, por definición, igual a otro. Sin embargo, el derecho debe basarse en la diferencia que produce una igualdad, declarando iguales a aquellos que, aunque distintos, comparten una esencia y quedan dentro de una marca común, y que tienen como excepción, inhibirse cuando así lo requieran las razones internas o externas<sup>13</sup> siempre en consonancia con la realidad contemporánea sin perder los ejes rectores que guían las decisiones de fondo.

---

<sup>12</sup> Cfr. Douglas Price, Jorge E. "La Decisión Judicial", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, (1a. Ed.), 2012, p. 166.

<sup>13</sup> Ídem.

A pesar de la paradoja de que ningún caso es idéntico a otro, el derecho se construye sobre la premisa de encontrar y aplicar principios comunes que subyacen en situaciones diferentes. Este enfoque permite que el derecho evolucione y se adapte a nuevas circunstancias sin perder su coherencia y fundamento esencial.

La labor de reconfiguración del sistema jurídico, tanto a nivel federal como local, no será exclusiva del juzgador. También involucrará a los abogados postulantes, a los docentes y, en última instancia, a la sociedad en general. El cambio no puede estar sujeto a teorías desfasadas; sin embargo, puede partir de ellas para reconstruirlas en el contexto de la realidad contemporánea. Una vez que estas teorías se reconfiguren o el sistema se enseñe desde la óptica aquí planteada, se le dará a la jurisprudencia la relevancia que merece en el país y en nuestra entidad federativa.

El conflicto filosófico y teórico en torno a la definición y alcance del precedente en cada país será persistente, debido a la naturaleza intrínsecamente compleja y dinámica de cada sistema jurídico. La realidad nos ha alcanzado, y el cambio ha comenzado desde la reforma a la Constitución, que hoy incluye la esencia del precedente sin contrarrestar o eliminar la esencia del sistema de jurisprudencia. Recalco que se integra al mismo para contrarrestar los conflictos que han traído consigo las largas esperas para darle respuesta al justiciable.

Para entender la reforma y la figura del precedente es preciso estudiar el origen —para entender el cómo y por qué— de la jurisprudencia caracterizada por su reiteración, y del precedente caracterizado por su singularidad y fuerza. En el correcto análisis de los elementos se encontrarán los puntos de concordancia que permitieron reconfigurarlo en el marco jurídico mexicano.

Finalmente, los sistemas jurídicos son perfectibles en tanto no contradigan los principios que los rigen y siempre que el propósito sea ampliarlos y perfeccionarlos, no debilitarlos. Esta premisa también se aplica a la autonomía de las entidades federativas y sus propios sistemas de jurisprudencia. Dichos sistemas funcionan de manera independiente, en el margen jerárquico, sin que esto signifique que no deben atender sus asuntos robusteciendo —o enriqueciendo— los criterios generales del orden federal para resolver los casos que llegan a sus escritorios, siempre con el objetivo de ampliar la protección del justiciable.

No existe en ningún ordenamiento jurídico una disposición expresa que se oponga a que las entidades federativas produzcan su propia

jurisprudencia. Por lo tanto, siguiendo el principio jurídico de que donde la ley no distingue, no hay que hacer distinciones, se debe permitir y fomentar que las entidades generen jurisprudencia propia. Esto no sólo afirma y respeta su autonomía, sino que también contribuye a la evolución y fortalecimiento del sistema jurídico en su conjunto.

#### IV. FUENTES DE CONSULTA

David, R., Jauffret-Spinosi, C.: Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, edición, traducción y notas por J. Sánchez Cordero, con la colaboración de A. Sánchez Castañeda, México D.F., editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

Douglas Price, Jorge E. “La Decisión Judicial”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, (1a. Ed.), 2012.

Sir William Blackstone. Commentaries on the Laws of England in Four Books. Notes selected from the editions of Archibold, Christian, Coleridge, Chitty, Stewart, Kerr, and others, Barron Field’s Analysis, and Additional Notes, and a Life of the Author by George Sharwood. In Two Volumes. Philadelphia: J.B. Lippincott Co. 1893. Vol. 1, Books I and II. The Online Library of Liberty. In the Public Domain.

Taruffo Michael, Aspectos del Precedente judicial, Editorial consejo de la judicatura, Estado de Nuevo León, primera edición, 2018, México.

#### Legislación

Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de la Federación*, Diario Oficial de la Federación, 11 de marzo de 2021, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0)

Cámara de Diputados, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de abril de 2013, <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LAmp.pdf>

XLIX Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 147, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el viernes 12 de diciembre de 1986.

LII Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 95, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 8 de septiembre de 1995.

LII Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 160, reforma de los artículos 43, 63 fracción III, 139, 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 1996.

LXI Legislatura del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Decreto Número 92, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 6 de octubre de 2022.

## El nuevo sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México: avances y retos

*Ricardo J. Sepúlveda I.\**

**Sumario** I. Introducción. II. El sistema de jurisprudencia federal. III. El nuevo sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México. IV. El proceso de implementación y sus primeros resultados. V. Prospectiva: hacia el fortalecimiento de la jurisprudencia a nivel local. VI. Fuentes de consulta.

**Resumen:** El presente ensayo hace una descripción de los principales cambios que se dieron en el sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México, a partir de la reforma a su Ley Orgánica en el año 2022, puntualizando cada una de estas modificaciones y explicando cómo, en su conjunto, forman un solo sistema. El ensayo continúa explicando, de manera detallada, las distintas facetas de su proceso de implementación, deteniéndose en sus avances y presentando sus retos. Al final, la reflexión se dirige hacia la perspectiva que se presenta para el fortalecimiento de la jurisprudencia de los poderes judiciales de las entidades federativas, como un espacio de gran oportunidad para el fortalecimiento del acceso a la justicia en México.

---

\* Coordinador General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Poder Judicial del Estado de México.

## I. INTRODUCCIÓN

Una de las notas características de los sistemas jurídicos actuales, es la nueva dinámica de la jurisprudencia y su fortalecimiento como fuente jurídica. La creación normativa por vía jurisprudencial toma cada vez más relevancia, incluso en sistemas donde había predominado la ley como principal fuente del orden jurídico.

Este dinamismo tiene múltiples razones, una de ellas, se encuentra vinculada con las exigencias de justicia y la limitada aportación de los sistemas jurídicos actuales a la mejora de las condiciones de vida. La crisis del Estado real de derecho tiene como una de sus principales causas, la excesiva legislación y la falta de tutela judicial efectiva.<sup>1</sup>

En la actuación de los órganos judiciales y, principalmente, en sus resoluciones, se esperaría encontrar mejores herramientas para defender a las personas frente a los abusos de poder que ocurren en todas las sociedades, y poder corregir, así, las desigualdades sociales que son ocasión de graves injusticias.

Por su naturaleza misma, una resolución judicial es una determinación de justicia, que toma en cuenta las circunstancias particulares del caso y, por lo tanto, se convierte en una vía para humanizar el derecho objetivo. Cuando esta actividad judicial toma carácter obligatorio y se convierte en criterios que deben seguirse por los tribunales, estamos frente a la jurisprudencia. Por su contenido jurídico y por su carácter obligatorio se puede afirmar que la jurisprudencia es, con todas sus letras, una norma jurídica.

La tendencia a favor de fomentar el desarrollo jurisprudencial tiene carácter global y se presenta tanto en los sistemas del *common law*, como en los continentales o de tradición germánica. De igual manera, está presente tanto en lo que se suele identificar como control de constitucionalidad, como en lo que se entiende por control de la legalidad, es decir, la actividad judicial y su producción jurisprudencial cobra especial importancia tanto para los jueces constitucionales como para los ordinarios.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Benda Ernesto, Maihofert Werner, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de Derecho Constitucional*. 2nd ed. Marcial Pons. Capítulo X: El Estado Social de Derecho, Ernesto Benda. Páginas 487-558.

<sup>2</sup> Tal como lo mencionan algunos autores considerados como Neoconstitucionalistas (entre ellos Joseph Aguiló), al permear en todo el ordenamiento jurídico el análisis constitucional y la aplicación directa de las normas constitucionales. La clásica

La jurisprudencia se integra por diferentes vías o procedimientos, estos dependen de cada ordenamiento jurídico, cada una de estas vías tiene su razón de ser y, en conjunto, conforman lo que se podría denominar un sistema de jurisprudencia. En cada sistema existen igualmente otros elementos, como los requisitos formales para su integración, las disposiciones sobre su obligatoriedad y otras regulaciones específicas. Todo esto es lo que entendemos por un sistema jurisprudencial.

Ahora bien, debido a la evolución que han tenido estos sistemas y a las variaciones que presentan, hoy podríamos afirmar que, hay tantos sistemas de jurisprudencia como sistemas jurídicos en el mundo. No exageramos al afirmar esto, si además consideramos que, dentro de los sistemas debemos considerar a los mecanismos de sistematización, difusión y consulta, en los que encontramos una gran diversidad de soluciones.

Desde la perspectiva de la ciencia jurídica, este desarrollo de la jurisprudencia ha dado lugar a que tome mayor relevancia y que en, algunos ámbitos, se le llegue a considerar como una vertiente propia de la ciencia jurídica, dando lugar a áreas de estudio, como podría ser la teoría general de la jurisprudencia, los sistemas de jurisprudencia, los principios aplicables a la jurisprudencia, su obligatoriedad, irretroactividad, etc. Con ello se abre un nuevo panorama para el fortalecimiento de la jurisprudencia.

México no ha estado ajeno a esta evolución y, mediante cambios constitucionales y legales, además de una creciente labor de interpretación constitucional, hemos transformado nuestro sistema de jurisprudencia a nivel federal y empezamos a hacerlo en el ámbito local; de ello nos ocuparemos en los siguientes apartados.

## II. EL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA FEDERAL

Conforme a nuestra tradición continental, nuestro sistema de jurisprudencia ha adoptado mecanismos formales para su formación. Desde 1882, en la Ley de Amparo vigente en esa época, se reguló explíci-

---

distinción entre legalidad y cuestiones de constitucionalidad se vuelve difusa. Aún más dado la capacidad que tiene la persona juzgadora en procedimientos no directamente de materia constitucional de ejercer control difuso de constitucionalidad, volviendo la litis indirectamente constitucional. Véase, AGUILÓ REGLGA, Joseph. *La Constitución del Estado Constitucional*. España. 2004. Editorial Temis.

tamente la jurisprudencia. Dentro de sus disposiciones más relevantes estaba la obligación de publicar la jurisprudencia y el establecimiento de la reiteración como la principal vía para su integración.<sup>3</sup>

Hay que resaltar que, desde 1870 se había expedido el decreto presidencial que creaba el Semanario Judicial de la Federación, con lo que ya existía el vehículo idóneo para su difusión, sin embargo, pasaron varias etapas en las que tuvieron que sortear diversos retos tanto económicos como jurídicos y políticos, antes que esta institución se pudiera consolidar.<sup>4</sup>

Bajo este marco jurídico, la jurisprudencia se entendió como una herramienta para el fortalecimiento del Amparo, esta especial vinculación trae consecuencias hasta la época actual, ya que ha sido difícil desvincularla del Amparo y aceptar que también se integra jurisprudencia en otros procedimientos, como son los de la Acción de Inconstitucionalidad o los de la controversia.

Fue hasta 1967 cuando se constitucionalizó la jurisprudencia, reformándose (añadiéndose) un párrafo 7º al artículo 94, y señalando, textualmente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Tratando de identificar los hitos de la jurisprudencia a nivel federal, podríamos señalar, además de esta, la reforma de 1994, en la que se dotó a la Suprema Corte de Justicia de las facultades propias de un tribunal constitucional, como fueron la acción de inconstitucionalidad

---

<sup>3</sup> México. Ley de Amparo de 1882. Artículo 70. «ARTICULO 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año».

<sup>4</sup> La historia de la primera época del Semanario Judicial de la Federación se puede consultar a través de la Galería Virtual del Semanario Judicial de la Federación. <https://indd.adobe.com/view/5f9595e0-356a-4f70-bd73-9df637efbc9f> (consultado en abril del 2024)

y la controversia constitucional, además de que se reorganizó y se delimitaron sus facultades.

Posteriormente, en el año 2011, se llevaron a cabo dos reformas constitucionales fundamentales para el tema de la jurisprudencia. Una de ellas en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos<sup>5</sup> y otra en materia de amparo. Con ambas reformas se dotó de nuevo contenido a la jurisprudencia, a partir de este momento, tuvo como uno de sus principales contenidos los criterios la interpretación a los derechos humanos. Este desarrollo es coincidente con lo que ha ocurrido a nivel constitucional e internacional, ya que hoy la jurisprudencia que más se produce es la que se refiere al reconocimiento y protección de derechos humanos.

Finalmente, se dio la reforma de marzo del 2021, la cual incluyó como uno de sus componentes más relevantes, modificaciones al sistema de jurisprudencia.<sup>6</sup> De manera sumaria, se podrían mencionar las siguientes como los principales cambios llevados a cabo en esta reforma: a) la creación de la vía de precedentes obligatorios para la integración de jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y la derogación de la reiteración; b) la derogación de la sustitución de jurisprudencia; c) la modificación a la denominación de la contradicción de tesis por contradicción de criterios; d) la adopción en ley de la nueva estructura de las tesis en forma de regla.

Si bien, no parecen ser muchas modificaciones, significan el cambio más importante que se haya dado en materia de jurisprudencia; sin duda el más trascendental es el referente a la nueva forma de integración de precedentes obligatorios.

Por razón de este cambio, tratándose de la Suprema Corte, la Constitución señala las razones que justifican que las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno o las salas serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Esto implicó la derogación del sistema de reiteración que, según se señaló en la exposición de motivos, resultaba un

---

<sup>5</sup> Publicada el 10 de junio de 2011 en el DOF. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> Dicha reforma abarcó modificaciones a la Constitución, a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria. Siendo por tanto una reforma integral. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0)

obstáculo para el desarrollo de la jurisprudencia y, en algunos casos, un contrasentido, ya que por el requisito formal de la reiteración se impedía que criterios que podían beneficiar a los justiciables, especialmente en materia de derechos humanos, no tenían un carácter obligatorio, sino meramente orientativo, esto debilitaba a la Corte como tribunal constitucional.<sup>7</sup>

Un aspecto que vale la pena mencionar, por el trasfondo que tiene, es, precisamente, el término *razones* que utiliza el artículo 94 constitucional, ya que, de manera explícita, se hace referencia al contenido de la jurisprudencia más que a sus requisitos formales, es decir, a los razonamientos, a los criterios. Las razones que justifican una decisión vienen a ser el concepto de la *ratio decidendi*, que se utiliza en los sistemas de precedentes.

En un mismo sentido, se debe entender la modificación al término de “contradicción de tesis” por “contradicción de criterios” contenido en la reforma.

Por razones como estas, se ha llegado a considerar que la reforma buscó mudar de un sistema de jurisprudencia formal a uno de precedentes, lo cual no consideramos cierto, ya que, entre otros motivos, el sistema de reiteración sigue vigente para todos los tribunales colegiados. Lo que en realidad se hizo con la reforma, fue introducir en nuestro sistema de jurisprudencia federal algunos elementos del sistema de precedentes, para fortalecerlo y mejorarlo, sin derogarlo o abandonarlo por completo.

Dentro de las decisiones que se tomaron y que se incluyeron en esta reforma, una que confirma la idea de permanencia en el mismo sistema, fue la de mantener a las tesis como herramienta fundamental para la sistematización y difusión de la jurisprudencia, lo que, sin em-

---

<sup>7</sup> “La reforma de 2021 al Poder Judicial de la Federación brinda una respuesta integral y contundente a la falta de predictibilidad en nuestro sistema de precedentes. A partir de ella, cada criterio de la Suprema Corte adoptado con la mayoría calificada —4 votos en Salas y 8 votos en Pleno— será obligatorio para todos los jueces y las juezas de México, sin necesidad de reiteración. De esta forma, cada sentencia de la Corte tiene un impacto inmediato y directo en la vida de la gente. Cada derecho reconocido por ella se vuelve obligatorio para cualquier tribunal y en cualquier instancia de nuestro país.” Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, Un nuevo Paradigma*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

bargo, es considerado por algunos, como un óbice para que funcione un verdadero sistema de precedentes.<sup>8</sup>

En el artículo 218 de la Ley de Amparo, se señala que cuando se establezcan criterios relevantes se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación. Durante décadas hemos adoptado como parte central de nuestro sistema las tesis, aquellos documentos que contienen los criterios contenidos en las sentencias, teniendo como objetivo facilitar su identificación y difusión. Tal ha sido el arraigo de este método que se ha vuelto parte de la cultura jurisprudencial.

Hemos de reconocer que las tesis tienen algunos inconvenientes, ya que, en muchas ocasiones, pueden no apegarse a lo que dicta la sentencia y se convierten en fuentes autónomas de jurisprudencia y se les toma por tales. Sin embargo, en esta reforma, con lo cual coincidimos, se prefirió optar por la seguridad jurídica que proporcionan y mejorarlas, a través de la estructura de su redacción.

Como lo señala la misma Ley de Amparo, en el artículo 218, las tesis deben contener cinco apartados: rubro, narración de los hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación. De esta forma, el texto ahora se subdivide en tres, separando de manera expresa, el criterio, los hechos y su argumentación.

Con esta modificación, lo que se pretende (y se ha logrado) es una mayor vinculación entre la sentencia y la tesis, además de mejorar la claridad en su redacción.

La regulación de la jurisprudencia se ha desarrollado por parte de la Suprema Corte en los Acuerdos 1/2021 y 17/2019. En ellos se establece, entre otras disposiciones, que las tesis deben ser publicadas semanalmente los viernes, y que iniciarán su vigencia el lunes siguiente, después de su publicación.<sup>9</sup> Nos detenemos en esta disposición porque

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 43, julio-diciembre 2020. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/download/15189/16146/19897>. *Passim*.

<sup>9</sup> “CUARTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta

nos parece contraria al sentido de la reforma, ya que, las tesis no son, en realidad, la fuente de los criterios, por lo que la verdadera emisión de los criterios se da con el dictado de la sentencia. La publicación de las tesis es solo un método de sistematización y de difusión. Sin embargo, por seguridad jurídica se ha mantenido esta disposición.

Adicionalmente, se modificaron las reglas para la interrupción de jurisprudencia, que es la figura jurídica para el cambio en el sentido de los criterios. Como corresponde a los principios de la jurisprudencia, los órganos judiciales no quedan vinculados por sus propios criterios, pero, atendiendo a la seguridad jurídica que debe respetarse, el cambio de criterio debe obedecer a una razón justificada.

Esto fue lo que se señaló explícitamente en el artículo 228 de la Ley de Amparo, al establecer que, aunque los tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias, deben dar argumentos suficientes para cambiarlas. Con esta disposición se busca robustecer la fuerza de los precedentes.

Hasta aquí lo referente a las modificaciones al sistema de jurisprudencia federal. Ahora entraremos a describir el contenido y sentido de la reforma al sistema de jurisprudencia en el Poder Judicial del Estado de México.

### III. EL NUEVO SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El 6 de octubre del 2022 se publicó la Ley Orgánica al Poder Judicial de la Federación que derogó la anterior Ley Orgánica. Dentro de los cambios más trascendentales de la nueva Ley, se contienen las disposiciones en materia de jurisprudencia. En el sentido más estricto, se puede decir que se estableció un nuevo sistema de jurisprudencia para el Estado de México.

“También es muy importante considerar que es en el espacio de la jurisdicción local donde la jurisprudencia tiene mayores posibilidades de aportación y enriquecimiento como fuente del Derecho. Por lo tanto, es donde su esterilización implica un desperdicio mucho más grave y costoso que en la jurisdicción federal. En efecto, la jurisprudencia federal se enfoca

---

las quince horas del miércoles de la misma semana”. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Acuerdo General 1/2021.

muy principalmente a la materia de amparo, espacio que es totalmente ajeno a la jurisdicción local. Es en el amparo donde se genera la mayor parte de la jurisprudencia federal, de manera muy asimétrica con el resto de las materias.

Por las anteriores razones es de la mayor importancia facilitar el tránsito hacia una generación y aprovechamiento de los precedentes judiciales y elevarlos al rango jurisprudencial que los conviertan en una verdadera y eficiente fuente jurídica.

Para el diseño de un nuevo sistema jurisprudencial po ía atender a algunos referentes básicos, tan solo enunciativos y no limitativos”.<sup>10</sup>

La trascendencia de esta reforma se puede apreciar desde dos perspectivas. Primeramente, por tratarse de una reforma en materia local, donde la jurisprudencia ha tenido un muy limitado desarrollo, fundamentalmente por el centralismo judicial de nuestro sistema jurídico, que se vuelve centralismo jurisprudencial. A la fecha, aún algunas entidades federativas no cuentan con un sistema de jurisprudencia formal, y otras no lo tienen de manera accesible y funcional.<sup>11</sup>

En segundo término, la trascendencia se puede valorar en su mismo contenido, ya que, en ella se comprenden figuras novedosas e inéditas, especialmente si se analizan a la luz de lo que ha sido el sistema de jurisprudencia en México.

Antes de entrar al análisis del sistema de jurisprudencia del Estado de México, quisiéramos detenernos, brevemente, en el fundamento constitucional con que cuentan los Estados para establecer y regular la jurisprudencia emitida por parte de sus órganos jurisdiccionales.

Al respecto, vale la pena acudir a los principios constitucionales que rigen la distribución de facultades de los órganos tanto federales como locales. Partiendo del principio de autonomía de los Estados (artículos 40, 41 y 116) y del de distribución de competencias entre el ámbito federal y el local (artículo 124), puede colegirse que las enti-

---

<sup>10</sup> Exposición de Motivos, Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Gaceta Oficial del Estado de México 6 de octubre de 2022.

<sup>11</sup> 17 entidades federativas cuentan con un sistema de jurisprudencia. Rolla, Michel. *La eficacia de la jurisprudencia local en el marco del sistema nacional de justicia: análisis crítico de la reforma en el Estado de México*. 2024. Congreso Internacional de Jurisprudencia, consultado en: <https://web.ua.es/es/eurle/documentos/trabajo-de-fin-de-grado/estilo-mla.pdf>

dades federativas cuentan con un margen amplio para determinar sus fuentes jurídicas respetando los límites de la Constitución General. De esta forma, los Estados se encuentran limitados solamente de dos formas. No pueden establecer normas o realizar actos que vayan en contra de la Constitución general y no pueden invadir la esfera de facultades explícitas de la federación. Esto es lo que se desprende de los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución.

Conforme a lo anterior, en nuestra opinión, los Estados tienen amplia facultad para regular su sistema de jurisprudencia de manera autónoma. No es una facultad reservada a la federación, ya que la facultad de la federación es la de regular la jurisprudencia a nivel federal, pero no la local, que les corresponde a las entidades federativas.

Otro argumento que se añade a los anteriores está en el hecho de que, los Estados así lo han interpretado y, en consecuencia, han procedido, estableciendo y regulado sus sistemas de jurisprudencia locales. Sobre esta base se llevó a cabo la reforma el sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México.

Avanzando en cuanto a su contenido, de manera esquemática, se pueden enlistar los siguientes, como los cambios fundamentales:

- a) La reducción de cinco a tres criterios para la integración de la jurisprudencia por reiteración.
- b) La creación de la jurisprudencia por precedentes, que requiere de un solo criterio para su integración.
- c) La creación de las Juntas Plenarias, como instancias de formación de jurisprudencia, las cuales se integran por las y los magistrados de cada región por materia.
- d) La modificación del término de contradicción de tesis, por contradicción de criterios.
- e) La puntualización de los legitimados para denunciar la contradicción de criterios y la posibilidad de que pueda determinarse a nivel regional o de todo el Estado.
- f) La creación de la figura del precedente por consideración que da derecho a las partes en un juicio, incluidas las víctimas a invocar un criterio y el cual debe adoptarse por el órgano jurisdiccional salvo que argumente fundadamente la razón para no aplicarlo. Esta decisión es impugnabile en apelación.

- g) La modificación a la estructura de las tesis para la publicación y difusión de los criterios jurisprudenciales.
- h) La creación de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, encargada del funcionamiento y operación de todo el sistema de jurisprudencia.

Queremos hacer énfasis en cuanto a que, para entender la reforma hay que analizarla en su integralidad, es decir, como un sistema armónico, y no como diferentes sistemas aislados o incluso contrapuestos. Lo anterior significa que las diferentes vías para la integración de jurisprudencia se pueden entender como complementarias, de forma que cada una responde a distintas necesidades. La reiteración, la jurisprudencia por precedente y la contradicción de criterios, dan lugar a criterios jurisprudenciales de igual jerarquía, solo que, a través de distintos procedimientos, en lo que intervienen diferentes órganos. Estas diferencias son, a la vez, la razón que las hace complementarias. Desde este ángulo nos encontramos frente a un sistema de jurisprudencia con diferentes vías de integración y no a diferentes sistemas.

La reforma incluyó la creación de instancias intermedias, denominadas juntas plenarias, que están integradas por las y los magistrados de determinada región y materia. Ya que son cuatro regiones y tres materias,<sup>12</sup> son doce las juntas plenarias. Estas instancias funcionan como órganos con competencia específica, en materia de jurisprudencia. Su carácter articulador deriva de su intervención en las tres diferentes formas de integración de jurisprudencia. Como lo señala la Ley, en su artículo 88, una vez integrada la jurisprudencia por reiteración e informada la junta plenaria de ello, le corresponde determinar su vinculatoriedad, definiendo su alcance y confirmando su existencia, así como llevar a cabo el trámite para su publicación.

---

<sup>12</sup> Junta Plenaria en Materia Civil-Mercantil de Toluca, Junta Plenaria en Materia Civil-Mercantil de Tlanepantla de Baz, Junta Plenaria en Materia Civil-Mercantil de Texcoco, Junta Plenaria en Materia Civil-Mercantil de Ecatepec. Junta Plenaria en Materia Penal y Justicia para Adolescentes de Toluca, Junta Plenaria en Materia Penal y Justicia para Adolescentes de Tlanepantla de Baz, Junta Plenaria en Materia Penal y Justicia para Adolescentes de Texcoco, Junta Plenaria en Materia Penal y Justicia para Adolescentes de Ecatepec. Junta Plenaria en Materia Familiar de Toluca, Junta Plenaria en Materia Familiar de Tlanepantla de Baz, Junta Plenaria en Materia Familiar de Texcoco, Junta Plenaria en Materia Familiar de Ecatepec.

En el caso de la jurisprudencia por precedente (art. 89) las juntas plenarias, son instancias competentes para emitirla, para lo cual es necesario que lo resuelvan por unanimidad de votos de sus integrantes.

Finalmente, también intervienen en la jurisprudencia por contradicción, precisamente como instancias superiores de las salas colegiadas y de los tribunales de alzada, cuando sostienen criterios diferentes.

Como se puede apreciar, tienen competencia para intervenir en todos los procesos, de forma que se vuelven elementos unificadores y articuladores del sistema. Desde nuestro punto de vista esta es una de las mayores fortalezas del sistema.

Cabe incluso mencionar, que también intervienen en el llamado precedente por consideración, ya que (artículo 90), cuando este es definido en segunda instancia por la Sala, corresponde a la junta plenaria darle el carácter de jurisprudencia a ese criterio.

La figura del precedente por consideración es quizá la más novedosa dentro de nuestro sistema. No es en sí misma, una vía directa para integrar jurisprudencia, pero es un claro incentivo para la invocación de criterios y, por ende, para su conocimiento y difusión. No existe parangón en el sistema jurídico mexicano.

El precedente por consideración consiste en el derecho que se otorga a las partes para invocar un determinado criterio que consideran resulta aplicable al caso, quedando obligado el juez a tomarlo en cuenta o bien, a argumentar expresamente porque considera que no resulta aplicable. La decisión del juez es apelable y la decisión que tome la Sala respectiva, le da al criterio en litigio, carácter de jurisprudencia.

Se trata de por tanto de un incentivo para que los justiciables acudan más a los criterios y para darles mayor fuerza jurídica. Será también otra forma de obligar a los jueces a fortalecer su argumentación utilizando los criterios emitidos.

Los requisitos para que el precedente por consideración proceda, son sencillos. Se requiere que el criterio que se invoca haya sido emitido por un tribunal con jurisdicción en el estado de México y que se trate de una sentencia firme.

Para finalizar esta parte, fundamentalmente descriptiva del ensayo, es necesario detenerse en la reforma a la estructura de las tesis de jurisprudencia que emite el Tribunal.

De manera concomitante con la reforma constitucional del 2021, la Ley Orgánica adopta la figura de las “tesis”, como el formato para la sistematización y difusión de los criterios jurisprudenciales. Además, señala que estas deberán tener la estructura de regla, es decir, de un silogismo lógico, en el que se incluyan los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y el razonamiento que se siguió para la solución del caso (art. 94).

La ventaja de este cambio se encuentra, fundamentalmente, en que se obliga a quien elabora el criterio a atenerse de una manera muy directa al contenido de la sentencia de la cual deriva la tesis. Lo mismo que ha ocurrido a nivel federal, esta nueva estructura consigue mucho mayor claridad para quien consulta la jurisprudencia.

Con esto tenemos el panorama de lo que supuso esta reforma y los componentes fundamentales del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México. Ahora nos corresponde describir cómo ha sido el proceso de implementación.

#### IV. EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN Y SUS PRIMEROS RESULTADOS

Una vez que se llevó a cabo la reforma y se publicó el 6 de octubre del 2022, se dio inicio al proceso de implementación establecido en las disposiciones de la propia Ley Orgánica, incluyendo sus artículos transitorios. El primer paso fue la emisión del Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que estaba previsto en el artículo 96 de la Ley. Este Reglamento fue expedido por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 31 de marzo de 2023,<sup>13</sup> en él se incluyeron disposiciones específicas para la redacción de los criterios en las tesis y sobre el procedimiento a seguir para su publicación.

En el propio Acuerdo del Reglamento se previó la emisión de un manual que sirviera para darle operatividad al Acuerdo. Dicho Manual fue publicado en la Gaceta el día 19 de diciembre de 2023, con el nombre de Manual para la formación y registro de tesis y jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México. Dicho documento tiene un

---

<sup>13</sup> México. Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia. Consejo de la Judicatura del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar311/mar311f.pdf>

sentido práctico y está orientado, como el mismo documento lo dice, a ser una herramienta práctica que facilite la labor de elaboración de criterios, redacción de estos y su publicación. El documento incluye un glosario de términos y cuadros explicativos sobre las distintas formas de integración de jurisprudencia, así como algunos ejemplos prácticos.

Cabe señalar que, en el mismo Acuerdo del Consejo en el que se emitió el Reglamento, se decretó el inicio de la Tercera Época de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.<sup>14</sup>

A partir de estos avances de carácter formal cabe señalar que, sin embargo, la emisión y publicación de jurisprudencia durante los primeros meses del 2023, fue muy escasa. Se publicaron los siguientes criterios:

<i>Clave</i>	<i>Rubro</i>	<i>Fecha y datos</i>
P.001JP.3 <sup>a</sup>	MEDIDA CAUTELAR DE PRIORIDAD PREVENTIVA. DEBE JUSTIFICARSE SU NECESIDAD, EN TODOS LOS CASOS, PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.	Publicada en el Boletín Judicial el 15/06/2023 Pleno del Tribunal Superior de Justicia
I.1SCC.001JR.3a	ESTÁNDAR PROBATORIO PARA LA DECISIÓN VALORATIVA EN MATERIA PROCESAL CIVIL	Publicada en el Boletín Judicial el 04/05/2023 Primera Sala Colegiada Civil Toluca
I.1SCC.002JR.3a	PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN FORZOSA QUE IMPONE A QUIEN LO EJERCITA, EXIGIR SU CUMPLIMIENTO MATERIAL.	Publicada en el Boletín Judicial el 04/05/2023 Primera Sala Colegiada Civil Toluca

<sup>14</sup> Primera Época abarca los criterios emitidos hasta la fecha de publicación de las Reglas en la Gaceta de Gobierno (23 de noviembre de 2010); segunda época abarcó desde el 24 de noviembre de 2010 hasta la reforma a la LOPJEDOMEX de 2023, ante lo cual se da inicio a la Tercera Época.

De estas tres jurisprudencias, es pertinente hacer especial mención a la que emitió el Pleno del Tribunal. Este criterio tiene particular relevancia, ya que además de tratarse del primer criterio de jurisprudencia por precedente y que fue emitido por el Pleno del Tribunal, su importancia radica también en el hecho de que esta precedido por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *García Rodríguez y otro contra México*, que condenó al Estado mexicano, declarando inconvencional el marco constitucional sobre la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

Este precedente fue el primero emitido por un tribunal del Estado mexicano derivado de esta sentencia y vino a atender la problemática a la que se enfrentaban los jueces, al tener que decidir entre diferentes normas; por un lado la norma constitucional (artículo 19), el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 167); por otro la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que considera que la prisión preventiva debe siempre justificarse, basado en los derechos a la presunción de inocencia y a evitar detenciones arbitrarias.

El precedente se redactó siguiendo los lineamientos para las tesis de la tercera época, es decir partiendo de los hechos, señalando el criterio jurídico y exponiendo la argumentación respectiva.

Por lo ilustrativo que puede significar para entender el sistema, vale la pena mencionar algunas dificultades que tuvieron que superarse para la emisión de este precedente. En primer término, uno de carácter procedimental, ya que en materia de jurisprudencia por precedente la Ley señala que los competentes para emitirla son las juntas plenarias o el Tribunal Pleno, sin embargo, tratándose del Pleno, el artículo 90 señala que el asunto deberá presentarse por la Junta Plenaria, cuando considere que es de tal relevancia que amerita ser obligatorio para todo el Estado.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> “**Artículo 90.** El precedente por consideración se establecerá cuando alguna de las partes en juicio invoque para aplicación el criterio establecido en resoluciones judiciales que hayan causado estado, emitidas en juicio distinto, dentro de la jurisdicción mexiquense y bajo la consideración de que es aplicable al caso por dirimir. La o el juzgador que conozca, no estará obligado a seguir el mismo criterio, pero en todo caso, estará obligado a emitir sus consideraciones y razonamientos para desecharlo. Este desechamiento será apelable junto con la definitiva, en los plazos y términos que establezca la legislación procesal de cada materia. La sala o tribunal que conozca de la apelación determinará el criterio que deba prevalecer y

Al momento de la emisión de este criterio, las juntas plenarias no se habían instalado, por lo que el Pleno atrajo el asunto directamente y lo aprobó con la mayoría calificada requerida. Tal como lo consideró el Pleno en su momento, somos de la opinión que el procedimiento que se siguió fue el correcto, ya que la disposición no establece una condición o limitante para el ejercicio de la facultad de emitir jurisprudencia por precedente, sino solamente un procedimiento, que en ese momento no era posible cumplirlo, por no haberse instalado las juntas plenarias.

El otro inconveniente que también se presentó fue el de la vinculación del criterio con un precedente específico, ya que, por su naturaleza, los criterios son, están y derivan de las sentencias que resuelven casos, y aunque la problemática sobrepasaba un caso en específico, el Pleno tuvo el cuidado de emitir la jurisprudencia por precedente tomándola de un caso en específico.

Por temas de protección de datos personales, en especial de materia penal, los hechos del caso concreto tuvieron que establecerse desde la generalidad e impersonalidad que implica dicha protección. A una persona sujeta a procedimiento penal le fue impuesta prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de llegar al debate de medidas cautelares el juez de control resolvió que no era posible llevar a cabo una revisión ni sustitución de la medida cautelar.

A pesar de estos primeros avances, el proceso de emisión de criterios no se había detonado, la razón de este espacio de poca actividad jurisprudencial, consideramos que se debió a la novedad de los cambios y de las figuras adoptadas, así como a la necesidad de que operaran las juntas plenarias, que venían a ser el eje articulador de todo el sistema.

Efectivamente, la instalación de las juntas plenarias vino a ser el disparador de la operación del sistema. Hay que recordar que, tal como lo establece la Ley Orgánica, las juntas plenarias intervienen en todos los procesos de formación de criterios jurisprudenciales.

En el caso de la reiteración, aunque el criterio se emite por la o las salas colegiadas, a la junta plenaria de la región y materia correspon-

---

podrá elevarlo al conocimiento del pleno regional para su eventual fijación como jurisprudencia por precedente. México. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

diente le corresponde determinar su vinculatoriedad y encargarse de hacer el trámite para su publicación. Tratándose de la jurisprudencia por precedente es una de las instancias competentes para emitirla (artículo 89), frente a criterios relevantes que sean elevados por cualquiera de los órganos jurisdiccionales de su adscripción. Finalmente, también son competentes para resolver la contradicción de criterios que se suscite entre salas, tribunales de alzada, o salas unitarias, de una misma región. El criterio que determine la junta plenaria será jurisprudencia por contradicción.

Como puede observarse, las juntas plenarias se encuentran en el vértice del sistema y la Ley les otorga competencia para que se conviertan en las instancias competentes para intervenir en el proceso de formación de jurisprudencia. No en vano, el artículo 71 de la Ley, específicamente les señala su vocación al decir que *para efectos de la formación de jurisprudencia se establecerán juntas plenarias*.

Estas fueron instaladas, siguiendo los Lineamientos para el Establecimiento y Operación de las Juntas Plenarias, emitido por el Consejo de la Judicatura durante el mes de octubre del 2023.

Decimos que fueron detonantes para la funcionalidad del sistema, ya que, en el curso de los primeros meses de su operación, se emitieron 11 criterios jurisprudenciales. Así lo refirió el magistrado presidente en su informe de gestión 2023.<sup>16</sup> Los criterios emitidos, entre octubre y diciembre se recogen en el siguiente cuadro:<sup>17</sup>

<i>Clave</i>	<i>Rubro</i>	<i>Autoridad emisora</i>	<i>Fecha</i>
II.JPF.001.JP.3a	ALBACEA. LA FALTA DE FORMACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO, NO ES CAUSA DE REMOCIÓN.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época

<sup>16</sup> Sodi Ricardo. *Cuarto informe de gestión*. Poder Judicial del Estado de México. Disponible en: <https://cuartoinformesodi.pjedomex.gob.mx/inicio>

<sup>17</sup> Tesis consultables en: [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia)

<i>Clave</i>	<i>Rubro</i>	<i>Autoridad emisora</i>	<i>Fecha</i>
III.JPF.002.JP.3a	PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL JUZGADOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECONOCER SU CAPACIDAD JURÍDICA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS SUS DERECHOS.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
I.JPF.002.JP3a	PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA ASISTENCIAL. LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE QUIEN LA PERCIBE ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU CESACIÓN.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
II.JPF.004.JP.3a	ALBACEA. ES IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN DE UN SOLO ANTE LA EXISTENCIA DE MANCOMUNADO.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
III.JPF.003.JP.3a	ALIMENTOS PROVISIONALES VENCIDOS EN PROCEDIMIENTO. SON CUANTIFICABLES DESDE LA ÉPOCA EN QUE SE DECRETO LA CUSTODIA INTERINA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
IIII.JPF.001.JP.3a	SOCIEDAD CONYUGAL. LA DASE DE PRETENSIONES POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN QUE DISUELVE EL MATRIMONIO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO INCAUSADO, CONSTITUYE UNA VÍA IDÓNEA PARA SU LIQUIDACIÓN.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época

<i>Clave</i>	<i>Rubro</i>	<i>Autoridad emisora</i>	<i>Fecha</i>
I.JPF.003.JP.3a	CONCUBINATO. PARA SU RECONOCIMIENTO NO SE REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE INEXISTENCIA DEL MARIMONIO.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
I.JPF.001.JP.3a	MEDIDAS DE PROTECCIÓN. ESTUDIO DE PONDERACIÓN EN RELACIÓN A LOS DERECHOS INVOLUCRADOS Y A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS EN ASUNTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
III.JPF.001.JP.3a	PRUEBA CONFESIONAL. ES ADMISIBLE LA OFERTADA A CARGO DEL COLIGANTE CON LA MISMA CALIDAD PROCESAL QUE EL OFERENTE SIEMPRE QUE SUS INTERESES SEAN CONTRARIOS.	Junta Plenaria	18 de diciembre de 2023 Tercera Época
III.JPF.001.JP.3a	EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN EN UN JUICIO REIVINDICATORIO QUE RECONOCIÓ EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ACCIONANTE AUN CUANDO NO SE HAYA EXIGIDO LA ENTREGA DE LA COSA.	Junta Plenaria	20 de diciembre de 2023 Tercera Época

Por su carácter innovador, es importante enfatizar la naturaleza *sui generis* que tienen las juntas plenarias dentro de los sistemas de jurisprudencia en México y en el mundo. Podría parecer que estas instancias surgen de manera paralela a lo que a nivel federal suponen los plenos regionales y antes, los plenos de circuito. Sin embargo, esto no es así, ya que, por el alcance de su competencia, las juntas plenarias trascienden la función de estos órganos federales.

A nivel federal los plenos regionales tienen como principal función la de resolver las contradicciones de criterios entre tribunales colegiados de circuito de su región, pero no pueden emitir jurisprudencia por reiteración ni por precedentes. En el caso de las juntas plenarias del Estado de México, como ya señalamos, tienen facultad para intervenir en todos los procesos de formación de jurisprudencia. De aquí que su función sea otra lo mismo que su naturaleza.

Aquí nos topamos con un punto que vale la pena enfatizar; si bien se pueden encontrar puntos convergentes con el sistema federal, en realidad el sistema de jurisprudencia del Estado de México hay que entenderlo desde sus propios códigos, y una de sus particularidades son las juntas plenarias.

En atención a ello, durante este proceso de implementación, se han dado lugar a interesantes reflexiones sobre la naturaleza e integración de las juntas plenarias. Una de ellas ha sido el referente a si estas se integran por todas y todos los magistrados de una región y materia, y si se deben incorporar por tanto las personas titulares de las salas unitarias, no obstante que estas no pueden emitir criterios por reiteración.

La Ley no ayuda mucho, ya que no menciona a las salas unitarias en específico como integrantes de las juntas plenarias, aunque tampoco las excluye. La conclusión a la que llegó el Pleno del Consejo fue que sí debían formar parte, ya que la identidad de las juntas plenarias no procede de que sus integrantes formen parte de una sala colegiada, sino de su carácter de magistradas o magistrados. En atención a este carácter paritario, deben formar parte y votar en sus sesiones.<sup>18</sup>

La única particularidad respecto a las salas unitarias se da cuando estas tienen competencia interregional, y no se circunscribe a una región en específico. En este caso, el Pleno determinó que la sala unitaria elevaría el criterio que en su caso quisiera que se asumiera como jurisprudencia por precedente, ante la junta plenaria de la región que correspondiera a ese asunto en específico y participaría en esa sesión.

Como puede observarse, en el caso de las juntas plenarias, el análisis que se haga de sus alcances debe hacerse a partir de su propia regulación. Se trata de un proceso auténtico de creación jurídica.

---

<sup>18</sup> Lineamientos disponibles en: <https://gestion.pjedomex.gob.mx/gestion2/WebAvisos/1057-CIRCULAR39.pdf>

Con estas pinceladas se puede entender lo que ha sido el proceso de implementación del nuevo sistema de jurisprudencia del Estado de México. A estos pasos mencionados, se pueden añadir algunos otros que son parte de un proceso de difusión, especialmente orientados a darlo a conocer. Dentro de estos se pueden referir los cursos de capacitación, la elaboración de folletos, la difusión en redes sociales, etcétera.

Quizá valga la pena subrayar como uno de los pasos más significativos, la puesta en marcha de una plataforma de consulta de sentencias y criterios jurisprudenciales, que se lanzó en el mes de abril del 2024. La importancia de esta herramienta radica, como puede fácilmente entenderse de la exigencia natural, en hacer frente al crecimiento del acervo de criterios jurisprudenciales de utilizar la tecnología para su debida sistematización y localización. Cualquier sistema de jurisprudencia se desploma si no existe, a la par, herramientas que permitan acercarse a los criterios y esto involucra a las sentencias igualmente. Por mejor diseño que tenga, no podría funcionar sin que exista posibilidad de conocerlo y aplicarlo. En este sentido, la tecnología es la vía más directa para acercar la jurisprudencia a la sociedad.

Para cerrar, quisiéramos mencionar este último punto. La jurisprudencia desde el punto de vista formal está orientada a los jueces y personal judicial, sin embargo, por su contenido como fuente del orden jurídico, su destinatario es la sociedad en general y por eso su publicación es parte esencial de su aplicación. De lo anterior se sigue que los sistemas de jurisprudencia deben ser cada vez más sencillos, diáfanos y accesibles.

#### V. PROSPECTIVA: HACIA EL FORTALECIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA A NIVEL LOCAL

Por lo reciente de los cambios, es difícil hacer un balance completo sobre el nuevo sistema de jurisprudencia, pero con lo que existe, se puede intentar una suerte de prospectiva a futuro.

Para empezar, quisiéramos centrarnos en el propio sistema de jurisprudencia del Estado de México, tratando de hacer un análisis de lo que se avecina en este proceso de implementación, que también será de consolidación.

El primer reto que identificamos es de carácter cultural, consiste en lograr la incorporación del sistema de jurisprudencia como un compo-

nente cotidiano en el quehacer del Poder Judicial. Esto implica lograr una constancia en la emisión de criterios por parte de las juntas plenas y de las demás instancias, así como una persistente utilización de los criterios en el quehacer jurisdiccional.

Como ya se comentó en los primeros meses, se dio un número elevado de criterios, lo que es entendible por algunas razones. En primer término, por la misma novedad del sistema, pero también, en segundo lugar, por el espacio de tiempo que dejó de emitirse jurisprudencia. Ante este hecho, es de esperarse que, en los siguientes meses y años, el ritmo de emisión de criterios se establezca, como una actividad ordinaria. Esto, sin duda, es un reto, que más que depender de la operación del sistema, lo consideramos como parte de su normalización.

Dentro de este reto cultural, cabe advertir otro aspecto que resulta muy relevante y es el hecho de que el centralismo judicial, al que hemos hecho referencia, se ha vuelto un valor sobrentendido que limita sensiblemente la utilización de la jurisprudencia local. Nuestra percepción es que el peso de la jurisprudencia federal se ha convertido en una inercia cultural que inhibe a los jueces y magistrados a producir jurisprudencia local. En cierto sentido, es la mayor dificultad por enfrentar.

Para lograr revertir esta situación que afecta a todos los poderes judiciales locales, deben de generarse sinergias entre las entidades federativas, para que estas se fortalezcan mutuamente y así existan mayores posibilidades de crecimiento de sus sistemas de jurisprudencia. Este fue precisamente el objetivo de la iniciativa que lanzó la Presidencia del Poder Judicial del Estado de México, con la creación de una red de buenas prácticas en materia de jurisprudencia.<sup>19</sup>

Otro ámbito de retos respecto del sistema de jurisprudencia del Poder Judicial del Estado de México radica en hacerlo funcionar de manera plena, de forma que desarrolle todo su potencial.

Un ejemplo de ello radica en la aplicación de las diferentes vías de integración de jurisprudencia de manera complementaria. A lo que nos referimos es a que las diferentes vías, la de reiteración, la de contradicción de tesis y la de precedentes, se utilicen cada una para su propia finalidad. Hasta el momento es difícil visualizar como se armonizarán

---

<sup>19</sup> Esta iniciativa busca primordialmente el fomento a la creación y desarrollo de la jurisprudencia local. A través de la implementación y desarrollo de actividades conjuntas que ayuden a generar un canal de comunicación y dialéctica que propicie la evolución de la jurisprudencia local.

cada una de estas vías, ya que casi todos los criterios emitidos han sido de jurisprudencia por precedentes. Sin embargo, si analizamos las razones de cada uno y su regulación podemos estimar cuál será la principal razón por la que se utilice cada una.

De esta forma, la jurisprudencia por precedentes parece ser, como lo señala la propia Ley, la vía para integrar jurisprudencia sobre criterios de especial relevancia, es decir aquellos que tienen un carácter innovador, o que hay alguna razón de especial necesidad. Alguna de sus características así lo denotan, como por ejemplo el que se exija la unanimidad,<sup>20</sup> o el que solo se requiera de un precedente.

En cambio, la contradicción de criterios, que no es de tesis, puede usarse para resolver los casos en los que las diferentes instancias estén resolviendo de forma diversa y se requiera definirlo con carácter de obligatorio. Seguida la denuncia respectiva, la junta plenaria o el pleno, pueden resolver esa contrariedad. Por último, la reiteración, que corresponde a las Salas, puede estar orientada a los criterios que se van adoptando a través del trabajo ordinario de interpretación por parte de las salas de apelación.

Además de los esfuerzos de capacitación que se realicen, dependerá de los procesos naturales de adaptación por parte de los actores judiciales, el funcionamiento de cada una de estas vías de formación de jurisprudencia.

Parte de estos procesos naturales de adaptación han sido las interesantes reflexiones que se han suscitado en torno a los llamados conversatorios de buenas prácticas que han sido praxis habitual entre jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de México, y que han tenido como objetivo, entre otros, la unificación de criterios sobre muy variados temas y materias. De estos conversatorios han surgido publicaciones con su contenido, que han llevado el nombre de *buenas prácticas*, en las cuales se condensan los temas tratados y las conclusiones adoptadas, como sugerencias a seguir por las y los juzgadores.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Uno de los aspectos que po ían revisarse en el curso del desarrollo y de las experiencias que se vayan obteniendo, po ía ser la conveniencia de exigir la unanimidad en las aprobaciones de las juntas plenarios, tratándose de las jurisprudencias por precedentes. La decisión dependerá de si este requisito resulta un obstáculo al dinamismo de las juntas.

<sup>21</sup> Algunas de dichas publicaciones pueden encontrarse en los siguientes: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/cuaderno-buenas-practicas.pdf>

Pues bien, la discusión que se ha dado versa sobre la necesidad o no de continuar con estos diálogos, ya que precisamente las juntas plenarios (o el pleno) pueden ser las instancias que definan la unificación de criterios.

Somos de la opinión de que estos conversatorios pueden y deben continuar, si bien, no tendrán el sentido de emitir criterios jurisprudenciales, pueden tener otros beneficios de reflexión, diálogo y análisis; incluso pueden servir para la identificación de criterios relevantes o de la posible contradicción de criterios.

En este análisis de prospectiva que estamos realizando, toma especial importancia, como uno de los principales retos a conseguir, la aplicación de la figura del precedente por consideración, por parte de las y los abogados que intervienen en los procesos judiciales. Como ya lo mencionamos, es esta una de las figuras de mayor novedad y, a la vez, con capacidad de dotar de otro dinamismo a la utilización de la jurisprudencia. Sin embargo, esto puede resultar aún más complejo que las otras figuras, ya que implica el conocimiento, la concientización y la práctica por parte de las personas litigantes.

En este sentido, los esfuerzos que se han hecho por parte del Tribunal para acercarse con asociaciones y colegios de abogacía resultan de especial importancia, de cualquier forma, se requiere seguir implementando diversas estrategias y actividades de especial relevancia, orientadas a incidir en los programas de educación jurídica para lograr que la jurisprudencia sea mucha más estudiada y entendida, y que los criterios sean mucho más conocidos. Por supuesto que el acceso a los criterios jurisprudenciales y a las sentencias a través de una plataforma digital robusta resulta una condición para que esto puede funcionar.

Otro ámbito del análisis prospectivo que corresponde hacer se refiere a la revaloración de la jurisprudencia de los tribunales locales dentro del sistema jurídico nacional.

Efectivamente, el objetivo final de este nuevo sistema de justicia del Poder Judicial del Estado de México no puede aislarse de lo que ocurra en el resto de los estados, al contrario, se inscribe en el reto que tenemos a nivel nacional, de fortalecer el acceso a la justicia desde el ámbito local.

Hay que recordar que es en la justicia de primera instancia donde se resuelven la mayor parte de los conflictos jurídicos del país y, por

ende, donde se encuentra la mayor necesidad de acceso a la justicia, por lo que la apuesta debe ser hacia el fortalecimiento de los sistemas de jurisprudencia de todas las entidades federativas.<sup>22</sup>

Hay que tomar en consideración las nuevas opciones de diálogo y comunicación jurisprudencial que se pueden dar entre los jueces y magistrados de las distintas entidades federativas. Las opciones de conocer los criterios adoptados por las y los jueces de un Estado, en los demás, es cada vez más sencillo, de forma que los avances se pueden compartir y generar impactos en otras personas juzgadoras.

En ese sentido, todas las iniciativas que se dirijan a este objetivo deben considerarse plausibles y acompañarse.

Como puede visualizarse, la prospectiva en la que se enmarca el nuevo sistema de jurisprudencia del poder judicial del Estado de México trasciende las fronteras de esta entidad y se proyecta hacia un nuevo federalismo judicial y jurisprudencial, que deberá ser el contexto en el que se desarrollen las nuevas bases de un sistema de justicia más cercano a las personas y por lo tanto más auténtico.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

Aguiló Reglga, Joseph. *La Constitución del Estado Constitucional. España. 2004. Editorial Temis.*

Benda Ernesto, Maihofert Werner, Vogel, Hesse, Heyde. *Manual de Derecho Constitucional. 2nd ed. Marcial Pons. Capítulo X: El Estado Social de Derecho, Ernesto Benda. Páginas 487-558.*

Exposición de Motivos, Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer. *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. Gaceta Oficial del Estado de México 6 de octubre de 2022.*

Fix-Fierro, Héctor, López-Ayllón Sergio. *El acceso a la justicia en México. Una Reflexión Multidisclipinaria. Biblioteca Virtual UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>*

---

<sup>22</sup> Fix-Fierro, Héctor, López-Ayllón Sergio. *El acceso a la justicia en México. Una Reflexión Multidisclipinaria. Biblioteca Virtual UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>*

La historia de la primera época del Semanario Judicial *de la Federación se puede consultar a través de la Galería Virtual del Semanario Judicial de la Federación*. <https://indd.adobe.com/view/5f9595e0-356a-4f70-bd73-9df637efbc9f> (consultado en abril del 2024)

Lineamientos disponibles en: <https://gestion.pjedomex.gob.mx/gestion2/WebAvisos/1057-CIRCULAR39.pdf>

México. Reglamento sobre formación y registro de tesis y jurisprudencia para los órganos del Tribunal Superior de Justicia. Consejo de la Judicatura del *Estado de México*. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar311/mar311f.pdf>

Publicada el 10 de junio de 2011 en el DOF. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0)

Sodi Ricardo. Cuarto informe de gestión. Poder Judicial del Estado de México. Disponible en: <https://cuartoinformesodi.pjedomex.gob.mx/inicio>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Un nuevo Paradigma. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sánchez GIL, Rubén. El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 43, julio-diciembre 2020. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/download/15189/16146/19897>. *Passim*.

Tesis consultables en: [https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36\\_tesis\\_aisladas\\_y\\_de\\_jurisprudencia](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/36_tesis_aisladas_y_de_jurisprudencia)



**El Nuevo Sistema de Jurisprudencia  
del Poder Judicial del Estado de México**  
se terminó de imprimir en la  
Ciudad de México en octubre de 2024.  
La edición consta de 500 ejemplares  
más sobrantes para reposición.



ISBN 978-607-8875-85-6



9 786078 875856